

RV: D.P. RADICADO No. 2023200502901002 //2023164007573151

Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 15:44

Para:Cesar Matias España Alvira <cespanaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

2023164007573151_1702494988177_2023164007573151.pdf;

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 14:21

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: D.P. RADICADO No. 2023200502901002 //2023164007573151

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

POR FAVOR INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE Y DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

<https://drive.google.com/drive/folders/1iZO0MWcfhwUDpfdKiqNXXHGQD3WY3BjF?usp=sharing>

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1640

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2023164007573151



Asunto: D.P. RADICADO No. 2023200502901002

FECHA: 29/11/2023

CAUSANTE: JULIO CESAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA

C.C. No. 6.095.354

RADICADO No. 2018-00459

OFICIO No. 530 FECHA: 23/11/2023

Respetados Señores:

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición mediante la cual, solicitan copia simple de:

- Radicado UGPP No. 201760053399722 de fecha 01 de noviembre de 2017.
- Radicado UGPP No. 201860050277702 de fecha 02 de febrero de 2018.
- Resolución No. RDP 011891 de fecha 05 de abril de 2018.
- Radicado UGPP No. 2022600503290242 de fecha 07 de diciembre de 2022.
- Radicado No. UGPP 2023000100962012 de fecha 05 de mayo de 2023.
- Resolución No. RDP 016715 de fecha 27 de junio de 2023.

Sobre el particular, le comunicamos que verificados los aplicativos informativos y archivos físicos con los que cuenta la UNIDAD, se evidenció que la documentación requerida, consta en TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) folios y se envía tal y como reposa en el Expediente original.

Por lo anterior, adjuntamos lo solicitado en TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) folios.

Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, así como los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites.

Virtuales www.ugpp.gov.co	 Oficina Virtual  UGPP A LA MANO (Para equipos Android)  Asistente Virtual Clara	24 horas
	 Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co  Formulario Escribanos	Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
	 Video llamada y llamada virtual  Chat  WhatsApp: 322 804 5458	Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
	 Línea Fija Bogotá: 601 492 6090  Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423  Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 601 492 6099	
Telefónicos	 Correspondencia para empresas de mensajería  Avenida Carrera 68 # 13-37, Bogotá D.C.	Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
	 Bogotá - SuperCADE Suba - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74  SuperCADE Américas - Carrera 86 No. 43 - 55 sur - Módulo 17	Lunes a viernes de 7:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm Sábado de 8:00 a.m. a 12:00 m.
Escritos	 Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128  Medellín - C.C. Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado de 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	 Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8-224  Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106	
	 Bucaramanga Alcaldía de Bucaramanga - Centro de Atención Municipal Especializado - CAME - Carrera 11 No. 34 - 52, Fase II - Piso 1	Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
Presenciales	 Cúcuta Palacio Municipal, calle 11 No. 5 - 59	Lunes a viernes 7:00 a.m. a 11:00 a. m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.
	Nuestros canales atienden los días hábiles.	

Cordialmente.



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO

Subdirector de Gestión Documental

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (318) folios

Elaboró: Laura Vargas

Revisó: Angie Maldonado

1
DR.
9F
12p.
Pensión
cc.
6095354

TIPO DE SOLICITUD

FECHA DE DELICUENCIAMIENTO: 2017/11/01

PENSIÓN DE VEJEZ Y/O INVALIDACIÓN: PENSIÓN DE VEJEZ PENSIÓN DE INVALIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PENSIÓN DE GRACIA

PENSIÓN CONVENCIONAL SUSTITUCIÓN PROVISIONAL PAGO ÚNICO HEREDERO

INDEMN. SUSTIT. VEJEZ INDEMN. SUSTIT. INVALIDEZ INDEMN. SUSTIT. SOBREVIVIENTES RELICENCIACIÓN ADIUDO FUNERARIO DEGRADACIÓN EN VIDA

ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADORA: _____

II INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

PRIMER APELLIDO: Rodríguez | SEGUNDO APELLIDO: Piedrahíta | PRIMER NOMBRE: Julio | SEGUNDO NOMBRE: Cesar

TIPO DOC: CC | PA: BOGOTÁ | NO. DOCUMENTO: 6095354 | FECHA INSCRIPCIÓN: 19/02/2008

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: Calle 5 #80-109 Apto. 411

CIVIL: SOLTERO CASADO SEPARADO UNIÓN LIBRE VIUDO DIVORCIADO

CIUDAD: Cali | DEPARTAMENTO: Valle

TEL. Fijo: 31283579 | TEL. CELULAR 1: 3162916586 | TEL. CELULAR 2: _____

III INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE

TIPO DE SOLICITANTE: APODERADO REPRESENTANTE LEGAL CURADOR, GUARDADOR O TUTOR BENEFICIARIO AUTORIZADO

PRIMER APELLIDO: Moncayo | SEGUNDO APELLIDO: Ordóñez | PRIMER NOMBRE: Harold | SEGUNDO NOMBRE: Andrés

TIPO DOC: CC | PA: BOGOTÁ | NO. DOCUMENTO: 18185844 | FECHA INSCRIPCIÓN: 1/05/2016

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: Calle 4 #73-91 Apto. 108

CIVIL: SOLTERO CASADO SEPARADO UNIÓN LIBRE VIUDO DIVORCIADO

CIUDAD: Cali | DEPARTAMENTO: Valle

TEL. Fijo: 31283509 | TEL. CELULAR 1: 3128113115 | TEL. CELULAR 2: 31108912834

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): haroldmoncayo@yahoo.com | andrianagiron-ke@hotmail.com

banco:
Alferez real
Unidad residencial
Cajalquinte de
la Bocana.

IV INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE

1. PRIMER APELLIDO: Quintana | SEGUNDO APELLIDO: Gaona | PRIMER NOMBRE: Maitha | SEGUNDO NOMBRE: Ximena

TIPO DOC: CC | PA: BOGOTÁ | NO. DOCUMENTO: 3148411238 | FECHA INSCRIPCIÓN: 19/06/10/2010

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: Calle 5 #80-109 Apto. 411

CIVIL: SOLTERO CASADO SEPARADO UNIÓN LIBRE VIUDO DIVORCIADO

CIUDAD: Cali | DEPARTAMENTO: Valle

TEL. Fijo: 31283529 | TEL. CELULAR 1: 3147443626 | TEL. CELULAR 2: _____

2. PRIMER APELLIDO: _____ | SEGUNDO APELLIDO: _____ | PRIMER NOMBRE: _____ | SEGUNDO NOMBRE: _____

TIPO DOC: _____ | PA: _____ | NO. DOCUMENTO: _____ | FECHA INSCRIPCIÓN: _____

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: _____

CIVIL: _____

CIUDAD: _____ | DEPARTAMENTO: _____

TEL. Fijo: _____ | TEL. CELULAR 1: _____ | TEL. CELULAR 2: _____

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): _____

3. PRIMER APELLIDO: _____ | SEGUNDO APELLIDO: _____ | PRIMER NOMBRE: _____ | SEGUNDO NOMBRE: _____

TIPO DOC: _____ | PA: _____ | NO. DOCUMENTO: _____ | FECHA INSCRIPCIÓN: _____

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: _____

CIVIL: _____

CIUDAD: _____ | DEPARTAMENTO: _____

TEL. Fijo: _____ | TEL. CELULAR 1: _____ | TEL. CELULAR 2: _____

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): _____

4. PRIMER APELLIDO: _____ | SEGUNDO APELLIDO: _____ | PRIMER NOMBRE: _____ | SEGUNDO NOMBRE: _____

TIPO DOC: _____ | PA: _____ | NO. DOCUMENTO: _____ | FECHA INSCRIPCIÓN: _____

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: _____

CIVIL: _____

CIUDAD: _____ | DEPARTAMENTO: _____

TEL. Fijo: _____ | TEL. CELULAR 1: _____ | TEL. CELULAR 2: _____

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): _____

Radicado No. 201760053399722
Fecha Rad. 07/11/2017 14:22:59
Radicador: ANA VIRGINIA MARQUÍZ
Folios: 9. Anexos: 0

la unidad
Canal de Recepción Punto de Atención Virtual
Sede: Montevideo
Remite: HAROLD ANDRÉS MONCAYO ORDÓÑEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 473 423

5. PRIMER APELLIDO: _____ | SEGUNDO APELLIDO: _____ | PRIMER NOMBRE: _____ | SEGUNDO NOMBRE: _____

TIPO DOC: _____ | PA: _____ | NO. DOCUMENTO: _____ | FECHA INSCRIPCIÓN: _____

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: _____

CIVIL: _____

CIUDAD: _____ | DEPARTAMENTO: _____

TEL. Fijo: _____ | TEL. CELULAR 1: _____ | TEL. CELULAR 2: _____

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): _____

6. PRIMER APELLIDO: _____ | SEGUNDO APELLIDO: _____ | PRIMER NOMBRE: _____ | SEGUNDO NOMBRE: _____

TIPO DOC: _____ | PA: _____ | NO. DOCUMENTO: _____ | FECHA INSCRIPCIÓN: _____

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA: _____

CIVIL: _____

CIUDAD: _____ | DEPARTAMENTO: _____

TEL. Fijo: _____ | TEL. CELULAR 1: _____ | TEL. CELULAR 2: _____

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): _____

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO.

Mensaje de texto SMS: SI NO

Correo electrónico: SI NO

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIO ELECTRÓNICO

El servicio de mensajes de texto por medio electrónico está concebido para agilizar y facilitar el contacto con los usuarios de la UGPP y de la información institucional relevante así como la relación con los asuntos que surgen de su trámite. El usuario de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual, se será responsable del uso adecuado y manejo de sus datos. La información se remitirá a los números celulares y al correo electrónico que se indiquen en el presente formulario.

Fecha del Documento: _____ | No. de documento de identidad: 18185844

00383 57677 2



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09461644



2

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 4 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - VALLE - CALI								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 6.095.354	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE DAGUA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 1 7	Mes	O C T
Día	1 3	13:00	1722017-80006
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>
		FISCALIA	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 13.990.849	

Primer testigo

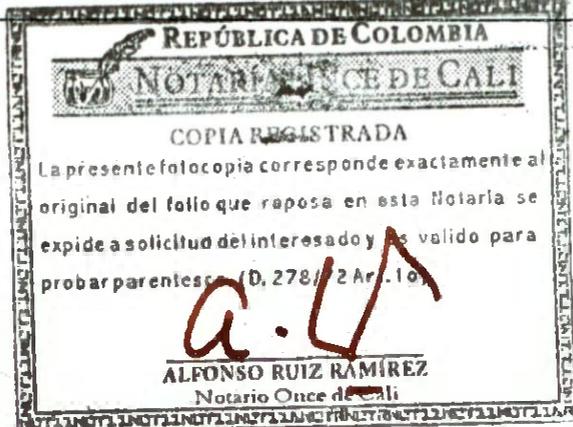
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 1 7	LUZ STELLA MONTOYA TORO	
Mes	O C T		
Día	1 7		

ESPACIO PARA NOTAS
 17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA



30 OCT. 2017

ORIGINAL - A LA OFICINA DE REGISTRO -

EN BLANCO
NOTA M. ORO
0 1 1 1

CAUCA
REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **6.095.354**

APELLIDOS: **RODRIGUEZ PIEDRAHITA**

NOMBRES: **JULIO CESAR**

FIRMA: *[Handwritten Signature]*



FECHA DE NACIMIENTO: **06-AGO-1942**

LA VICTORIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: **1.65**

G.S. RH: **O+**

SEXO: **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: **21-AGO-1964 CALI**

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

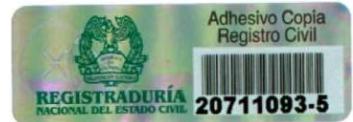
INDICE DERECHO



A-3100102-85142203-M-0006095354-20060601 01535 06152A 02 185203126



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



4



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NUIP 34.541.278...

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 57817097

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	H	2	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE TOTORO - COLOMBIA - CAUCA - TOTORO									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
QUINTANA					GAONA									
Nombre(s)														
MARTHA XIMENA														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)			Grupo sanguíneo		Factor RH						
Año	1	9	8	1	Mes	O	C	T	Día	2	2	FEMENINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA CAUCA TOTORO														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA	

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GAONA CANENCIO NELSA LEONOR

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

QUINTANA FERNANDEZ URIBE RAMIRO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.529.285	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

QUINTANA GAONA LUZ CAROLINA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 34.532.963	<i>Luz Carolina Quintana</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes OCT Día 23	NANCY PIEDAD MONTAZO QUIJANO - RE <i>Nancy Piedad Montazo Quijano</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

23.OCT.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0981685231 - 22.OCT.1961.

CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO

[Handwritten signature]

5

ORGANIZACION ELECTORAL
Registraduria Nacional del Estado Civil
El presente documento es fiel copia del original que reposa en este despacho
Serial No. 57817097
Tomo 1 Folio _____
Dado en Totoxó Cauca a los 23 OCT 2017

Nancy Piedad Quijano
REGISTRADORA

**VALIDO PARA
EFECTOS LEGALES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.541.278**
QUINTANA GAONA

APELLIDOS
MARTHA XIMENA

NOMBRES
Quintana Gaona G.
 FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1961**

POPAYAN
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

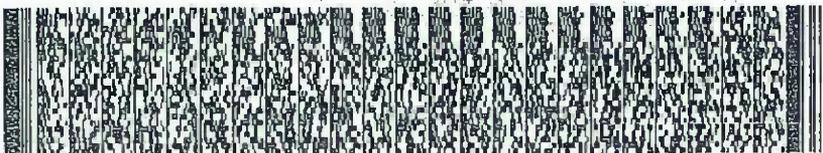
1.58 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1981 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00253480-F-0034541278-20100903 0023724620A 1 7750911299



7



Del Círculo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
 ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
 PARA FINES EXTRAPROCESALES
 (Art. 188 del CGP)



En la ciudad de CALI, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 30 días del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017) ante mi **JORGE ALEXANDER OSPINA MURILLO** Notario veintidós Encargado del círculo de Cali (V), **COMPARECIO: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 34.541.278 expedida en POPAYAN CAUCA de estado civil SOLTERA POR VIUDEZ ocupación HOGAR residente en la CALLE 5 NUMERO 80-109 APTO 411 UNIDAD VALLE DE LA FERREIRA BARRIO MAYAPAN CALI VALLE

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinden lo hace bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1.989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinden la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví en UNION LIBRE con el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** quien se identificaba en vida con la CC#6.095.354 desde el día 10 DE JULIO 2010 compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** ocurrido el **13 DE OCTUBRE AÑO 2017** También declaro que de dicha unión NO procreamos hijos. Que el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, SI dejo hijos por fuera de la unión (4) actualmente mayores de edad y que NO dejo hijos discapacitados. **ES TODO.**



Manifiesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970

Derechos \$ 14.518 (IVA INCLUIDO)

EL DECLARANTE

NOMBRE	FIRMA	HUELLA INDICE DERECHO
MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA		

JORGE ALEXANDER OSPINA MURILLO
NOTARIO 22 ENCARGADO
COLOMBIA
CALI (V.)

De conformidad al Art 106 del Decreto 2148 de 1983 y en cumplimiento a la Instrucción Numero 12 de 9 Agosto año 2016 se deja constancia que el Notario Encargado de este despacho fue designado para el cargo mediante resolución número 11592 de fecha 24 Octubre año 2017 Emitida por la superintendencia de Notariado y Registro



9

Señores

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Consortio Fopep.

Ciudad.



REF: PODER ESPECIAL

MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.278 de Popayán, actuado en mi nombre y representación, manifiesto a Ustedes que confiero Poder ESPECIAL, amplio y suficiente a la **Dra. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada personal y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 31.582.934 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 135.415 del C.S.J., como abogada principal y al **Dr. HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ**, igualmente mayor de edad, vecino de Cali, identificado personal y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 18.185.844 de Puerto Asís y tarjeta profesional No. 135.686 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su culminación el trámite pertinente tendiente a obtener el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes de mi compañero el causante **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, fallecido en la ciudad de Cali, el 13 de Octubre de 2.017, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.095.354 de la Vitoria, así como a la retroactividad e indexación a que tengo derecho.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial a la de presentar la petición que sea pertinente para el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, el retroactivo, indexación y demás prestaciones, además de las facultades de recibir, transigir, sustituir, desistir renunciar, reasumir, y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en defensa de mis intereses.

Sírvase, señores de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** Consortio Fopep, reconocerles personería a mis apoderados en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,

Martha Ximena Quintana Gaona

MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA.

C.C. No. 34.541.278 de Popayán.

Acepto,

LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ

LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.

C.C. No. 31.528.934 de Cali.
T.P. No. 135.415 del C.S.J.

HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ

HAROLD ANDRÉS MONCAYO ORDOÑEZ.

C.C. No. 18.185.844 de Cali.

www.vallecaucana-abogados.com

PBX: 312-8707

info@vallecaucana-abogados.com


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Cali a 30 OCT 2017 de _____
 compareció ante la Notaría Veintidós de esta ciudad
Martha Ximena Quintana Goona
 a quien identificamos con C.C. No. 34.541.278
 expedido en Palmira y certifique que el
 anterior documento es suyo y que la firma y
 huella que aparecen en él, son suyas.
 COMPARECIENTE:
Martha Ximena Quintana Goona

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
 Notaria Veintidós de Cali - Valle



PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO
 EN SU CALIDAD, A LOS 1 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
 DE 2017 compareció personalmente el (la) Sr(a) Harold Andrés Moncayo Ordóñez
 IDENTIFICADO CON C.C. No. 18185844
Puerto Asís C.E. No. 135686
 OR LA JUDICATURA, PARA RECIBIR _____
 FIRMA FUNCIONAL RESPONSABLE DE _____
 NOMBRE Y CÉDULA DEL FUNCIONARIO Jhonatan Galindo
10309507

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

11

NUMERO **18185844**

APELLIDOS **MONCAYO ORDOÑEZ**

NOMBRES **HAROLD ANDRES**



[Handwritten signature]
FIRMA



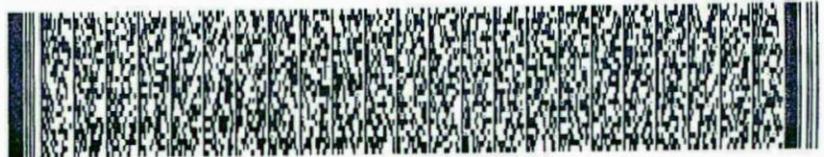
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ABR-1976**
PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1994 PUERTO ASIS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3106400-65102548-M-0018185844-20020626

0630902176A 01 .121409455

12

315230

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

11586 D1 Código No.	21/12/2004 Fecha de Expedición	13/08/2004 Fecha de Caducidad	
HAROLD ANDRÉS MONGAYO ORDÓÑEZ			
10485844 Código	VALLE Consejo Seccional		
SANTIAGO DE CALI Universidad			
 Angelina Lizcano Hivora Presidenta Consejo Superior de la Judicatura			

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta



No. 000001

Espacio para el usuario

1
13F
18P
Pension
CC6095354
J6

TIPO DE SOLICITUD									
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	1 PENSION DE VEJEZ Y/O JUBILACION	5 PENSION SANCION	9 INDEMN. SUSTIT. VEJEZ	13 AUXILIO FUNERARIO					
20180114	2 PENSION INVALIDEZ	6 PENSION CONVENCIONAL	10 INDEMN. SUSTIT. INVALIDEZ	14 DESIGNACION EN VIDA					
	3 PENSION DE SOBREVIVIENTES	7 SUSTITUCION PROVISIONAL	11 INDEMN. SUSTIT. SOBREVIVIENTES						
	<input checked="" type="checkbox"/> 4 PENSION GRACIA	8 PAGO ÚNICO HEREDEROS	12 RELIQUIDACION						
ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADORA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL									

I. INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
RODRIGUEZ	PIEDRAHITA	JULIO	CESAR						
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL						
	6095354	19420806	SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/>						
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 13C #75-95 CASA 42								
CIUDAD	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA							
SANTIAGO DE CALI									
No. TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2							
3748672	3162967586								
CORREO(S) ELECTRONICO(S): JJUCROPI@HOTMAIL.COM									
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico									
			SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						

II. INFORMACION DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
TIPO DE SOLICITANTE	1 APODERADO	2 REPRESENTANTE LEGAL	3 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	<input checked="" type="checkbox"/> 4 BENEFICIARIO	5 AUTORIZADO				
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
RODRIGUEZ	LIBREROS	JUAN	PABLO						
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	No. TARJ. PROFESIONAL (APODERADO)	FEC. EXPED. TAR. PROFESIONAL						
	1144101901		A A A A A M B D D						
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 13C #75-95 CASA 42 <i>Campo Quintas de don Simon</i>								
CIUDAD	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA							
SANTIAGO DE CALI									
No. TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1	TEL. CELULAR 2							
3748672	3185365169								
CORREO(S) ELECTRONICO(S): JUANPABLOLIBREROS@GMAIL.COM									
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico									
			SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						

III. INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE						
LIBREROS	GONZALEZ	BEATRIZ	EUGENIA						
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO						
	31190803	CONYUGE	A A A A A M B D D						
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 13C #75-95 CASA 42								
CIUDAD	DEPARTAMENTO	TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1						
SANTIAGO DE CALI	VALLE DEL CAUCA	3748672	318472337						
CORREO(S) ELECTRONICO(S): BELIGO@HOTMAIL.COM									
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico									
			SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
RODRIGUEZ	LIBREROS	JUAN	PABLO
TIPO DOC. CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO
	1144101901	HIJO	19980429
DIR. CORRESPONDENCIA	CALLE 13C #75-95 CASA 42		
CIUDAD	DEPARTAMENTO	TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1
SANTIAGO DE CALI	VALLE DEL CAUCA	3748672	3185365169
CORREO(S) ELECTRONICO(S): JUANPABLOLIBREROS@GMAIL.COM			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico			
			SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO
			A A A A A M B D D
DIR. CORRESPONDENCIA			
CIUDAD	DEPARTAMENTO	TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1
CORREO(S) ELECTRONICO(S):			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico			
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO
			A A A A A M B D D
DIR. CORRESPONDENCIA			
CIUDAD	DEPARTAMENTO	TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1
CORREO(S) ELECTRONICO(S):			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico			
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO DOC. CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FEC. NACIMIENTO
			A A A A A M B D D
DIR. CORRESPONDENCIA			
CIUDAD	DEPARTAMENTO	TEL. FIJO	TEL. CELULAR 1
CORREO(S) ELECTRONICO(S):			
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico			
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

Campo Quintas de don Simon
Campo Quintas de don Simon



Radicado No. 201860050277/02
Fecha Rad. 01/02/2018 13:37:56
Radicador: YINA ALI JANDIRA ISAZA
Folios: 13, Anexos: 0



Cartal de Recepción, Punto de Atención Virtual
Sede: Montecarlo
Remite: JUAN PABLO RODRIGUEZ / LIBREROS
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A - 18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 97 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
6 TIPO	OC	CE	TI	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECHAMIENTO	VALIDO
DOC.	PA	NC	NU	DIR. CORRESPONDENCIA		TEL. CELULAR1	% EFECT.
CUIDAD	DEPARTAMENTO		TEL. FIJO		TEL. CELULAR2		

CORREO(S) ELECTRONICO(S)

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico

SI

NO

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO.

Mensajes de texto SMS

Correo electrónico

SI

NO

SI

NO

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA CONCEDIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARA DEL ENVIO DE INFORMACION INSTITUCIONAL RELEVANTE ASI COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRAMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARA RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y MANEJO DE SUS CLAVES. LA INFORMACION LE SERA REMITIDA A LOS NUMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRONICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

Juan Pablo Bohorquez
Firma del Solicitante

1-199-101-901
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09461644



3

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 4 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 6.095.354	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE DAGUA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2017 Mes OCT Día 13 13:00		1722017-80006
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL
Documento de identificación (Clase y número)
CC 13.990.849

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

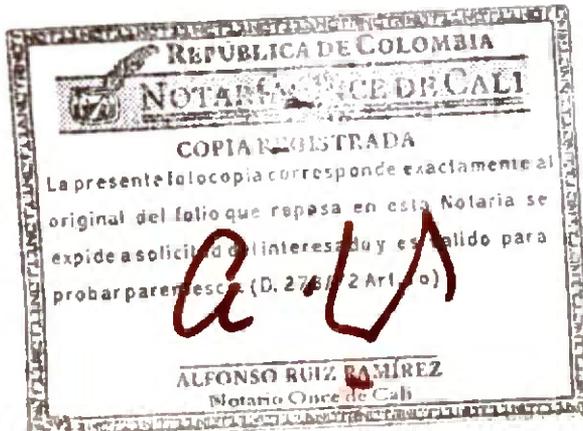
Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario autorizado
Año 2017 Mes OCT Día 17	LUZ STELLA MONTOYA TORO

ESPACIO PARA NOTAS
 17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL
 DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

ORIGINAL - A LA OFICINA DE REGISTRO -



27 OCT. 2017

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
C A L I

NOMBRE
LIDO DEL
STRADO

Beatriz Eugenia Liberero Gonzalez
En República de Colombia Departamento de Valle del Cauca

Municipio de susalucia (corregimiento o vereda, etc.)

a 5 del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y

ocho se presentó el señor Hernando Liberero J. mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de susalucia domiciliado

en susalucia y declaró: Que el día 28 # (veintiocho)

del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete

6 y 20 de la mañana nació en el hospital "San Antonio" (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Tulivá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Beatriz Eugenia

hijo Legítimo del señor denunciante de 23 años de edad

natural de susalucia República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Aida Nelly Gomez de 18 años de edad, natural de

susalucia República de Colombia de profesión d. dom. siendo

abuelos paternos Jorge E. Liberero y Maria Jesus Moreno

y abuelos maternos Hernando Gonzalez y Evangelina Montano

Fueron testigos, Julio S. Velazquez y Mercedes Laria

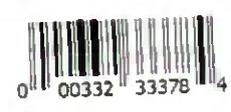
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Hernando Liberero* (cédula N°)

El testigo, *Belisario Leal D.* (cédula N°)

El testigo, *Esteban Salamanca* (cédula N°)

[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)
REPUBLICA DE COLOMBIA

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ORIGINAL

(firma y sello del nacido)

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ANDALUCIA VALLE**

La Registradora Municipal del Estado Civil de Andalucía Valle

HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica del Original visto a Tomo 15 Folio o Serial 464 del archivo de esta oficina.

Válido para: DOCUMENTACION
Andalucía Valle, 15 ENE 2011



María Teresa Cabrejo Marín
Registradora del Estado Civil

ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.190.803**

LIBREROS GONZALEZ

APELLIDOS
BEATRIZ EUGENIA

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1957**

ANDALUCIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **A+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-OCT-1976 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00049741-F-0031190803-20080816 0002169327A 1 4210000119

0 00332 33379 1

Nit. 890.316.745-5

La Universidad Icesi es un establecimiento formal de educación superior con reconocimiento institucional como Universidad mediante resolución No. 5848 del 26 de diciembre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

El suscrito Director de Admisiones y Registro de la Universidad Icesi, a petición del interesado.

HACE CONSTAR QUE:

JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
Cédula No. 1.144.101.901
Expedida en CALI



Es estudiante de esta Universidad desde el primer período académico de 2016 y en el segundo periodo de 2017 se encontraba cursando 04 semestre de la carrera profesional de **DERECHO**, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código 9451, la cual tiene una duración de 10 semestres. La intensidad académica durante el segundo período del 2017 fue de 54 horas semanales. El Decreto número 808 del 25 de abril de 2002, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece que un crédito equivale a una carga de 3 horas de trabajo por semana aproximadamente.

Matriculó las siguientes materias en el 2017-2:

Código	Tipo	Créditos	INT/HR	Nombre de la materia
02669	TEO	3	3	Taller de escritura creativa: estética de la imaginación y narración de
02716	TEO	3	3	La invención del amor, literatura cortés medieval
08290	TEO	3	4	Fundamentos de Probabilidad y Estadística
10104	TEO	3	4	Derecho Constitucional II
10116	TEO	3	3	Derecho Penal I
10157	TEO	3	3	Derecho civil II

La fecha de iniciación de clases para el segundo período académico de 2017 fue el 31 de julio de 2017 y la terminación de clases fue el 2 de diciembre de 2017.

Se expide para UGPP.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 29 días del mes de enero de 2018.

*** FIN DEL CERTIFICADO ***



Jimmy Fernando Paz Chacon

JIMMY FERNANDO PAZ CHACON
Director de Admisiones y Registro

No. 0013629

Nit. 890.316.745-5

La Universidad Icesi es un establecimiento formal de educación superior con reconocimiento institucional como Universidad mediante resolución No. 5848 del 26 de diciembre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

El suscrito Director de Admisiones y Registro de la Universidad Icesi, a petición del interesado.

HACE CONSTAR QUE:



JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS
Cédula No. 1144101901
Expedida en CALI

Es estudiante de esta Universidad desde el primer período académico de 2016 y actualmente se encuentra cursando el 05 semestre de la carrera profesional de DERECHO, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código 9451, la cual tiene una duración de 10 semestres. La intensidad académica durante el primer período del 2018 es de 51 horas semanales. El Decreto número 808 del 25 de abril de 2002, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece que un crédito equivale a una carga de 3 horas de trabajo por semana aproximadamente. Aprobó 8 niveles de inglés de los 8 exigidos en su pènsun académico.

Matriculó las siguientes materias:

Código	Tipo	Créditos	INT/HR	Nombre de la materia
07213	TEO	2	3	Francés IV
07218	TEO	2	3	Italiano I
07229	TEO	2	3	Portugués I
07232	TEO	2	3	Mandarín I
10112	TEO	3	3	Derecho comercial I
10147	TEO	3	3	Derecho Penal II
10158	TEO	3	3	Derecho civil III

Durante su permanencia en la Universidad ha observado buena conducta.

La fecha de iniciación de clases para el primer período académico de 2018 fue el 22 de enero de 2018 y la terminación de clases fue el 02 de junio de 2018.

El período de vacaciones para el primer semestre de 2018 es del 03 de junio de 2018 al 29 de julio de 2018.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de enero de 2018.

*** FIN DEL CERTIFICADO ***



Jimmy Fernando Paz Chacon
JIMMY FERNANDO PAZ CHACON
Director de Admisiones y Registro

No. 0000013631



Del Círculo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **VEINTIUNO (21)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil Diecisiete (2.017), ante mi **JORGE ALEXANDER OSPINA MURILLO**, Notario (E) Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIERON**, el (la) señor(a) **MARIA TEREZA VELEZ RODRIGUEZ**, y manifestó que sus nombres y apellidos son como ya se anotaron que se identifica con cédula de ciudadanía número **31.154.513 expedida en Palmira (V)**, de estado Civil **CASADA**, de ocupación **PENSIONADA**, residente en la **CARRERA 68 No. 11 A 30 CASA 16 BARRIO EL LIMONAR - CALI**.

Cumplido lo anterior y habiendo manifestado las comparecientes que la declaración que aquí rinde lo hace bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 299 de Código de procedimiento civil - Artículo 188 de Código General del Proceso y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no deba ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares)

PRIMERO: Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace **TREINTA (30)** años, a la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.190.803** de Tuluá, de quien nos consta que convivía en **UNION LIBRE** desde hace **TREINTA Y DOS (32) AÑOS**, con mi tío de nombre **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEORAHITA**, (Q.P.E.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **6.095.354** de Cali, con quien compartió el mismo techo,

lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida, hasta que falleció el día 13 de Octubre del año 2017, y de dicha unión procrearon DOS (2) hijos de nombres GUSTAVO ADOLFO y JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, ambos mayores de edad. Igualmente declaro que JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, era el que respondía por la manutención de su hogar en todo sentido, y por su subsistencia diaria como vivienda, salud, alimentación, etc." Es todo

Manifiesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. ES TODO

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970.

Derechos: \$ 14.518 según RESOLUCION No. 0451 del 20 de Enero de 2.017. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La (los) Declarante (s).

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
MARIA TEREZA VELEZ RODRIGUEZ	 Del Circulo de Cali	

JORGE ALEXANDER PINO MURILLO
NOTARIO (E) VEINTIDOS



De conformidad al Art. 106 del Decreto 2148 de 1983 y en cumplimiento a la instrucción No. 12 del 09 de agosto de 2016 se deja constancia que el Notario Encargado de este despacho fue designado para el cargo mediante Resolución número 13198 del 01 de Diciembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sgl.



Del Círculo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil Diecisiete (2.017), ante mi **JORGE ALEXANDER OSPINA MURILLO**, Notario (E) Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIERON**, el (la) señor(a) **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS**, y manifestó que sus nombres y apellidos son como ya se anotaron que se identifica con cédula de ciudadanía número **1.107.058.903 expedida en Cali (V)**, de estado Civil **UNION LIBRE**, de ocupación **INGENIERO DE SISTEMAS**, residente en la **CALLE 15 No. 69 - 31 APTO 403 F BARRIO LA HACIENDA - CALI**.

Cumplido lo anterior y habiendo manifestado las comparecientes que la declaración que aquí rinde lo hace bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 299 de Código de procedimiento civil - Artículo 188 de Código General del Proceso y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no deba ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares)

PRIMERO: Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.

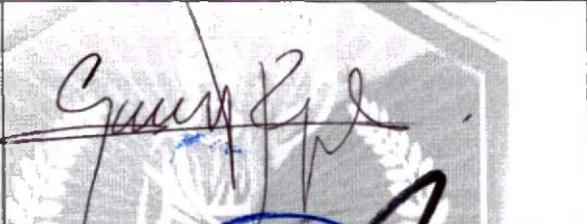
TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy hijo biológico de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.190.803 de Tulua (V), quien convivio en **UNION LIBRE** durante treinta y dos (32) años, con mi padre biológico de nombre **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.095.354 de Cali (V), quienes compartieron el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta que falleció el **13 de Octubre de 2.017**, y de cuya unión procrearon DOS (2) hijos, mi persona **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** y **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS**, ambos mayores de edad. E igualmente declaro que nuestro padre **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, era quien respondía económicamente por el sostenimiento de nuestro hogar y por la subsistencia diaria como vivienda, alimentación, vestuario, salud, etc." **Es todo.**

Manifiesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO**

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Docto 960 de 1970.

Derechos: \$ 14.518 según RESOLUCION No. 0451 del 20 de Enero de 2.017. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La (los) Declarante (s).

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS		



De conformidad al Art. 106 del Decreto 2148 de 1983 y en cumplimiento a la instrucción No. 12 del 09 de agosto de 2016 se deja constancia que el Notario Encargado de este despacho fue designado para el cargo mediante Resolución número 13198 del 01 de Diciembre de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sgl.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

13

Para básica Para compl.

27109763

9 8 0 4 2 9 51420

OFICINA REGISTRAL CIVIL (3) Clase Notaria, Consulado, Registraduría, Estado Civil, Inspección, etc. (4) Municipio y Departamento (5) Código
NOTARIA QUINTA SANTIAGO DE CALI VALLE DEL C 6305

SECCION GENERAL

INSCRITO (1) Primer apellido (2) Segundo apellido (3) Nombres
RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO

SEXO (4) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO (5) FECHA DE NACIMIENTO (6) Día (7) Mes (8) Año
MASCULINO 29 ABRIL 1998

LUGAR DE NACIMIENTO (9) País (10) Departamento (11) Municipio
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO (12) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento (13) Hora
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS 815pm

(14) Documento presentado - Antecedente - Cert. médico - Acta parroquial, etc. (15) Nombre del profesional que certificó el nacimiento (16) Número
CERTIFICADO MEDICO DR JULIO CESAR OBANDO CHAVEZ 14149

MADRE (17) Apellidos (de soltera) (18) Nombres (19) Edad en años
LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA 40

(20) Identificación (clase y número) (21) Nacionalidad (22) Profesión u oficio
CCNo 31. 190- 803 TULUA COLOMBIANA ABOGADA

PADRE (23) Apellidos (24) Nombres (25) Edad en años
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR 55

(26) Identificación (clase y número) (27) Nacionalidad (28) Profesión u oficio
CCNo 6. 095- 354 CALI COLOMBIANA EDUCADOR ABOGADO

DENUNCIANTE (29) Identificación (clase y número) (30) Firma autógrafa
CCNo 6. 095- 354 CALI

(31) Dirección postal (32) Nombre
DIAGONAD 32 # 38-64 SAN FERNANDO JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA

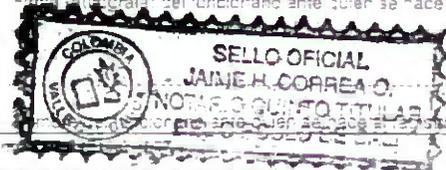
(33) Identificación (clase y número) (34) Firma autógrafa

TESTIGO (35) Domicilio (Municipio)

(36) Identificación (clase y número) (37) Nombre (38) Firma autógrafa

TESTIGO (39) Domicilio (Municipio) (40) Nombre (41) Firma autógrafa

FECHA DE INSCRIPCIÓN (42) FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO (43) Año (44) Mes (45) Día
30 ABRIL 1998



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



59 Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

14

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

50: Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



República de Colombia	notaria 5 de Cali
GEORGIA MARINA RESTREPO CAMPO	
Que el presente Registro Civil de <u>Nacimiento</u>	
es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaría, y obra en el serial No. <u>27109763</u> Se expide para <u>Tramite legal</u>	
Artículo 110 Decreto 1250 de 1970 Art. 21 ley 969/2005	
Santiago de Cali, <u>09 ENE. 2018</u>	

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

15



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.101.901**
RODRIGUEZ LIBREROS

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



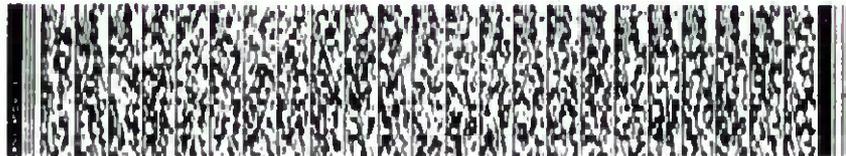
LA NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de
su Original que el suscrito ha tenido a la
vista
Call,
03 ENE 2018
EILENA MURTADO AGUDELO
Notaria Veintidós de Cali - Valle



INDICE ABECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1998**
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **M**
ESTADURA G.S. III SEXO
05-MAY-2016 CALI
FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VARGAS



P 3100106-00831406 M 1144101901-20160521 00498/7689A I 45214104



la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

REF.	DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA
NOMBRE DEL CAUSANTE	<i>Julio Cesar Rodriguez Piedrahita</i>
CEDULA DEL CAUSANTE	<i>C. 045394</i>

PETICIÓN

Yo, Juan Pablo Rodriguez L., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1-149.101.901, manifiesto bajo la gravedad de juramento que dependía económicamente del causante de la referencia, quien suplía todas mis necesidades hasta el momento del fallecimiento del mismo ocurrido el día 13 del mes octubre del 2017. Mi estado civil es Soltero

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Atentamente,

Firma: *Juan Pablo Rodriguez*
 Nombre: Juan Pablo Rodriguez Liberos
 C.C. 1.149.101.901

HUELLA



Señores:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
SUBDIRECCION DE NORMALIZACION
E.S.D



REF.	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA
NOMBRE DEL CAUSANTE	<u>Julio César Rodríguez Piedrahíta</u>
CEDULA DEL CAUSANTE	<u>6.095354</u>

DECLARACIÓN

Yo Beatriz Eugenia Siberoos G., mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor Julio César Rodríguez Piedrahíta (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.095.354, desde el día dieciocho (18) del mes de abril del año 1986, hasta el día trece (13) del mes de octubre del año 2017, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos hijos hoy en día todos mayores de edad.

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con el fin de obtener el RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Atentamente,

Firma

Nombre Beatriz Eugenia Siberoos

Cedula 31190.803



HUELLA

Observaciones

NOTA 1: la información aquí consignada no debe de tener borrones, tachones o enmendaduras

NOTA 2: el incumplimiento de los requisitos antes exigidos será causal de rechazo

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.095.354**

RODRIGUEZ PIEDRAHITA
 APELLIDOS

JULIO CESAR
 NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1942**

LA VICTORIA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-AGO-1964 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00761444-M-0006095354-20151113 0047432725A 2 2813584067

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011891
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2018

RADICADO No. SOP201701041403

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, quien en vida se identificó con CC No. 6,095,354 de CALI, ocurrido el 13 de octubre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34541278
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento:22 de octubre de 1961
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

APODERADO: MONCAYO ORDONEZ HAROLD ANDRES
IDENTIFICACION: CC 18185844 T.P. No. 135686

Solicitante: LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 31190803
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento:28 de agosto de 1957
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1144101901
Calidad: Hijo(a) Mayor Estudios .
Fecha Nacimiento:29 de abril de 1998
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

Que mediante la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$209,232.75, efectiva a partir del 6 de agosto de 1992.

Que mediante Resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, modificando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reconocer la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$209.232.75 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, sin condicional al retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 se negó la

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201701041403

Página 2 de 6

Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

reliquidación de la pensión gracia del causante a la fecha de retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, confirmando el acto administrativo recurrido en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2011 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, revocando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reliquidar la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$873.602.43 M/Cte, efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999, sin acreditando el retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 8299 del 13 de diciembre de 2002 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$435.621 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Bogotá de fecha 13 de diciembre de 2002, y se reliquidó la pensión gracia del causante a la fecha del status elevando la cuantía de la misma a la suma de \$519.682.50 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. 17680 del 20 de junio de 2005 se revocaron unas resoluciones de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$533.959.31 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 8481 del 23 de febrero de 2009 se modificó la Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008, en el sentido de ordenar correctamente las diferencias.

Que el(a) causante nació el 6 de agosto de 1942.

Que el(a) causante falleció el 13 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que dado que el señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, ya identificado falleció el 13 de octubre de 2017, es decir en vigencia de la Ley 797 de 2003

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que en relación a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

identificadas es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que la señora QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración de fecha 30 de octubre de 2017, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví en UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA quien se identificaba en vida con la CCNo6.095.354 desde el día 10 de julio de 2010 compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ocurrido el 13 DE OCTUBRE AÑO 2017 También declaro que de dicha unión NO procreamos hijos. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, SI dejo hijos por fuera de la unión (4) actualmente mayores de edad y que NO dejo hijos discapacitados. ES TODO. (. . .) sic

Que la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración allegada el 01 de febrero de 2018, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) Yo BEATRIZ EUGENIA LIBREROS G mayor de edad y vecino (a] de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.095.354 desde el el día dieciocho 18 del mes de abril del año 1986, hasta el día trece (13)del mes de octubre del año 2017, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos ___ hijos hoy en dia todos mayores de edad. (. . .) sic

La Ley 1204 de 4 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Significa lo anterior que la Ley 797 de 2003, artículo 13, literales b) y c), permiten reconocer la prestación económica, cuando se establece con certeza quién es la persona legitimada para obtener el beneficio prestacional, y como cada una de las interesadas alegó la convivencia con el causante hasta su fallecimiento no se puede determinar a cual de ellas le asistía el derecho.

Que en el presente caso existen dos peticionarias que alegan haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, y que para esta entidad no es posible determinar a cuál de ellas le asiste el derecho, ni tampoco establecer el porcentaje

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

a reconocer como quiera que es la justicia ordinaria la llamada a resolver el conflicto después de practicar el debido debate probatorio que determine finalmente a quien le asiste el derecho que hoy está en discusión.

Que en consecuencia de lo expuesto se dejará en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes que les pudiera corresponder a las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya identificadas, hasta tanto la justicia ordinaria no dirima la controversia.

De otro lado se evidencia por los soportes allegados a la solicitud que el causante tenía un hijo mayor que responde al nombre de JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 980429 31420 SERIAL 27109763 que obra en el plenario, y en el que se indica que nació el 29 de abril de 1998 y que fue legítimamente reconocido por el causante.

Que para la fecha del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, tenía más de 18 años de edad, sin embargo reposa certificado de escolaridad de fecha 29 de enero de 2018, en Original expedida por la Universidad ICESI, en la cual se indicó que durante el segundo periodo académico del 2017 el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, se encontraba cursando el cuarto semestre de derecho.

Del mismo modo obra declaración elevada bajo la gravedad de juramento por el solicitante en la que señaló: manifiesto bajo la gravedad de juramento que dependía económicamente del causante de la referencia, quien suplía todas mis necesidades hasta el momento del fallecimiento del mismo ocurrido el 13 de octubre de 2017, de tal forma que al joven ante citado le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, pero en las condiciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, a partir de 14 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante:RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO

Calidad:Hijo(a) Mayor Estudios

Porcentaje:50.00 %.

Límite Pensión:La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 28 de abril de 2023, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201701041403

Página 6 de 6

Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, a:

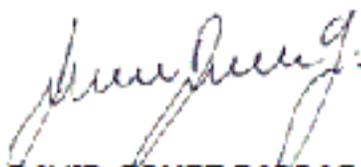
QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a HAROLD ANDRES MONCAYO ORDONEZ, BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SOB-03 -501,4

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



Radicado No. 2022600503290242
 Fecha Rad: 07/12/2022 10:39:11
 Radicador: MONICA IVONNE LUCUMI
 Folio: 11, Anexo: 0



ML
 F 11
 « 6095 354

Pensión

SOP 6883

único de solicitudes prestacionales
 ción gratuita prohibida su venta

instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la

- Antes de iniciar el diligenciamiento, verifique la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento
 AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud realizada por el titular y/o titular fallecido

- | | | | |
|---|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> Pensión vejez y/o jubilación | <input type="checkbox"/> Pensión sanción | <input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva vejez | <input type="checkbox"/> Auxilio funerario |
| <input type="checkbox"/> Pensión invalidez | <input type="checkbox"/> Pensión convencional | <input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva invalidez | <input type="checkbox"/> Designación en vida |
| <input checked="" type="checkbox"/> Pensión de sobrevivientes | <input type="checkbox"/> Sustitución provisional | <input type="checkbox"/> Indemnización sustitutiva sobrevivientes | |
| <input type="checkbox"/> Pensión gracia | <input type="checkbox"/> Pago único a herederos | <input type="checkbox"/> Reliquidación | |

Administradora, entidad liquidada o fondo: _____

Entidad en la que laboró: _____ Tiempo de servicio: _____

Entidad 1: _____ Año de inicio: _____ Año terminación: _____

Entidad 2: _____ Año de inicio: _____ Año terminación: _____

Observación adicional: **Señores UGPP si va tener en cuenta documentos en el expediente**

I. Información personal del titular del derecho

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si No Tipo de documento CC CE TI PA Número de documento: **6.095.354**

Primer apellido: **Rodriguez** Segundo apellido: **Piedrahita**

Primer nombre: **Julio** Segundo nombre: **Cesar**

Dirección de correspondencia: _____

Barrio: _____ Ciudad / Municipio: _____ Departamento: _____

Teléfono fijo: _____ Celular 1: _____ Celular 2: _____

Correo(s) electrónicos(s): _____

II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si No Tipo de solicitante: Apoderado Representante legal Curador, guardador o tutor Beneficiario Autorizado

Tipo de documento CC CE TI PA Número de documento: **34341278** Número tarjeta profesional: - Fec. Exped. Tarjeta profesional: AAAA/MM/DD

Primer apellido: **Quintana** Segundo apellido: **gaona**

Primer nombre: **Martha** Segundo nombre: **Ximena**

Dirección de correspondencia: **Calle 6 + 73-25**

Barrio: **Copri** Ciudad / Municipio: **Cali** Departamento: **Valle**

Teléfono fijo: _____ Celular 1: **3215874171** Celular 2: _____

Correo(s) electrónicos(s): **maxxiluna13@gmail.com**

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si No Tipo de documento CC CE TI PA RC NU Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco Hijos Hijos estudiantes 18-25 años Hijo inválido
 Padres Hijos menores % Invalidez
 Cónyuge Compañero Otro

Primer nombre Segundo nombre

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si No Tipo de documento CC CE TI PA RC NU Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco Hijos Hijos estudiantes 18-25 años Hijo inválido
 Padres Hijos menores % Invalidez
 Cónyuge Compañero Otro

Primer nombre Segundo nombre

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si No Tipo de documento CC CE TI PA RC NU Número de documento

Primer apellido Segundo apellido Parentesco Hijos Hijos estudiantes 18-25 años Hijo inválido
 Padres Hijos menores % Invalidez
 Cónyuge Compañero Otro

Primer nombre Segundo nombre

Dirección de correspondencia

Barrio Ciudad / Municipio Departamento

Teléfono fijo Celular 1 Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico Mensajes de texto SMS Si No Correo electrónico Si No

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

Arthés Jimena Quintana Goona 34.541.278
 FIRMA DEL SOLICITANTE No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
CALI**



REF.: Derecho de Petición – Solicitud Pension de Sobreviviente.

MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.541.278 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito y haciendo uso del artículo 23 de nuestra Constitución Política y demás normas pertinentes, comedidamente solicito se me reconozca la Pension de sobreviviente como compañera permanente del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No.6.095.354 expedida en Cali (Valle), conforme a los siguientes:

HECHOS

- 1.- Conviví con el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita (q.e.p.d.), desde el 10 de julio de 2010 hasta el 13 de octubre de 2017, fecha de su deceso.
- 2.- La convivencia fue de manera pública, permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, brindándonos ayuda mutua.
- 3.- Dentro de la convivencia no se procrearon hijos, pero el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita (q.e.p.d.), tubo dos hijos, hoy mayores de edad, como tampoco dejo hijos discapacitados.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me reconozca la Pension sustitutiva por muerte del causante Julio Cesar Rodríguez Piedrahita (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente.

b) Una vez sea reconocida la Pension sustitutiva se me pague las mesadas correspondientes, desde el 13 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago con sus respectivos intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 23 de la C.N., artículo 13 Ley 797 de 2003, que modifico los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993:

Artículo 74. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Diario Oficial 45079 de 29/01/03. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

4

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

PRUEBAS

Me permito anexar las siguientes:

- Registro civil de Defunción del señor Julio Cesar Rodríguez P.
- Registro civil de nacimiento de Martha Ximena Quintana Gaona
- Declaraciones extrajuicio: Martha Ximena Quintana Gaona, Claudia Patricia Cuartas Ospina, Dalis Victoria Gaona Zuñiga y Elizabeth Melo Pabón.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en a la calle 6 No.73-25 Barrio Capri, correo electrónico: maxxiluna13@gmail.com, Teléfono celular: 321 587 41 71.

Atentamente,

Martha Ximena Quintana Gaona
MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA

C. C. No.34.541.278 expedida en Popayán (Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09461644

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Ins. de Policía	Código	T 4 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 6.085.354	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE DAGUA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	13:00	1722017-80006
2017	13:00	
Mes		
OCT		
Día		
13		

Presunción de muerte		
Lugar en que se presume la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Asesoración judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Cardiaca Médica <input type="checkbox"/>	FISCALIA

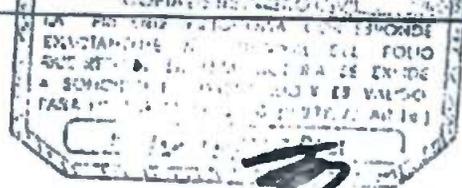
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LOUIS ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 13.990.849	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario autorizado	
Año	17	LUZ STELLA MONTOYA TORO	
2017	17		
Mes			
OCT			
Día			

ESPACIO PARA NOTAS
 17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL
 DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA



22 MAR. 2018





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

63401796

NUIP 34.541.278

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código H 2 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE TOTORO COLOMBIA CAUCA TOTORO

Datos del inscrito
Primer Apellido QUINTANA Segundo Apellido GAONA
Nombre(s) MARTHA XIMENA



Fecha de nacimiento Año 1 9 6 1 Mes 0 1 7 Día 2 2 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CAUCA POPAYAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SOLICITUD ESCRITA
Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos GAONA CANENCIO NELSA LEONOR
Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos QUINTANA FERNANDEZ URIBE RAMIRO
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.529.285 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA
Documento de identificación (Clase y número) CC 34.541.278 Firma Martha Ximena Quintana

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 2 2 Mes M A R Día 2 3
Nombre y firma del funcionario que autoriza NANCY PIEDAD RIVERO QUIJANO - RR

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
23.MAR.2022 - SERIAL REEMPLAZA A 0057817097 - 23.OCT.2017.
CORRECCION LUGAR DE NACIMIENTO



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Nancy Piedra Quijano
C.C. 25.672.52 de Silvia
REGISTRADORA MUNICIPAL

23 MAR 2022

**VALIDO PARA
EFECTOS LEGALES**



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
 ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
 PARA FINES EXTRAPROCESALES
 (Art. 188 del CGP)

En la ciudad de CALI, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 30 días del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017) ante mi JORGE ALEXANDER OSPINA MURILLO Notario veintidós Encargado del circulo de Cali (V). COMPARECIO: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA , quien se identifica con cedula de ciudadanía número 34.541.278 expedida en POPAYAN CAUCA de estado civil SOLTERA POR VIUDEZ ocupación HOGAR residente en la CALLE 5 NUMERO 80-109 APTO 4II UNIDAD VALLE DE LA FERREIRA BARRIO MAYAPAN CALI VALLE

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinden lo hace bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el Artículo 299 del Código de procedimiento civil y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

PRIMERO: Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinden la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

Del Circulo de Cali

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví en UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA quien se identificaba en vida con la CC#6.095.354 desde el día 10 DE JULIO 2010 compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ocurrido el 13 DE OCTUBRE AÑO 2017 También declaro que de dicha unión NO procreamos hijos. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA , Si dejo hijos por fuera de la unión (4) actualmente mayores de edad y que NO dejo hijos discapacitados. ES TODO.





Del Circulo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **DCTUBRE** del año dos mil Diecisiete (2.017), ante mi **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, Notaria Veintidós del Circulo de Cali, **COMPARECIO(ERON)**, el señor (a), **ELIZABETH MELO PABON**, manifestó que sus nombres y apellidos son como ya se anotaron que se identifica con cédula de ciudadanía número(s) **34.536.630 de Popayán (C)**, de estado Civil **CASADA**, de ocupación **HOGAR**, residente en la **CALLE 3 B No. 64 - 76 BARRIO EL REFUGIO - CALI**.

Cumplido lo anterior y habiendo manifestado el compareciente que la declaración que aquí rinde lo hace bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 299 del C del Procedimiento Civil - Artículo 188 de Código General del Proceso - Artículo 188 de Código General del Proceso y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no deba ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares)

PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos: que **"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace veinte (20) años, a la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GADNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.541.278 de Popayán (C), de quien me consta que convivio en UNION LIBRE desde el 10 de Julio del 2.010, con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.095.354 expedida en Cali (V), compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta que falleció 13 de Octubre de 2.017 y de cuya unión NO procrearon hijos. E igualmente declaro que JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA era quien respondía por el sostenimiento de su hogar y por la subsistencia**



Del Círculo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los **VEINTITRES (23)** días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil Diecisiete (2.017), ante mi **LUZ ELENA HURTADO AGUDELO**, Notaria Veintidós del Círculo de Cali, **COMPARECIO(ERON)**, el señor (a), **DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA**, manifestó que sus nombres y apellidos son como ya se anotaron que se identifica con cédula de ciudadanía número(s) **34.561.031** de **Popayán (C)**, de estado Civil **SOLTERA**, de ocupación **ABOGADA**, residente en la **CARRERA 65 A No. 13 B 89 BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR - CALI**.

Cumplido lo anterior y habiendo manifestado el compareciente que la declaración que aquí rinde lo hace bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 299 del C del Procedimiento Civil - Artículo 188 de Código General del Proceso - Artículo 188 de Código General del Proceso y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado, no deba ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares)

PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Seguidamente procede a rendir la declaración en los siguientes términos: que **"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace siete (7) años, a la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.541.278 de Popayán (C), de quien me consta que convivio en UNION LIBRE desde el 10 de Julio del 2.010, con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.095.354 expedida en Cali (V), compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, hasta que falleció 13 de Octubre de 2.017 y de cuya unión NO procrearon hijos. E igualmente declaro que JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA era quien respondía por el sostenimiento de su hogar y por la subsistencia**



42

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(Art. 188 del CGP)

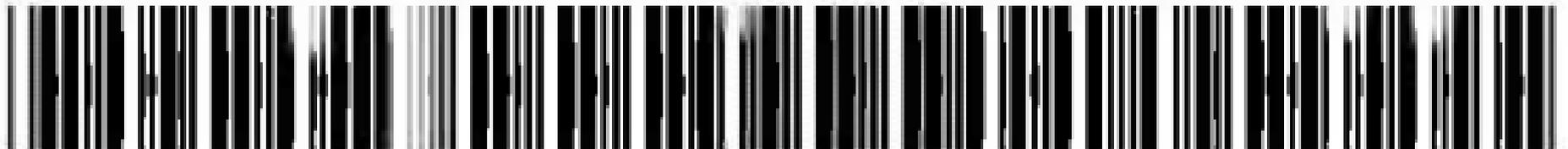
En la ciudad de CALI, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 17 días del mes de OCTUBRE del año dos mil diecisiete (2017) ante mi LUZ ELENA HURTADO AGUDELO notario 22 del círculo de CALI COMPARECIÓ; MARTHA XIMENA QUINTANA GADNA mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 34.541.278 expedida en POPAYAN de estado civil SOLTERA POR VIUDEZ, de ocupación HOGAR domicilio actual CALLE 5 # 80-109, APTO.411 UNIDAD VALLE DE LA FERREIRA 5, BARRIO MAYAPAN CALI VALLE, Quien solicitó a este se sirviera citar y hacer comparecer al señor (a) CLAUDIA PATRICIA CUARTAS DSPINA, para que bajo la gravedad del juramento se sirviera declarar sobre lo siguiente:

PRIMERO; lo de ley. Una vez escuchada y recepcionada la anterior declaración sírvase señor notario hacerme entrega de los originales para fines personales. En este estado el Notario procede a escuchar en declaración juramentada al señor (a) CLAUDIA PATRICIA CUARTAS DSPINA que aquí rinden las hacen bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con lo ordenado en el ART 1 inciso 3 del decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el ART 299 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 188 del Código General del Proceso.

Declaración de CLAUDIA PATRICIA CUARTAS DSPINA, mayor de edad identificado (a) con CC #42.008.836 expedida en CALI VALLE, residente en LA CALLE 15 # 69-81, ALCALA DE LAS CASAS, BLOQUE CI, de estado civil CASADA y su ocupación HOGAR.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación a la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GADNA desde hace 6 años. Por este conocimiento se y me consta que la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GADNA convivió EN UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, quien se identificaba en vida con la CC#6.095.354, según me manifestaron desde el 10 DE JULIO DE 2.010 compartiendo TECHO, LECHO Y MESA, de manera permanente e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ocurrido el 13 DE OCTUBRE DE 2017. También declaramos que de dicha unión No procrearon hijos. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA SI dejó otros hijos legítimos, NO dejó hijos adoptivos, ni en proceso de adopción, ni por reconocer por tanto SI existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar que la aquí citada.

Manifiesto que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar. ES TODO.



Radicado No. 2023000100962012

Fecha Rad: 05/05/2023 07:31:11

Radicador: LISBET CANTERO

Folios: 258; Anexos:0



Canal de Recepción: Contingencia

Sede: Calle 13

Remitente: LADY YINETH SALGADO JARAMILLO

Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

Stiker de Radicación _____

Bogotá D.C.,

PARA: Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: **Lady Salgado Jaramillo –Cordinadora GIT Defensa Judicial Pasiva**

ASUNTO: **SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL - 1110 - 6095354 - INSTANCIA FALLO**

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

1. Información Causante									
Nombre Causante		Tipo de Identificación		Número		Fondo			
JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA		CC		6095354		CAJANAL			
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electronico			
2. Información Beneficiarios									
Nombre Beneficiarios			Tipo de Identificación			Número			
BEATRIZ EUGENIA LIBEROS GONZALEZ / MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA			CC			31190803 / 34541278			
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electronico			
Calle 13 # 75-95, Casa 42		CALI	VALLE_DEL_CAUCA			beligo@hotmail.com			
3. Información de Ubicación para Notificación									
Dirección		Ciudad	Departamento	Celular/Teléfono fijo		Correo electronico			
Calle 13 # 75-95, Casa 42		CALI	VALLE_DEL_CAUCA			beligo@hotmail.com			
4. Información Apoderado									
Nombre Apoderado		Tipo Identificación		Numero					
BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA		CC		1.144.050.540					
Dirección		Ciudad	Departamento	Teléfono de contacto		Correo electronico			
Calle 6 a # 47-111, Barrio Nueva tequendama		CALI	VALLE_DEL_CAUCA			info@coljuris.com			
5. Tramite Solicitado									
Crear / Asociar SOP / SNN		Crear SOP	<input checked="" type="checkbox"/>	Asociar SOP	<input type="checkbox"/>	Solo Incluir en Expediente		Revocatoria directa unilateral	<input type="checkbox"/>
		Crear SNN	<input type="checkbox"/>	Asociar SNN	<input type="checkbox"/>				
6. Actuaciones Judiciales o Penales (para el caso de jurídica)									
Auto Suspensión Provisional Parcial		Fallo Suspensión Parcial			Fallo Judicial			<input checked="" type="checkbox"/>	
Auto Suspensión Provisional Total		Fecha ejecutoria	Fecha de presentación demanda		Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda			
Resolución u orden Fiscalía					27-abr-2023	18-ene-2019			
Título Dejado sin Efectos		Fallo Suspensión total			Proceso Ejecutivo				
Decaimiento		Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda		Fecha presentación demanda	Instancia para la SOP			
Otro:						Mandamiento de Pago		<input type="checkbox"/>	
						Sentencia Proceso Ejecutivo		<input type="checkbox"/>	
						Liquidación de crédito en firme		<input type="checkbox"/>	
No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:				No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):					
				76001310500920190003000					
Proceso Escritural		Fallo oral requiere transcripción			Fallo requiere aplicar estrategia de defensa judicial?:				
		SI	NO	X	SI	NO	X		
Proceso Oral		<input checked="" type="checkbox"/>			ID Temis:		31750		
7. Documentos Soporte de la Solicitud									
Resolución, orden, Auto o Fallo					Constancia de Ejecutoria				
Copia Simple	<input checked="" type="checkbox"/>	Copia auténtica	<input type="checkbox"/>	En trámite	<input type="checkbox"/>	Copia auténtica	<input type="checkbox"/>	Copia Simple	<input checked="" type="checkbox"/>



Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

Observaciones:

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtir la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad mediante radicado 20191110081000371 es de aclarar que en el aplicativo temis la sentencia es desfavorable para la entidad. Se anexa acta y transcripción de primera instancia, sentencia segunda instancia, consulta Rama Judicial juzgado y tribunal, demanda, pruebas practicadas y la captura de pantalla del aplicativo Temis que confirma el fallo.

Al verificar la sentencia de segunda instancia, la cual se evidencia registro de notificación por el apoderado en el aplicativo temis el 31 de marzo 2023. En virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual, podrá interponerse recurso de casación dentro de los días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas por el apoderado del proceso en el aplicativo Temis el día 27 de abril 2023, según las consideraciones expuestas.

Se deja constancia que en el aplicativo Temis NO se evidencia irregularidad. Los datos fueron tomados de la demanda. PROCESO DESFAVORABLE - TRAMITE PARA CREAR SOP.
Elaboró: Julian Moreno Ospina

Cordialmente,

Nombre del funcionario que aprueba

Lady Salgado Jaramillo –Cordinadora GIT Defensa Judicial Pasiva

Director	<input type="checkbox"/>	Subdirector	<input type="checkbox"/>	Persona Autorizada	<input checked="" type="checkbox"/>
----------	--------------------------	-------------	--------------------------	--------------------	-------------------------------------

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:48:03
NUMERO DE PAGINAS	12 Páginas
CIUDAD	Cali
NOMBRE DEL CAUSANTE	Julio Cesar Rodríguez Piedrahita
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	6095354
DESPECHO JUDICIAL	Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali
RADICADO PROCESO	760013105009201900030
RADICADO PROCESO – AUDIO	76001310500920190003000
FECHA	08/09/2021
TRANSCRIPTOR	Andrea Urrutia Castañeda
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	26/10/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	6095354_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO. DTE: BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA - 1144050540 CURADOR AD LITEM: ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA - 66820579 LITISCONSORTE: JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS - 1144101901 APO. UGPP: SARA MANUELA ARROYAVE MARTÍNEZ - 1144051543
MARCACION DE TIEMPOS	AUDIO INTELIGIBLE [AUDIO INAUDIBLE] [00:05:37] [AUDIO INAUDIBLE] [00:05:40] ETAPAS PROCESALES [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:00] [CONSIDERACIONES] [00:10:35] [RESUELVE] [00:36:09] [RECURSO DE APELACIÓN] [00:42:29]

**[PRIMERA INSTANCIA]
[00:00:00]**

[JUEZ] Buenos días.

[APODERADO DEMANDANTE] Buenos días.

[JUEZ] Bueno, la curadora se está conectando pero vamos a iniciar porque si no nos coge la hora del almuerzo. Muy buenos días hoy 8 de septiembre de 2021 siendo ya las once y nueve minutos de la mañana aunque estaba fijada para las once pero estamos dando una espera para que se conectaran todos.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces trámite al cual se vincularon como Litis consortes necesarios por la parte activa la señora MARTA JIMENA QUINTANA GAONA en calidad de compañera permanente del causante y del causante JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHÍTA y JUAN PABLO RODRÍGUEZ, LIBREROS como hijo mayor, estudiante del antes mencionado.

Este proceso se encuentra identificado con el Radicado único 76001310500920190003000 autorización de la grabación, esta audiencia pública será grabada conforme lo autorice el Artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1149 de 2007.

El Juzgado se permite dejar constancia que la presente Audiencia se está realizando de manera virtual, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a raíz de la pandemia originada por el Covid 19 autorizó el trabajo en casa también quiero dejar constancia, pues que la cámara está fallando a ratos y a ratos no por lo que algunas veces me verán y en otras no

Asistencia de las partes y sus apoderados, se encuentra presente el apoderado judicial de la parte demandante doctor Brian Steven Valle Figueroa. Bueno no sé si él dice que Brayan o Brian.

[APODERADO DEMANDANTE] Se pronuncia Brayan

[JUEZ] se pronuncia Brayan pero que ya hubo otro Brayan y él dijo que no decía Brayan, sino Brian Entonces por eso es entonces usted si es Brayan el apoderado de la parte demandante Brayan Steven Valle Figueroa, la apoderada judicial de la UGPP doctora Sara Manuela Arroyave Martínez.

La curadora creo que todavía no se ha conectado. Me dijo que tenía dificultades, que se estaba conectando porque el sitio donde está, pues todavía no escapaba y tenía mala señal, tiene entonces la palabra del apoderado judicial de la parte demandante para el registro de asistencia correspondiente doctor Brayan buenos días Brian Steven.

[APODERADO DEMANDANTE] Muy buenos días señora juez y a todos los presentes me identifico BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, cédula de ciudadanía 1144050540 La ciudad de Cali, tarjeta profesional 248331 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de notificaciones las mismas que obran en el expediente y que fueron ratificadas en la pasada audiencia, al igual que el correo electrónico que ya obra en la demanda y se fueron ratificados en la pasada audiencia.

[JUEZ] Por favor lea el teléfono y el correo me lo dice por si acaso.

[APODERADO DEMANDANTE] Mi número teléfono celular es 3176585458, fijo 8912618 Extensión 122 correos electrónicos info@coljuris.com y abogados@azc.com.co.

[JUEZ] Bueno, tiene la palabra la apoderada judicial de la UGPP doctora Sara Manuela buenos días.

[APODERADO UGPP] Buenos días, señora juez de los presentes en la sala mi nombre es SARA MANUELA ARROYAVE MARTÍNEZ, con número de cédula 1144051543 de la ciudad de Cali, Tarjeta profesional 296616 expedida por el honorable consejo superior de la Judicatura y actúo en calidad de apoderada sustituta en la entidad UGPP poder conferido por el abogado Víctor Hugo Becerra Hermidas para efectos de notificaciones correo electrónico vhbhprocesoscali@gmail.com señora juez gracias

[JUEZ] Tiene la palabra de la curadora ad Litem de la Litis Marta Jimena Quintana. Doctora Adriana buenos días.

[CURADOR AD LITEM] Buenos días, mi nombre es ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA no sé si me ven, es que no, creo que falla

[JUEZ] No la vemos, pero avance doctora.

[CURADOR AD LITEM] ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada con la cédula 66820579 Tarjeta Profesional 122972, dirección de notificación Carrera 4, 10 44 Oficinas 607 del edificio Plaza **[AUDIO INAUDIBLE] [00:05:37]** correo electrónico **[AUDIO INAUDIBLE] [00:05:40]** @yahoo.Com actuó en calidad de la curadora élite de la integrada en Litis por activa la señora MARTA JIMENA GAONA,

[JUEZ] Doctora Sara usted me exhibió sus documentos y el doctor Brian creo que no, no

[APODERADO DEMANDANTE] No, por mi parte no se exhibieron los documentos, ya procedo a exhibirlos

[JUEZ] La doctora Sara si listo doctor.

[APODERADO DEMANDANTE] Y tarjeta profesional.

[JUEZ] Doctora Sara.

[APODERADO UGPP] Ya procedo a exhibir mis documentos cédula y tarjeta profesional

[JUEZ] Bueno, también se ha hecho presente litis consorte por activa Juan Pablo Rodríguez de Libreros, por favor me exhibe su cédula y me dice sus nombres y apellidos completos.

[LITISCONSORTE] Muy buenos días, señora juez JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS identificado con cédula de ciudadanía 1144101901 actuando en este proceso como Litis consorte por activa el número de teléfono.

[JUEZ] Dirección y teléfonos.

[LITISCONSORTE] 3185365169, dirección Calle 1 B número 55 02 en la ciudad de Cali.

[JUEZ] Correo.

[LITISCONSORTE] juanpablolibreros@gmail.com.

[JUEZ] Bueno todo de la audiencia verificada, la asistencia de las partes y registrada la misma por sus voceros se indica que el propósito de la suscrita juez es continuar la audiencia de trámite y juzgamiento tal y como quedó señalado en la audiencia anterior Auto número 3220 ordenase continuar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Audiencia de trámite y juzgamiento Número 311 continuación clausurado el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, la suscrita Juez 9° Laboral del Circuito de Cali preside la Audiencia y profiere la Sentencia número 311 La señora Beatriz Eugenia Libreros González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31190803.

Instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces con el fin de que se declare que es beneficiaria la sustitución pensional por haber convivido con el causante Julio César Rodríguez Piedrahita

Desde el mes de abril de 1985 hasta el 13 de octubre de 2017, fecha del deceso de este y como consecuencia de ello, si ordene la UGPP reconocer y pagar dicha sustitución pensional en un 50%, toda vez que del otro 50% de la pensión disfruta el hijo del fallecido Juan Pablo Rodríguez Libreros vinculado al presente proceso como Litis consorte necesario por activa.

Al presente trámite, al cual se vincularon como Litis consorte necesarios al presente trámite se vincularon como Litis consortes necesarios por la parte activa la señora Marta Jimena Quintana Gaona en calidad de compañera permanente del

causante Julio César Rodríguez Piedrahita y Juan Pablo Rodríguez librero librereros como hijo mayor, estudiante de la antes mencionada.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el juzgado los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones reclamadas, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la accionada como por los Litis por activa señores Juan Pablo Rodríguez librero y Marta Jimena Quintana Gaona, esta última representada por curadora ad Litem.

Resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales no obstante, las argumentaciones aquí expuestas serán tenidas en cuenta, así como las excepciones formuladas y las pruebas aportadas para efecto de resolver el litigio.

[00:10:01]

Y se hará mención puntual a lo expresada en ellas en el momento oportuno. Artículo 280. Código General del Proceso, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la gente del Ministerio Público una vez fuera notificada del auto de Ministerio de la Demanda y se les corrió traslado de la misma guardaron silencio, surtía a la instancia sin que se observe causal de nulidad, que la invalidez se procede a proferir la decisión sobre el fondo de la cuestión previas Las siguientes consideraciones.

[CONSIDERACIONES]

[00:10:35]

[JUEZ] Frente a las pretensiones reclamadas por la señora Beatriz Eugenia Librereros González lo expresado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp en su defensa así como las pruebas arrojadas al proceso. Observó el Juzgado que según lo expresado en la Resolución.

En la Resolución RDP 011891 del 5 de abril de 2018 vista a folios 37 a 42 del archivo expediente en el Radicado correspondiente al presente asunto alojado en la nube emanada de la accionada tanto la actora Beatriz Eugenia Librereros González como la Litis por activa Marta Jimena Quintana Gaona solicitaron la pensión de sobrevivientes el 1 de noviembre de 2017.

La cual fue negada a ambas mediante el acto administrativo de mención por existir controversia entre beneficiarios es lo primero establecer el marco normativo aplicable para ello debe tenerse en cuenta que en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley.

La norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del causante, que en este caso en la Ley 797 de 2003 por cuanto el deceso se produjo el 13 de octubre 2017 como se desprende del Registro Civil de defunción visto folio 14 del archivo expediente.

El Artículo 12 de la citada Ley 797 de 2003 establece los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y el Artículo 13 *Ibidem* estipula quienes son sus beneficiarios, no fue objeto de discusión en este asunto la condición de pensionado del causante Julio César Rodríguez Piedrahita.

En el folio 636 del Archivo Cd folio 66, se encuentra el formato de entrevistas a solicitantes denominado Informe Ticket número 24789 Informe Investigativo número 189732018, en el que se encuentran varias declaraciones, entre ellas las siguientes.

Marta Jimena Quintana Gaona expresa "Me permito manifestar que conocí a Julio César Rodríguez Piedrahita en el supermercado La 14 de Limonar, el 30 de septiembre de 2005, iniciando una relación de amistad luego empezamos una

relación amorosa y por decisión mutua empezamos una convivencia el día 10 de julio de 2010 en la ciudad de Cali en Prados de Oriente, en la carrera 23 C número 28 40 casa de su propiedad.

Después convivimos en el edificio Amalfi en arrendamiento, el arrendador fue un señor turco que no recuerdo el nombre en este momento vivimos desde el año 2011 hasta el 2013 dirección del Edificio Malfi calle 6 número 73 30. Luego vivimos en la calle 16 número 56 40 edificio de apartamentos, después pasamos a vivir en la carrera 65 número 14 C de Santa Ana de Limonar.

En el año 2003 a 2015 nos mudamos a la carrera 52 a número 16 55 a una casa de su propiedad, esto fue en julio de 2015 hasta marzo 3 del 2017 después nos mudamos en marzo 44 de 2017 en la Unidad Residencial Valle de la Ferreira Apartamento 411 viviendo en este apartamento fue cuando el falleció el 13 de octubre de 2017.

Ese día 13 de octubre de 2017 que el falleció llegaron los hijos Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros y Juan Pablo Rodríguez Libreros a comunicarme que él había fallecido en un accidente de tránsito porque ese día salió de paseo a las 8 de la mañana ellos me avisaron de su deceso a las 10 y 45 p.m.

La convivencia con mi compañero Julio César Rodríguez Piedrahita era excelente nos amábamos y respetábamos fue una relación de colaboración mutua durante nuestra convivencia no hubo hijos, ni propios ni adoptivos durante nuestra relación él trabajaba desde casa administrando los bienes de su propiedad.

No fui beneficiaria en salud, ya que yo laboraba y pagaba mi seguridad social además, era el cotizante en mi pues era pensionado del Fopep por convivencia mía con él conocí de la señora Beatriz Eugenia Libreros que es la madre de Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez libreros pero mi compañero me comento que en realidad jamás vivió con Beatriz Eugenia

Pero siempre estuvo pendiente de la manutención de los hijos, de los cuales Gustavo ya es profesional y Juan Pablo se encuentra estudiando derecho en la Universidad Icesi, quiero aclarar que el fallecimiento de mi compañero Julio César Rodríguez Piedrahita se dio en un paseo al municipio de Agua por accidente de tránsito.

Como comenté arriba, sus hijos llegaron a nuestro apartamento avisarme de su deceso al momento de yo recibir la noticia sus hijos aprovecharon el estado de shock y se llevaron todos los documentos de las propiedades, el seguro de vida, documentos de identificación y unas tarjetas de crédito y otros valores de la caja fuerte.

Los que se encargaron de la reclamación del cuerpo de Medicina Legal fueron sus hijos, quienes trasladaron el cadáver a la funeraria y memorial donde se cumplieron sus honras fúnebres su cadáver fue inhumado en el Cementerio Metropolitano del Sur, donde reposan sus restos.

Por lo anteriormente escrito, me permito certificar que conviví de manera permanente e ininterrumpida por más de siete años con el señor Julio César Rodríguez Piedrahita, tiempo en el cual dependía económicamente de él esta relación no hubo hijos debo manifestar que después del fallecimiento de mi compañero, sus hijos llegaron al apartamento con el fin de llevarse todo y al final sólo se llevaron su ropa, a la cual iban a donar al ancianito Cotelengo en Jamundí.

Posteriormente me llamaron los hijos de mi compañero, específicamente Gustavo Adolfo Rodríguez, para hablar con el arrendador ya que Gustavo Adolfo nos sirvió como co arrendatario y deseaba finalizar el contrato estando de arrendamiento. Estando en esas diligencias en expreso Gustavo Adolfo, que se iba a llevar los diplomas y títulos de su padre y compañero Julio César Rodríguez Piedrahita.

Porque quería quedarse con los diplomas y títulos, pues todas las fotografías que existían de mi compañero y asimismo de todas las fotografías que existían de mi compañero, también me expresó que me quedara con todos los bienes muebles y yo le dije que claro que sí ya que ellos eran de mi propiedad porque estos pertenecieron a mi compañero Rodríguez Piedrahita.

Debo a anotar que la relación con los hijos de mi compañero Julio César Rodríguez Piedrahita era continua y cordial, ya que ellos visitaban constantemente a su padre..."

Juan Pablo Rodríguez Librero dice en su declaración "con la presente me permito manifestar que soy el hijo menor, fruto de la relación de mi padre Julio César Rodríguez, que en paz descansa y mi madre Beatriz de quienes conozco su relación desde que tengo uso de razón de dicha relación tengo otro hermano mayor, Gustavo Adolfo Rodríguez.

Además, tengo otros dos hermanos frutos de otra relación anterior de mi papá con una señora la cual no conocí de nombre de nombres Julio César Rodríguez y Ana Lucía Rodríguez, soy estudiante de Derecho de la Universidad Icesi, me encuentro en quinto semestre entré a estudiar a dicha universidad en el año 2016.

Por esta razón dependo económicamente de mi padre, pues era él quien respondía por mí en la actualidad reside en el sitio de residencia de mi madre, la dirección indicada previamente con mis padres hemos vivido en el barrio San Fernando, calle 5b4, 38 - 64.

Sé que mi papá era pensionado y por esa razón apenas llegaba al colegio almorzaba con él y me llevaba a la piscina, al Alberto Galindo o a fútbol en una cancha cerca de allí y él hasta me leía cuentos antes de dormir de esa casa nos mudamos en el 2009 debido a que mi mamá, a mi mamá, le hicieron una sentada en la casa.

Entonces nos mudamos a La Calera 81 número 13 en la ciudad de La Paz 8 Sector 3. También me pusieron escolta, al igual que mi mamá y a mi hermano mi papá se negó a tener escolta y nos tocó obligarlo a que polarizara el carro, tiempo después llegó un paquete anónimo de la unidad y nos tocó irnos de esa casa a la dirección en la que actualmente residimos.

Mi padre falleció el 13 de octubre de 2017 en el kilómetro 30, en un centro recreacional llamado Villa del 30 yo dependía económicamente en todo sentido de mi padre era él quien pagaba por mi universidad.

[00:20:00]

Me regaló un carro y me pagaba la gasolina, impuestos, mantenimiento y demás, también me llevaba de vacaciones y me daba todo para mi sostenimiento, los gastos funerarios los pago mi hermano Gustavo Rodríguez, quien está tramitando el seguro exequial funerario conozco que mi papá tenía mal genio, tenía un genio muy alborotado.

Razón por la cual mi mamá mi papá, pidió a mi mamá que alquilar un apartamento para cuando pelearan él iba a dormir allá a lo cual mamá accedió razón por la cual alquiló un apartamento en la unidad residencial Valle de la Ferreira apartamento 401 mi hermano Gustavo Adolfo Rodríguez era el co deudor de dicho apartamento un mes después de alquilar el apartamento, mi papá vio que era una carga económica ese apartamento.

Pero como no quería que mi mamá tuviera la razón y no tener donde dormir cuando pelean, en vez de dejar el apartamento, decidió subarrendar a la señora Jimena ahí fue donde conocí el apartamento tenía 3 habitaciones, la principal, que era la que usaba mi papá cuando se enojaba la de la señora Jimena y una que era mía.

Pues una vez que se enojaron él me dijo que me fuera a vivir con él porque mi mamá era muy complicada y jodía mucho, pero yo nunca me llegué a quedar allá, pero él siempre me presentó a la señora Jimena como una inquilina y jamás llegaron a dormir juntos

El día que nos avisaron que él murió fuimos con mi hermano y la novia la novia de él y yo a sacar unas pertenencias que mi papá tenía como ropa y unos documentos que tenían en un nochero que tenía llave y solo yo sabía cuál era cuando llegamos a la puerta salió la señora Jimena.

Nosotros le contamos que mi papá había fallecido ella se puso a llorar y nosotros sacamos algunas cosas de mi papá, pero se quedaron unas cosas que mi papá está guardando a mi tía Toña, que se fue a vivir a Estados Unidos

Días después llamé a la señora Jimena pues la noche que le avisamos yo le pedí el número y la llamé ese día me dijo que ella era la dueña de todo y que porque nosotros estábamos sacando sus cosas horas después me llamó pidiéndome disculpas.

Al otro día fui con mi hermano a sacar las cosas restantes y le dijimos a la señora Jimena que se quedara con algunos enseres que había en el apartamento pues a nosotros no nos hacía falta eso de esta declaración pueden dar testimonio de mi hermano Cristian Adolfo, de la relación de mi mamá y papá, pueden dar testimonio Julio César Rodríguez, María Victoria Vélez, Carlos Julio Herrera, William Rodríguez y Gregorio Salvador..."

No es que yo haya leído mal el nombre Cristian Adolfo, sino que así está escrito en la declaración, la señora Beatriz Eugenia Liberos González manifiesta.

"Conocí a mi esposo Julio César Rodríguez Piedrahita en 1979 en la Universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularnos ahí empezó la amistad luego empezamos un noviazgo me contó que era casada, pero se estaba separando de Lucía Pérez, hoy fallecida.

Después de cinco años de noviazgo, nos casamos en el juzgado en el mes de abril de 1984 pero resulta que mi esposo nunca la registró y en el juzgado no apareció después, en el mes de septiembre de 1989, nació mi primer hijo, Gustavo Adolfo Rodríguez Librero llegó el 19 de abril de 1988.

Era una relación normal, con altibajos en el 2007 tuvimos una pelea y nos separamos por espacio de seis meses como se enfermó nuevamente de cáncer de próstata, de próstata, tuvieron que operarlo nuevamente entonces volvimos lo recibí en la casa cuando nació mi hijo Gustavo Adolfo vivíamos en el barrio San Fernando.

Luego construimos en el segundo piso de la casa de propiedad de mi mamá, ubicada en la calle 5B 4, 38. 64 ahí vivimos hasta el 2000 mes, pero por motivos de seguridad, por ser juez de la República me hicieron un atentado y nos tocó irnos a vivir en un conjunto cerrado, con escolta, con escoltas.

Primero nos fuimos a vivir al conjunto Ciudad de la tercera etapa luego por seguridad nos tocó salir a la carrera de ahí e irnos para el conjunto Ciudadela Paso Ancho Sector 3 y teníamos que mantener un perfil muy bajo por seguridad mi esposo Julio César era responsable de todos los gastos de la casa y la educación de mis hijos.

En la actualidad mi hijo mayor ya es independiente y mi esposo pagaba la universidad a mi hijo Juan Pablo también le pagaba medicina preparada y suplía todas sus necesidades, cada año salíamos a pasear los cuatro en compañía de mi mamá eran vacaciones familiares y todo lo pagaba él.

El 13 de octubre de 2017, mi esposo Julio César falleció en un accidente de tránsito en el kilómetro 30 sus exequias se realizaron en la funeraria inmemorial y los gastos funerarios fueron sufragados por mi hijo Gustavo Adolfo Rodríguez yo siempre lo acompañaba a mi esposo a cobrar la pensión.

Como mi esposo era bastante malgeniado y teníamos muchos conflictos él decidió sacar un apartamento y cuando se enojaba se iba para allá pero se iba uno, se iba unos dos o tres días eso lo hicimos de mutuo acuerdo después de varios meses de tener ese apartamento, me contestó, me comentó que había conseguido una inquilina para que le cuidara ese apartamento y me dijo que se llamaba Jimena.

Es más, unos 8 días antes de fallecer me dijo que le iba a pedir a la inquilina que le entregara la pieza el día que falleció él iba para una cabaña en el kilómetro 30, dizque con los amigos jubilados donde sucedió el percance inclusive la persona que estaba con él vino hasta mi casa a avisarnos del percance del accidente y fue cuando nos enteramos de su fallecimiento.

Que a pesar de las diferencias, yo era la que siempre lo acompañaba a hacer todas las diligencias lo acompañaba al médico, a todas sus citas médicas después del fallecimiento me di cuenta de que tenía una novia quien fue al velorio todos los que fueron a acompañarnos nos daban el pésame a mí y a mis hijos, nadie sabía de esa relación.

Mi esposo cumplía años el 6 de agosto y siempre se lo celebramos aquí en la casa también celebrábamos junto con los hijos, la navidad él era muy apegado a las tradiciones. Aclaro que la señora que se presentó como novia el día del velorio no era Jimena.

Inclusive esa persona estuvo reclamando el vehículo en la Fiscalía de Agua, donde se presentó como cónyuge pero no le fue entregado, Jimena también fue al velorio, pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocía todos me preguntaban quién era ella y yo les decía que una inquilina de Julio César tal como él me lo había dicho.

Puede dar testimonio de mi relación con Julio César, el hijo mayor de él, Julio César Rodríguez Perea, un amigo de la familia Gregorio Salvador Anaya a estos dos últimos les ofrecí las pertenencias que quedaron de mi esposo además, pueden declarar de nuestra relación su amigo íntimo, Carlos Julio Barrero y María Victoria Vélez sobrina de Julio César.

Por lo anteriormente escrito, me permitió certificar la convivencia con Julio César Rodríguez Piedrahita de manera continua e ininterrumpida por más de 33 años de esta relación existen dos hijos mayores de edad, el primer independiente y el menor, actualmente estudiante de quinto semestre de derecho en la Universidad Icesi.

Por lo anterior, me considero la única persona con derecho a la pensión de sobrevivientes de mis compañero, ya que no existe una persona con más derechos que yo..."

Toda vez que la accionada UGPP negó la prestación económica de sobrevivientes a la aquí demandante al considerar que no demostró su convivencia con el fallecido bajo el mismo techo por un tiempo igual o superior a cinco años hasta la fecha de su deceso, ya que existía conflicto entre compañeras.

Debe entonces demostrarse por parte de la accionante dicha convivencia y durante el lapso legal exigido, en la audiencia celebrada en el día de ayer se recibieron las declaraciones de los señores María Teresa Vélez Rodríguez, Gregorio Salvador Villalta Anaya y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, quienes dan cuenta de la convivencia bajo el mismo techo que la pareja conformada por Julio César Rodríguez Piedrahita y Beatriz Eugenia Libreros González.

Desde el año 1985 hasta el momento del deceso de aquél esto es, hasta el 13 de octubre de 2017 de cuya unión procrearon dos hijos actualmente mayores de edad. De nombre es Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez, librero destacado, destacando que el causante era quien velaba por el sostenimiento del hogar.

También aducen que la pareja nunca se separó siempre estuvieron juntos, aunque había periodos en los cuales él se iba para un apartamento que tenía cuando tenía algún conflicto con la aquí demandante pero a los dos o tres días volvía.

Al presente asunto, fue integrada como Litis consorte necesaria por la parte activa, la señora Marta Jimena Quintana Gaona en calidad de compañera permanente del causante Julio César Rodríguez Piedrahita y ante la imposibilidad de notificarle personalmente la demanda fue emplazada y se le designó curadora Ad Litem.

Quien no se opone a que se conceda la prestación económica a quien le asista el derecho, siempre y cuando sean probados.

[00:30:00]

Dentro del proceso los requisitos para ello, destacando que en el evento de asistirle el derecho a la demandante o a su representada se aplique la prescripción a los valores que sean susceptibles de ello.

En el presente proceso no obra a prueba alguna que los lleve a concluir que la señora Marta Jimena Quintana Gaona quien aduce su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido Julio César Rodríguez Piedrahita, efectivamente hubiese convivido con él durante los últimos cinco años de vida de ésta.

Como tampoco su dependencia económica de él, razón por la cual considera el juzgado que la accionada debe ser absuelta del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la antes mencionada y así se declarara.

Ahora respecto a la convivencia de la demandante Beatriz Eugenia Libreros González, con el pensionado fallecido Julio César Rodríguez Piedrahita ello se encuentra demostrado con los testimonios decepcionados en la audiencia celebrada el día de ayer quienes dan cuenta de la convivencia de la pareja durante más de 30 años.

Lapso durante el cual, a pesar de que en algunas ocasiones tenían pequeños conflictos por los cuales el hoy causante se ausenta del hogar por varios días siempre regresaba a la casa que compartía con su familia, es decir su esposa y sus dos hijos, y jamás se perdió la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común.

Manteniendo siempre el afecto y el auxilio mutuo y el apoyo económico característico de la vida en pareja. Teniendo en cuenta lo anterior huelga concluir que la señora Beatriz Eugenia Libreros González tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del fallecido.

A partir del 14 de octubre de 2017 tal y como se solicitó en la demanda, pues aun cuando se afirma que los antes mencionados contrajeron matrimonio ello no se demostró con la prueba idónea, cuál es el Registro Civil de matrimonio en el estado de cuenta emanaban Colombia de la cuenta de la cual es titular Juan Pablo Rodríguez libreros.

Se observa que a este le consignaron para el año 2018 la suma de dos millones quinientos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y dos centavos (\$2.500.658,92) más que viene con el descuento en salud.

Lo que quiere decir que para el año 2017, fecha del fallecimiento del causante Julio César Rodríguez Piedrahita, esa mesada pensional ascendía a cinco millones cuatrocientos sesenta mil cero un pesos con sesenta y seis centavos (\$5.460.001,66) Tenerse en cuenta que a el Litis consorte por activa Juan Pablo Rodríguez Libreros, hijo del fallecido, quien en la actualidad tiene 23 años de edad.

Pues nació el 29 de abril de 1998 de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento Urantia, folio dieciséis del archivo expediente y en la actualidad continúa cursando estudios, la demandada le viene cancelando el 50% de la prestación económica toda vez que el apoderado judicial de la UGPP quien descorrió el traslado de la demanda formulada a excepción de prescripción.

Se procede a su estudio, encontrando que el señor Julio César Rodríguez Piedrahita falleció el 13 de octubre de 2017 conforme al Registro Civil de defunción visto folio 14 del archivo expediente y como se aduce en la Resolución RDP 011891 del 5 de octubre de 2018 a través de la cual accionada niega la prestación económica a la aquí accionante quien solicita la sustitución pensional.

Posteriormente el 17 de enero de 2019 la actora radica ante la Oficina de reparto de la presente demanda ordinaria laboral, como se evidencia con el auto de reparto durante el folio 56 del archivo expediente razón por la cual al no haber transcurrido los tres años que establecen las Leyes sociales para que opere la figura jurídica de la prescripción.

Pues el derecho a reclamar surge con el deceso del causante esto es 13 de octubre de 2017 no hay lugar entonces a declarar probada la excepción de prescripción como tampoco los demás medios exceptivos los propuestos por la accionada con fundamento en las consideraciones que se han efectuado a lo largo de esta providencia.

De acuerdo con la Resolución 011899 del 5 de abril de 2018 proferida por la UGPP, la pensión de jubilación del fallecido fue concedida a partir del 6 de agosto de 1992 mediante acto administrativo número 27269 del 17 de junio de 1993, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Razón por la cual la actora tiene derecho a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre, se adeuda entonces a la señora Beatriz Eugenia Libreros González por concepto del 50% de mesadas pensionales causadas desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021.

La suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento un mil cero sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$164.101.069,70) no sobra anotar que la mesada pensional de la demandante, la demandante crecerá en un 50% para obtener el 100 por ciento cuando el derecho pensional de Juan Pablo Rodríguez libreros desaparezca, sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad del 29 de abril de 2023.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley, resuelva.

[RESUELVE]
[00:36:09]

[SENTENCIA] Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la accionada.

[SENTENCIA] Segundo: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a la sustitución pensional a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso.

En su calidad de compañera permanente superviviente del pensionado fallecido JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6095354 a partir del 14 de octubre de 2017 en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso la cual ascendía a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil cero un pesos y con sesenta y seis centavos (\$5.460.001.66).

[SENTENCIA] Tercero: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces que incluye nómina de pensionados a la SEÑORA BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ.

[SENTENCIA] Cuarto: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a pagar la suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento un mil cero sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$164.101.069,60) a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Incluidas las adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

[SENTENCIA] Quinto: Autorizar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a descontar sobre las mesadas pensionales ordinarias el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

[SENTENCIA] Sexto: Absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces del reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la litis por activa señora MARTA JIMENA QUINTANA GAONA.

[SENTENCIA] Séptimo: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora

Gloria Inés Cortés Arango, por quien haga sus veces al crecimiento en un 50% hasta completar el ciento por ciento del valor de la pensión a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ.

Cuando desaparezca el derecho pensional de JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad el 29 de abril de 2023.

[00:40:00]

[SENTENCIA] Octavo: costas a cargo de la parte vencida en el proceso, liquidense por la Secretaría del Juzgado fíjese la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil cero treinta y dos pesos con siete centavos (\$4.923.032)

[SENTENCIA] Noveno: La presente Sentencia consúltese ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al tenor de lo previsto en el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 14 de la Ley 11 49 de 2007 librese oficio del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicando la remisión del presente expediente al superior jerárquico.

Esta Providencia se notifica en Estrados a las Partes y a sus apoderados judiciales.

Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la tabla de liquidación de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas la cual hace parte integral de la Sentencia proferida, concedo el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes por si desean interponer recurso de apelación. Tiene la palabra el apoderado judicial de la parte demandante.

[APODERADO DEMANDANTE] No presentó recurso de apelación contra la Sentencia, señora juez, sin embargo, si el despacho a bien lo tiene y lo considera, me gustaría que fuera complementada la Sentencia en cuanto a la indexación de las mesadas pensionales para reconocimiento del valor del dinero en el tiempo muchísimas gracias.

[JUEZ] Pero usted pidió la indexación, por ese motivo no era complemento bueno, tiene la palabra la curadora ad Litem de la litis por activa señora

[CURADOR AD LITEM] Sin recursos,

[JUEZ] Ahora se me olvidó Marta Jimena Quintana sin recursos me dice doctora

[CURADOR AD LITEM] Si doctora sin recursos

[JUEZ] Tiene la palabra la apoderada judicial de la UGPP

[RECURSO DE APELACIÓN]

[00:42:29]

[APODERADO UGPP] Gracias señora juez me permito interponer recurso de apelación a la Sentencia emitida por su despacho en cuanto a estos argumentos si bien es cierto la entidad negó en un principio mediante la Resolución emitida por ella a la señora Beatriz el derecho ya que se encontraba en controversia el tema de su convivencia preexistente, asegura Marta Jimena Quintana.

Estamos ante esto que no, pues no cumplía con los requisitos como tal del beneficiario de sustitución pensional cabe resaltar que no, señora juez, que de acuerdo a los testimonios que se fueron surtidos en la audiencia pasada y las declaraciones hubo una controversia En tanto los testimonios como la señora Beatriz.

Ya que si bien es cierto manifestaba que el señor tenía varios apartamentos y convivía por fuera, en unas declaraciones manifestó que se había ausentado por unos meses y luego manifiesta ella en la audiencia que solamente se retiraba por unos días donde se encontraban peleados Posteriormente fueron 15, 8 días, hasta un mes.

De acuerdo a eso, también en un principio se le preguntó en reiteradas reiteradas ocasiones si conoció a la señora Martha Jimena y en reiteradas ocasiones ellos ratificaron que no la conocía posteriormente eso con las declaraciones que fueron emitidas por la

Que fueron enviadas a la entidad e se pudo destacar de que si tenían conocimiento de la señora y si sabían quién era unos manifestaron que era una inquilina posteriormente otro manifestó que era una persona que hacía el aseo, luego que si la conocían, que no la conocían entre entonces hubo una contradicción en cuanto la, la, la, la, la, la persona.

Ahora, si bien es cierto la prestación que se está otorgando la señora Beatriz es e es una prestación la cual busca cubrir o o como se puede manifestar, señora juez, salvaguardar el núcleo familiar, se puede evidenciar que la señora Beatriz salía perdón tiene su labor y eso no descarta pues.

Pero se puede demostrar de que el señor Julio, nuestro causante aquí solamente tenía una relación o o velaba simplemente por sus hijos y no había una uno, no hubo pues un testimonio certero ya que la señora, la señora el testimonio de ayer de la señora María Teresa y el Señor en Salvador Gregorio manifestaron que no lo conocían estos detalles íntimos de familia y de patrimonio como tal.

De acuerdo a eso señora juez y haciendo la representación de mi poderdante siento que no han cumplido con la obligación y no han cumplido con los requisitos que exige la Ley para salvaguardar el tema de lo que se habla del núcleo familiar por lo tanto. Solicito pues que en ese punto al superior no se le otorgue la prestación que fue otorgada por su despacho.

En cuanto a las costas señora juez solicitó y al superior que no se condene a la entidad ya que ha actuado y bajo todos los parámetros y requisitos que ha otorgado la Ley y en un principio no pudo otorgarlo oportunamente, pues por decirlo así, porque había una contradicción y sigue en una contradicción la cual no fue realmente desmentida por los testimonios.

Y de serlo así señora juez juez usted sabe que la entidad la UGPP está adscrita como tal al Ministerio de Hacienda y este y este y esta condena en costas, pues hace un déficit de no en la misma. Por lo tanto solicito al superior revocar la Sentencia emitida por su despacho señora juez gracias

[JUEZ] Bueno, auto número 3221 conceder el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Sentencia número 311 proferida la presente audiencia el cual fue sustentado en el acta, remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Habiendo sido agotado el objeto de la presente Audiencia se da por concluida luego de haber sido presidida por la juez Ligia Mercedes Medina Blanco, muchas gracias muchísimas gracias que tenga un buen día señor litisconsorte Juan Pablo y señores abogados, feliz almuerzo hasta luego.

[INTERVINIENTES] Igualmente, hasta luego que estén bien



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 83

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Beatriz Eugenia Libreros González
Demandado	UGPP
Litisconsortes necesarios	Juan Pablo Rodríguez Libreros y Martha Ximena Quintana Gaona.
C. U. I.	76001310500920190003001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 de marzo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento de su compañero permanente Julio César Rodríguez Piedrahita, al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, a la fecha de presentación de la demanda, cuenta con 61 años, que convivió con el pensionado fallecido de manera continua, permanente e ininterrumpida por más de 32 años, desde el mes de abril de 1985 hasta el 13 de octubre de 2017, fecha del fallecimiento, que procrearon dos hijos de nombres

Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros y Juan Pablo Rodríguez Libreros, ambos mayores de edad.

Relata que CAJANAL EICE, mediante Resolución No. 27269 de 1993, le reconoció al causante la pensión gracia de jubilación, la cual fue modificada a través de Resolución No.2599 de 1995 y reliquidada mediante las Resoluciones No.4011 de 2011, No. 1824 de 2003, No. 7692 de 2003 y No. 03471 de 2008.

Manifestó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó ella en calidad de compañera permanente y el joven Juan Pablo Rodríguez Libreros en calidad de hijo mayor de edad dependiente, a reclamar pensión de sobreviviente, siendo resuelta por la UGPP mediante Resolución RDP 011891 de 2018, entidad que reconoció la pensión de sobrevivientes al citado hijo en un 50%, a partir del 14 de octubre de 2017 y le negó el derecho, tras argumentar que se había presentado también la señora Martha Ximena Quintana Gaona en calidad de compañera permanente.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó la integración en calidad de litis consorte necesario del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros y de la señora Martha Ximena Quintana Gaona.

La UGPP indicó no constarle la convivencia entre la demandante y el señor Julio Cesar Rodríguez. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la señora Beatriz Eugenia Libreros no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento. Propuso como excepciones de mérito *«inexistencia del derecho reclamado»*, *«buena fe de la entidad demandada»*, *«prescripción»*, *«improcedencia de condenar en costas»* y *«carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho»*.

El litisconsorte necesario Juan Pablo Rodríguez Libreros, se notificó personalmente de la demanda, sin embargo, se le tuvo por no contestada la misma.

Por su parte, la integrada Martha Ximena Quintana Gaona, estuvo representada por curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda

indicando no constarle la mayoría de los hechos, tampoco se opuso a las pretensiones y señaló atenerse a lo probado dentro de la demanda. Propuso como excepciones de fondo «*innominada o genérica*».

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 311 proferida el 8 de septiembre de 2021, declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, reconoció en favor de la demandante Beatriz Eugenia Libreros González la sustitución pensional a partir del 14 de octubre de 2017, en la suma de \$5.460.001, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2021, en cuantía de \$164.101.069; autorizó los descuentos en salud, absolvió a la demandada de condena en favor de la señora Martha Ximena Quintaba Gaona, condenó al acrecimiento del porcentaje de la mesada pensional a favor de la demandante, cuando desaparezcan el derecho pensional del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros, y condenó en costas procesales.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que con las pruebas testimoniales aportadas al proceso se demostró que la señora Beatriz Eugenia Libreros, convivió con el pensionado fallecido durante 35 años, hasta la fecha de fallecimiento de este último, sin que exista prueba que logre establecer que hubo convivencia simultánea con la señora Martha Ximena Quintaba Goana, pues la misma no contestó la demanda a pesar de haber sido integrada como litis.

Resaltó que el joven Juan Pablo Rodríguez Libreros, le fue reconocido administrativamente la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo dependiente, encontrándose demostrado dentro del plenario su incapacidad para laborar debido a sus estudios. Indicó que la UGPP debe acrecentar la mesada pensional a favor de la demandante una vez desaparezca el derecho pensional de él.

Frente a la excepción de prescripción refirió que no había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho se realizaron en el trienio establecido en la ley.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada UGPP, indicó que no se encontraba conforme con la sentencia de primera instancia, en razón a que la demandante

no cumplió con el requisito de convivencia establecido en la norma laboral, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento del causante, pues, existe una controversia entre lo manifestado por los testimonios y lo absuelto en el interrogatorio de parte por la demandante, no quedando debidamente demostrado la convivencia requerida.

Asimismo, solicitó se revoque la decisión de primera instancia respecto a la condena en costas en razón a que, en el presente caso, la competencia para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante y la vinculada en litis, se encuentra en cabeza del juez ordinario, por lo que no era conducente reconocer derecho alguno.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, pero además por el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, en tanto la sentencia fue desfavorable a la entidad de seguridad social demandada y a la litisconsorte necesaria señora Martha Ximena Quintaba Gaona.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada UGPP y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de sustituir la pensión en favor de la demandante y de negarla a la litisconsorte

necesaria Martha Ximena Quintaba Gaona, así como de la condena en costas en contra de la UGPP, por haber salido vencido dentro del proceso.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado ponente mediante proveído del 1° de febrero de 2023 decretó prueba consistente en oficiar a la UGPP para que remitiera la certificación del valor de la mesada sustituida por el fallecimiento del pensionado Julio César Rodríguez Piedrahita, documental que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella.

En efecto, la UGPP informó el 17 de febrero del presente año que, *“1. El señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PÍEDRAHITA identificado con C.C. 6095354 devengó su última mesada pensional en el período 2017-09 retirado por muerte por un valor devengado de 5,460,003.68, descuentos 655,300.00, Neto pagado 4,804,703.68. 2. El señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS, identificado con CC 1144101901 devengó su última mesada pensional en el período 2021-12 vencida por escolaridad, por un valor devengado de 3,092,439.96, descuentos 371,100.00, Neto pagado 2,721,339.96”*, y en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte demandante y terceros integrantes del proceso.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita el 13 de octubre de

2017 (f.º14), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta Sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues, mediante Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, CAJANAL le reconoció la pensión gracia de jubilación al señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita efectiva a partir del 6 de agosto de 1992 (f.º63 a 69 Archivo 02), que fue modificada mediante Resolución No. 002599 de 1995 (f.º18 a 27), y reliquidada mediante actos administrativos No. 12824 de 2003 (f.º28 a 31), y No. 03471 del 8 de febrero de 2004 (f.º31 a 35).

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, en los términos que dispuso la juez, esto es, por ser la compañera y haber convivido con el pensionado fallecido por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso.

Al respecto, se procede a revisar la documental aportada al plenario por la demandante, encontrando acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, por la demandante el día 17 de noviembre de 2017 (fl.43 a 44. Archivo 01), donde manifestó textualmente:

[..] manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví union (sic) libre con el señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...] desde abril de 1985 (es decir 32 años) compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 13 de octubre de 2017, de cuya unión procreamos 2 hijos actualmente mayor de edad de nombre Gustavo Adolfo Rodriguez (sic) Libreros y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros. Que mi señor esposo si dejó otros hijos, ya que antes de convivir conmigo tenía un hogar y al poco tiempo quedo (sic) viudo, no dejo (sic) hijos adoptivos, ni en proceso de adopción, ni reconocidos o por reconocer, ni tampoco dejó otros vínculos matrimoniales o patrimoniales pendientes por liquidar. Manifiesto que el señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita, con el fruto de su pensión era quien velaba por nuestro hogar proporcionando alimentación, vestuario, servicio médico etc. Manifiesto que nuestro hijo de 19 años actualmente se encuentra estudiando en la universidad y Julio Cesar era quien respondía por todos los gastos de su universidad.

Asimismo, obra dentro del plenario declaración extra proceso rendida por el señor Gregorio Salvador Villalba Anaya, ante la Notaría Quince del Circulo de Cali (fl.45), donde textualmente manifestó:

[...] manifiesto en mi calidad de testigo instrumental que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veinte (20) años a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales [...] y conocí por igual numero de años al señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...], me consta que los mencionados estuvieron conviviendo en union (sic) marital de hecho, desde el mes de abril del año 1984, por treinta y tres (33) años, compartiendo mesa, lecho y techo, de manera permanente e ininterrumpida hasta el día (sic) 13 de octubre del año 2017, fecha de fallecimiento del (sic) Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) de la union (sic) procrearon dos (02) hijos de nombres Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros, en la actualidad mayores de edad, ambos velaban por la manutencion (sic) y sostenimiento economico (sic) del hogar, proporcionaban todo lo necesario para subsistir como vivienda, alimentacion (sic), vestuario, salud, educacion (sic), gastos generales, etc.

A folio 47 a 48 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, el día 21 de diciembre de 2017 por la señora María Teresa Vélez Rodríguez, quien señaló:

[...] manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace treinta (30) años a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzalez [...] de quien nos consta que convivía en union (sic) libre desde hace treinta y dos (32) años, con mi tío de nombre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...], con quien compartió el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e interrumpida, hasta que falleció el día 13 de octubre del año 2017, y de dicha unión procrearon dos (2) hijos de nombres Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros, ambos mayores de edad, igualmente declaro que Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita era el que respondía por la manutención de su hogar en todo sentido, y por la subsistencia diaria como vivienda, salud, alimentación, etc.

Obra declaración extra proceso rendida por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, ante la Notaria 22 del Circulo de Cali, el día 22 de diciembre de 2017 (fl.382 a 383. Cuaderno juzgado. Archivo 36MediosMagneticos66Folio112.dpf), donde indicó:

[...] manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy hijo biológico de la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales [...] quien convivio (sic) en union (sic) libre durante treinta y dos (32) años con mi padre biológico de nombre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita [...] quienes compartieron el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e interrumpida, hasta que falleció el 13 de octubre de 2017 y de cuya unión procrearon dos (02) hijos, mi persona Gustavo

Adolfo Rodriguez (sic) Libreros y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros ambos mayores de edad. E igualmente declaro que nuestro padre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita era quien respondía económicamente por el sostenimiento de nuestro hogar y por la subsistencia diaria como vivienda, alimentación, salud, etc.

Dentro de la documental aportada por la demandada, logra evidenciarse «formato de entrevistas a solicitantes» realizado a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales (fl.445 a 448. Cuaderno juzgado. Archivo 36MediosMagneticos66Folio112.dpf), quien relató:

Conoció a mi esposo Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita en 1979 en la Universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularnos, ahí empezo (sic) la amistad y luego empezamos un noviazgo, me conto (sic) q'(sic) era casado pero q'(sic) estaba separado de Lucia Perea (fallecida), despues (sic) de cinco años de noviazgo nos casamos en el juzgado en el mes de abril de 1984, pero resulta que el acta mi esposo nunca la registro y en el juzgado no aparecio (sic), despues (sic) en el mes de septiembre de 1989 nacio (sic) mi primer hijo Gustavo Adolfo Rodriguez (sic) Libreros, despues (sic) el 29 de abril de 1998, eramos (sic) una relacion (sic) normal con altibajos, en el 2007 tuvimos una pelea y nos separamos por espacio de seis meses, como se enfermo (sic) nuevamente de cancer (sic) de prostata (sic) tuvimos nuevamente q'(sic) operarlo, entonces volvimos, lo recibí (sic) en mi casa, cuando nacio (sic) mi hijo Gustavo Adolfo vivíamos en el barrio San Fernando, construimos el segundo piso en la casa de propiedad de mi papá, ubicada en la Calle 5 B4- No. 38-64 ahí (sic) vivimos hasta el 2009, pero por motivos de seguridad por ser Juez de la república me hicieron un atentado y nos toco (sic) irnos a vivir en un Conjunto cerrado con escoltas, primero nos fuimos a vivir al conjunto Ciudadela (inteligible) primera etapa (sic) luego por seguridad nos toco (sic) salir a la carrera de ahí (sic) irnos para el conjunto ciudadela pasoancho sector 3 y tenemos q' (sic) mantener un perfil muy bajo por seguridad. Mi esposo julio Cesar era el responsable de todos los gastos de la casa y la educación de mis hijos con la actualidad mi hijo mayor ya es independiente y mi esposo le pagaba la universidad a mi hijo Juan Pablo, le pagaba medicina prepagada y suplía todas sus necesidades, cada año salíamos a pasear los cuatro en compañía de mi mamá, eran vacaciones familiares y todo lo pagaba él. El 13 de octubre de 2017, mi esposo Julio Cesar fallecio (sic) en un accidente de transito (sic) en el kilometro 30, sus exequias se realizaron en la funeraria INMEMORIAN y los gastos fúnebres (sic) fueron sufragados por mi hijo Gustavo Adolfo Rodriguez (sic), yo siempre acompañaba a mi esposo a cobrar la pensión, como mi esposo era bastante malgeniado y teníamos (sic) muchos conflictos el decidio (sic) en sacar un apartamento y cuando se enojaba se iba para allá (sic) y (inteligible) unos dos o tres días (sic) eso lo hicimos de motivo acuerdo, despues (sic) de varios meses de tener ese apartamento me comento (sic) q'(sic) había conseguido una inquilina para q (sic) le cuidara el apartamento, me dijo que se llamaba Jimena es más unos ocho días antes de fallecer me dijo q' (sic) le iba a pedir a la inquilina q'(sic) le entregara la pieza, el día que falleció el iba para unas cabañas al Kilometro 30 disque fue con los amigos jubilados donde sucedió el percance, inclusive la persona que estaba con él vino hasta mi casa

a avisarme del percance acaecido y fue cuando nos enteramos de su fallecimiento a pesar de las diferencias yo era la que siempre lo acompañaba a hacer todas las diligencias, lo acompañaba donde el médico a todas sus citas medicas (sic). Despues (sic) de fallecido me di cuenta q' (sic) tenia (sic) una novia quien fue al velorio, todos los que fueron a acompañarnos nos daban el pesame (sic) a mi y a mis hijos, nadie sabia (sic) de esa relación. Mi esposo cumplía años el 6 de agosto y siempre se lo celebramos aqui (sic) en la casa, tambien (sic) celebramos juntos con los hijos, (mi) la navidad el (sic) era muy apegado a las tradiciones. Aclaro que la señora que se presento (sic) como novia el día del velorio no era Jimena inclusive, esa persona estuvo reclamando el vehiculo (sic) en la fiscalía del Darien donde se presento (sic) como conyuge (sic), pero no fue entregado, Jimena tambien (sic) fue al velorio pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocian (sic), todos me preguntaban que quien era ella y (ella) yo les decia (sic) que era una inquilina de Julio Cesar tal y como el me lo había (sic) dicho, pueden dar testimonio de mi relacion (sic) con Julio Cesar el hijo mayor de Julio Cesar Rodriguez (sic) Perea, el hermano de Julio Cesar, William Rodriguez (sic) Piedrahita y un amigo de la familia Gregorio Salvador Amaya, a estos dos últimos les ofreci (sic) las pertenencias que quedaron guardadas de mi esposo, ademas (sic) puede declarar la maestra (...).

Anudado a lo anterior, agregó:

Su amigo intimo (sic) Carlos Julio Barrero y Maria (sic) Victoria Velez Sobrina de Julio César por lo anteriormente escrito me permito certificar la convivencia con Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita de manera continua e (inte) interrumpida, por mas (sic) de treinta y tres (33) años de esta relacion (sic) existen dos hijos mayores de edad el primero independiente y el menor actualmente estudiante de quinto semestre de derecho de la universidad Icesi por lo anterior me considero la unica (sic) persona con derecho a la pension (sic) de sobrevivientes de mi compañero ya que no existe una persona con mas (sic) derecho que yo.

Se aporta documento denominado «solicitud de trámite para el proceso pensional-1110-6095354», emitido por la UGPP, donde remiten la documentación e información necesaria para el trámite pensional, señalándose dentro del acápite denominado «antecedentes relevantes» lo siguiente:

[...] Con relación a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzáles (solicitante No.2) se puede extraer de su entrevista que conoció al causante en 1979 en la Universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularse, así empezó su amistad, le comentó que era casado pero se estaba separando de Lucia Perea (fallecida), después de 5 años de noviazgo se casaron en el Juzgado en el mes de abril de 1984, pero el acta no fue registrada y en el juzgado no apareció. Relata de su relación con el causante procreó dos hijos: Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez Libreros. En el 207 tuvieron una pelea y se separaron por espacio de seis meses, sin embargo, el causante se enfermó de cáncer de próstata y recibió en la casa. Que para el

año 2009, la solicitante sufrió un atentado por ser juez y se mudaron a un conjunto por razones de seguridad. Su esposo Julio Cesar era responsable de todos los gastos de la casa y de la educación de sus hijos en la actualidad el hijo mayor ya es independiente. Relata que el 13 de octubre de 2017 su esposo falleció en un accidente de tránsito en el Kilometro 30, sus exequias se realizaron en la funeraria INNMEMORAL y los gastos funerarios fueron sufragados por su hijo Gustavo Adolfo Rodríguez, que ella siempre lo acompañaba a cobrar la pensión y como su esposo era bastante malgeniado tenía muchos conflictos y ese decidió sacar un apartamento cuando se enojaba se iba para allá y se iba uno o dos o tres días, que fue de mutuo acuerdo. Después de varios meses de tener ese apartamento le comentó que había conseguido una inquilina para que le cuidara el apartamento. Tuvo conocimiento de la señora Ximena como 8 días antes del fallecimiento y la conoció el día del funeral. Aclara que la señora se presentó como novia el día del velorio no era Ximena, inclusive esa persona estuvo reclamando el vehículo en la Fiscalía de Dagua donde se presentó como cónyuge, pero no fue entregado. Ximena también fue al velorio, pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocía.

También se allegó registro civil de nacimiento del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros (fl.16) y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros (fl.17), hijos de la pareja nacidos en abril de 1998 y diciembre de 1989, respectivamente.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

La señora Beatriz Eugenia Libreros González, dentro del interrogatorio de parte absuelto, indicó que conoció al señor Julio Cesar Rodríguez en el año 1976, cuando se encontraba haciendo fila para pagar la matrícula académica en la Universidad Santiago de Cali, fecha a partir de la cual inició la relación sentimental, manifestó que contrajo nupcias con el pensionado el día 18 de abril de 1985. A la pregunta realizada por la apoderada judicial de la demandada: *«(min 0:27:49) ¿en algún momento el señor Julio Cesar salía de la ciudad o tenía algún desplazamiento fuera de la vivienda, a quedarse en otros lugares?»*, contestó: *“bueno, él tenía un grupo de jubilados y mensualmente ellos salían a reconocer distintos municipios del departamento, que se iban para Manizales, que se iban para los termales, que se iban para Medellín un fin de semana o cuando había puente y a veces en semana por ejemplo, él era de un carácter fuerte y yo también y para nosotros no chocar cuando teníamos alguna discusión como es normal en toda relación, entonces él salía y se iba para la finca o para algún apartamento*

que tuviera desocupado y se quedaba uno o dos días, ya cuando él se calmaba volvía, pero máximo dos días se iba para la finca y sin embargo me llamaba y me avisaba estoy en la finca o estoy en el apartamento», señaló que durante un tiempo convivió con el señor Julio Cesar y los hijos en el barrio San Fernando, pero con ocasión a un atentado sufrido se fueron a vivir en un Conjunto cerrado. Respecto a la señora Martha Jimena Quintana, refirió no conocerla y no tener conocimiento de alguna relación que haya podido sostener con el causante, en razón a que *«(min 0:38:59) Julio Cesar y yo siempre vivimos juntos, íbamos a mercar juntos, todo lo hacíamos juntos, ambos estábamos pensionados y, es más, el primer día hábil de cada mes, él me decía camine vamos a madrugar porque a las 8:00 tenemos que estar en el banco cobrando la pensión [...]».*

Por su parte, el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, hijo de la demandante y del causante, manifestó que la pareja había contraído matrimonio en el año 1985, que no tuvo conocimiento que el señor Julio Cesar iniciara una relación con una persona distinta a la señora Beatriz Eugenia. Respecto a la integrada en litis Martha Jimena Quintana, señaló que era la persona encargada de realizar el aseo en los apartamentos de propiedad del señor Julio Cesar. Indicó que el pensionado tenía viviendas amobladas, las cuales la que se encontrara desocupada era utilizada cuando se generaba alguna discusión entre la pareja *«(min 1:13:37) a veces discutían, tenían su carácter bastante fuerte, el se iba allá y se quedaba algunos días o en la finca».* Que la pareja durante la relación nunca se separó, salvo cuando se le detectó una enfermedad cancerígena al señor Julio Cesar: *«(min 1:14:46) el cáncer, cuando era yo muy pequeño, mi papá eso le pegó muy duro, emocionalmente, que fue un tiempo, ya después nos dimos cuenta que era por el tema de cáncer de próstata, pero igual, no creo que haya sido más de un mes».*

A su vez, se escuchó el testimonio de la señora María Teresa Velez Rodríguez, quien indicó ser sobrina del señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, y que por tal razón le consta de la convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante desde el año 1985, que no tiene conocimiento que el señor Julio Cesar haya sostenido una relación diferente a la que tenía con la señora Beatriz Eugenia, así como tampoco que la pareja haya tenido alguna separación durante el tiempo de

convivencia, durando ésta hasta la fecha de fallecimiento del señor Julio Cesar.

Por último, el señor Gregorio Salvador Villalba Anaya, indicó conocer de la relación existente entre el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita y la señora Beatriz Eugenia Libreros, desde el año 1998, en razón a que: « *(min 1:40:02) residía en la casa de la madre del señor Julio Cesar Rodríguez, era una casa grande, alquilaban aparta estudios, me alquilaron un aparta estudio y allí llegué yo a vivir*», que no tiene conocimiento de una relación diferente a la señora Beatriz Eugenia que haya sostenido el señor Julio Cesar.

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del recurso de apelación, al señalar que la señora Beatriz Eugenia Libreros no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor Julio Cesar Rodríguez, porque del estudio integral de las pruebas se concluye que la convivencia quedó probada por la misma en calidad de compañera supérstite, y con los testimonios aportados por la parte demandante, al indicar que la convivencia entre la pareja inició desde el año 1985 hasta el óbito del causante, fecha de inicio de la relación la cual puede ser corroborada con el registro civil de nacimiento del hijo mayor de la pareja Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, el día 15 de diciembre de 1989 (fl.17), y del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros el día 29 de abril de 1998 (fl.16), razón por la cual, sí es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en este aspecto.

Ahora bien, respecto a la litisconsorte necesaria señora Martha Ximena Quintaba Gaona, encuentra la Sala que se debe confirmar la decisión de instancia, dado que, además de comparecer al proceso por intermedio de curador ad litem, no logró acreditar la convivencia con el pensionado fallecido.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se procede a estudiar la excepción de prescripción y se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 13 de octubre de 2017 (fl.14), la reclamación administrativa fue presentada el 14 de enero de

2018 (fl.369 Archivo 36), siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución No. RDO 011891 del 5 de abril de 2018 (fl.37 a 42), y la demanda se presentó el día 17 de enero de 2019 (fl.56) es decir que todas las actuaciones se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, por ende, las mesadas pensionales no resultan afectadas por el fenómeno prescriptivo, de ahí que es procedente el reconocimiento desde la causación del derecho, es decir, el 13 de octubre de 2017, no obstante, como la juez la reconoció desde el día siguiente, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará la calenda determinada por la *a quo*.

El monto de la mesada pensional será equivalente al 50% de la mesada que disfrutaba el causante al momento del fallecimiento, esto es, \$2.730.002 -atendiendo la información que suministró la UGPP en esta instancia judicial- Así, el retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2017 hasta el día 30 de septiembre de 2021, arroja una suma ligeramente superior a la obtenida por la juez de primer grado -conforme al anexo 1-, de ahí que se confirmará esa condena.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, debiendo precisar esta Corporación que, a partir del 1° de enero de 2022, se liquidan la sustitución pensional al 100%, en consideración a que la UGPP informó en esta instancia judicial que pagó el 50% al litisconsorte necesario por escolaridad hasta el 2021-12, por ende, la suma que se adeuda a la demandante equivale a \$118.603.403 -conforme al anexo 2-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530.

8.2. Costas procesales

Finalmente, con relación a esta condena que fue objeto de censura por la demandada, es necesario establecer que constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que «*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso*».

De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia CC C-157 del 21 de marzo de 2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por la juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de la *a quo* respecto a la condena en costas procesales.

Costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en contra de la UGPP, y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia n.º 311 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 1º de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, que equivale a \$118.603.403. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, se incluye las agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Es posición de la mayoría que lo resuelto sea NOTIFICADO y PUBLICADO a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500920190003001](http://ORD.76001310500920190003001)

Anexo 1

RETROACTIVO					
AÑO	REAJUSTE	MESADA	50%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017		\$ 5.460.003,68	\$ 2.730.001,84	3,567	\$9.737.007
2018	4,09%	\$ 5.683.318	\$ 2.841.658,92	14	\$39.783.225
2019	3,18%	\$ 5.864.047	\$ 2.932.023,67	14	\$41.048.331
2020	3,80%	\$ 6.086.881	\$ 3.043.440,57	14	\$42.608.168
2021	1,61%	\$ 6.184.880	\$ 3.092.439,96	10	\$30.924.400
					\$164.101.130

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN					
AÑO	REAJUSTE	MESADA	50%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	\$ 6.184.880	\$ 3.092.439,96	4	\$12.369.760
			100%		
2022	5,62%	\$ 6.532.470		14	\$91.454.582
2023	13,12%	\$ 7.389.530		2	\$14.779.061
					\$118.603.403



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Beatriz Eugenia Libreros González
Demandado	UGPP
Litisconsortes necesarios	Juan Pablo Rodríguez Libreros y Martha Ximena Quintana Gaona.
C. U. I.	76001310500920190003001
Temas	Salvamento de voto parcial
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Con el respeto debido hacia las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar el voto parcial a la sentencia de la referencia, solo en cuanto a la manera en que se está disponiendo la notificación de la sentencia escritural a las partes y demás intervinientes, toda vez, que este servidor se muestra acorde con las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en el fallo de tutela STP3384-2022, que considera que el medio idóneo y expedito para surtir el trámite indicado, es mediante la notificación por edicto, medio de notificación previsto en norma especial que se contempla en nuestro Régimen procesal laboral y de la seguridad social «literal D, del art.41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2021».

En los anteriores términos de lo expuesto los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 315

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 08 de septiembre de 2021

Caso: **76001310500920190003000**

Inicio audiencia: 11:09 a.m. del 08 de septiembre de 2021

Fin audiencia: 11:56 a.m. del 08 de septiembre de 2021

Demandante: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ

Litis por activa: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA

Litis por activa: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

INTERVINIENTES

Juez: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Apoderado Demandante: BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA

Litis por activa: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS

Apoderada U.G.P.P.: SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ

Curadora Ad Litem MARTHA XIMENA: ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA

AUTO N° 3220

Ordénase continuar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 311 (CONTINUACIÓN)

Clausurado el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, la suscrita JUEZ NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, preside la audiencia y profiere la

SENTENCIA N° 311

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la accionada.

2.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por

quien haga sus veces, a **la sustitución pensional**, a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del pensionado fallecido JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.095.354, **a partir del 14 de octubre de 2017**, en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso, la cual ascendía a la suma de **\$5.460.001,66**.

3.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**.

4- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, a pagar la suma de **\$164.101.069,60**, a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde **el 14 de octubre de 2017, hasta el 30 de septiembre 2021**, incluidas las **adicionales de junio y diciembre**, sin perjuicio de los reajustes de ley.

5.- AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** sobre las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a favor de la litis por activa, señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**.

7.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, al **acrecimiento en un 50%, hasta completar el 100%** del valor de la pensión, a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, cuando desaparezca el derecho pensional de JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS, sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad, el 29 de abril de 2023.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$4.923.032,07**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica en **ESTRADOS** a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como de la tabla de liquidación de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas, la cual hace parte integral de la sentencia proferida.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante, no apela.

La Curadora Ad Litem de la Litis por activa MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, tampoco apela.

La apoderada judicial de la U.G.P.P., interpone recurso de apelación y lo sustenta en el acto.

AUTO N° 3221

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia número 311, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,

4



SERGIO FERNANDO REY MORA

De la liquidación efectuada por el Despacho, para determinar las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forman parte integral de la sentencia número 311, proferida el día de hoy, 08 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, trámite al cual se vincularon como litis consortes necesarios por la parte activa, los señores **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS y MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, en calidad de hijo y compañera permanente, respectivamente del causante JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, radicación 760013105009-2019-00030-00

EVOLUCION DE LA MESADA

AÑO	MESADA	IPC
2017	\$ 5.460.001,66	5,75%
2018	\$ 5.683.315,73	4,09%
2019	\$ 5.864.045,17	3,18%
2020	\$ 6.086.878,88	3,80%
2021	\$ 6.184.877,63	1,61%

MESADAS ADEUDADAS

AÑO	VALOR PENSIÓN	50%	MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2017	\$ 5.460.001,66	\$2.730.000,83	03 mesadas 17 días	\$ 9.737.002,96
2018	\$ 5.683.315,73	\$2.841.657,86	14	\$ 39.783.210,10
2019	\$ 5.864.045,17	\$2.932.022,58	14	\$ 41.048.316,18
2020	\$ 6.086.878,88	\$3.043.439,44	14	\$ 42.608.152,19
2021	\$ 6.184.877,63	\$3.092.438,82	10	\$ 30.924.388,17
TOTAL ADEUDADO				\$ 164.101.069,60

Detalle del proceso 31750

Información adicional del Proceso	Información del proceso 31750 Activar Proceso		SEGUNDA INSTANCIA FALLO DEL RECURSO SENTENCIA EJECUTORIADA Fecha de Actuación: Fri 31 Mar 2023 05:03 PM Sentido de fallo: EN CONTRA	
Tareas	N.Radicado Documentic	Id Expediente	Observaciones: <input type="text"/>	
Partes	2019700100436282	760013105009201900030		
Actuaciones	N.Radicado Expediente	Ver Documentos Expediente		
Historicos	20191110081000371	Ver Expediente		
Tutela	Entidad	Tipo de Proceso	Campos adicionales FECHA DE LA DESFIJACION DEL EDICTO: Fri 31 Mar 2023 COSTAS: EN CONTRA VALOR COSTAS: Sin valor asignado FECHA EJECUTORIA: Thu 27 Apr 2023 ESTADO DE CUMPLIMIENTO No se seleccionó un item para la lista FALLO IRREGULAR DEFENSA: NO IRREGULAR TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO No se seleccionó un item para la lista NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO: Sin valor asignado FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO: Sin valor asignado	
Tipologias	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES	DEFENSA PASIVA PENSIONES		
Actos	Supervisor	Sub Tipo de Proceso		
Alertas	JORGE LUIS PIÑEROS PIZA	ORDINARIO LABORAL		
Radicados Asociados	N.Despacho	Estado		
Documentos	009	TERMINADO POR SENTENCIA DESFAVORABLE 2ª INSTANCIA		
Legalidades	2019			
	Departamento	N.Radicación	N.Consecutivo	
	VALLE DEL CAUCA	00030	00	
	N.Sysman	No Radicado del Proceso		
	0	76001310500920190003000		
	Juzgado	Abogado		
	JUZGADO DEL LABORAL DE	VICTOR ELIACER PEREZ HERMIDA		

Señor,
JUEZ NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BEÁTRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**
RADICADO: **2019 - 00030**

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.050.540 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'190.803, domiciliada y residente en esta ciudad, me permito interponer ante este despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, con el fin que se reconozca y pague a favor de mi poderdante, **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, de conformidad el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Jurisprudencia Constitucional y Ordinaria Laboral relacionada.

Lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones fácticas que me permito precisar:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, a la fecha de presentación de esta demanda, cuenta con 61 años de edad, tal como se puede evidenciar en la copia de su cédula de ciudadanía, que da cuenta de su fecha de nacimiento y edad.

SEGUNDO: La señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, conoció al señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA (Q.E.P.D)**, en el mes de abril de 1985, y sostuvo con él, vida marital de forma pública y permanente, desde la precitada fecha, hasta el día 13 de octubre del año 2017. La convivencia de los compañeros se extendió en el tiempo por más de treinta y dos años (32) ininterrumpidos, tiempo en el que el causante y mi poderdante demostraron públicamente su relación, vínculo que las familias, amigos y vecinos de la pareja conocían y aprobaban

TERCERO: El señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, falleció el día 13 de octubre de 2017 en la ciudad de Dagua - Valle del Cauca, hecho que consta en el certificado de defunción No. 09461644, hasta esa fecha la señora **LIBREROS GONZÁLEZ** y el señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA** convivieron como familia.

CUARTO: Durante el tiempo que estuvieron juntos, los compañeros permanentes radicaron su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

QUINTO: Dentro de la convivencia, los compañeros permanentes procrearon dos hijos; GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ LIBREROS y JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS, ambos a la fecha, mayores de edad.

SEXTO: Desde el mes de abril del año de 1985, hasta el aciago 13 de octubre del año 2017, los señores **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA y sus hijos** JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ LIBREROS, el primero de 20 años y el segundo de 29 años de edad y con ellos conformaron una familia reconocida por la sociedad, fundada en el compromiso, el respeto y el apoyo mutuos, bajo principios de amor y solidaridad.

SÉPTIMO: El señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, fungió como servidor público vinculado al Magisterio, como DOCENTE en el INSTITUTO POLITÉCNICO MUNICIPAL DE CALI como último cargo acreditado.

OCTAVO: El Señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, trabajó un total de 13363 días desde el 19 de octubre de 1964 hasta el 01 de diciembre del año 2001, acreditando por esta razón, los requisitos para acceder a la PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN, en los términos de la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989 y la ley 4ta de 1992

NOVENO: la PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN le fue reconocida al Señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA** través de la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL - EICE.

DÉCIMO: La PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN que le fue reconocida al Señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, fue modificada por la resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995 proferida por la entidad concedente, en el sentido de no condicionar el beneficio pensional al retiro definitivo del servicio oficial, por pertenecer, el beneficiario, al ramo docente, reliquidada a través de las resoluciones Nros. 4011 del 15 de agosto de 2011, 1824 del 06 de febrero de 2003, 7692 del 15 de abril de 2003 y en la 03471 del 06 de febrero de 2008 y modificada en la resolución Nro. 3471 del 06 de febrero de 2008, en el sentido de ordenar correctamente las diferencias.

DÉCIMO PRIMERO: A raíz del fallecimiento del señor **RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, la señora **BEATRIZ EUGENIA** y uno de sus hijos en común, el joven **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**, estos dos dependientes económicamente de su compañero y padre, respectivamente, toda vez que con la pensión que este devengaba proveía el sustento del hogar que compartían, se allegaron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, en solicitud que se identifica con el Radicado No. SOP201701041403.

DÉCIMO SEGUNDO: En la solicitud citada en el hecho precedente mi poderdante refirió que sostuvo convivencia con el Señor **RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, desde el 18 de octubre de abril del año 1986, hasta el día 13 del mes de octubre de 2017, día de su fallecimiento, que durante ese tiempo compartieron como familia; *techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida* y que procrearon hijos, para la fecha mayores de edad.

DÉCIMO TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- a partir de las leyes 1151 del 2007 artículo 155 y 156 y los decretos 169 de 2008 en su artículo 1º y 575 del 2013 en sus artículos 7 y 17, asumió el reconocimiento de derechos pensionales que habían sido responsabilidad de entidades públicas del orden nacional, respecto de las que se hubo decretado su liquidación, como en el caso de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL - EICE. Por esta razón legal la hoy demandada conoció en virtud de la competencia referida, de la solicitud de sustitución pensional allegada por mi poderdante y su hijo.

DÉCIMO CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - a través de Resolución No. RDP 011891 del 05 de abril de 2018, resolvió reconocer el derecho del hijo del causante, solicitante, JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes (...) a partir del 14 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO

Calidad: Hijo (a) Mayor Estudios

Porcentaje: 50.00 %.

Límite pensión: *La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 28 de abril de 2023, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes."*

Sin embargo, la misma resolución refiere NIEGA el derecho pensional en el porcentaje del 50% que le correspondía a la señora LIBREROS GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente del causante y en su defecto refiere:

*"ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le(s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, a:*

QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o compañera (o)

LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o compañera (o)"

DÉCIMO QUINTO: La decisión de no reconocer, en la resolución citada en el hecho precedente, la sustitución pensional solicitada, en favor de mi poderdante, adujo la UGPP, obedeció a que otra persona adujo ante la UGPP, ostentar la calidad de compañera permanente del causante, situación que consideró la entidad no tener competencia para resolver, refiriendo que debía ser la justicia ordinaria quien dirimiera la controversia respecto de la pluralidad de peticionarias que aducían la convivencia con el causante, siendo que como se ha hecho notar mi poderdante ostenta la calidad de compañera permanente única y exclusiva del Señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA.

En tanto los fundamentos fácticos previos y a partir de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNION MARITAL DE HECHO PREVIA Y POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 54 DE 1990.

El artículo 1º de Ley 54 de 1990 señala que: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*" pese a la vigencia de este artículo a partir del año 1990, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ordena que en igual sentido, deben tenerse cobijados dentro de esta norma con la categoría de compañeros permanentes a quienes tuvieron una convivencia anterior a la vigencia de la ley y con posterioridad a la misma, como en el caso de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBEROS GONZALEZ** y el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, quienes convivieron cerca de seis (6) años previos a la entrada en vigencia de la norma citada y más de veintiséis (26) años durante la vigencia de la misma:

"Por eso, entonces, no es posible desconocer que la Ley 54 de 1990 es de vigencia inmediata, motivo por el cual regula, "a partir de la fecha de su promulgación" (art. 9), todas las situaciones de hecho a que ella se refiere, y no sólo las que surjan con posterioridad, sino también las que estaban en desarrollo, o sea a "los hechos in fieri" y a "las consecuencias no consumadas de los hechos pasados" (se subraya), pues "la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva".

*Dicho en otros términos, si la Ley 54 de 1990 tiene vigencia inmediata, necesariamente es retrospectiva, efecto que impone considerar el tiempo de convivencia anterior a su promulgación, con el fin de computar el plazo en ella previsto para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."*¹

LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Refiere la Corte Constitucional que funge la sustitución pensional como un instrumento de garantía de los derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones de dignidad y la igualdad de los miembros del grupo familiar del causante, que le suceden y que entran en una situación de vulnerabilidad ante la falta de quien velaba por su integridad y bienestar, evitándole padecer las dificultades y perjuicios de no verse faltos del apoyo económico y familiar de quien proveía o aportaba de manera significativa a sus condiciones de bienestar:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Expediente No. 08001-31-10-004-2000-00591-01. 28/10/2005.

prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.”²

UNION MARITAL DE HECHO Y DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEL (DE LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE

Teniendo en cuenta que el afiliado falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, la cual, en el artículo 13, refiere que serán beneficiarios de la pensión “*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad*”. así como “*(...) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; (...)*, de esta forma, en virtud de la ley citada, tanto la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS** y **JUAN PABLO RODRIGUEZ**, en sus calidades de compañera permanente e hijo quien en razón de sus estudios, pese a ser mayor de edad se encuentra incapacitado para trabajar y dependía económicamente del causante se encuentran legitimados para acudir ante la entidad competente para solicitar el reconocimiento del beneficio pensional, del que gozaba en vida el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**.

DE LOS REQUISITOS A ACREDITAR PARA OSTENTAR LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO (A) PERMANENTE

Refiere el legislador y la Jurisprudencia que el compañero permanente que pretende el reconocimiento del beneficio pensional, debe acreditar una serie de requisitos para que se le acredite la condición de compañero permanente alegada. La Ley 54 de 1990 exige para la procedencia de la Unión Marital de Hecho, el probar por parte de quienes la alegan, una comunidad de vida permanente, singular, sin impedimentos legales para estar en cohabitación.

La Corte Suprema de Justicia en reciente fallo en el que una mujer quien pretendía el reconocimiento de la condición de compañera permanente de un uniformado vinculado a la fuerza pública a partir de comprobar en el proceso, encuentros amorosos ocasionales y esporádicos con este, cuestionó y desestimó, el Alto Tribunal, tal pretensión al referir categóricamente que sólo es admisible declarar la Unión Marital de Hecho, en los eventos en que la pareja ha desarrollado de manera conjunta un proyecto de vida: “*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; (...)*”³.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1094 de 2003. Mag. Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. 19/11/2003

³ Corte Suprema de Justicia. SC10295-2017, Mag. Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 18/07/2017

El segundo requisito denominado singularidad es equivalente a que la convivencia sea única y exclusiva en su naturaleza. El tercer elemento necesario para probar el vínculo en Unión Marital de hecho es el de la inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, lo que evita que se declare la unión entre personas que presentan un matrimonio anterior a la convivencia, por ejemplo y el último requisito exigido por la Corte Suprema de Justicia, es el de la convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que haga presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁴.

En el caso en examen, la relación que sostuvieron la Señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** y el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA** entre abril de 1985 y octubre de 2017, cumple con todas y cada una de las condiciones citadas, así

RESPECTO DE LA COMUNIDAD DE VIDA

Los compañeros desarrollaron por el equivalente a 32 años y 6 meses, un proyecto amoroso, personal, económico; común, que prueba de esto es que compartieron en el transcurso de la convivencia un hogar común, en diferentes direcciones en la ciudad de Santiago de Cali, ya que tuvieron juntos diversas casas de habitación en el tiempo. Así es como tienen sendos familiares, amigos y conocidos que dan cuenta del vínculo, la relación y el compromiso que existía entre ambos.

Que durante los dos últimos años de su relación sentimental compartieron la casa ubicada en la Calle 13C Nro. 75 – 95 de la Unidad Residencial Ciudadela Pasoancho, en el barrio Quintas de Don Simón, casa en la que no solamente vivían los compañeros permanentes sino la familia que estos en 32 años habían conformado, compuesta por la señora BEATRIZ EUGENIA, el fallecido y los hijos de ambos JUAN PABLO y GUSTAVO ADOLFO y que dicho sea de paso hoy habitan mi poderdante y los dos últimos.

RESPECTO DE LA SINGULARIDAD

En el caso en cuestión no existía relación, adicional, paralela de los compañeros permanentes, ni la señora BEATRIZ EUGENIA ni el señor JULIO CÉSAR compartían con personas diferentes un vínculo sentimental de la entidad que estos sostenían.

RESPECTO DE LA PERMANENCIA

La cohabitación entre mi poderdante y el señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA se extendió por más de 32 años, vínculo estable, conocido por sus hijos, demás familiares, amigos y conocidos, siendo que la familia tuvo varias residencias, siempre estuvieron juntos.

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS

No existían impedimentos legales para que el señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA y la señora LIBREROS GONZÁLEZ, no existían matrimonios previos vigentes, ni

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC128-2018, Mag. Ponente: AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO. 6/12/2017

relaciones análogas o concomitantes, de ninguno de los compañeros, por lo que se encontraban legitimados para convivir y cohabitar.

RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD

La convivencia de los compañeros permanentes transcurrió en el tiempo desde el mes de abril del año de 1985 y finalizó con el infortunado deceso del señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA, el 13 de octubre de 2017, compartiendo juntos los compañeros 32 años y seis meses, tiempo en el que convivieron y compartieron lecho, techo y mesa juntos.

Finalmente, queda acreditado a partir de lo dicho, que la pareja conformada por la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ y el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA, aún más allá de cumplir sobradamente con los requisitos establecidos para fungir como compañeros permanentes, conformaron durante los más de 32 años que estuvieron juntos, una familia, compuesta por ellos y sus hijos JUAN PABLO y GUSTAVO ADOLFO, que compartieron un proyecto común, un vínculo moral y espiritual, se apoyaron y ayudaron mutuamente, hicieron viajes, salidas, pasaron vacaciones juntos, cuidaron del otro en las situaciones difíciles, en las enfermedades y en los tiempos de angustia y apuro económico, personal y social.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** Reconocer, Liquidar y Pagar en favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, Pensión de Sobreviviente a partir del trece (14) de octubre de dos mil quince (2017) día siguiente al fallecimiento del causante, a raíz de haber tenido con este, una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** en virtud de una convivencia de 32 años y 6 meses, contados a partir de abril de 1985 hasta el infortunado deceso del señor afiliado.

SEGUNDA: Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, de cualquier otro derecho que resulte probado en el proceso, conforme a las facultades **ULTRA PETITA** y **EXTRA PETITA**, otorgadas al **JUEZ LABORAL**.

TERCERO: Se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a pagar las costas procesales y las agencias en derecho que se causaren.

RESPECTO DE LA DEMANDADA, QUIEN AFIRMA SER COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE

Solicito señor juez, se tenga como parte demandada en este proceso a la señora MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'541.278, quien afirma ser la compañera permanente del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, de quien desconozco su dirección para notificaciones judiciales, por lo que solicito se oficie a la entidad demandada, para que otorgue la información pertinente que tenga en sus bases de datos, para ese fin.

PRUEBAS

Solicito a usted, señor juez, de manera respetuosa, se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación se relacionan:

TESTIMONIALES

Solicito, respetuosamente al despacho, que las personas que se relacionan a continuación, sean citadas a comparecer personalmente al proceso y a fin de que depongan acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que han ocurrido los hechos descritos en esta demanda, conforme al interrogatorio que me permitiré adelantar en el momento procesal oportuno para ello, lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso:

- **MARIA TERESA VELEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'154.513 quien es sobrina del causante y puede dar fe de la relación permanente, continua, ininterrumpida que sostenían la señora LIBREROS GONZÁLEZ y el beneficiario RODRÍGUEZ PIEDRAHITA y a quien se le podrá citar en su residencia ubicada en la Carrera 68 Nro. 11 A - 30, Casa 16, teléfono: 314 821 1903 y correo electrónico: martevelro@gmail.com.
- **GREGORIO SALVADOR VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78'726.659 y puede dar fe del curso de los negocios que, en vida, tenía el causante y a quien se le podrá citar en su residencia ubicada en la Calle 1ra Nro. 13 - 23 en el Barrio San Cayetano.
- **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 110708903, que puede ser ubicado en la calle 13C No. 75 - 95 Casa 42 de Cali.
- **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144101901, que puede ser ubicado en la calle 13C No. 75 - 95 Casa 42 de Cali.
- **WILLIAM RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.387.959, quien puede ser ubicado en la calle 36A No. 44 - 69 de Palmira.
- **GREGORIO SALVADOR VILLALBA ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78726659, quien puede ser ubicado en la calle 1 No. 13 - 23 de Cali.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para acreditar ante el despacho el tiempo de convivencia entre el causante y la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ**, así como el vínculo de familia, dependencia, solidaridad, amor, apoyo mutuo y afecto que entre el señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA y mi poderdante existió, me permito solicitarle, Señor Juez, se sirva ordenar la práctica del interrogatorio de parte de la demandante:

- 8
- **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'190.803 Expedida en Tuluá - Valle del Cauca.

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Defunción del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, donde consta su deceso en fecha del 13 de octubre de 2017.
2. Cédula de ciudadanía de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, compañera permanente sobreviviente.
3. Copia Registro Civil de Nacimiento de **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS**, que comprueba que sus padres son mi poderdante y el causante, Señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA.
4. Copia simple Registro Civil de Nacimiento de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ LIBREROS**, que comprueba que sus padres son mi poderdante y el causante, Señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA.
5. Resolución 2599 del 21 de marzo de 1995 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
6. Resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
7. Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
8. Resolución No. RDP 011891 del 05 de abril de 2018, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, en la que se da respuesta a la solicitud de reconocimiento del beneficio pensional adelantada por la señora LIBREROS GONZALES y su hijo JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS.
9. Acta de Declaración Bajo Juramento del 17 de noviembre de 2017, proferida por la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, donde consta la manifestación realizada por mi poderdante en la que refirió la convivencia con el señor RODRÍGUEZ PIEDRAHITA, así como la dependencia económica respecto del fallecido.
10. Declaración Extrajuicio del 01 de agosto de 2018, proferida por la Notaria Quince del Circulo de Cali, donde consta la manifestación realizada por el Señor **GREGORIO SALVADOR VILLALBA** en la que refirió la convivencia entre mi poderdante y el causante y las condiciones en las que se dio la misma.
11. Declaración Extrajuicio del 21 de diciembre de 2017, proferida por la Notaria Ventidos del Circulo de Cali, donde consta la manifestación realizada por la Señora MARIA TERESA VELEZ RODRÍGUEZ en la que refirió la convivencia entre mi poderdante **y el causante y las condiciones en las que se dio la misma.**
12. Registro Fotográfico de la convivencia de mi poderdante con el causante.

ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

2. Poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ** para adelantar este trámite.
3. Copia de la demanda para traslado y archivo.
4. Copia digital para traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 5º y 12º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración de la naturaleza del proceso, del lugar del domicilio de la entidad demandada y de la cuantía, la cual estimo superior a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el artículo 74 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFICACIONES

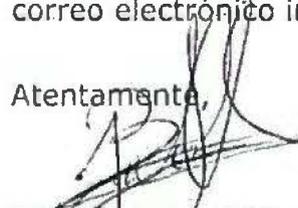
Los efectos que surta esta demanda, podrán ser comunicados:

A la accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, en la Calle 19 No. 68A - 18, Bogotá D.C.

A mi poderdante en la calle 13C No. 75 - 95 Casa 42 de Cali o en el correo electrónico beligo@hotmail.com

Al suscrito en la Calle 6A # 47 - 111 de la ciudad de santiago de cali, o en el correo electrónico info@coljuris.com

Atentamente,


BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA

C.C. No. 1144050540 de Cali

T.P. No. 248.331 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
LITIS: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y OTRO
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009201900030-00



SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

De igual manera le informo a la señora Juez, que estudiando la demanda, se observa que es necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa a los señores **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** y **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, para que comparezcan al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO N° 028

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 0178 del 18 de enero de 2019.

Al revisar la demanda se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa a los señores **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** y **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, por cuanto los antes mencionados también se presentaron ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo y compañera permanente respectivamente con ocasión al fallecimiento del señor **JULIO RODRIGUEZ**

PIEDRAHITA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **248.331** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BEATRIZ EUGENIA LIBRERO GONZALEZ,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BEATRIZ EUGENIA LIBRERO GONZALEZ,** mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,** representada legalmente por la doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA,** a la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA,** en calidad de compañera permanente del señor **JULIO RODRIGUEZ PIEDRAHITA.**

5°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA,** al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS,** en calidad de hijo del señor **JULIO RODRIGUEZ PIEDRAHITA.**

6°- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el apoderado judicial de la parte accionante, debe aportar las copias de la demanda para correr el traslado a los integrados como litisconsortes necesarios por la parte activa **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** y **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA.** Así mismo, de conocer las direcciones y domicilios de los mencionados litispor activa, debe allegarlas para notificarles el auto admisorio de la demanda.

7°- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a efectos que remitan copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias del señor **JULIO RODRIGUEZ PIEDRAHITA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6.095.354.

5º- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la cesación de la reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 30/01/2019
<u>El auto anterior fue notificado por Estado No. 014</u>
Secretaria: _____

9
Jcbenau

Señor,
JUEZ NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**
RADICADO: **2019 - 00030**



BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.050.540 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'190.803, mediante el presente escrito me permito presentar **SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término procesal para tal fin, como a continuación se precisa:

FRENTE AL PRIMER REQUERIMIENTO: Para dar correcta y oportuna solución al requerimiento particular, me permito aportar poder especial. Amplio y suficiente con la aclaración y precisión de que la entidad demandada es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**

FRENTE AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: Me permito manifestar que se ha cometido un error en la fijación de la fecha de la prueba de que trata el numeral 11 del acápite de pruebas de la demanda, por cuanto, como obra a folio 38 de la demanda, la "Declaración Extra juicio" es de fecha de 21 de diciembre de 2017. Así mismo, de conformidad con la declaración extra juicio obrante en el folio 38 de la demanda, se ha de corregir el numeral 11 del acápite de pruebas en el sentido de indicar que este fue proferido por la Notaria 22 del círculo de cali.

De esta manera, me permito corregir el numeral 11 del acápite de pruebas de la siguiente manera:

11. *Declaración Extrajuicio del 21 de diciembre de 2017, proferida por la Notaria Ventidos del Circulo de Cali, donde consta la manifestación realizada por la Señora MARIA TERESA VELEZ RODRÍGUEZ en la que refirió la convivencia entre mi poderdante y el causante y las condiciones en las que se dio la misma.*

FRENTE AL TERCER REQUERIMIENTO: Para dar oportuna y completa solución al requerimiento, me permito aportar poder especial. Amplio y suficiente corregido, en el sentido de establecer que, el proceso a incoar es el **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

FRENTE AL CUARTO REQUERIMIENTO: Me permito corregir el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA del escrito de la demanda, me permito estimar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.541.278**

QUINTANA GAONA

APELLIDOS
MARTHA XIMENA

NOMBRES

Martha Quintana G.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-1961**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1991 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amil Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AMIL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00253480-F-0034541278-20100903 0023724620A 1 7760911299



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09461644

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código: T 4 Z
País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 8.095.354	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA VALLE DAGUA	

Fecha de la ocurrencia	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017 Mes: OCT Día: 13 13:00		1722017-80006

Presunción de muerte	
Lugar que produce la presunción	Lugar de la presunción
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	FISCALIA

Datos del deponente	
Apellidos y nombres completos	
GÓMEZ HERNÁNDEZ LUIS ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 13.990.848	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario autorizado
Año: 2017 Mes: OCT Día: 17	LUZ STELLA MONTOYA TORO

ESPACIO PARA NOTAS
17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DE CALI

COPIA REGISTRADA

La presente fotocopia corresponde exactamente al original del fallo que reposa en esta Notaría se expide a solicitud del interesado y es valido para probar parentesco (D. 278 de 2010)

a.u.

ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
Notario Once de Cali

30 OCT. 2017

ORIGINAL A LA OFICINA DE REGISTRO





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09461644



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	T 1 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								
COLOMBIA - VALLE - CALI								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.095.354

Sexo (en letras) MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE DAGUA

Fecha de la defunción Año 2017 Mes OCT Día 13 Hora 13:00

Número de cartilla de defunción 1722017-80006

Protestación de muerte

Fecha de la protesta

Nombre y cargo del funcionario FISCALIA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL

Documento de identificación (Clase y número) CC 13.980.549

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

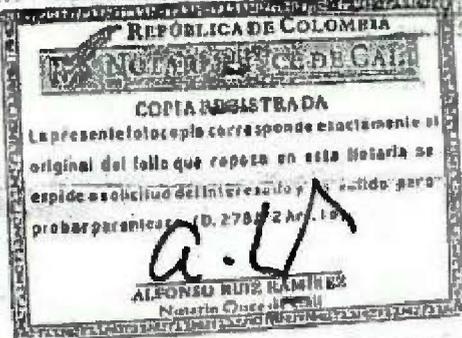
Firma

Fecha de inscripción Año 2017 Mes OCT Día 17

Nombre y firma del funcionario LUZ STELLA MONTOYA TORO

ESPACIO PARA NOTAS

17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA - AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTENPOR...



30 OCT. 2017

ORIGINAL - LA OFICINA DE REGISTRO -

Señores:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
SUBDIRECCION DE NORMALIZACION
E.S.D



REF.	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA
NOMBRE DEL CAUSANTE	<i>Julio César Rodríguez Piedrahíta</i>
CEDULA DEL CAUSANTE	<i>6.095.354</i>

DECLARACIÓN

Yo *Bedeñ Eugenia Siberoos G.*, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor *Julio César Rodríguez Piedrahíta* (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. *6.095.354*, desde el día *dieciocho (18)* del mes de *abril* del año *1986*, hasta el día *trece (13)* del mes de *octubre* del año *2017*, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos hijos hoy en día todos mayores de edad.

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con el fin de obtener el RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Atentamente,

Firma *Bedeñ*

Nombre *Bedeñ Eugenia Siberoos*

Cedula *31190.803*



HUELLA

Observaciones

NOTA 1: la información aquí consignada no debe de tener borrones, tachones o enmendaduras

NOTA 2: el incumplimiento de los requisitos antes exigidos será causal de rechazo



Servientrega S.A. Nit 960.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
 DIAN 06698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN 18762005114324, 05/10/2017. Prefijo 009 desde el 965500001 al 975249100

Código CDS/SER: 1 - 20 - 154

REMITENTE	CALLE 29 N # 6 AN - 35 SANTA MONICA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	NOTARIA 5 //		
	Tel/cel: 8610888	Cod. Postal: 760046	
	Ciudad: CALI	Dpto: VALLE	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6610888			
CAUSAL DE VOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION

1	2	3		
<input type="checkbox"/>	Desconocido	12 HORA / DIA / MES / AÑO		
<input type="checkbox"/>	Rechusado	12 HORA / DIA / MES / AÑO		
<input type="checkbox"/>	No reside			
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	3 HORA / DIA / MES / AÑO		
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE		
<input type="checkbox"/>	Otro (Indicar cual)	A HORA / DIA / MES / AÑO		

RECIBO A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

RECIBIDO



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega

Fecha: 03 / 04 / 2018 15:32

Fecha Prog. Entrega: 04 / 04 / 2018



Guia No.

972103178

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	10	Ciudad: BOGOTA		
	P7	CUNDINAMARCA	EP	CONTADO
		NORMAL	MT:	TERRESTRE
CALLE 26 # 69 B-45 PISO 2				
..... KAREN AYOS VARGAS				
Tel/cel: 3333333333 D.I./NIT: 266945				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931				
e-mail:				



Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 8.900

Vr. Total: \$ 9.200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) // Peso Pz (Kg)

Peso (Vol) Peso (Kg): 1,00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

LIBRO
LIDO DEL
STRADO

Beatriz Eugenia Ibarra Gonzalez

En República de Colombia Departamento de Valle del Cauca
Municipio de Susacunia

a 5 del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y

cinete se presentó el señor Hernando Ibarra mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Susacunia domiciliado

en Susacunia y declaró: Que el día 28 # veintiocho,
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siendo las

6 y 20 de la mañana nació en el Hospital "San Antonio"
del municipio de Tuliva República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Beatriz Eugenia
hijo legítimo del señor comerciante de 23 años de edad

natural de Susacunia República de Colombia de profesión comerciante
y la señora Rita Nelly Gomez de 18 años de edad, natural de

Susacunia República de Colombia de profesión dom. siendo
abuelos paternos Isidro Ibarra y Maria Luisa Moreno

y abuelos maternos Hernando Gomez y Evangelina Montano
Fueron testigos, Julio B. Velazquez y Mercedes Maria

En fe de lo cual se firma la presente acta,

El declarante, Hernando Ibarra
(cédula 249)

El testigo, Belisario Sejal
(cédula 277)

El testigo, Colando Salamanca
(cédula 252)

[Handwritten signature]
(Firma y sello del funcionario competente en fe de lo actuado)



Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



ORIGINAL

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ANDALUCIA VALLE**

La Registradora Municipal del Estado Civil de Andalucía Valle

HACE CONSTAR

Que la presente fotocopia es fiel reproducción mecánica del
Original visto a Tomo 15 Folio o Serial 464
del archivo de esta oficina.

Válido para: DOCUMENTACION
Andalucía Valle, 15 DE


María Teresa Cabeza María
Registradora del Estado Civil

ORIGINAL

413 22



P-592.
C-128

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.095.954
 de
 DOMINGO FERRARIYA
 NOMBRE Julio César
 NAC. EN 6-Abr-1942-La Victoria (Caldas)
 OCUPACION 1-65 COL. 1746
 SEXO Varón
 FECHA 21-Agt-64
 LUGAR DE EMISION Medellin
 PLAZA 10000
 VALOR 10000





REMITENTE Y CORREO: LIA MARIA SOLEDAD BARRERA RUIZ <LMBARRERA@ICESI.EDU.CO>

FECHA Y HORA CORREO: MAR-6-2018 15:41:49

ASUNTO: RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN C.C. 6095354 RAD 201760053399722

Cordial saludo,

A continuación certificamos al siguiente estudiante:

Nombre Estudiante

cedula

Programa

semestre

Periodo académico

Intensidad Horaria

Fecha inicio

Fecha terminación

JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS

1.144.101.901

Derecho

5

201810

12 h semana]

22-ene-18

02-jun-18

4

201720

20 h semanal

31-jul-17

02-dic-17

NOTA: para verificación de datos debe seguir escribiendo al correo:
admisiones@icesi.edu.co

Cualquier inquietud al respecto con gusto le atenderemos.

Atentamente,

[Resultado de imagen para universidad icesi]

LIA MARIA BARRERA RUIZ

Analista de Admisiones y Registro

Universidad Icesi

Tel: 555 2334 ext. 8443

De: Respuesta Oficios [mailto:respuestaoficios@ugpp.gov.co]

Enviado el: martes, 06 de marzo de 2018 11:38 a.m.

Para: Lia María Soledad Barrera Ruiz : Admisiones

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN C.C. 6095354 R.AD 201760053399722

--

Buen Día:

Señor(es):

Admisiones, Registro y Control

UNIVERSIDAD ICESI

Como parte de las gestiones realizadas en la UGPP (Decreto 0575 de 2.013) para el trámite de las solicitudes que allegan los solicitantes, cordialmente le remitimos certificado con información académica que menciona su institución, el cual fue entregado a la UGPP RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO , con identificación No 1144101901 .

Por favor validar el periodo académico 2017-2 y 2018-1, el programa al que está inscrito el estudiante, la intensidad horaria de cada certificado académico allegado y confirmar si el mismo fue expedido por la institución educativa.

Su pronta respuesta contribuye a que el trámite del solicitante que adelanta en la entidad RODRIGUEZ LIBREROS se pueda resolver de fondo y en el menor tiempo posible.

Nota: Solicitamos su colaboración para que la respuesta sea enviada mediante correo electrónico institucional al correo "respuestaoficios@ugpp.gov.co" o correo certificado en papel membretado y debidamente firmado por la persona responsable de certificar los documentos requeridos.

Por favor confirmar recibido, quedo atento a sus observaciones.

Cordialmente:

LUZ DARY INFANTE M.

Analista Documental

CYZA OUTSOURCING

Teléfono fijo: (1) 4237300 Ext. 1612 - 1677

Celular: 3118674017

Avenida Carrera 68 N° 13 - 37, Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus

anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdstir@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Este documento puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la Universidad Icesi, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La universidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Icesi. La Universidad no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada o destruida. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. En caso de no querer continuar recibiendo estas comunicaciones por favor registre su solicitud a través del formulario de solicitud para el Tratamiento de Datos Personales, el cual puede ser diligenciado a través de la siguiente dirección de internet <https://www.icesi.edu.co/proteccion-datos>. Para mayor información Usted puede consultar las políticas de la Universidad Icesi sobre la custodia y el manejo seguro y confidencial de Datos Personales a través del sitio web www.icesi.edu.co.

--

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda

la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN C.C. 6095354 RAD 201760053399722":

Cordial saludo,

A continuación certificamos al siguiente estudiante:

Nombre Estudiante	cedula	Programa	semestre	Periodo académico	Intensidad Horaria	Fecha inicio	Fecha terminación
JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS	1.144.101.901	Derecho	5	201810	12 h semanal	22-ene-18	02-jun-18
			4	201720	20 h semanal	31-jul-17	02-dic-17

NOTA: para verificación de datos debe seguir escribiendo al correo: admisiones@icesi.edu.co

Cualquier inquietud al respecto con gusto le atenderemos.

Atentamente,

LIA MARIA BARRERA RUIZ

Analista de Admisiones y Registro

Universidad Icesi

Tel: 555 2334 ext. 8443

De: Respuesta Oficios [mailto:respuestaoficios@ugpp.gov.co]

Enviado el: martes, 06 de marzo de 2018 11:38 a.m.

Para: Lia Maria Soledad Barrera Ruiz <lbarrera@icesi.edu.co>; Admisiones <admisiones@listas.icesi.edu.co>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN C.C. 6095354 RAD 201760053399722

Buen Día;

Señor(es):

Admisiones, Registro y Control

UNIVERSIDADICESI

Como parte de las gestiones realizadas en la UGPP (Decreto 0575 de 2.013) para el trámite de las solicitudes que allegan los solicitantes, cordialmente le remitimos certificado con información académica que menciona su institución, el cual fue entregado a la UGPP **RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO**, con identificación No **1144101901**.

Por favor validar el periodo académico 2017-2 y 2018-1, el programa al que está inscrito el estudiante, la intensidad horaria de cada certificado académico allegado y confirmar si el mismo fue expedido por la institución educativa.

Su pronta respuesta contribuye a que el trámite del solicitante que adelanta en la entidad **RODRIGUEZ LIBREROS** se pueda resolver de fondo y en el menor tiempo posible.

Nota: Solicitamos su colaboración para que la respuesta sea enviada mediante correo electrónico institucional al correo "respuestaoficios@ugpp.gov.co" o correo certificado en papel membretado y debidamente firmado por la persona responsable de certificar los documentos requeridos.

Por favor confirmar recibido, quedo atento a sus observaciones.

Cordialmente;

LUZ DARY INFANTE M.

Analista Documental

CYZA OUTSOURCING

Teléfono fijo: (1) 4237300 Ext. 1612 - 1677

Celular: 3118674017

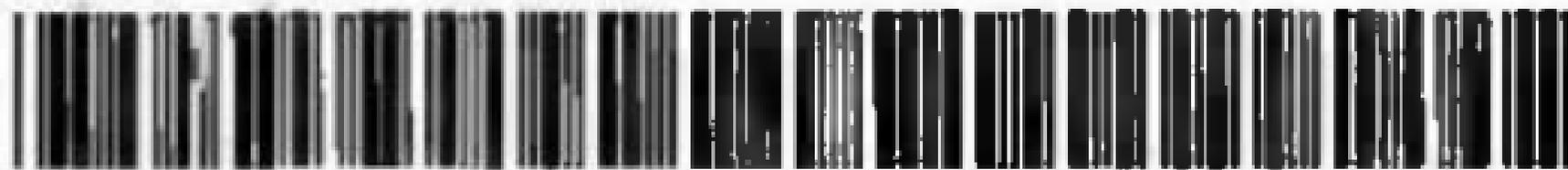
Avenida Carrera 68 N° 13 - 37, Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Este documento puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la Universidad Icesi, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La universidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Icesi. La Universidad no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada o destruida. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. En caso de no querer continuar recibiendo estas comunicaciones por favor registre su solicitud a través del formulario de solicitud para el Tratamiento de Datos Personales, el cual puede ser diligenciado a través de la siguiente dirección de internet <https://www.icesi.edu.co/proteccion-datos/>. Para mayor información Usted puede consultar las políticas de la Universidad Icesi sobre la custodia y el manejo seguro y confidencial de Datos Personales a través del sitio web www.icesi.edu.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Radicado No. 201820050658802

Fecha Rad: 07/03/2018 13:40:47

Radicador: JUAN GABRIEL GONZALEZ

Folios: 10; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: UNIVERSIDAD ICESI

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2010

Doctor
JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente
PA BUEN FUTURO
Bodega # 15 en la avenida calle 80 # 69-70
Parque Comercial Proseguros
Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de petición Art. 23 de la Constitución Nacional.
Asunto: Incluir mi numero de cedula 6095354 en notificación

JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEFDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía # 6095354 de Cali, manifiesto que presente derecho de petición A CAJANAL EICE, antes del 25 de julio de 2009, considero estando dentro del término de la resolución # 401 del 04 de agosto de 2010, para el reconocimiento de las obligaciones que tiene Cajanal conmigo, y comprobar mi radicación ante la entidad dentro de los quince días a la fecha de publicación 08 de agosto de 2010, en el periódico el tiempo de Bogotá.

Por comunicaciones que he tenido con usted me extraña que no hubiera sido incluido mi numero de cedula No. 6095354 en el orden de atención, es por esto que con este derecho de petición pido sea tenido en cuenta para la notificación correspondiente y así poder hacer los trámites pertinentes posibilitando se ordene el pago total y efectivo de mi pensión y re liquidación obligación que tiene CAJANAL EICE, por mesadas pensionales y re liquidaciones correspondientes a la resolución No. 004011 del 15 de agosto de 2001, de factores, re liquidaciones por retiro definitivo del servicio oficial del Colegio Santa Librada de Cali -- valle el día 01 de septiembre de 1999, el cual corresponde a los años de 1998, 1999.

La resolución 01824 de 06 de febrero de 2003 de factores y de re liquidación de pensiones por nuevo factores salariales o retiro definitivo del servicio oficial del Instituto Politécnico Municipal de Cali el 31 de diciembre de 2001, el cual corresponde a los años 2000, 2001 que son legales y deben ser reconocidos por la ley y la constitución.

El 14 de noviembre de 2008, presente derecho de petición radicado No. 1777159 en cual usted me lo contesto - BUEN FUTURO BOGOTA D.C. 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PABF - CDP2009- 36373 "donde me manifiesta su petición se encuentra en estudio".

El 07 de enero de 2009, presente derecho de petición radicado No. 1805849, nuevamente usted me contesto este derecho de petición el día 24 de marzo de 2010 PABF-CDP-2010 O 50897 " LA DOCUMENTACION SUMINISTRADA HA SIDO INCORPORADA AL EXPEDIENTE".

Lo anteriormente manifestado por usted me hizo pensar que toda mi documentación estaba en regla.

HECHOS

1. El día 05 de octubre de 1992, presente en Cali, valle del cauca y en las oficinas de Cajanal, solicitud de pensión como docente oficial.
2. El día 06 de octubre de 1992, fueron enviados a Santafé de Bogotá al jefe de receptoría de CAJANAL.
3. El día 11 de noviembre de 1992, fueron recibidos los certificados de sueldo, factores salariales del colegio Santa Librada de Cali- valle. 1991 - 1992.
4. Certificado de sueldo, factores salariales del Instituto Politécnico Municipal de Cali. 1991 - 1992, docente con doble vinculación legal de acuerdo a la constitución.
5. La liquidación de la pensión de gracia se hizo con base a una sola asignación básica mensual, mediante la resolución No.027269 del 17 de junio de 1993, la caja nacional reconoció la pensión.
6. La anterior resolución fue re liquidada por retiro definitivo del servicio oficial mediante resolución No. 004011 del 15 de agosto de 2001 elevando la cuantía de la misma a \$873.602.43.
7. La caja de Nacional de Previsión Social por resolución No. 01824 de febrero 06 de 2003, re liquida una pensión de jubilación por nuevo factores salariales, se aportaron certificados originales expedidos por la pagadora del colegio Santa Librada de Cali, y por el pagador del Instituto Politécnico Municipal de Cali, se me reconoció una re liquidación por inclusión del nuevo factor salarial **DOBLE VINCULACION DE SERVICIO**, la cual fue pagada de manera legal.
8. Como me quedaron factores salariales que no fueron reconocidos en el anterior resolución, otorgue poder al abogado **LUIS MARIO GONZALES TORRES**, para que hiciera los trámites pertinentes al reconocimiento y pago de una re liquidación de mi pensión de gracia, por la inclusión de todos los factores salariales que no fueron reconocidos. Pero el abogado realizo un trámite judicial de manera ilegal según escrito que presento de Trujillo y Torres Asesorías en pensiones y que anexare a este derecho de petición.

PETICIONES

1. Se ordene el pago de la mesada pensionales teniendo en cuenta la re liquidaciones legalmente reconocidas por los actos administrativos No. 004011 del 15 de agosto de 2001 y 01824 de 06 de febrero de 2003, que son legales.
2. Sean reconocidos en la liquidación y re liquidación de la pensión gracia inicial, todos los factores salariales a que legalmente tengo derecho; pues igualmente a todos los docentes pensionados sus liquidaciones fueron reconocidas sin tener en cuenta los factores salariales que se devenga en el año anterior al cumplimiento del STATUS.
3. Se terminen de realizar los reintegros de a la nación haciendo un cruce de cuenta como lo habia anunciado alguna vez Cajanal; esta situación no eximen a la entidad de reconocer efectivamente el derecho que tengo que recibir y gozar del pago de mis factores salariales, pues mis documentos son legales y no existen ninguna investigación respecto a ellos.
4. Se tenga en cuenta República de Colombia caja de previsión social EICE resolución No. 03471 de 06 de febrero de 2008 (Radicado No. 19421 / 2002), por la cual se reliquida una pensión de gracia. El gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales.

DERECHO INVOCADO

Para las peticiones anteriormente formuladas solicito tengan en cuenta las siguientes normas y leyes:

ARTICULOS 13, 21, 23, 29, 48, 53, 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL, LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, LEY 91 DE 1989, ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, ARTICULO 3, 5, 62, 64 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESOLUCION No. 08056 del 08 de marzo de 1993, EMITIDAS POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y todas las demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. RESPUESTA al derecho de petición de fecha de 14 de noviembre de 2008.
2. Respuesta al derecho de petición de fecha 04 de mayo de 2009

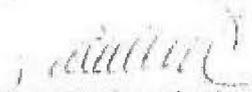
- 5
3. Referencia Radicado interno No. 2054016 de 2009 asunto reconocimiento de re liquidación pensión.
 4. Respuesta de buen futuro Patrimonio autónomo del 24 de marzo de 2010, asunto Actualización de Datos Radicado 1805849 del 07 de enero de 2009 "revisado el sistema de información de Cajanal EICE – hoy en liquidación – administrado por el PA BUENFUTURO, observamos que la documentación suministrada ha sido incorporada al expediente.
 5. Derecho de petición que dirigí el 16 de octubre de 2009. Asunto: Pido inclusión en nomina Radicado 1603430 **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA.**
 6. El Ministerio de Protección Social ²⁰⁰⁹ Caja Nacional de Previsión Social grupo de nomina dirigió el 08 de octubre de 2009 a la doctora **MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO**, en esa época mi apoderada. Radicado 1603430.
 7. Caja nacional de previsión social EICE, Resolución No. 19471 de 06 de febrero de 2008 por la cual se re liquida una pensión ^{0 94 21}
 8. Por medio de la Resolución No. 027269 del 17 de junio de 1993 emitida por la caja nacional de previsión social, reconociendo el pago de mi pensión.
 9. Copia de la Resolución No. 004011 del 15 de agosto de 2001, emitida por la caja nacional de previsión social, reconociendo el pago de una re liquidación de pensión gracia por retro definitivo del servicio.
 10. Copia de la Resolución No. 01824 del 06 de febrero de 2003, emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, reconociendo el pago de una re liquidación de pensión por nuevo factor salarial "doble vinculación" ✓
 11. Documento de reconocimiento factores de salariales de Resolución 07692 del 15 de abril de 2003. Esta resolución en fallo de tutela proferida por el juzgado penal del circuito de Bogotá fue revocada por la caja nacional de prevención social por resolución No. 17690 de junio de 2005.
 12. Fotocopia ampliada de cedula de ciudadanía.
 13. Certificado de tiempo de servicio del colegio Santa Librada.
 14. Certificado de Tiempo de Servicio del instituto Politécnico Municipal.
 15. Certificado de la Institución Santa librada de salario y factores salariales.

- 16. Certificado del instituto Politécnico Municipal de salario y factores salariales.
- 17. Renuncia del colegio de Santa librada y aceptación por decreto No. 1496 de 1999 ✓
- 18. Renuncia del instituto Politécnico Municipal y aceptación por decreto No. 1845 de 28 diciembre de 2001 ✓
- 19. Derecho de petición del 14 de noviembre de 2008
- 20. Escrito de insistencia del derecho de petición del 07 de enero de 2009. ✓
- 21. Copia del escrito inicial que presenté para la pensión de gracia en la subdirección de prestaciones económica de la caja nacional de prevención social el día 05 octubre de 1992 donde incluía solicitud de pensión por trabajar en el colegio de santa librada de Cali, y por trabajar en el instituto politécnico Municipal de Cali ósea doble vinculación laboral.

NOTIFICACIONES

En Cali valle del cauca, en la carrera 23c # 28-40 segundo piso
 Telefono: 373 30 72
 Celular: 317 5016650

Atentamente



JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
 CC. 6095354 de Cali

18.08.2010

FACTURA DE VENTA No. 7 151828001			
ORIGEN	DISTRITO	PRECIO NUMERO	
DE (Direccion)		PARA (Direccion)	
Telefono		Telefono	
NIT/CC		NIT/CC	
ENT SERVENTERIA	ENT SERVENTERIA	PESO (KGS)	MODALIDAD DE PAGO
REMITENTE (NOMBRE, LEYENDA Y SELLO)		FECHA	VALOR
EL DESTINATARIO (NOMBRE Y C.C. FIRMA Y SELLO)		VALOR	
REMITENTE		7 151828001	

5

7151828001

08/18/2010 17:16:42

1

CALI

JULIO CESAR RODRIGUEZ .

CRA 23 C # 26-40 SEGUNDO PISO

BOGOTA

JAIME VILLAVECES BAHAMON GERENTE FA BUEN FUTURO

AV CALL 80 # 69-70 BODEGA 15 PARQUE COMERCIAL

ENTREGADO

08/19/2010 13:53:48

19/08/2010 15:45

MENSAJERIA EXPRESA

0

National Tracking Detail

ENTREGADO A VEHICULO DE ZONA URBANA	GOBERNACION - CALI	DOCUMENTOS - CALI	08/18/2010 18:13:14
INGRESO DE PUNTO DE SERVICIO	GOBERNACION - CALI	.	08/18/2010 19:51:28
SALIO A CIUDAD DESTINO	DOCUMENTOS - CALI	DOCUMENTOS - BOGOTA	08/18/2010 22:23:44
INGRESO DE OPERATIVO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - CALI	DOCUMENTOS - BOGOTA	08/19/2010 05:01:22
EN ZONA DE DISTRIBUCION	DOCUMENTOS - BOGOTA	BONANZA A - BOGOTA	08/19/2010 06:57:52
REPORTADO ENTREGADO	BONANZA A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	08/19/2010 13:53:48
ENTREGA VERIFICADA	BONANZA A - BOGOTA	DOCUMENTOS - BOGOTA	08/19/2010 15:45:38

15 •

Compra los mejores artículos con grandes promociones en www.greenclick.com



ORIGENANTE
 Nombre: Estado Social
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - JUZGADO DE
 LABORAL DEL
 Distrito: CARRERA 13 No. 12 - 18
 7500 0

Ciudad: C/M
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 76004 4000
 Emisor: RA009902040C0

DESTINATARIO
 Nombre: Unión Social
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN PENSIONES Y COMPT
 Dirección: CALLE 18 No. 89 A-18

Ciudad: SOGOTA D.C.
 Departamento: SOGOTA D.C.

Código Postal: 10003 1289
 Fecha Pre-Admisión:
 3/01/2019 08:01:38
 No. Transporte de pago: 00000 del 2019/02
 No. de Documento de Pago: 00000 del 2019/02



La Universidad Icesi es un establecimiento formal de educación superior con reconocimiento institucional como Universidad mediante resolución No. 5848 del 26 de diciembre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

El suscrito Director de Admisiones y Registro de la Universidad Icesi, a petición del interesado,

HACE CONSTAR QUE:

JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
Cédula No. 1.144.101.901
Expedida en CALI



Es estudiante de esta Universidad desde el primer periodo académico de 2016 y en el segundo periodo de 2017 se encontraba cursando 04 semestre de la carrera profesional de **DERECHO**, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código 9451, la cual tiene una duración de 10 semestres. La intensidad académica durante el segundo periodo del 2017 fue de 54 horas semanales. El Decreto número 908 del 25 de abril de 2002, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece que un crédito equivale a una carga de 3 horas de trabajo por semana aproximadamente.

Matriculó las siguientes materias en el 2017-2:

Código	Tipo	Créditos	INT/HR	Nombre de la materia
02689	TEO	3	3	Taller de escritura creativa: estética de la imaginación y narración de
02716	TEO	3	3	La invención del amor, literatura cortés medieval
08290	TEO	3	4	Fundamentos de Probabilidad y Estadística
10104	TEO	3	4	Derecho Constitucional II
10116	TEO	3	3	Derecho Penal I
10157	TEO	3	3	Derecho civil II

La fecha de iniciación de clases para el segundo periodo académico de 2017 fue el 31 de julio de 2017 y la terminación de clases fue el 2 de diciembre de 2017.

Se expide para UGPP.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 29 días del mes de enero de 2018.

*** FIN DEL CERTIFICADO ***



Jimmy Fernando Paz Chacon

JIMMY FERNANDO PAZ CHACON
Director de Admisiones y Registro

No. 0013629

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NUMERO 002599 DE 199
(RADICADO NR6095334/92)

21 MAR 1995

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434 art. 3 de 1971 y, en especial de las que le confiere el art. 4 de la Resolución No. 3359 del 21 de noviembre de 1.983 emanada de la Dirección General de la Entidad, y



CONSIDERANDO

Que en virtud del Decreto 081/74, la Caja Nacional de Previsión Social, asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre las que se cuentan las del Magistero.

Que esta Entidad de conformidad con la Ley 114 de 1913, mediante Resolución No 27269 del 17 de junio de 1993, reconoció y ordenó el pago a favor del(a) señor(a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CEBAR identificado(a) con la C.C. No 6.075.794 de Cali, de una Pensión Gratia de jubilación en cuantía de DOCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 (\$209.232.75) efectiva a partir del 06 de Agosto de 1992 siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio oficial según lo establecido en la Ley 48.792.

Que del anterior acto administrativo se notificó personalmente al (la) interesado el 22 de julio de 1993, quien el día 29 de julio de 1993, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Decreto 01/84 interpuso el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: La modificación del artículo 1o. de la resolución No. 27269 del 17/06/93 suprimiendo la expresión "siempre y cuando acredite el retiro del servicio oficial" y además la cuantía.

SEGUNDO: Suprimir el artículo 3o. del mencionado acto recurrido.

21 MAR 1995

RESOLUCION NO 002599 DE RADICADO NO 6095354/92

Uno de ellos son inconvenientes, otros francamente inconvenientes, pues, su aplicación conllevaría a graves injusticias y desconocimiento de los derechos de los trabajadores y faltaría algunos que son indispensables para proteger los derechos de los servidores públicos y asegurar

que el régimen salarial y prestacional obedezca a principios inenajenables de justicia social.

También es clara la inconveniencia de otros criterios incluidos en el proyecto, pues, desconoce situaciones especiales, viola el derecho de los trabajadores consagrados después de los largos estudios por la ley, reconocidos en virtud de las características excepcionales del trabajo que se realiza, admitidos por el Estado o acordados en Convenciones o Pactos Colectivos con derechos ya existentes, muchos de ellos obtenidos después de logros y duras luchas sindicales. No se puede desconocer, sin poner en cuerdía floja la seriedad de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos.

El derrumbe de un Estado de Derecho, lo más grave no es el atropello del último derecho que quede, sino la violación impune que se realiza por primera vez. Y sería injusto que el desconocimiento de algunos derechos de los trabajadores se hiciera al amparo de la ley, cuya primera obligación es protegerlos.

Por tales razones, considero inadmisibles la supresión de los regímenes especiales y la sustitución de los sistemas de ajuste consagrados en normas hoy vigentes y en Escalafones previstos en Escalafones especiales.

...El magisterio posee un régimen propio que independientemente de la opinión personal que tengan sobre sus cláusulas algunos miembros del Congreso y Funcionarios Públicos está consagrado en disposiciones legales y confiere a los docentes unos derechos claros que deben respetarse.

Lo mismo puede decirse de los restantes regímenes especiales.

Por ello en materia, propongo:

1. Suprimir el literal d) del Art. 2º. que permite eliminar los regímenes especiales.

3. Suprimir el Art. 9º. que permite acabar en la práctica con el Estatuto docente..."

b. No puede desde ningún punto de vista la CASH NACIONAL DE PREVISION SOCIAL solicitar el retiro de la docencia oficial de

21 MAR 1995

002599

RESOLUCION NO

DE

RADICADO NO 8095354/92

ningún educador para acceder a la Pensión Gracia, porque es bien claro que el Constituyente elevó a la categoría de derecho y obligación social al trabajo, el cual goza en todos sus modalidades de la especial protección del Estado, generalizando el criterio de que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por ello el Constituyente previó una serie de principios mínimos fundamentales que fueron consignados expresamente en la Carta Política y que se refieren a la estabilidad en el empleo, renunciabilidad a los beneficios establecidos en normas laborales, situación más favorable en caso de duda y la prohibición expresa en el sentido de que la ley no pueda menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores (Art 25 y 53 de la C.N.).

El trabajo docente se rige por estos principios establecidos en el ameritado art 53 del C.N., dentro de las cuales cabe destacar para el caso que nos ocupa el de estabilidad pues sabido que el docente, por autorización legal puede desempeñar cargos públicos y acceder a las pensiones de jubilación siempre que se ajuste a las provisiones de ley. El de irrenunciabilidad de derechos, establecido en disposiciones especiales que son aplicables solamente a los docentes. El de favorabilidad en cuanto a que normas posteriores no pueden desconocer situaciones consolidadas a la luz de preceptos anteriores. El protector de la Constitución y la ley, en consideración a que la nueva legislación no puede menoscabar los derechos de los trabajadores de la docencia, todo lo cual procura la salvaguardia de las condiciones de empleo de que ha venido gozando el docente regido en su relación laboral por el Estatuto Especial.

Llega demostrado claramente como el acto recurrido ha violado la Carta Magna en lo referente a los derechos consagrados por los trabajadores docentes.

E. La Constitución Nacional prohíbe a la ley menoscabar los derechos de los trabajadores, prohibición que esta en concordancia con lo que preceptuado en el inciso último del Art 336 que le atribuye inmodificabilidad, intangibilidad e invulnerabilidad a los derechos alcanzados por los trabajadores bajo el amparo de una disposición legal.

Siguiendo los lineamientos constitucionales y el espíritu del legislador analizado en el literal a) del presente acápite el art 29 de la ley 4 de 1992, ratificó el respeto a los derechos adquiridos por los servicios del Estado y en particular para los docentes regulados por las normas especiales, es decir por el Estatuto Docente y las normas que lo complementan en materia salarial y prestacional tales como los decretos 1713 de 1960, 224 de 1972, 1045 de 1978 y la ley 91 de 1989, en otros preceptos que con el acto administrativo recurrido han sido violados.

21 MAR 1995

RESOLUCION NR 002599 DE RADICADO NR 6093354/92

d. El presidente de la República con el fin de salvaguardar los derechos de los docentes oficiales y no permitir que por interpretaciones erróneas de las Entidades de Provisión se menoscabaran sus derechos expidió en su función reglamentaria el Decreto 1440 de 1990 cuyo art. 18 normatizó:

"Art 18. Aquellos docentes oficiales que al entrar en vigencia la ley 4/92, se encontraban en las situaciones previstas en el Decreto 2277/79 y la ley 91 de 1989 conservaran los derechos consagrados en tales normas".

e. Podemos concluir entonces, que si bien es cierto a la fecha de entrar en vigencia la mencionada ley 4 de 1992, no contaba con el requisito de la edad para obtener la pensión gracia, no es menos cierto que por ingresar a la docencia oficial antes del 31 de Diciembre de 1980, no solamente puede acceder al derecho de la gracia de su pensión en virtud del art. 18 de la ley 91/89 en razón a que tal norma consagró la compatibilidad entre sueldo y pensiones de conformidad con lo preceptuado en el literal a) del art 28 de la mencionada ley 91 de 1992, y el art 19 del Decreto Reglamentario 1440/92 normas que le aseguraron también el derecho a disfrutar de la pensión gracia y a devengar el sueldo en forma simultánea porque la compatibilidad viene consagrada desde tiempo atrás con el Decreto 227 de 1972 situación exclusiva para los docentes por el solo hecho de ostentar dicha condición.

f. Por las extensas consideraciones anteriores se puede concluir que no solo existe una falsa motivación sino también aplicación indebida a la ley porque consideró y resolvió ligerosamente la pensión en el Acto recurrido afirmando erróneamente "en consecuencia, se perderá el derecho a esa pensión y el interesado deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición", en contravía de la función social atribuida a las entidades de provisión que fueron instituidas para salvaguardar los derechos profesionales de sus afiliados y no para atentar contra sus logros que fueron obtenidos no por benevolencia del Estado, sino a través de difíciles y largas jornadas de lucha sindical que obligaron nuevamente a los docentes a decretar un paro Nacional indefinido para evitar que los proyectos de ley que cursaban en el Congreso de la República, desconocieran precisamente estos derechos de los regimenes especiales consagrados en el Estatuto Docente y reconocidos en el acta de convenio celebrada entre la comisión negociadora de FECODE y la comisión mixta de l Gobierno Nacional y firmada por el Jefe de Planeación Nacional, Doctor Armando Montenegro y la Ministra de Educación, Doctora María Pachón de Villamizar.

La revista FECODE de Junio de 1993 en sus páginas 66. y 70. informa sobre el texto completo del articulado concertado ya descrito. Son propuestas de modificaciones al proyecto de Ley 120/92 en su art 60. ADMINISTRACION DE PERSONAL, esta "corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios,

21 MAR 1995

RESOLUCION NR 002599 DE RADICADO NO 60953M/92

régimen y reglam para la organización de las plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será en reconocimiento por la Ley 91/69 y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de las ordenes departamental, Distrital o Municipal se regirá por el Decreto Ley 2277/79 y demás normas que lo modifiquen y adicionen."

El estudio realizado a mi documentación carece de fundamento jurídico, pues, sólo son apreciaciones subjetivas que desconocen al derecho.

Por ello no hay lugar a dudas que las modificaciones perdidas no solamente son de justicia sino que deben ser de buen recibo por la entidad a quien se le recurre.

2. LEY 114 DE 1913 y LEY 9a. de 1966

El acto Recurrido consideró que para acreditar adjunte los documentos establecidos en la Ley 114 de 1913 y que no son aplicables entre otras disposiciones la misma Ley 114 de 1913, pero no tuvo en cuenta al establecer la cuantía de la mesada pensional el Art. 3o. de la Ley 9a./66 y su Decreto reglamentario el 1743 del mismo año en su Art. 3o.

El acto incurrió nuevamente en infracción legal por no aplicación de la normatividad propia que corresponde a un régimen especial de pensiones y por aplicación indebida de la Ley 33/80 y de la Ley 62 del mismo año.

3. LEY 33 DE 1980 y LEY 62 de 1980

Al establecer que no son normas aplicables a la Ley 33/80 y no tener en cuenta que la misma Ley 33 en el párrafo Art. 1o. inciso 3o. exceptúa a los empleados oficiales "que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones" y dar aplicación al Art. 3o. de la misma norma modificado por el Art. 1o. de la Ley 62/80, que determinó los factores base para la liquidación de la cuantía de la mesada pensional, está dado por el hecho que hay afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISION y como tal sujeto, hecho que a todas luces no es real, haciendo incurrir el acto de una falsa motivación porque el documento que supuestamente no alude no ocurre ya que se trata de una pensión de excepción, y para distribuirlo no se requiere ser afiliado ni haber aportado a dicha entidad.

21 MAR 1985

RESOLUCION NO 002599 DE RADICADO NO 6095334/92

b. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSION - GRACIA

Al afirmarse que en el Acto Administrativo recurrido, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 Arts. 10., 30. y 40. estima la CAAJ NACIONAL DE PREVISION SOCIAL que dichos requerimientos se han cumplido, conforme a los pruebas arriadas al petitorio y la prestación a reconocer es la PENSION DE JUBILACION GRACIA y obviamente diferente de la Pension Ordinaria de Jubilación.

- Derecho reglada por otras normas (Ley 33/85, Ley 62/85) med e normas

La jurisprudencia en múltiples ocasiones han hecho referencia a la Pension de Jubilación - Gracia como un beneficio especial al que acceden los servidores oficiales cuando cumplen los requisitos dentro de las circunstancias objetivas establecidas en la ley 114/13 o la Ley 16/29 o Ley 37/33.

Es evidente entonces que fue ésta la que real y jurídicamente se le otorgó y por ello la entidad prestacional carece de fundamento alguno para aplicar la normatividad diferente al de régimen especial del gozo por su docente oficial.

Las amplias y extensas consideraciones expresadas en el presente escrito son suficientes para acceder a las pretensiones del acto recurrido.

V. NORMAS VIOLADAS

Constitución política	Art. 250, 250, 336o.
Ley 114 de 1913	Art. 10. al 50.
Ley 40. de 1968	Art. 40.
D.R. 1746 de 1966	Art. 10.
Ley 33 de 1985	Art. 10.
Ley 62 de 1985	Art. 10.
Decreto 224 de 1972	Art. 50.
Decreto Ley 2277 de 1979	
Ley 91 de 1989	Art. 150.
Ley 04 de 1992	Art. 20. y 150.
DECRETO 14-10 DE Sep 10. de 1992	Art. 10.
Articulado concertado entre la comisión negociadora de FEODE y la comisión mixta del Gobierno Nacional.	

VI. PRUEBAS

Todas y cada una de las piezas que conforman el expediente administrativo referido y que reposa en esa entidad.

Anexo Copia del Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación Regional Cali (Valle)

Copia - Por la cual se remite una consulta - El Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa.

21 MAR 1995

RESOLUCION N.º 002599 DE

RADICADO N.º 6095354/92

TERCERO: Modificar, igualmente, el Art. 10. en relación con la cuantía de la pensión mensual vitalicia de jubilación y en su lugar ordeno otorgar el valor de la pensión en su cuantía real.

CUARTO: Que se ordene pagar en mi favor diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que se reconocen y los que se debe reconocer según el ordinal anterior.

QUINTO: Que para la modificación de la cuantía y el pago de las diferencias de las mesadas pensionales se computen los valores, además de la asignación básica (ya reconocida que se acepta), los factores correspondientes a la Prima de Vejez, Alimentación, Transporte, y demás factores que fueron certificados por la entidad pagadora y reposan en el expediente referido.

III. FUNDAMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto recurrido se fundamenta entre otros aspectos en que "de conformidad con el art. 128 de la C.N. y el Art. 19 de la Ley 4a. 1992, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de otra entidad (Municipal, Distrital, Departamental, y Nacional) empresa o institución en la que tenga parte mayoritaria en el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado(a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición".

Además erróneamente aplicó las normas establecidas en las leyes 33 de 1993 y dió interpretación también errónea a la ley 4a. de 1992.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. VIOLACION NORMATIVA Y FALSA MOTIVACION

1. La Ley 4a. de 1992 y el Decreto Reglamentario 1440 del 01.09.92.:

a. Revisando los finales del Congreso de Febrero 6 y Febrero 28 de 1992 encontramos cual fue el espíritu del Legislador cuando el Ponente hizo las siguientes tres consideraciones:

"...El Art. No. número los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de salarios y prestaciones.

21 MAR 1995

RESOLUCION NO

DE

RADICADO NO 6093354/92

VII. SOLICITUD ESPECIAL

Como quiera que la liquidación de la pensión se efectuó con base en una asignación básica, siendo dos asignaciones mensuales, solicito su se incluya en nómina, y resuelto el recurso, se me paguen las diferencias adeudadas, una vez se acceda a la modificación solicitada en el presente escrito, lo anterior para evitar, se me cause daño.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al preferirse la resolución NO 27269 esta Entidad aplicó la normatividad vigente para la época en que el interesado causó el derecho a la pensión (04 de agosto de 1992). Fue por esta razón que se presentó la incompatibilidad entre el recibo de sueldo y la mesada pensional, pues la ley 4/92 en su artículo 19 literal G, afirma: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

...G) las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley benefician a los servidores DOCENTES PENSIONADOS. (Las mayúsculas son nuestras).

Que de la norma transcrita podemos concluir que si es aplicable a los Docentes y que por lo tanto la prestación reconocida mediante la resolución recurrida, debió someterse a la incompatibilidad establecida en la ley 4/92, pues si bien es cierto al entrar en vigencia (18 de mayo), el señor (a) reunía el tiempo de servicio aún carecía de otro requisito la edad, por lo tanto no era pensionado, de ahí que no pueda alegar la excepción.

Que con posterioridad a los hechos anteriormente anotados, fue expedida la ley 60 del 12 de agosto de 1993, "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos de conformidad a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 6 inciso tercero establece: "El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o Distritales sin solución de continuidad y los nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 71 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con cualquier otra clase de remuneraciones... (hasta aquí lo que nos compete), Así mismo el artículo 42 de esta norma deroga todas las

21 MAR 1995

RESOLUCION Nº 002599 DE RADICADO Nº 6093354/92

disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la ley no es retroactiva se procede a aplicar la RETROSPECTIVIDAD de la norma así como los principios de IGUALDAD Y FAVORABILIDAD que contempla nuestra Constitución Política y la ley laboral, para de esta manera resolver lo solicitado en el memorial del recurso.

Que las leyes 33 y 62 1985 determinan los factores de salario con los que se deben liquidar las pensiones de jubilación de los trabajadores oficiales de cualquier orden, factores que fueron tenidos en cuenta para determinar la cuantía de la pensión en la suma de **DOCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 (\$209.232.75.)** efectiva a partir del 06 de Agosto de 1992.

Que el (la) interesado(a) al causar el derecho a la pensión en vigencia de las leyes anteriormente anotadas, no es posible liquidar la prestación con factores de salario en ellas no contemplados, por lo tanto en este caso la cuantía no sufre modificación alguna.

Que con las anteriores consideraciones este despacho procede a revocar tanto en la parte motiva como en la parte resolutive el artículo tercero en lo que hace referencia a: " Que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Nacional, y el artículo 19 de la ley 48/92, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de alguna Entidad (municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o Institución en que tenga parte mayoritaria el Estado, y en consecuencia se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición" para en su lugar anotar que la pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

Que como consecuencia de lo anterior se modifica parcialmente el artículo primero de la resolución Nº 27267 en el sentido de no condicionarla a retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que los demás apartes de la resolución objeto del presente recurso no sufren modificación alguna.

Que por lo expuesto anteriormente.

21 MAR 1995

RESOLUCION NO 002599 DE RADICADO NO 6093304/92

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo primero de la resolución HR27269 del 17 de Junio de 1993, el cual quedara así:

Reconocer y ordenar el pago a favor de/la señora (a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, ya identificado (a), de una pensión gracia de jubilación en cuantía de DICIENOTOS NUEVE MIL DDCIENTOS TREINTA Y DIX PESOS CON 78/100 (2209.232.75), efectiva a partir del 06 de Agosto de 1992, SIN CONDICIONAR a retiro definitivo del servicio oficial, por ser del ramo docente.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar tanto en la parte motiva como en el artículo tercero de la resolución a que se refiere el artículo anterior tal como se indicó en los considerandos de la presente providencia para en su lugar anotar que la presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes de la resolución NO 27269 del 17 de Junio de 1993, no sufran modificación alguna, por lo tanto debe darsele estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales copia de la presente providencia debe anexarse a la resolución NO 27269 de 1993.

NOTIFIQUESE AL INTERESADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente sera enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea decretado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

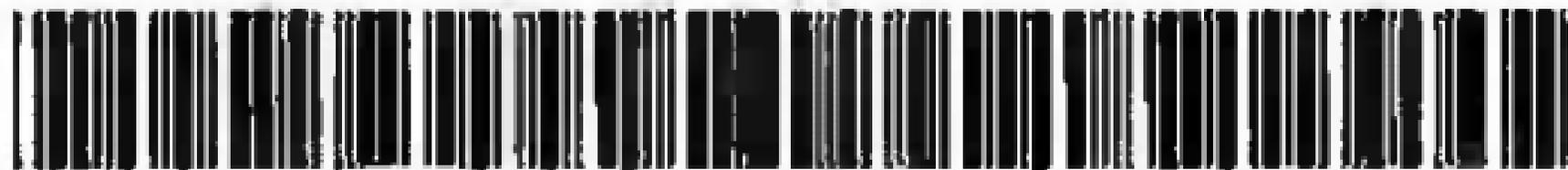
[Signature]
YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLAS

SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

[Signature]
DIVISION DE RECONOCIMIENTO

[Signature]
LUZ ANGELA SILVA BARRICA
JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO

2015
[Handwritten notes]
07.1.4.H.S.



Radicado No. 201810051467912

Fecha Rad: 17/05/2018 11:46:45

Radicador: DAYANA KATHERINNE ZAPATA

Folios: 2, Anexos:



Canal de Recepción: Llamada Telefónica

Sede: Montevideo

Remitente: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Escribanos

Para dar inicio a un procedimiento formal de recepción de sus solicitudes y recepción de documentos, lo invitamos a diligenciar con datos válidos.

TIPO PERSONA: Natural
TIPO DOCUMENTO: Cédula de Ciudadanía
No DOCUMENTO O NIT: 1144101901
NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: JUAN PABLO
APELLIDOS: RODRIGUEZ LIBREROS
CORREO ELECTRÓNICO: JUANPABLOLIBREROS@GMAIL.COM
CELULAR: 3185365169
TELÉFONO FIJO:

TIPO DE CONSULTA: Pensiones
TIPO DE SOLICITANTE DE INFORMACIÓN: Beneficiario

Seleccione el medio por el cual quiere recibir su respuesta (Si su requerimiento la requiere): Correo_Electronico

Cédula Titular del Derecho: 6095354

NÚMERO DE RADICADO: NÚMERO DE EXPEDIENTE:

ASUNTO: ENVÍO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO RADICADO SOP201701041403

MENSAJE: Envío autorización para notificación Resolución No. RDP 011891 05 DE ABRIL DE 2018

Archivo adjunto Nro 1: GP_FOR_034_FORMATO_NOTIFICACION.pdf

Denuncia Evasión de Contribuciones a la Protección NO

Apreciado ciudadano, para su facilidad, agilidad y en pro de conservar el medio ambiente la solicitud de copias puede hacerla para que se envíe de manera electrónica y será completamente gratis.

Tenga en cuenta que para el envío físico, las copias que superen 250 folios tendrán un costo de cien pesos (\$100 c/u) por cada copia. Lo anterior en lo dispuesto en la Resolución No. 1578 del 13 de Julio de 2016.

Generado el: 2018-04-13 19:48:42



1420

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2018

Señores:

NOTARIA QUINTA DE CALI

Calle 29 Norte N° 6AN - 35, Tel: (2) 6410608

Cali - Valle del Cauca

Radicado: 201814000790811



Asunto: Radicado: 201760053399722

Consecutivo: SOP201701041403

Tipo de prestación: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-ORDINARIA-
RECONOCIMIENTO

Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, C.C. 6095354

Respetados Señores:

Al contestar cite el número de radicado de la comunicación

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través de la Ley 115 de 2007. La Unidad tiene a su cargo, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así las cosas, con el fin de definir la solicitud de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-ORDINARIA-RECONOCIMIENTO** del causante del asunto en los términos legales establecidos, se hace necesario la **CONFIRMACIÓN DE ALGUNOS SOPORTES** allegados por el(os) peticionario(s), para lo cual se requiere el envío de la siguiente información:

ITEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
1	Copia Autentica de Registro Civil de Nacimiento: Indicativo Serial N° 27109763

OBSERVACIONES: Registro Civil a nombre del señor **Juan Pablo Rodríguez Libreros** nacido en el año 04/1998.

MARCO JURÍDICO DENTRO DEL CUAL LA UNIDAD REALIZA EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Por exigencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-835 de 2003), las denominadas instituciones de la Seguridad Social, cuentan con un **DEBER DE VERIFICACIÓN OFICIOSA** sobre el cumplimiento de los **requisitos necesarios para la adquisición del derecho pensional o prestacional correspondiente, incluidos los DOCUMENTOS que puedan servir de soporte para la obtención del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del tesoro público.** Dicho **DEBER** de verificación oficiosa, tiende a proteger la **objetividad, transparencia, moralidad y eficacia** que la función administrativa requiere en orden al **correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas** propias del régimen de Seguridad Social en Pensiones, y en procura de la legalidad, la protección del interés general, y la identificación de la totalidad de los elementos de juicio que conlleven a La Unidad al convencimiento del correcto reconocimiento y orden de pago de las prestaciones reclamadas por las personas que acuden ante la Administración para tal fin.

De esta forma, agradecemos dar cumplimiento dentro del plazo legal y **PERENTORIO** establecido por el ordenamiento legal, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que **entre entidades públicas** se entregue la información requerida de acuerdo al ámbito de sus competencias:

- **Artículo 30 de la Ley 1765 de junio 30 de 2015:**

*"Artículo 30. **Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14"*

- **Artículo 16 del Decreto Ley 2150 de 1996**, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005:

"Artículo 16º.- Modificado por el art. 14, Ley 962 de 2005. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar oficialmente a la entidad el envío de dicha información." (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el **Decreto 236 de 2010**, en su artículo 1º. establece:

"Los requerimientos de información que se hagan por entidades estatales en cumplimiento de una función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, o por los particulares encargados de una función administrativa, a otras entidades del Estado, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante". (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con lo anterior, la información requerida por La Unidad, en ejercicio de la función administrativa, no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un **deber legal**.

Así mismo, de acuerdo con el **artículo 2º del Decreto 13 de 2001**, le solicitamos hacernos llegar **copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó** al funcionario responsable por la firma de los certificados que se remitan. En caso de que remitan certificados firmados por funcionarios diferentes, **agradecemos** enviar copia del acto administrativo mediante el cual les fue otorgada dicha competencia. Igualmente, en caso de que alguno de estos funcionarios ya no cuente con la autorización para firmar este tipo de certificados, se deberá informar a La Unidad.

Nota: En caso de no contar con la información requerida en el presente oficio, es preciso que se certifique tal situación, así como las eventuales circunstancias que puedan impedir la entrega de la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad debe tomar decisiones y dar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en los tiempos previstos por la Ley.

Si requiere aclarar este requerimiento, podrá contactarse al teléfono 4237300, extensiones 1408-1402.



De igual forma, para mayor agilidad en el trámite, recibimos su respuesta al correo electrónico respuestaoficios@ugpp.gov.co, la cual debe ser enviada desde un correo electrónico institucional o a la dirección **Avenida Carrera 68 N° 13 - 37**, Bogotá D.C.

Cordialmente,,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

ELABORÓ: Ángela Fiquitiva

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO



Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

N05-GMRC- 2008 - 025

Doctora
KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expediente Pensiones
Calle 26 No.69B – 45 Piso 2
Bogotá D.C.

Ref.: Radicación 201760053399722
Consecutivo SOP201701041403
Tipo de Prestación PENSION DE SOBREVIENTES - ORDINARIA

Para efectos de dar respuesta a la solicitud de la referencia, comedidamente le remito copia autentica del registro civil de nacimiento No. 27109763 a nombre de **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS**

Cordialmente.

Cordialmente.

Jose Alberto Naranjo Buitrago
NOTARIO (E) DEL CIRCULO DE CALI

JOSE ALBERTO NARANJO BUITRAGO
Notario Quinto del Circulo de Cali (E)



Radicado No. 201870050075802
Fecha Rec. 02/04/2018 14:14:40
Radicador LEON YERARDINE SUAREZ
Págor 3 - Anexo 0.



Canal de Atención Servicio Mensajería
Secc. Mensajería
Remite NOTARIA 5

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 58A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 432 50 261
Línea Grátis Nacional: 01 8000 423 423

Anexo lo anunciado en un (01) folio escrito
Elaboró Estherlilia Solarte Solarte
Proyectó: Esperanza Rodríguez Agudelo



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

13

27109763

980429 51420

FECHA REGISTRO CIVIL NOTARIA QUINTA SANTIAGO DE CALI VALLE DEL C 6305

SECCION GENERAL

INSCRITO PRIMERO LIBREROS LIBREROS JUAN PABLO

SEXO MASCULINO MASCULINO 29 ABRIL 1998

LUGAR DE NACIMIENTO COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS 815pm

CERTIFICADO MEDICO DR JULIO CESAR OBANDO CHAVEZ 14149

MADRE LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA 40

CCNo 31. 190- 803 TULUA COLOMBIANA ABOGADA

PADRE RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR 55

CCNo 6. 095- 354 CALI COLOMBIANA EDUCADOR ABOGADO

DENUNCIANTE CCNo 6. 095- 354 CALI

DIAGONAL 32 38-64 SAN FERNANDO JULIO CESAR PIEDRAHITA

TESTIGO

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCION 30 ABRIL 1998

FECHA EN QUE SE SIENTA SEITE REGISTRO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(20) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS



República de Colombia **notaria 5 de Cali**
GEORGINA MARINA RESTREPO CAMPO
 Que el presente Registro Civil de Nacimiento
 es copia autentica del original que reposa
 en el archivo de esta Notaria, y obra en el serial
 No. 27109763 Se expide para
Tramite legal
 Artículo 110 Decreto 1750 de 1970 Art. 21 Ley 969/2005
 Santiago de Cali, **09 ENE. 2018**

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Cali Mayo 2 - 2017

SRES

ADMINISTRACION UNIDAD VALLE DE LA FERREIRO.

L. C.

El suscrito, FREDY RIVERA CORDOBA con
C.C. N° 16.587.249 de Cali, propietario
del Apto 411 del Bloque 4, autorizo
Al sr Julio CESAR Rodriguez P. con
C.C. N° 6.095.354 de Cali para Habitarlo
durante 1 año, como arrendatario, para
uso del respectivo predio. El
vehículo será: corsa evolution placa CL5616
y otro vehículo de la sra. Martha Gineira
Caona, cuya placa queda pendiente.

Cordialmente,

Fredy Rivera
propietario,

celular N° 3177060266

02 MAY 2017
VALDIA
POSTORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
 RESOLUCION NO 01824 del 200
 (RADICADO NO 19421/2002)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE
 JUBILACION POR NUEVOS FACTORES SALARIALES.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE
 LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de
 las atribuciones legales, y estatutarias y en
 cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y



CONSIDERANDO:

Que esta entidad mediante Resolución NO 27269 del 17 de junio
 de 1993 reconoció pensión de jubilación al(a) señor(a) RODRIGUEZ
 PEDRAVITA JULIO CESAR identificado(a) con C.C. NO 6.095.354 de CALI,
 en cuantía de \$ \$209,232.75 M/CTE efectiva a partir del 06 de agosto
 de 1992.

Que la anterior Pensión de Jubilación fue Reliquidada mediante
 Resolución NO 4011 del 15 de agosto de 2001, en cuantía de (\$073.602.43)
 efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999.

Que el(la) interesado(a) a través de apoderado en escrito de fecha 07
 de junio de 2002, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de
 una reliquidación de pensión por nuevos factores de salario, para lo
 cual aportó certificado de factores salariales expedidos por el
 Pagador del Colegio Santa Librada e Instituto Politécnico Municipal de
 Cali.

Que de conformidad con la normatividad jurídica vigente es procedente
 resolver la solicitud teniendo en cuenta que el(la) interesado(a)
 adquirió el status jurídico el 06 de agosto de 1992 efectuando la
 siguiente liquidación:

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 1991	\$ 1,120,560.00
ASIGNACION BASICA - 1992	\$ 2,131,308.00
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 51,043.20
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 44,612.80
DOBLE ACCION - 1991	\$ 1,120,560.00
DOBLE ACCION - 1992	\$ 2,131,308.00
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 127,608.00
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 242,735.98
TOTAL =	\$ 6,969,935.98

01824

RESOLUCION NQ
Radicado NQ 19421/2002

Página: 2 de 3
Fecha: 31/01/2003

HABER RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

on : (\$500,028.00 X 75%) = \$435,621.00

: *CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00 M/CTE .

efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que el interesado elevó petición inicial el 05 de octubre de 1992, la cual fue resuelta mediante resolución No. 27269 de 1993. Que dicho acto se notificó personalmente al interesado el 27 de julio de 1993, quien dentro del término legal interpuso los recursos de ley, siendo resuelto con resolución No. 2599 de 1995, la cual modificó el artículo primero de la resolución recurrida y revocó el artículo tercero de la resolución en mención, decisión notificada el 23 de marzo de 1995 aceptando y renunciando a términos. Posteriormente eleva nueva petición el 19 de octubre de 1999.

Que de acuerdo a lo anterior, la prescripción se aplica a partir de esta fecha.

Que por tratarse de una reliquidación pensional por nuevos factores salariales y teniendo en cuenta que la misma ya fue reliquidada, es procedente ordenar al Grupo de Nómina de esta entidad, liquidar las diferencias que resultaren entre lo aquí reconocido contra las resoluciones No. 27269 del 17 de junio de 1993 y la resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2001, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13 arts 1,3,4, leyes 33 y 62 de 1985, deo 01/84

Que en mérito de lo expuesto,

R R S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$435,621.00) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 00/100 M/CTE, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 31.190.803
Fecha de Expedición: 11 DE OCTUBRE DE 1976
Lugar de Expedición: TULUA - VALLE
A nombre de: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Código de verificación

541713755



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 31.190.803
Fecha de Expedición: 11 DE OCTUBRE DE 1976
Lugar de Expedición: TULUA - VALLE
A nombre de: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Para verificar la autenticidad de este certificado consúlte (541713755) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/>
opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

Código de verificación

5280013757



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 6.095.354
Fecha de Expedición: 21 DE AGOSTO DE 1984
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 11760
Fecha Resolución: 31/10/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.
Expedida el 13 de marzo de 2018



EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (5280013757) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultor Certificado"

página 1 de 1



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta

2f
2p
Pensión
6095304
LP 1



No. 000001

Escriba para el titular

I. INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
Rodriguez		Piedrahita		Julio		Cesar	
TPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	6095304
DIR. CORRESPONDENCIA		Calle 13C # 75-95 Casa 42					
CIUDAD		Cali		DEPARTAMENTO		Valle	
No. TEL. FIJO		3748672		TEL. CELULAR 1		TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO		jycropi@hotmail.com					

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la entidad que esta sin responder a la fecha del presente. SI NO

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS	BANCO	BANCOLOMBIA	<input type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio
		BANCO AGRARIO	<input type="checkbox"/>		Ciudad

III INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
Rodriguez		Libreras		Juan		Pablo	
TPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1144101901
DIR. CORRESPONDENCIA		Calle 13C # 75-95 Casa 42 Quintas de don Simón					
CIUDAD		Cali		DEPARTAMENTO		Valle	
TELEFONO FIJO		3748672		TEL. CELULAR 1		3185365169	
CORREO ELECTRONICO		juampablo.libreras@gmail.com					

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la entidad que esta sin responder a la fecha del presente. SI NO

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS	BANCO	BANCOLOMBIA	<input type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio
		BANCO AGRARIO	<input type="checkbox"/>		Ciudad

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TPO. DOC.	CC	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO	FECH. NACIMIENTO
DIR. CORRESPONDENCIA							
CIUDAD				DEPARTAMENTO			
TELEFONO FIJO				TEL. CELULAR 1		TEL. CELULAR 2	
CORREO ELECTRONICO							

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la entidad que esta sin responder a la fecha del presente. SI NO

INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA

EPS	BANCO	BANCOLOMBIA	<input type="checkbox"/>	SUCURSAL	Municipio
		BANCO AGRARIO	<input type="checkbox"/>		Ciudad

IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRONICO

Mensaje de texto SMS: SI NO Correo electrónico: SI NO

TERMINOS Y REGLAS DEL ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRONICOS

EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRONICOS ESTA CONDICIONADO PARA APLICAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS LA UGPP SE RESERVA EL DERECHO DE CANCELAR EL ENVIO DE INFORMACION ELECTRONICA RELEVANTE ASI COMO LA RELACIONA CON RESERVOS ESPORAÑEOS DE SU TRAMITE. EL USUARIO ACEPTA DE MANERA EXPRESA NINGUN INFORMACION A TRAVES DE MENSAJES DE TEXTO O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, POR LO CUAL SE HARA RESPONSABLE DEL USO HECHADO Y MENSAJE DE SUS CLAVES. LA INFORMACION LE SERA ENTREGADA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y AL CORREO ELECTRONICO QUE SE ENCONTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

Firma de quien actúa: Juan Pablo Rodriguez No. De documento de identidad: 1.144.101.901

ESPACIO PARA SELLO DE ENTIDAD

1118

TRUJILLO & TORRES

ASESORIAS EN PENSIONES

1058055

SN
CORPORACION VENTANILLA
14 SEP 2005
12:20
10
gclm

Señora:
EDITH CUBIDES CORREA
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.



REF. SOLICITUD DE PAGO DE MESADA PENSIONAL

AUGUSTO OSORIO ROA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.088 expedida en Neiva, Abogado Titulado inscrito y en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 129.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**, conforme al poder que adjunto al presente memorial, con el respeto que caracteriza, me dirijo a su Despacho a fin de que previo los tramites pertinentes se ordene a favor de mi representado el pago **TOTAL y EFECTIVO** de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de **JUNIO, PRIMA, JULIO de 2005** y prima de junio del mismo año a que tiene derecho como beneficiario de la pensión de jubilación de Gracia, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 27269 del 17 de Junio de 1993, CAJA NACIONAL DE PREVISION, reconoció a mi representado una PENSION GRACIA, ordenando el pago a su favor de una mesada vitalicia de jubilación por lo cual se ejecutó tal pago de forma que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, pudiera cobrar y disfrutar de su mesada pensional cada mes.
2. La pensionada otorgó poder al Abogado LUIS MARIO GONZALEZ, para que hiciera los trámites pertinentes al reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de gracia; por la inclusión de nuevos factores salariales, obteniendo como resultado de su labor profesional la emisión de la resolución No. 01824 del 29 de Junio de 2005, en la que se resuelve dar cumplimiento a un fallo de tutela y en consecuencia reliquidar con la inclusión de nuevos factores salariales la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi poderdante elevando la cuantía de la misma a partir del 02 de Diciembre de 1985.
3. Mi mandante venía gozando de dicha pensión conforme los efectos fiscales contemplados por la resolución anteriormente relacionada hasta el pasado mes de mayo de 2005, fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional, ya que sin razón justificable alguna se retuvo el pago sobre las

13
A

TRUJILLO & TORRES

ASESORIAS EN PENSIONES

mesadas que correspondía a los meses de junio y julio de 2005 y la prima de junio del mismo año.

4. Una vez conocida la extraña situación, mi poderdante interpuso acción de petición ante Cajanal, solicitando explicación sobre las razones que llevaron a dicha entidad a suspender el pago de sus mesadas pensionales, la misma que fue contestada mediante comunicación GN-29749 que dice:

"El día 12 de mayo del 2005, se presentó en las oficinas de CAJANAL E.I.C.E. CALLE 14 N- 8-70 el doctor CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá; quien nos manifestó que el fallo de tutela 245/2002; por medio del cual se obtuvo el citado reconocimiento; " NOFUE DICTADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL" y nos solicitó abstenernos de dictar actos administrativos y hacer reconocimientos con fundamento en la supuesta orden de amparo constitucional a la cual se refiere el mencionado fallo; así mismo manifestó Con base en lo anterior, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL profirió la resolución N° 17680 de junio de 2005, por la cual se ordena revocar en su totalidad la resolución que le dio reconocimiento a su reliquidación y se ordena al grupo de nomina efectuar los descuentos por mayores valores pagados;...."

5. En vista de lo anterior mi mandante al igual que otros de los afectados con la situación, acudieron a sus abogados y fue así como al iniciarse una acción de tutela en contra de la CAJA NACIONAL DE PRIVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, esta informó al Juez 32 civil del circuito de Bogotá que ya había ordenado la reanudación del pago de las mesadas correspondientes al derecho pensional.
6. En el mes de agosto del año en curso efectivamente se efectuó el pago de la mesada del mismo mes, SIN QUE SE INCLUYERA LAS MESADAS DE JUNIO, JULIO DE 2005 Y LA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE JUNIO DEL AÑO REFERIDO. Al presentarse tal situación, es fácil deducir que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (Cajanal) está siendo arbitraria, sino que desinformó al señor Juez 32 civil del circuito de Bogotá al informar que reanudaría el pago cuando en verdad omitió el de las mesadas antes descritas.
7. Cuando la CAJA NACINAL DE PREVISIÓN SOCIAL - Cajanal - profirió la resolución Nro.- 17680 de junio de 2005, revoco la resolución que reliquidó la pensión de gracia de mi mandante y en ningún momento se ha revocado la resolución que confiere al derecho al beneficio pensional, pues sobre dicho acto administrativo no existe la más mínima duda ni administrativa ni judicialmente.
8. Al mantenerse vigente el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho al goce y pago de la pensión de jubilación de gracia a mi mandante, lo lógico es que el pago se produzca en forma ininterrumpida, pues resulta arbitrario, injusto e ilegal suspender las mesadas pues estos

14
B

TRUJILLO & TORRES

ASESORIAS EN PENSIONES

dineros le corresponden a los pensionados, al suspenderse se incurre en conductas sancionadas penal y disciplinariamente.

Por todo lo anteriormente esbozado en el acápite de los hechos amablemente me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir es decir las correspondientes a los meses de **JUNIO Y JULIO Y LA PRIMA DEL MES DE JUNIO de 2005**, conforme lo ordenado en el acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de jubilación gracia.
2. Se oficie a las entidades pagadoras respectivas a fin de materializar el pago de las mesadas pensionales que corresponden al mes de **JUNIO Y JULIO Y LA PRIMA DE JUNIO DE 2005**, y de las continuas de manera vitalicia, sin que se presente inconsistencia en el consecutivo del pago.

PETICIONES ESPECIALES

1. Sirvanse reiterar los efectos legales de la **Resolución No. 27269 del 17 de Junio de 1993**, mediante la cual se reconoció el derecho prestacional de pensión de jubilación gracia a mi poderdante; ya que este acto administrativo es legítimo y legal; y sobre el no posa investigación o duda alguna que ponga entre dicho el derecho y beneficio allí reconocido.
2. Se oficie a las entidades pagadoras respectivas para que rehabiliten el pago de las mesadas pensionales que corresponden a los meses de **JUNIO Y JULIO Y PRIMA DE JUNIO DE 2005** y de las continuas de manera vitalicia, sin que se presente inconsistencia en el consecutivo del pago.

DERECHO INVOCADO

Para las peticiones anteriormente formuladas solicito tengan en cuenta las siguientes normas y leyes:

ARTICULOS 13, 21, 23, 29, 48, 53, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, LEY 91 DE 1989, ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, ARTICULOS 3, 5, 62, 64, DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN No. 08056 del 08 de de marzo de 1993, EMITIDAS POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, y todas las demás normas concordantes.

15
4

TRUJILLO & TORRES

ASESORIAS EN PENSIONES

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Poder conferido para Actuar.
2. Copia de la Resolución No. 27269 del 17 de Junio de 1993, emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
3. Copia de los dos últimos recibos de pago de la pensión de jubilación gracia, correspondientes a los meses de MAYO Y AGOSTO DEL 2005.



Con copia del presente escrito para que sea allegada al funcionario del Ministerio Público delegado ante ustedes,

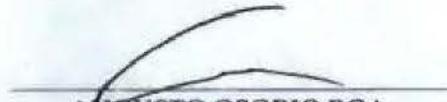
NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito gustosamente las recibiremos en:

BOGOTÁ: Cra 22 No. 26-27 Barrio Teusaquillo.

CALI: En la Avenida 2 No. 7N-55 Oficina 413 Edificio centenario II - Teléfono: 881 12 58 - 881 35 30 - 881 35 32 - Fax: 881 35 83.

Atentamente,


AUGUSTO OSORIO ROA
C.C.12.118.088 de Neiva
T.P. 129.974 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL	
En el Notario Cuarto de Cali, se otorga que el presente documento es autógrafo personal del Sr. Osorio Roa	
C.C. 12.118.088 de Neiva	
12 SET. 2005	T.P. 129.974
PEDRO JOSE BARRETO VACA NOTARIO CUARTO DE CALI	

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° 03471 de 25 FEB 2002

(RADICADO N° 19421/2002)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO:



Que esta entidad mediante Resolución N° 27269 del 17 de junio de 1994 reconoció una pensión GRACIA al señor RÓDRIGUEZ FREDYHITA JULIO CESAR identificado con C.C. N° 6095354 de CALI (VALLE), en cuantía de \$209,212.75 M/CTE efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

Que esta entidad mediante resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995, resolvió un recurso de reposición modificando parcialmente el artículo primero del resuelve de la resolución No. 27269 del 17 de junio de 1994, en el sentido de establecer que no se condiciona a retiro definitivo del servicio oficial, por ser del ramo docente.

Que esta entidad mediante resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 negó la solicitud de reliquidación de una pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Que esta entidad mediante resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001, resolvió recurso de reposición interpuesto por el interesado, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.101.901**
RODRIGUEZ LIBREROS

APELLIDOS
JUAN PABLO

NOMBRES

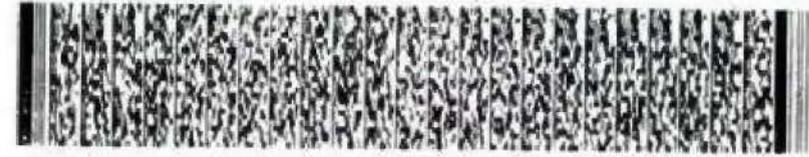
[Handwritten signature]
FIRMA



LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CERCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de
su Original que el suscrito ha tenido a la
vista
Cali,
03 ENE 2018
DIEGO MARTIANO AGUDELO
Notario Publico de Cali - Valle



FECHA DE EMISION: **29-ABR-1998**
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO:
1.66 **O+** **M**
ESTATURA: **1.66** SEXO:
05-MAY-2016 CALI
FECHA VENCIMIENTO: *[Handwritten signature]*



D 3100106 00031481 M 111110 P01 20000521 0049R 756DA 1 45214 104

Nit. 890.316.745-5

La Universidad Icesi es un establecimiento formal de educación superior con reconocimiento institucional como Universidad mediante resolución No. 5848 del 26 de diciembre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

El suscrito Director de Admisiones y Registro de la Universidad Icesi, a petición del estudiante.

HACE CONSTAR QUE:

JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS
Cédula No. 1144101901
Expedida en CALI

Es estudiante de esta Universidad desde el primer periodo académico de 2016 de la carrera profesional de DERECHO, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código 9451, la cual tiene una duración de 10 semestres. La intensidad académica durante el segundo periodo del 2018 es de 48 horas semanales. El Decreto número 2566 del 10 de septiembre de 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece que un crédito equivale a una carga de 3 horas de trabajo por semana aproximadamente. El valor de la matrícula financiera para el segundo periodo académico de 2018 es de ocho millones trescientos cincuenta mil (\$8.350.000). Aprobó 8 niveles de inglés de los 8 exigidos en su pánsum académico.

Maticuló las siguientes materias:

Código	Tipo	Créditos	INT/HR	Nombre de la materia
07228	TEO	2	3	Portugués I
10108	TEO	3	3	Derecho administrativo I
10109	TEO	2	3	Derecho procesal I
10118	TEO	3	3	Argumentación jurídica
10147	TEO	3	3	Derecho Penal II
10156	TEO	3	3	Derecho comercial II

Durante su permanencia en la Universidad ha observado buena conducta.

La fecha de iniciación de clases para el segundo periodo académico de 2018 fue el 30 de julio de 2018 y la terminación de clases está programada para el 01 de diciembre de 2018.

El periodo de vacaciones está establecido del 02 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 6 días del mes de agosto de 2018.

*** FIN DEL CERTIFICADO ***



J. P. Rodríguez Libreros
JIMMY FERNANDO PAZ CHACÓN
Director de Admisiones y Registro

No. 0023034

Código de verificación

8258013759



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.144.101.901
Fecha de Expedición: 05 DE MAYO DE 2016
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (8258013759) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.



GN - 1118

BOGOTA, D.C., ENERO 4 DE 2005

Doctor
AUGUSTO OSORIO ROA
CARRERA 22 # 26-27 BARRIO TEUSAQUILLO
BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: RADICADO No. 1058055
N.: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
C.C. # 6.095.354

Dando respuesta a la solicitud radicada con el número de la referencia, de manera atenta le informo que a partir del mes de AGOSTO DE 2005 a su representado(a) le fue reincorporada en la Nómina General de Pensionados la Resolución 1824/03 quedando pendientes las mesadas dejadas de pagar durante el tiempo de suspensión.

Es así que, en la nómina del mes de SEPTIEMBRE DE 2005 se le reportaron las mesadas de JUNIO y JULIO DE 2005 y MESADA ADICIONAL DE JUNIO DE 2005.

Igualmente le informo que se le ordenará al CONSORCIO FOPEP los descuentos correspondientes de los mayores valores pagados por concepto de la resolución revocada.

Cordialmente,


JULIAN ENRIQUE FERREIRA TOVAR
Lider Grupo Nómina de Pensionados.

Pr. Myriam Vargas R.



FORMATO DE ENTREVISTAS A SOLICITANTES

Código: DOP/FR/01
Versión: 2
Fecha de Emisión: 18/07/2017
Página: 1 de 4

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007 art. 156, y de acuerdo al Decreto 575 de 2013, por medio del cual se establecen las funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal y de sus dependencias, la UGPP a través de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, es la encargada de comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud a través de los protocolos establecidos para tal fin, entre los que se encuentra el de la investigación administrativa.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como resultado de proceso licitatorio LP 003-2016, contrato a la firma CYZA OUTSOURCING S.A. a partir del 11 de octubre de 2016 mediante contrato No. 09 342-2016, para llevar a cabo entre otras, los labores de campo y solicitud de información ante personas naturales y/o jurídicas.

Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministra es libre y voluntaria, basándose en el principio de la buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la conveniencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.

FECHA	HORA	LUGAR
1. DATOS DEL ENTREVISTADO		

Primer Nombre	Bogotá		Segundo Nombre	Eugenia	
Primer Apellido	Libreca		Segundo Apellido	Carralero	
Documento de Identidad	CX	T.I	C.E	No. 3190803	De. Tuluá
Lugar y fecha de nacimiento	28 agosto 1952				
Profesión / Oficio	abogada - Pensionada				
Dirección de residencia	Calle 13ª No 75-95		Teléfono	3748672	
Departamento	Valle		Municipio	Eca	
Relación con el causante	Compañera permanente				



2. RELATO

Conoci a mi esposa Julia César Rodríguez Padabita en el 1979 en la Universidad Santiago de Cali, habíamos sido para matricularnos ahí empezó la amistad y luego empezamos un noviazgo, me casé al año. Casado pero sí estaba separado de Lucía Perera (fallecida), después de cinco años de noviazgo nos casamos en el juzgado el mes de abril de 1984, pero resulta que esa acta mi esposo nunca la registró y en el juzgado no aparecía, después en el mes de septiembre de 1989 nació mi primer hijo Gustavo Gilfo Rodríguez Libreca, luego el 19 de abril de 1998, era una relación normal con 4 hijos, en el 2007 tuvimos una pelea y nos separamos por espacio de seis meses (pde) como se enfermó nuevamente de cáncer de próstata tuvimos nuevamente el acercamiento entonces volvimos a vivir en la casa, cuando nació mi hijo Gustavo Gilfo, vivíamos en el barrio San Fernando, luego construimos



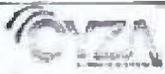
FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES

Código: DOP-11-01
Versión: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página: 08

a la invitación de la abogada la pieza, el día que falleció él iba para unas caballerías al Alamo de So. Disque fue con los amigos jubilados donde se dio a pelearse, inclusive la persona que estaba con el vino hasta mi casa a quisieron del pelearse acaecida, y fue cuando nos enteramos de su fallecimiento, a pesar de las diferencias yo era la que siempre lo acompañaba a hacer todas las diligencias, lo acompañaba donde el médico a todas sus citas médicas. Después de fallecido me di cuenta que tenía una novia quien fue al velorio, todos los que fueron a acompañarnos nos dieron el pésame a mí y a mis hijos, nadie sabía de esa relación. Mi esposo cumplía años el 6 de agosto y siempre se lo celebrábamos aquí en la Casa, también celebrábamos junto con los hijos mi la Navidad el sea muy aficionado a las películas. Aclaro que la Señora que se presenta como novia el día del velorio no sea Simona, inclusive esa persona estuvo reclamando el vehículo en la Fiscalía de Tiquipal donde se presenta como la Conyete, pero no fue entregado, Simona también fue al velorio pero ninguno de los acompañantes la reconocieron, todos me preguntaban que quien era ella y ella yo lea decía que sea una invitada de Julio Cesar, tal y como el que lo había dicho. Puedo dar testimonio de mi relación con Julio Cesar, el hijo mayor de el, Julio Cesar Rodríguez Pecca, el hermano de Julio Cesar

OBSERVACIONES: Tiene algo más que agregar: enmendar o corregir a la presente entrevista sobre los temas tratados.

Siacez
Wilfredo Rodríguez Piedrahíta, y un amigo de la familia Gregorio Salgado Arias a estos dos últimos les ofrecí los pertencencias que quedaron de mi esposo, además puede declarar de nuestra relación



FORMATO DE ENTREVISTAS A SOLICITANTES

Código: DGP-FR-01
Versión: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página de

Anexa Documentos u otros elementos

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Cuando Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía y copia de Julio César Rodríguez de los ríos, fotografías de (fotografía de), fotocopia del acta de nacimientos publicas

Se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron y se da a conocer lo estipulado en los artículos 405 "Cochecho Propio" art 407 "Cochecho por dar u ofrecer" Código Penal Colombiano

Firma Entrevistado
1001



Firma Investigador
Julio Cesar Lopez

Nombre Entrevistado
David Eugenio

Nombre Investigador
Julio Cesar Lopez

Nro. De cédula del entrevistado
31190502

Nro. Documento de identidad
8720646 B/galler

Marque con una X a que dedo corresponde la huella tomada	Meñique Izquierdo	Anular Izquierdo	Corazon Izquierdo	Indice Izquierdo	Pulgar Izquierdo
	Meñique Derecho	Anular Derecho	Corazon Derecho	Indice Derecho	Pulgar Derecho

Señor (a) entrevistado (a) puede verificar los datos de la persona que lo visitó, o notificar cualquier irregularidad durante la entrevista a la línea gratuita nacional de atención de la UGPP 01 8000 423 423 o a la Línea Fija desde Bogotá 4926090 - 4237300 - Extensiones - 1408/1402

NOTAS: Su amigo whitman Carlos Julio Barrera, y Ygoria Victoria Velez sabana de Julio César, fue la anterior mente escrito me permito certificar la convivencia con Julio Cesar Rodriguez Piedrahita de manera continua e (100%) ininterrumpida por mas de treinta y tres (33) años de esta relación existen dos hijos mayores de edad, el primero independiente y el menor actualmente estudiante de quinto semestre de derecho en la Universidad Icesi por lo anterior me considero la unica persona con derecho a la pensión de sobrevivencia de mi compañero, ya que no existe una persona en más derecho que yo hasta que mi difunto era.

21240



Bogotá D.C. 23 de Abril de 2018

INFORME TICKET No 18408

Informe Investigativo N° 18408 / 2018 WF 21240
 No. Cédula C. del causante: 6'095.354
 Nombre del Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
 No. de SOP: 201701041403
 Nos. Radicado: 201760053399722
 Fecha de radicación: Noviembre 01 del 2017
 Tipo de Prestación: PENSION DE SOBREVIVIENTE
 Fondo: CAJANAL



SOLICITANTE

NOMBRE	MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA	INCONFORME
CEDULA	34'541.278	
RADICADO	201760053399722	
EN CALIDAD DE	COMPAÑERA PERMANANTE	

NOMBRE	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ	INCONFORME
CEDULA	31'190.803	
RADICADO	201860050277702	
EN CALIDAD DE	COMPAÑERA PERMANANTE	

NOMBRE	JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS	CONFORME
CEDULA	1.144'101.901	
RADICADO	201860050277702	
EN CALIDAD DE	HIJO MAYOR DE EDAD ESTUDIANTE	

1. HECHOS

1.1. Revisada la página pública del Sistema Integral de Información de la Protección Social (RUIAF), por número de cedula 6'095.354 se encontró reportado pensión jubilación resolución 177 de fecha 2000-03-09 y resolución 2717 de fecha 2002-08-20 pensionado por el fondo de prestaciones sociales del magisterio, pagador FIDUPREVISORA, en estado activo.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION NUMERO 01107 DE

09 JUL. 1993_{1.9}

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación.
EL DELGADO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

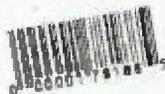
En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8 del decreto 1775 de 1.990.

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el N° 1848 de fecha 09 de SEPTIEMBRE 24/92 el señor (a) JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, identificado (a) con c.c. N° 5'093.354 de CALI, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, por los servicios prestados como docente NACIONALIZADO por más de veinte (20) años. COLEGIO INSTITUTO POLITENICO MUNICIPAL.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo o Registro civil (original)
- Certificado de tiempo (s) de servicio
- Certificado de salarios
- Fotocopia autenticada y legible de la cédula de ciudadanía



Que los anteriores documentos se estableció:

Que nació el 6 AGOSTO DE 1.942

Que adquirió el status de jubilado el 6 de AGOSTO de 1.992 fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TIEMPO SERVIDO DEL 29 de OCTUBRE DE 1.964 AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1.992.

Que los factores salariales que sirven de base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación básica mensual	\$ <u>270.988,98</u>
Sobresueldo	_____
Auxilio de Transporte	_____
Auxilio de Alimentación	<u>324</u>
Prima de Navidad	<u>23.559,47</u>
EXEMPLECENDONEREN HOMIF LICENCIADO	<u>399,99</u>
PRIMA POBLACION	<u>150</u>
PRIMA Vacacional	<u>150</u>
MONEDAS EXTRANJERAS	<u>7987,98</u>
TOTAL	<u>303.560,42</u>

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación

Por lo tanto el salario base para la liquidación es de \$ 303.560.42

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de \$ 227.670.31 DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 31/100 M/CTE, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status.

Que el (los) beneficiario (s) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988.

Que son disposiciones aplicables entre otras las Leyes 71/88 y 91/89.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a JULIO CESAR RODRIGUEZ FERRANIZ, identificado (a) con c.c. N° 6'043.156 de CALI una pensión mensual vitalicia de jubilación por el valor mensual de \$ 227.670.31 DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 31/100 partir de 1 DE AGOSTO DE 1.992.

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de la Fiduciaria la Previsora Ltda.

PARAGRAFO 2: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan prescritas las mesadas comprendidas entre el _____ y el _____.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a _____ con c.c. N° _____ de _____ y Tarjeta Profesional N° _____ del Ministerio de Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 5% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico-asistencial en beneficio del jubilado.

TIEMPO SERVIDO DEL 29 de OCTUBRE DE 1.964 al 08 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación

ARTICULO QUINTO : Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Delegado Permanente del Ministerio de Educación ante el MEN.

ARTICULO SEITO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTIAGO DE CALI a los 09 JUL. 1993 de 1.99

El Delegado Permanente del Ministerio de Educación ante el F.E.R.

FERRARIN MANSOURI CAVERIA

El Coordinador de la Oficina de Prestaciones Sociales del FER

JOSE ALVARADO ORDÓNEZ SANCHEZ

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION PERSONAL

A los _____ días del mes de 09 JUL 1993 de 199
se hizo presente Julio Cesar Rodriguez Piedrahita
Identificado con el No. 6095354 de Calu
en la Oficina de Prestaciones Sociales del Fondo Educativo Regional
del Valle del Cauca, con el objeto de notificarse paralización de la
Resolución No. D1106 de fecha 09 JUL 1993
por la cual se reconoce y ordena el pago de pen. jubilatoria
haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición
el cual deberá interponerse ante el Delegado Permanente del Ministerio de
Educación Nacional ante el PER del Valle del Cauca dentro de
los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente
notificado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la
NOTIFICADO

C.C.

6.099.5354 Calu



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 1 CON CALLE 13 EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI.**

A VISA:



AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. , Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, que debe presentarse a este despacho judicial en horas hábiles de oficina a fin de notificarle personalmente del contenido del Auto Admisorio número 028 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), de la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P..

RAD: 2019-00030.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado Art. 20 de la ley 712 de 2011).

Así mismo se le hace saber que teniendo en cuenta que el presente proceso se tramitará conforme a la Ley 1149 de 2007 (Proceso Oral), se hace necesario que aporte con la contestación de la demanda, copia auténtica de la CARPETA O EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA DISCRIMINADA MES A MES SIN INCONSISTENCIAS Y EL AUTOLISS ACTUALIZADO del señor(a) JULIO RODRIGUEZ PIEDRAHITA identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 6.095.354.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Bogotá D.C a los _____ días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:
Calle 19 No. 68* - 18 Bogotá D.C

**EMPLEADO QUE RECIBE AVISO, COPIA AUTENTICADA DE LA
CORRESPONDIENTE DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.**

Nombre y Firma, _____
Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09461644



2

Datos de la oficina de registro								
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 1 2
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								
COLOMBIA - VALLE - CALI								

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 6.095.354	MASCULINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA VALLE DAGUA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017	Mes: OCT	Día: 13 13:00	1722017-80006
Prebención de muerte			
Fecha que produce la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Ausencia Judicial	Certificado Médico	FISCALIA	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 13.990.649	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario autorizado	
Año: 2017	Mes: OCT	Día: 17	LUZ STELLA MONTOYA TORO

ESPACIO PARA NOTAS
 17.OCT.2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL
 DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA DE CALI
 COPIA REGISTRADA
 La presente fotocopia corresponde exactamente al original del folio que reposa en esta Notaría se expide a solicitud del interesado y es válido para probar parentescos (D. 2750-2 Art. 18)
 ALFONSO RUIZ RAMÍREZ
 Notario Cuero de Leche



30 OCT. 2017

ORIGINAL LA OFICINA DE REGISTRO

BY BLANCO
MONTANA
O A I I

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NUMERO 27269 DE 1993

(RADICADO N°26093354/92)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434 art.3 de 1971 y, en especial de las que le confiere el art. 4 de la resolución No. 132 del 21 de noviembre de 1.983 emanada de la Dirección General de la Entidad, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto 081/76, la Caja Nacional de Previsión Social, asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre las que se cuentan las del Magistero.

Que esta Entidad de conformidad con la Ley 114 de 1913, mediante Resolución No. 27269 del 17 de Junio de 1993, reconoció y ordenó el pago a favor del(a) señor(a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR identificado(a) con la C.C. No. 6.093.384 de Cali, de una Pensión Gracia de jubilación en cuantía de **DOCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 (\$209.232.75)** efectiva a partir del 03 de Agosto de 1992, siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio oficial según lo establecido en la Ley 44.92.

Que del anterior acto administrativo se notificó personalmente el (la) interesado el 20 de julio de 1993, quien el día 29 de julio de 1993, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Decreto 01/84 interpuso el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, exponiendo los siguientes motivos de inconstitucionalidad:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: La modificación del artículo 10, de la resolución No. 27269 del 17/06/93 suprimiendo la expresión "siempre y cuando acredite el retiro del servicio oficial" y además la cuantía.

SEGUNDO: Suprimir el artículo 30, del mencionado acto recurrido.

21 MAR 1965

RESOLUCION No 002599 DE RADIOCOM No 2095354/92

Uno de ellos son inconvenientes, otros francamente inconvenientes, pues, su aplicación conllevaria a graves injusticias y desconocimiento de los derechos de los trabajadores y fallan algunos que son indispensables para proteger los derechos de los servidores publicos y asegurar

que el regimen salarial y prestacional obedezcan a principios inmutables de justicia social.

Tambien es claro la inconveniencia de otros criterios incluidos en el proyecto, pues, desconoce situaciones especiales, viola el derecho de los trabajadores contratados despues de los largos estudios por la ley, reconocidos en virtud de las caracteristicas excepcionales del trabajo que se realiza, admitidos por el Estado o acordados en Convenciones o Pactos Colectivos con derechos ya existentes, muchos de ellos obtenidos despues de logros y duras luchas sindicales. He su puede desconocer, sin poner en cuerdia flota la seriedad de un sistema juridico basado en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos.

El derrumbe de un Estado de Derecho, lo más grave no es el atropello del último derecho que queda, sino la violación impune que se realiza por primera vez, y sería injusto que el desconocimiento de algunos derechos de los trabajadores se hiciera al amparo de la ley, cuya primera obligación es protegerlos.

Por tales razones, considero inadecuada la supresión de los regimenes especiales y la sustitución de los sistemas de ajuste consagrados en normas hoy vigentes y en Escalafones provistos en Escalafones especiales.

El Magisterio posee un regimen propio que independientemente de la opinión personal que tengan sobre sus cláusulas algunos miembros del Congreso y Funcionarios Públicos está consagrado en disposiciones legales y confiere a los docentes unos derechos claros que deben respetarse.

Lo mismo puede decirse de los restantes regimenes especiales.

Por ello en materia, propongo:

- 1. Suprimir el literal d) del Art. 2o. que permite eliminar los regimenes especiales.
- 2. Suprimir el Art. 7o. que permite acabar en la práctica con el Estatuto Docente...

b. No puede desde ningún punto de vista la CATA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL solicitar el retiro de la docencia oficial de

21 MAR 1995

002599

RESOLUCION NO

DE

REQUERIDO NO 6095354/92

ningún educador para acceder a la Pensión Gratia, porque es bien claro que el Constituyente elevó a la categoría de derecho y obligación social el trabajo, el cual goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, generalizando el criterio de que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por ello el Constituyente previó una serie de principios mínimos fundamentales que fueron consignados expresamente en la Carta Política y que se refieren a la estabilidad en el empleo, renunciabilidad a los beneficios establecidos en normas laborales, situación más favorable en caso de duda y la prohibición expresa en el sentido de que la ley no pueda menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores (Art 25 y 53 de la C.N.).

El trabajo docente se rige por estos principios establecidos en el amparado art 53 del C.N., dentro de las cuales cabe destacar para el caso que nos ocupa el de estabilidad pues sabido que el docente, por autorización legal puede desempeñar cargos públicos y acceder a las pensiones de jubilación siempre que se ajuste a las previsiones de ley. Si de irrenunciabilidad de derechos, establecido en disposiciones especiales que son aplicables solamente a los docentes. El de favorabilidad en cuanto a que normas posteriores no pueden desconocer situaciones consolidadas a la luz de preceptos anteriores. El protector de la Constitución y la ley, en consideración a que la nueva legislación no puede menoscabar los derechos de los trabajadores de la docencia, todo lo cual procura la salvaguardia de las condiciones de empleo de que ha venido gozando el docente regido en su relación laboral por el Estatuto Especial.

Queda demostrado claramente como el acto recurrido ha violentado la Carta Magna en lo referente a los derechos consagrados por los trabajadores docentes.

c. La Constitución Nacional prohíbe a la ley menoscabar los derechos de los trabajadores, prohibición que está en concordancia con lo que preceptuado en el inciso último del Art 354 que le atribuye inmodificabilidad, intangibilidad e invulnerabilidad a los derechos alcanzados por los trabajadores bajo el amparo de una disposición legal.

Siguiendo los lineamientos constitucionales y el espíritu del legislador analizado en el literal a) del presente acápite el art 20 de la ley 4 de 1991, reiteró el respeto a los derechos adquiridos por los servidores del Estado y en particular para los docentes regulados por las normas especiales, es decir por el Estatuto Docente y las normas que lo complementan en materia salarial y prestacional tales como los decretos 1713 de 1960, 224 de 1972, 1045 de 1978 y la ley 91 de 1989, en otros preceptos que con el acto administrativo recurrido han sido violentados.

21 MAR 1985

37

RESOLUCIÓN Nº 002599 DE REVISIÓN Nº 6095354/92

d. El presidente de la República con el fin de salvaguardar los derechos de los docentes oficiales y no permitir que por interpretaciones erróneas de las Entidades de Previsión se menoscabaran sus derechos expidió en su función reglamentaria el Dcto 1440 de 1979 cuyo art. 19 normativizó:

"Art 19. Aquellos docentes oficiales que al entrar en vigencia la ley 4/92, se encontraban en las situaciones previstas en el Dcto 2277/79 y la ley 91 de 1989 conservaran los derechos consagrados en tales normas".

e. Podemos concluir entonces, que si bien es cierto a la fecha de entrar en vigencia la mencionada ley 4 de 1992, no contaba con el requisito de la edad para obtener la pensión gracia, no es menos cierto que por ingresar a la docencia oficial antes del 31 de Diciembre de 1980, no solamente puede acceder al derecho de la gracia de su pensión en virtud del art. 15 de la ley 91/89 en razón a que tal norma consagró la compatibilidad entre sueldo y pensiones de conformidad con lo preceptuado en el literal a) del art 29 de la mencionada ley 4 de 1992, y el art 12 del Dcto Reglamentario 1440/79 normas que no aseguran también el derecho a disfrutar de la pensión gracia y a devengar el sueldo en forma simultánea porque la compatibilidad viene consagrada desde tiempo atrás con el Dcto 224 de 1972 institución exclusiva para los docentes por el solo hecho de ostentar dicha condición.

f. Por las extensas consideraciones anteriores se puede concluir que no solo existe una falsa motivación sino también aplicación indebida a la ley porque se consideró y resolvió ligeramente la pensión en el Acto recurrido afirmando erróneamente "en consecuencia, se perderá el derecho a esa pensión y el interesado deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición", en contravía de la función social atribuida a las entidades de previsión que fueron instituidas para salvaguardar los derechos previsionales de sus afiliados y no para atender contra sus logros que fueron obtenidos no por benevolencia del Estado, sino a través de difíciles y largas jornadas de lucha sindical que obligaron nuevamente a los docentes a decretar un paro Nacional indefinido para evitar que los proyectos de ley que cursaban en el Congreso de la República, desconocieran precisamente estos derechos de los regímenes especiales consagrados en el Estatuto Docente y reconocidos en el Acta de convenio celebrada entre la comisión negociadora de FECODE y la comisión mixta de l Gobierno Nacional y firmada por el Jefe de Planificación Nacional, Doctor Armando Montenegro y la Ministra de Educación, Doctora Macuja Pachón de Villamizar.

La revista FECODE de Junio de 1993 en sus páginas 60. y 70. informa sobre el texto completo del articulado concertado ya decretado. Son propuestas de modificaciones al proyecto de Ley 120/92 en su art 60. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, para "corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios.

21 MAR 1985

38

RESOLUCION HS 002599 DE RESOLUCION NO 6093354/92

régimen y reglas para la organización de las plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91/89 y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de las ordenes departamental, Distrital o Municipal se regirá por el Decreto Ley 2277/81 y demás normas que lo modifiquen y adicionen."

El estudio realizado a mi documentación carece de fundamento jurídico, pues, sólo son apreciaciones subjetivas que desconocen el derecho.

Por ello no hay lugar a dudas que las modificaciones perdidas no solamente son de justicia sino que deben ser de buen recibo por la entidad a quien se le recurre.

2. LEY 114 DE 1913 y LEY 4a. de 1966

El acto recurrido cumpliere que para acreditar adjuntó los documentos establecidos en la Ley 114 de 1913 y que se son aplicables entre otras disposiciones la misma Ley 114 de 1913, pero no tuvo en cuenta al establecer la cuantía de la mesada pensional el Art. 5o. de la Ley 6a. 766 y su Decreto reglamentario el 1743 del mismo año en su Art. 5o.

El acto incurrió nuevamente en infracción legal por no aplicación de la normatividad propia que corresponde a un régimen especial de pensiones y por aplicación indebida de la Ley 33/85 y de la Ley 62 del mismo año.

3. LEY 33 DE 1985 y LEY 62 de 1985

Al establecer que se son normas aplicables a la Ley 33/85 y no tener en cuenta que la misma Ley 33 en el pensionado Art. 1o., inciso 2o. exceptúa a los empleados oficiales "que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones" y dar aplicación al Art. 5o. de la misma norma modificado por el Art. 1o. de la Ley 62/85, que determinó los factores base para la liquidación de la cuantía de la mesada pensional, está dado por cierto que soy afiliado a la CCOA (Instituta de PREVISIÓN) y como tal aporéo, hecho que a todas luces no lo es, haciendo incurrir el Acto de una falta motivación porque el documento que supuestamente se alude no ocurre ya que es una pensión de excepción, y para disfrutarla no se requiere ser afiliado ni haber aportado a dicha entidad.

21 MAR 1985

39

RESOLUCION NO 002599 DE RADICADO NO 6093354/92

IV. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PENSIÓN - GRACIA

Al afirmarse que en el acto administrativo recurrido, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 Arts. 1o., 3o. y 4o. así como la Carta Nacional DE PREVISION SOCIAL que dichos requerimientos se han cumplido, conforme a las pruebas acriadas al peticionario y la prestación a reconocer es la PENSIÓN DE JUBILACION GRACIA y obviamente diferente de la Pensión Ordinaria de Jubilación.

- Derecho reglada por otras normas (Ley 33/85, Ley 52/85) más a normas

La jurisprudencia en múltiples ocasiones ha hecho referencia a la Pensión de Jubilación - Gracia como un beneficio especial al que acceden los educadores oficiales cuando cumplen los requisitos dentro de las circunstancias objetivas establecidas en la ley 114/13 o la Ley 116/28 o Ley 37/33.

Es evidente entonces que fue ésta la que real y jurídicamente se le otorgó y por ello la entidad prestacional carece de fundamento alguno para aplicar la normatividad diferente al de régimen especial del gozo por su docente oficial.

Las amplias y extensas consideraciones expresadas en el presente escrito son suficientes para acceder a las pretensiones del acto recurrido.

V. NORMAS VIOLADAS

- Constitución política : Arts. 23o, 33o, 316o.
 - Ley 114 de 1913 : Art. 1o. al 6o.
 - Ley 4o. de 1966 : Art. 4o.
 - D.R. 1746 de 1966 : Art. 1o.
 - Ley 33 de 1985 : Art. 1o.
 - Ley 42 de 1985 : Art. 1o.
 - Decreto 224 de 1972 : Art. 3o.
 - Decreto Ley 2777 de 1979
 - Ley 71 de 1989 : Art. 13o.
 - Ley 04 de 1992 : Arts. 2o. y 12o.
 - DECRETO 1440 DE Sep 10. de 1992 : Art. 1o.
- Articulado concertado entre la comisión negociadora de FECODE y la comisión mixta del Gobierno Nacional.

VI. FUNDAMENTO

Toda y cada una de las piezas que conforman el expediente administrativo referido y que reposa en esa entidad.

Anexo: Copia del Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación Regional Cali (Valle)
Copia - Por la cual se resuelve una consulta - El procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa.

29 MAR 1995

RESOLUCION No. 002599 IN

REQUERIDO No. 6095354/92

TERCERO: Modificar, igualmente, el Art. 16, en relación con la cuantía de la pensión mensual vitalicia de jubilación y en su lugar ordena elevar el valor de la pensión en su cuantía real.

CUARTO: Que se ordene pagar en su favor diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que se reconocen y los que se debe reconocer según el original anterior.

QUINTO: Que para la modificación de la cuantía y el pago de las diferencias de las mesadas pensionales se computen los valores, además de la asignación básica (ya reconocida que se acepta), los factores correspondientes a la Prima de Navidad, Alimentación, Transporte, y demás bonificaciones que fueron certificados por la entidad pagadora y reposen en el expediente referido.

III. FUNDAMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto recurrido se fundamenta entre otros aspectos en que: "de conformidad con el Art. 126 de la C.R. y el Art. 19 de la Ley 4a./92, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de otra entidad (Municipal, Distrital, Departamental, y Nacional) empresa o institución en la que tenga parte mayoritaria en el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición".

Además erróneamente aplicó las normas establecidas en las leyes 33 de 1985 y dió interpretación también errónea a la ley 4a. de 1992.

IV. SUSTENTACION DEL FORTALESO Y MOTIVOS DE INDEFERENCIA

A. VIOLACION NORMATIVA Y FALSA MOTIVACION

1. La Ley 4a. de 1992 y el Decreto Reglamentario 1440 del 01.09.92.:

a. Revisados los Anales del Congreso de Febrero 6 y Febrero 25 de 1992 encontramos cual fue el espíritu del Legislador cuando el Ponente hizo las siguientes tres consideraciones:

...El Art. 2a. enumera los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de salarios y prestaciones.

21 MAR 1985

RESOLUCIÓN NO

DE

RESOLUCIÓN NO 6095354/92

VI. SOLICITUD ESPECIAL

Como quiera que la liquidación de la pensión se efectuó con base en una asignación básica, siendo dos asignaciones mensuales, solicito se me incluya en nómina, y cuando el recurso, se me pague las diferencias adeudadas una vez se acceda a la modificación solicitada en el presente escrito, lo anterior para evitar, de ser caso dolo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al preferirse la resolución NO 27259 esta Entidad aplicó la normatividad vigente para la época en que el interesado causó el derecho a la pensión (06 de Agosto de 1972). Fué por esta razón que se presentó la incompatibilidad entre el recibo de sueldo y la mesada pensional, pues la ley 4/72 en su artículo 17 literal B, afirma: "Nadie podrá desempeñar, simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las siguientes asignaciones:

...B) las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores DOCENTES PENSIONADOS. (los mayúsculas son nuestras).

Que de la norma transcrita podemos concluir que si es aplicable a los docentes y que por lo tanto la prestación reconocida mediante la resolución recurrida, debió sustraerse a la incompatibilidad establecida en la ley 4/72, pues si bien es cierto al entrar en vigencia (18 de mayo), el señor (a) reunía el tiempo de servicio aún carecía de otro requisito: la edad; por lo tanto no era pensionado, de ahí que no pueda alegar la excepción.

Que con posterioridad a los hechos anteriormente anotados, fue expedida la ley 60 del 12 de agosto de 1983. " Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 181 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos de conformidad a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 6 inciso tercero establece: " El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporan a las plantas departamentales o distritales con solución de continuidad y las nuevas simulaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con cualquier otra clase de remuneraciones... (hasta aquí lo que nos compete), así mismo el artículo 92 de esta norma deroga todas las

21 MAR 1995

disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la ley no es retroactiva, se procede a aplicar la RETROACTIVIDAD de la norma así como los principios de IGUALDAD Y FAVORABILIDAD que contempla nuestra Constitución Política y la ley laboral, para de esta manera resolver lo solicitado en el numeral del recurso.

Que las leyes 53 y 52 de 1972 determinaron los factores de salario con los que se deben liquidar las pensiones de jubilación de los trabajadores oficiales de cualquier orden, factores que fueron tenidos en cuenta para determinar la cuantía de la pensión en la suma de **DOCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 (\$209.232.75.)** efectiva a partir del 06 de Agosto de 1972.

Que el (la) interesado(a) al casar el derecho a la pensión en vigencia de las leyes anteriormente anuladas, no es posible liquidar la prestación con factores de salario en ellas no contemplados, por lo tanto en este caso la cuantía no sufre modificación alguna.

Que con las anteriores consideraciones este despacho procede a revisar tanto en la parte motiva como en la parte resolutive el artículo tercero en lo que hace referencia a: " Que de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Nacional, y el artículo 19 de la ley 48/92, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de alguna Entidad (municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o Institución en que tenga parte mayoritaria el Estado, y en consecuencia se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición" para en su lugar anotar que la pensión será sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

Que como consecuencia de lo anterior se modifica parcialmente el artículo primero de la resolución NO 2/259 en el sentido de no condicionarla a retiro definitivo del servicio por ser del caso docente.

Que los demás apartes de la resolución objeto del presente recurso no sufren modificación alguna.

Que por lo expuesto anteriormente,

42

21 MAR 1995

RESOLUCION 002599

PRESTACIONES ECONOMICAS

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el articulo primero de la resolucion 0027269 del 17 de Junio de 1993, el cual quedará así:

Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor (a) **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, ya identificado (a), de una pensión propia de jubilación en cuantía de **DOCENTOS MIL DOCENTOS TREINTA Y DOS PESOS CUM 73/100 (120.232,70)**, efectiva a partir del 06 de Agosto de 1993 **Y SIN CONDICIONALES** a retiro definitivo del servicio oficial, por ser del ramo docente.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar tanto en la parte motiva como en el articulo tercero de la resolución a que se refiere el artículo anterior tal como se indicó en los considerandos de la presente providencia para en su lugar anotar que la presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes de la resolución 00 27269 del 17 de Junio de 1993, no sufrirán modificación alguna, por lo tanto debe darse cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales copia de la presente providencia debe anexarse a la resolución 00 27269 de 1993.

NOTIFIQUESE: AL INTERESADO, haciéndolo saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General Oficina Jurídica para que sea debatido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

[Circular stamp: INSTITUCION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA]

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE RECONOCIMIENTO

[Signature]
LUZ ANGEL SILVA MERACA
JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO

[Handwritten notes]
EUIS
AUG 9



Nit. 890316745

Referencia: 000010024833

Recibo de pago N°

PA - 00024833

Estudiante: A00012664 - JUAN PABLO RODRIGUEZ LISEROS
Identificación: CC 1144101901
Responsable: -
Programa: DCA - Derecho

Periodo Académico: 201810
Fecha cargo: 02-NOV-17

BANCOLOMBIA
COMPROBANTE DE PAGO
ID GRUPO: 04050003140000 FECHA: 18/12/2017 HORA: 14:30:75
CONVENIO: 0000029936 RIN UNIVERSIDAD ICESI CANT.FACTURAS

Conceptos de pago

Valor del concepto	PA - Matr. Fin. Progresos	\$5,845,000
(+) Precultura:		\$87,675
(+) Extemporeidad:		\$0
(+) Interés:		\$0
(-) Becas:		\$0
(-) Créditos:		\$0
(-) Contratos:		\$0
(-) Pagos y otros:		\$0
Saldo:		\$5,932,675

Fechas límites de pago

Hasta	31-DIC-2017	\$5,932,675
Hasta	28-DIC-2017	\$6,108,023
Hasta	29-DIC-2017	\$6,283,375
Hasta	03-ENE-2018	\$6,517,175
Hasta	12-ENE-2018	\$6,809,425

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CENTRO DE CIUDADANIA

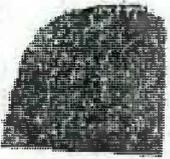
NUMERO **6.095.354**

RODRIGUEZ PIEDRAHITA
 NOMBRE

JULIO CESAR
 APELLIDOS

FECHA DE EMISION **2014**





FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1942
LA VICTORIA
 (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **0+** **M**
ESTATURA **GRUPO SANG** **SEXO**

31-AGO-1984 **CAL**
FECHA Y LUGAR DE EMISION

RECASTRADO



REPUBLICA NACIONAL
 AL SERVIDOR PUBLICO

A-3128102-86 142203-44 0080205254-20080001 0133900152A 02 148203 120



201814201739161

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
HAROLD ANDRES MONCAYO ORDONEZ
CALLE 4 73 91 APTO 108 BARRIO ALFEREZ REAL UNIDAD RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante: RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR
Cédula Causante: 6,095,354
Radicado N°: SOP201701041403
Beneficiario:
QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA (CEDULA CIUDADANIA 34541278 Radicado SOP201701041403)

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 011891 05 abr 2018 NOT_PD 683416

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **le invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.uqpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "ESCRIBANOS", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local B. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.uqpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>



Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cardialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DGUZMAN

Nombre Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
CC N°: 6095354 de
SOLICITUD N°: SOP201701041403

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68N o 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Santiago de Cali 13 de Agosto de 2018

CP 1
S f a
8 p. m
Pension
6.095.351

LA UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARA FISCALES UGPP

JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.101.901, Mediante la presente me permito solicitar se me indique el motivo por el cual a la fecha no se ha generado el pago de la pensión de sobreviviente reconocida con la resolución de pensión Número RDP 011891 del 05 de abril del 2018. Siendo que la ley 1204 de 2008 en su artículo 3 establece que, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Adicional a esto, dentro de los 13 folios del radicado No. 201860050277702 donde se anexaron los documentos para la solicitud pensional se encontraban los certificados de estudio expedidos por la Universidad ICESI correspondientes al semestre 2017-2 y 2018-1, que van desde agosto del 2017 hasta diciembre de 2017 y de enero de 2018 hasta junio de 2018 respectivamente.

ANEXOS:

- 1. Fotocopia Cédula
- 2. Copia Resolución de pensión

*Juan Rodriguez
c=60953511*

Pension

Atentamente,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBEROS

C.C. No. 1.144.101.901
 Calle 13C # 75-95 Casa 42 Quintas de don Simón Cali
 Tel: 3218672
 Cel: 3185365169
 Correo: JuanPabloLiberos@gmail.com



Radicado No. 20187001264042
 Fecha Rad: 14/08/2018 10:30:38
 Radicador: ELENA PLAZAS
 Folios: 9 Anexos: 0



Canal de Recepción Servicio Mandatario
 Sede Cali 13
 Ramo: JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBEROS
 Centro de Atención al Ciudadano - Cali 19 No. 684-18 Bogotá
 Línea Ramal Bogotá: 492 80 80
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011891

RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2018

RADICADO No. SOP201701041403

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, quien en vida se identificó con CC No. 6,095,354 de CALI, ocurrido el 13 de octubre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34541278
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 22 de octubre de 1961
Fecha Solicitud: 1 de noviembre de 2017

APODERADO: MONCAYO ORDONEZ HAROLD ANDRES
IDENTIFICACION: CC 18185844 T.P. No. 135686



Solicitante: LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 31190803
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 28 de agosto de 1957
Fecha Solicitud: 1 de noviembre de 2017

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1144101901
Calidad: Hijo(a) Mayor Estudios .
Fecha Nacimiento: 29 de abril de 1998
Fecha Solicitud: 1 de noviembre de 2017

Que mediante la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$209,232.75, efectiva a partir del 6 de agosto de 1992.

Que mediante Resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, modificando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reconocer la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$209.232.75 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, sin condicional al retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 se negó la

4

**RDP 011891
05 ABR 2018**

RESOLUCION N°
RADICADO N° 50P201701041403

Página 2 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

reliquidación de la pensión gracia del causante a la fecha de retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, confirmando el acto administrativo recurrido en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2011 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, revocando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reliquidar la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$873.602.43 M/Cte, efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999, sin acreditando el retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 8299 del 13 de diciembre de 2002 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$435.621 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Bogotá de fecha 13 de diciembre de 2002, y se reliquidó la pensión gracia del causante a la fecha del status elevando la cuantía de la misma a la suma de \$519.682.50 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. 17680 del 20 de junio de 2005 se revocaron unas resoluciones de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$533.959.31 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 8481 del 23 de febrero de 2009 se modificó la Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008, en el sentido de ordenar correctamente las diferencias.

Que el(a) causante nació el 6 de agosto de 1942.

Que el(a) causante falleció el 13 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (ia) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (ia) beneficiario (a).

Que dado que el señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, ya identificado falleció el 13 de octubre de 2017, es decir en vigencia de la Ley 797 de 2003

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que en relación a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201701041403

Página 4 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

identificadas es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que la señora QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración de fecha 30 de octubre de 2017, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que convivi en UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA quien se identificaba en vida con la CCNo6.095.354 desde el día 10 de julio de 2010 compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ocurrido el 13 DE OCTUBRE AÑO 2017 También declaro que de dicha unión NO procreamos hijos. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, SI dejo hijos por fuera de la unión (4) actualmente mayores de edad y que NO dejo hijos discapacitados. ES TODD. (. . .) sic

Que la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración allegada el 01 de febrero de 2018, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) Yo BEATRIZ EUGENIA LIBREROS G mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.095.354 desde el día dieciocho 18 del mes de abril del año 1986, hasta el día trece (13) del mes de octubre del año 2017, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos ___ hijos hoy en día todas mayores de edad. (. . .) sic

La Ley 1204 de 4 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Significa lo anterior que la Ley 797 de 2003, artículo 13, literales b) y c), permiten reconocer la prestación económica, cuando se establece con certeza quién es la persona legitimada para obtener el beneficio prestacional, y como cada una de las interesadas alegó la convivencia con el causante hasta su fallecimiento no se puede determinar a cual de ellas le asista el derecho.

Que en el presente caso existen dos peticionarias que alegan haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, y que para esta entidad no es posible determinar a cuál de ellas le asiste el derecho, ni tampoco establecer el porcentaje

a reconocer como quiera que es la justicia ordinaria la llamada a resolver el conflicto después de practicar el debido debate probatorio que determine finalmente a quien le asiste el derecho que hoy está en discusión.

Que en consecuencia de lo expuesto se dejará en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes que les pudiera corresponder a las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya identificadas, hasta tanto la justicia ordinaria no dirima la controversia.

De otro lado se evidencia por los soportes allegados a la solicitud que el causante tenía un hijo mayor que responde al nombre de JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 980429 31420 SERIAL 27109763 que obra en el plenario, y en el que se indica que nació el 29 de abril de 1998 y que fue legítimamente reconocido por el causante.

Que para la fecha del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, tenía más de 18 años de edad, sin embargo reposa certificado de escolaridad de fecha 29 de enero de 2018, en Original expedida por la Universidad ICESI, en la cual se indicó que durante el segundo periodo académico del 2017 el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, se encontraba cursando el cuarto semestre de derecho.

Del mismo modo obra declaración elevada bajo la gravedad de juramento por el solicitante en la que señaló: manifestó bajo la gravedad de juramento que dependía económicamente del causante de la referencia, quien suplía todas sus necesidades hasta el momento del fallecimiento del mismo ocurrido el 13 de octubre de 2017, de tal forma que al joven ante citado le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, pero en las condiciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, a partir de 14 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO

Calidad: Hijo(a) Mayor Estudios

Porcentaje: 50.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 28 de abril de 2023, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCIÓN N°
RADICADO N° SOP201701041403

Página 6 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, a:

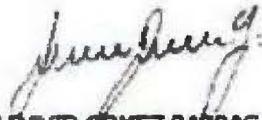
QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDONEZ, BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-SOB-03 -501.4

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

27109763

1 Parte básica 3 Parte serial
9 8 0 4 2 9 51420

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA QUINTA
Municipio y Departamento: SANTIAGO DE CALI VALLE DEL C
Codigo: 6305

SECCION GENERAL

ASCRITO: PRIMERO: RODRIGUEZ LIBREROS
SEGUNDO: JUAN PABLO
SEXO: MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO: 29 ABRIL 1998
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

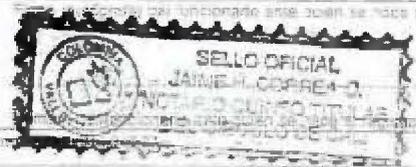
SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL PADRINANTE: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS 815pm
CERTIFICADO MEDICO DR JULIO CESAR OBANDO CHAVEZ 14149
MADRE: LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA 40
PADRE: RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR 55
CCNo 31. 190- 803 TULUA COLOMBIANA ABOGADA
CCNo 6. 095- 354 CALI COLOMBIANA EDUCADOR ABOGADO

DENUNCIANTE: CCNo 6. 095- 354 CALI
DIRECCION LOCAL: DIAGONAL 32 # 38-64 SAN FERNANDO
Firma: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA

TESTIGO: [Espacios para nombres y direcciones de testigos]

FECHA DE INSCRIPCION: 30 ABRIL 1998



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

52 Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

República de Colombia **notaría 5 de Cali**
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO
 Que el presente Registro Civil de **Nacimiento**
 es copia auténtica del original que reposa
 en el archivo de esta Notaría, y obra en el serial
 No **27109963** de **legajo** para **tramite**
LEGAL
 Artículo 116 Decreto 1207 de 1970 Art. 21 ley 969/2005
 Santiago de Cali **02 ABR. 2018**



José Alberto Namija Quiroga
 NOTARIO 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION NUMERO 01107 DE 09 JUL. 1993^{1.9}

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación. EL DELGADO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ANTE EL FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8 del decreto 1775 de 1.990.

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el N° 1848 de fecha DOCE SEPTIEMBRE 24/92 el señor (a) JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRANITA, identificado (a) con c.c. N° 6'095.354 de CALI, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, por los servicios prestados como docente NACIONALIZADO por más de veinte (20) años, COLEGIO INSTITUTO POLITENSI MUNICIPAL.

Que el peticionario aporta los siguientes documentos:

- Partida de Bautismo o Registro civil (original)
- Certificado de tiempo (s) de servicio
- Certificado de salarios
- Fotocopia autenticada y legible de la cédula de ciudadanía



Que los anteriores documentos se estableció:

Que nació el 6 AGOSTO DE 1.942

Que adquirió el status de jubilado el 6 de AGOSTO de 1.99 2 fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. TIEMPO SERVIDO DEL 29 de OCTUBRE DE 1.964 AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1.992.

Que los factores salariales que sirven de base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación básica mensual	\$ 270.988,98
Sobresueldo	
Auxilio de Transporte	
Auxilio de Alimentación	324
Prima de Navidad	23.559,47
PRESTACIONES HOMIPL LICENCIADO	389,99
PRIMA POBLACION	150
PRIMA Vacacional	150
UNIAS FICIAS	7907,90
TOTAL	303.560,42

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación

Por lo tanto el salario base para la liquidación es de \$ 303.560.42

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de \$ 227.470.31 DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 31/100 M/CTS, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status.

Que el (los) beneficiario (s) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988.

Que son disposiciones aplicables entre otras las Leyes 71/88 y 91/89.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHIT, identificado (a) con c.c. N° 6'093.154 de CALI una pensión mensual vitalicia de jubilación por el valor mensual de \$ 227.470.31 DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON 31/100 partir de 7 DE AGOSTO DE 1.987.
NCTE

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de la Fiduciaria la Previsora Ltda.

PARAGRAFO 2: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan prescritas las mesadas comprendidas entre el _____ y el _____.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a _____ con c.c. N° _____ de _____ y Tarjeta Profesional N° _____ del Ministerio de Justicia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el 5% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico-asistencial en beneficio del jubilado.

TIEMPO SERVIDO DEL 29 de OCTUBRE DE 1.964 al 08 DE SEPTIEMBRE DE 1.992

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación

ARTICULO QUINTO : Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, al cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Delegado Permanente del Ministerio de Educación ante el MEN.

ARTICULO SEXTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en SANTIAGO DE CALI a los 09 JUL. 1993 de 1.99

El Delegado Permanente del Ministerio de Educación ante el F.E.R.
FERNANDO MONTECALVA

El Coordinador de la Oficina de Prestaciones Sociales del FER
JOSE ALEJANDRO OROZCO SANCHEZ

Código de verificación

1836013758



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 34.541.278
Fecha de Expedición: 30 DE OCTUBRE DE 1981
Lugar de Expedición: POPAYAN - CAUCA
A nombre de: MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (1836013758) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1



Center of Gravity of the ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

45

17 JUN 1972

FORMA DE HON. No.

27269

1972

BOLETIN No. 3073054.92

Que para acreditar su derecho de conformidad con la Ley 114-15, 15/6/28 y 37/33, adjuntas:

1. REQUISITO CIVIL de HABILITACION con lo que comprueba haber cumplido 50 años, a partir de agosto de 1942.
2. DECLARACION de HABILITACION emitida ante autoridad competente, sobre pobreza, honestidad, moralidad y constancia en las labores, inclusive E.H. 1 y 101.

Que el caso de jubilacion del depositado es el comprendido entre el 7 agosto de 1971 al 31 de agosto de 1972.

Que es procedente efectuar la siguiente liquidacion:

FACTORES	A	B	C	V/PORCENTAJE	V/TOTAL
SUELDO	91	04	24	\$233,450.00	\$1,126,560.00
HORAS EXTRAS	91	04	24	\$ 19,634.00	\$ 91,043.28
SUELDO	92	07	06	\$296,015.00	\$2,131,308.00
HORAS EXTRAS	92	07	06	\$ 6,224.00	\$ 44,812.80
TOTAL					\$3,397,724.00

PROBADO: \$3,397,724.00 2 0.0625 =

SON: DRECHEROS TREVE MIL DRECHEROS TREINTA Y DOS PESOS CON ZWITRO PLATE.

Efectiva a partir del 3 de agosto de 1972.

Que de conformidad con el articulo 129 de la C.H. y el articulo 19 de la Ley 400-72, el caso de esta pensión, es incompatible con el percibimiento de otra pensión a través de alguna entidad (Municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o institución en la que tenga por lo mayoritaria el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la entidad prestadora.

Que los reajustes y los descuentos de Ley, elevación al salario mínimo y demás operaciones contables a que haya lugar, se efectuarán por la Sección de Pensiones de esta Entidad.

Handwritten mark

Que son dispuestos como sigue: (100-4912)

Que en merito de lo expuesto, EL SUPLENTE DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA UNIDAD HOSPITAL DE PREVISION SOCIAL.

A R T I C U L O S

ARTICULO PRIMERO: Responde al señor JORGE CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, no acreditado el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de (\$209,252,75), DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 75/100 CÉNTES, efectiva a partir del 1 de junio de 1992, siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Fijado por la Sección de Registro de Pensiones de esta Unidad, los recursos y descuentos de Ley elevación al valor nominal y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: En cumplimiento a los artículos 129 de la L.N. y al artículo 19 de la Ley 4a. de 92, según los cuales el pago de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de alguna entidad (Municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o institución en la que tenga parte mayoritaria el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión si el interesado (a) debe reintegrar los salarios percibidos en virtud de la absoluta prohibición.

ARTICULO CUARTO: Pagar por la Caja Nacional de Previsión Social al (a) interesado (a), los sumos que se refieren los artículos anteriores, por las deducciones autorizadas ordenadas por la Ley, con observancia del orden respectivo.

Cuando el cobro se verifique por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su legitimidad.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución al Fondo de Prestaciones del Hospital.

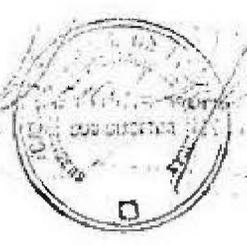
27269

17 JUN 1993

15

Faint, mostly illegible typed text at the top of the page.

17 JUN 1993



LA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIVISION DE
REGONOCIMIENTO

Stella Katarina K.
[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° 03471 de 2002

(RADICADO N° 19421/2002)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución N° 27269 del 17 de junio de 1993 reconoció una pensión GRACIA al señor RÓDRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR identificado con C.C. N° 6095354 de CALI (VALLE), en cuantía de \$209,232.75 M/CTE efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.

Que esta entidad mediante resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995, resolvió un recurso de reposición modificando parcialmente el artículo primero del resuelve de la resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, en el sentido de establecer que no se condiciona a retiro definitivo del servicio oficial, por ser del ramo docente.

Que esta entidad mediante resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 negó la solicitud de reliquidación de una pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Que esta entida mediante resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001, resolvió recurso de reposición interpuesto por el interesado, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000.

03471

26 FEB 2008

RESOLUCION N°
Radicado N° 19421/2002

Página: 2 de 5
Fecha : 26/01/2008

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA
JULIO CESAR

Que esta entidad mediante resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2001, resolvió recurso de apelación interpuesto por el interesado, revocando la resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 y en consecuencia reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en cuantía de (\$873.602.43), efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999.

Que esta entidad mediante resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003, reliquidó la pensión gracia por nuevos factores de salario en cuantía de (\$435.621) M/CTE, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que esta entidad mediante Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003, en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá DC., reliquidó la pensión gracia en cuantía de (\$519.682.50) M/CTE, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992.

Que esta entidad mediante Resolución No. 17680 del 20 de junio de 2005, revocó la resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 797 de 2003.

Que el interesado, mediante apoderada, la Dra. HURTADO CASTILLO MARIA DEL MAR, con TP. No. 149.513 del C.S. de la J., en escrito de fecha 29 de junio de 2007, solicita a esta Entidad la reliquidación de pensión gracia, con inclusión de todos los factores salariales acreditados en el cuaderno administrativo.

Que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2007, radicada bajo el No. 2007 -672, amparó el derecho de petición elevado por el interesado.

Que el peticionario acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19641019	20011201	0 13363

			0 13363

Que laboró un total de : 13363 días.

El ultimo cargo acreditado por el peticionario es el de DOCENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

03471

RESOLUCION N°
Radicado N° 19421/2002

Página 3 de 5
Fecha : 26/01/2008

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA
JULIO CESAR

Que de conformidad con lo anterior esta entidad procede a reliquidar la pensión gracia con todos los factores salariales acreditados por el interesado en el cuaderno administrativo, de conformidad con la Ley 4 de 1966 y el decreto 1743 de 1966, aplicando el 75 por ciento de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionado el 06 de agosto de 1992, efectuando la siguiente liquidación:

F A C T O R E S	V A L O R.
ASIGNACION BASICA - 1991	\$ 1,120,560.00
ASIGNACION BASICA - 1992	\$ 2,131,308.00
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 127,608.00
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 242,735.98
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 51,043.20
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 44,812.80
PRIMA DE VACACIONES - 1991	\$ 8,640.00
PRIMA DE VACACIONES - 1992	\$ 8,640.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1991	\$ 1,555.20
PRIMA DE ALIMENTACION - 1992	\$ 2,332.80
PRIMA SEMESTRAL - 1991	\$ 1,221,862.66
PRIMA SEMESTRAL - 1992	\$ 184,582.20
PRIMA DE POBLACION - 1991	\$ 720.00
PRIMA DE POBLACION - 1992	\$ 1,080.00
DOBLE ACCION - 1991	\$ 1,120,560.00
DOBLE ACCION - 1992	\$ 2,131,308.00
BONIFICACION LICENCIATURA - 1991	\$ 57,600.00
BONIFICACION LICENCIATURA - 1992	\$ 86,400.00
T O T A L =	\$ 8,543,348.84

Pension : (\$711,945.74 X 75%) = \$533,959.31

SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 31/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente reconocer las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones N° 27269 del 17 de junio de 1993, No. 4011 del 15 de agosto de 2001 y No. 1824 del 06 febrero de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

9

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA
JULIO CESAR

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913 arts 1,3,4. Ley 4 de 1966,
Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión gracia del señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$533,959.31) QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 31/100 M/CTR, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad pagar las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones N° 27269 del 17 de junio de 1993, No. 4011 del 15 de agosto de 2001 y No. 1824 del 06 de febrero y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO CUARTO : Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	13363	\$ 533,959.31

		\$ 533,959.31

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93.

ARTICULO SEXTO : Reconocer personería a la Dra. HURTADO CASTILLO MARIA DEL MAR, con T.P. No. 149.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR.

03471

RESOLUCION N°
Radicado N° 19421/2002

Página: 5 de 5
Fecha : 26/01/2008

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA DE RODRIGUEZ PEDRAHITA
JULIO CESAR

ARTICULO SEPTIMO : Notifiquese al INTERESADO haciéndole saber que
contra la presente decisión administrativa procede únicamente el
Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los
cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de
inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
Gerente General

Abogado Sustanciador: *GINA P. JIMENEZ*
GINA P. JIMENEZ POVEDA


Revisor Jurídico: JORGE A. ESPINOSA L.
GPJP - P1 - 26/01/2008EV

Bogotá D.C., 08 de Mayo 2018

INFORME TICKET N° 21240



Informe Investigativo N° 18408/2018
 No. Cédula C. del causante: 6095354
 Nombre del Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ
 PIEDRAHITA
 No. de SOP: SOP201701041403
 Nos. Radicados: 201760053399722 - 201860050277702
 Fecha: 01/11/2017 – 01/02/2018
 Tipo de Prestación: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
 ORDINARIA RECONOCIMIENTO
 CAJANAL
 Fondo: HAROL ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ
 Apoderado: LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ
 (SOLICITANTE N° 1)

SOLICITANTE 1

NOMBRE	MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA	INCONFORME
CEDULA	34'541.278	
RADICADO	201760053399722	
EN CALIDAD DE	COMPAÑERA PERMANENTE	

SOLICITANTE 2

NOMBRE	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ	INCONFORME
CEDULA	31'190.803	
RADICADO	201860050277702	
EN CALIDAD DE	COMPAÑERA PERMANENTE	

1. HECHOS

1.1. Revisada la página pública del Sistema Integral de Información de la Protección Social (RUIAF) y los aplicativos de la UGPP se observa reconocimiento mediante resolución N°27269 de fecha 17 Junio 1993, por CAJANAL con una PENSIÓN JUBILACIÓN a favor de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA identificado con C.C. 6095354.

1.2. El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** falleció el 13 de Octubre del 2017 de kilómetro 30, vía al corregimiento del Carmen municipio de Dagua Valle del Cauca conforme a la autorización judicial número 1722017-80006 y al

Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09461644 de fecha 17 de Octubre del 2017, expedido por la Notaria Once de Cali.

1.3. Conforme al ID Control No 201760053399722 del 01 de Noviembre de 2017, la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** identificada con cédula de ciudadanía No. 34'541.278 de Popayán en calidad de compañera permanente elevó solicitud de sustitución pensional a través de apoderado **LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ** identificada con la cedula 31'528.934 tarjeta profesional número 135.415 del C.S. de la Judicatura, y **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ** identificado con la cedula 18.185.844 de Cali tarjeta profesional número 135.686 del C.S. de la J., en ocasión del deceso del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**.

1.4. Conforme al ID Control No 201860050277702 del 01 de Febrero de 2018, la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N° 2)** identificada con cédula de ciudadanía No. 31'190.803 de Tuluá en calidad de compañera permanente en, elevó solicitud de sustitución pensional a través de autorizado **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144'101.901 de Cali, en calidad de hijo mayor en ocasión del deceso del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**.

2. LO SOLICITADO

PREVIO ANALISIS SE ANOTA:

SOLITANTE 1: "La solicitante reside en cali y el causante falleció en dagua-valle. La solicitante manifiesta convivencia desde el 2010 hasta el 2017, lo que causa duda por ser un tiempo muy ajustado a lo requerido por ley. en el radicado 201860050277702 del 01/02/2018 se observa solicitud de otra compañera permanente."

SOLITANTE 2: Manifiesta convivencia con el causante desde 1986 hasta el 2017. en el radicado 201760053399722 de 01/11/2017 obra solicitud de otra compañera permanente. la solicitante reside en cali y el causante falleció en dagua-valle. Juan Pablo Rodriguez Libreros, hijo mayor estudiante, nació cuando el causante tenía 56 años de edad.

"Determinar convivencia de julio cesar rodriguez piedrahita (causante) y martha ximena quintana gaona c.c. 34541278 (solicitante 1).

"Establecer convivencia de julio cesar rodriguez piedrahita (causante) y beatriz eugenia libreros gonzalez c.c. 31190803 (solicitante 2)."

"Asi mismo, establecer parentezco entre julio cesar rodriguez piedrahita (causante) y juan pablo rodriguez libreros 1.144.101.901."

OBSERVACIONES

El causante nació en 1942 y la solicitante (1) en 1961.
El causante nació en 1942 y la solicitante (2) en 1957.
mediante resolución 27269 del 17/06/1993 cajanal reconoció pensión al causante.
Registro civil de defunción con indicativo serial n° 09461644 de la Notaria Once De Cali.
No se evidencia designación en vida.
No se observa solicitud de auxilio funerario.
Radicación: 201760053399722 de 01/11/2017, 201860050277702 del 01/02/2018.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS

Con el fin de dar respuesta al requerimiento planteado dentro del presente caso, se ejecutaron las siguientes tareas de acuerdo a las labores de campo planificadas para el municipio de Cali - Valle del Cauca; con el ánimo de recolectar testimonios y allegar documentos que coadyuven a la verificación de la pretensión:

3.1. Teniendo en cuenta el código de seguridad **AG07-1595**, el día 14 de Marzo del año 2018 a las 08:00 horas se entrevista a la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** en su residencia ubicada en la carrera 75 #10ª-59 Barrio Capri en la ciudad de Cali informa que hasta no estar presente su abogado no daría ninguna información, por lo que solicita un tiempo de espera para iniciar la entrevista.

3.2. El día 14 Marzo del 2018 a las 09:00 horas se presenta el Dr. **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ** identificado con la cedula 18.185.844 de Cali tarjeta profesional número 135.686 del C.S. de la J., apoderado de la peticionaria se le informa el motivo de la visita, seguidamente me solicita identificarme plenamente entregando el carnet y decide comunicarse con la entidad donde solicita información de la orden de entrevista, una vez justificado por parte de la Ugpp la orden de verificación le informa a su poderdante que entregue la información del caso.

3.3. El día 14 de Marzo de 2018 a las 09:49 horas se entrevista a la solicitante **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** identificada con la cedula número 34'541.278 de Popayán, nacida en Popayán Cauca el 22 de Octubre de 1.961 de 56 años de edad residente en la carrera 75 #10ª-59 barrio Capri en la ciudad de Cali teléfono 3147443626 en calidad de compañera permanente causante quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria, se permitió manifestar lo siguiente de forma escrita:

“...Me permito manifestar que conocí a Julio Cesar Rodríguez Piedrahita en el supermercado la 14 del Limonar el día 30 de septiembre del 2005 iniciando una relación de amistad luego el 15 de diciembre del 2005 empezamos una relación de amorosa y por decisión mutua empezamos una convivencia el día 10 de Julio de 2010 en la ciudad de Cali en Prados de Oriente Carrera 23C #28-40 casa de su propiedad, después vivimos en el edificio Amalfi en arrendamiento el arrendador fue un señor turco que no recuerdo el nombre en este momento vivimos desde el año 2011 hasta 2013 dirección del Edificio Amalfi calle 6 #73-30 , luego vivimos en la calle 16 #5-40 edificio de apartamentos , después pasamos a vivir a la carrera 65 #14C Santa Ana del Limonar en el año 2013 al 2015, nos mudamos a la carrera 52ª 16-55 a una casa de su propiedad, esto fue Julio 2015 hasta marzo 3 del 2017, después nos mudamos en Marzo 4 del 2017 a la unidad residencial Valle de La Ferreira Apto 401 viviendo en este apartamento fue donde falleció el día 13 de Octubre del año 2017. El día 13 de Octubre que falleció llegaron los hijos Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros y Juan Pablo Rodríguez Libreros a comunicarme que él había fallecido en un accidente porque él ese día salió de paseo a las 8 a.m., ellos me avisaron de su deceso a las 10:45 de la noche. La convivencia con mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, era excelente nos amábamos y respetábamos fue una relación de colaboración mutua, durante nuestra convivencia no hubo hijos ni propios ni adoptivos durante nuestra relación él trabajaba desde casa administrando los bienes de su propiedad, no fui beneficiaria en salud ya que laboro y pago mi seguridad social, además era el cotizante en Cosmitec ya que era pensionado del FOPEP. Por convivencia mía con él conocí de la señora Beatriz Eugenia Libreros que es la madre de Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez Libreros, pero mi compañero me comento que jamás convivo con Beatriz Eugenia, pero siempre estuvo pendiente de la manutención de los hijos de los cuales Gustavo Adolfo es ya profesional y Juan Pablo se encuentra estudiando derecho en la universidad ICESI, quiero aclarar que el fallecimiento de mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, se dio en un paseo al municipio de Dagua por accidente de tránsito, como comente arriba sus hijos llegaron a nuestro apartamento a avisarme de su deceso. Al momento de recibir la noticia sus hijos aprovecharon el estado mío de shock y se llevaron todos los documentos de la propiedad del seguro de vida, documentos de identificación y tarjetas de crédito y otros valores de la caja fuerte. Los que se encargaron de la reclamación del cuerpo en medicina legal fueron sus hijos quienes trasladaron el cadáver a la funeraria In Memorión donde se cumplieron sus honras fúnebras, su cuerpo fue inhumado en el cementerio Metropolitano del sur donde reposan sus restos. Por lo anteriormente escrito me permito certificar que conviví de manare permanente e ininterrumpida por más de siete (7) años con Julio Cesar Rodríguez Piedrahita tiempo en el cual dependía económicamente de mi compañero de esta relación no hubo hijos.

Debo manifestar que después del fallecimiento de mi compañero sus hijos llegaron al apartamento con el fin de llevarse todo y al final se llevaron solo la ropa la cual iban a donar al ancianato de Cotoleño en Jamundí; posteriormente le llamaron los hijos de mi compañero específicamente Gustavo Adolfo Rodríguez para hablar con el arrendador ya que Gustavo Adolfo nos sirvió como coarrendatario y deseaba finalizar el contrato de arrendamiento, estando en esas diligencias me expreso Gustavo Adolfo que se iba a llevar los diplomas y títulos de su padre, mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita porque quería quedarse con diplomas y títulos de su padre igual que con todas las fotografías que existían de mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita; también me expreso que me quedara con los bienes muebles y yo le dije que claro que si ya que ellos eran de mi propiedad porque estos pertenecieron a mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita. Debo anotar que la relación con los hijos de mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita cordial ya que ellos visitaban continuamente a su padre. Hasta aquí mi declaración...."

La entrevistada aportó documentos que serán anexados al presente informe.

3.4. En la entrevista estuvo presente el Dr. **HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ** identificado con la cedula 18.185.844 de Cali Valle, quien es el abogado del la solicitante, quien recomendó no entregar nuevamente la fotocopia ampliada de la cedula de la solicitante y la el causante ya que se habían anexado a la solicitud presentada ante la Uppp para la reclamación de la sustitución pensional.

La entrevistada manifestó que la relación como compañeros permanentes del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** era de carácter muy privado y no tenía personas de confianza que conocieran su relación, los que no puede dar testimonio de su relación son sus hijos **GUSTAVO ADOLFO** y **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** pero no les tiene mucha confianza debido a la relación con el (causante).

3.5. Se le informa a la solicitante **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** que para demostrar la convivencia se debe realizar testimonios a personas que conocieran su relación o por medios como: fotografías, videos, imágenes, etc. que soporten de alguna manera su convivencia con el causante, declarando que durante su relación no se tomaron fotografías, manifestando que él viajaba mucho pero que nunca la llevo a sus viajes ya no tenía fotografías de los diferentes lugares que visito pero él solo, debido a que sus hijos se las habían llevado después del fallecimiento.

3.6. Sobre la señora **BEATRIZ AUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N° 2)** peticionaria de la pensión del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ**

PIEDRAHITA en calidad de compañera permanente, y la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** manifestó que nunca la conoció porque el causante nunca convivía con ella, además manifestó que la señora estaba condenada por corrupción y tenía casa por cárcel debido a que había sido juez en Cali, pero que no conocía nada de ella solo la conoció el día del funeral del causante, del cual se encargaron sus hijos debido a que ellos fueron los que recibieron el cadáver en medicina legal.

La señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** no quiso referirse a forma en que ocurrió el fallecimiento de su compañero, aduciendo que solo le informaron sus hijos que había sido en un accidente de tránsito.

Se le requiere a la solicitante que en los sectores donde haya convivido con el causante si tiene vecinos o personas que conocieran su relación, manifestando que ella no se relacionaba con nadie, ya que en la mayoría de residencias que convivieron eran apartamentos. Debido a lo anterior y por ser recién llegada en el sector del barrio Mayapan, donde reside actualmente, no se efectúa labores de vecindarios toda vez que los vecinos no conocen a la peticionaria ni al causante.

3.7. El día 14 de Marzo del año en curso, continuando con la confrontación de las direcciones que informo la solicitante:

- realizo visita de campo en la calle 6 #73-30 Edificio Amalfi en Cali, edificios de apartamentos y locales comerciales ubicado al frente de la autopista sur Oriental pero al indagar por el causante y la solicitante los guardas de seguridad no lograron dar información sobre la residencia de estas personas, de igual forma sucedió en la Urbanización Santa Ana del Limonar, que indagando se ubicó en la carrera 65 #14C-90 barrio El Limonar de Cali, donde el personal de seguridad tampoco manifestó conocer a la peticionaria ni al causante.
- En la dirección carrera 52ª #16ª-55 residencia de dos pisos ubicada sobre la calle 16 se observa el funcionamiento de un Spa de nombre Pía Bella donde personal del establecimiento no dio información sobre el causante ni la solicitante (se observa en el sitio funcionamiento de servicios de dudosa reputación), que funciona hace más de 6 años.
- El día me dirigí a la carrera 23C #28-40 barrio Primitivo Crespo en Cali pero residentes de la vivienda manifestaron tampoco conocer a el señor **JULIO CESAR RODRIGEZ PIEDRAHITA** ni a la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA** debido a que son arrendadores a través de agencia de propiedad horizontal. Por tal razón no se pudo comprobar convivencia en estos sitios visitados por la peticionaria con el causante.

3.8. El día 15 de Marzo de 2018 con el fin de contactar a la solicitante **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** y **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** se contacta a este último en el teléfono móvil 3185365169 a quien se le informa el motivo de la llamada solicitando entrevista y confirmar sitio de residencia, informa que se encuentra estudiando y que el reside junto con su señora madre **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N°2)** calle 13C #75-92 casa 42 Unidad residencial Ciudadela Paso Ancho III etapa teléfono fijo 3748672 en Cali, se concreta entrevista para el día 20 de marzo del año en curso en horas de la mañana.

3.9. El día 20 de Marzo del 2017 a las 07:50 horas en la unidad residencia se le solicita a los guardas de seguridad información del Señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** informando que no conocen a esta persona, se solicita información de la señora la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** y **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** previa identificación informan a los solicitantes sobre la visita, quienes autorizan el ingreso a la residencia marcada con el número 42 indicando la ubicación de la misma.

3.10. Con el fin de obtener información de convivencia de la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** y el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** se realizó un traslado a la calle 5 # 80 -109 Unidad 5 de Valle de la Ferreira frente al Batallón de la Tercera Brigada sobre la calle 5 los guardas de seguridad indicaron que el apartamento 411 bloque 4 no había residentes y por lo tanto desconocían quien lo había ocupado por lo que no estaban autorizados para suministrar información.

3.11. El día 10 de Abril del año en curso, a las 08:00 a.m. se entrevista a la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N° 2)** identificada con la cedula número 31'190.803 de Tuluá, nacida en Andalucía Valle del Cauca el 28 de Agosto de 1.957 de 60 años de edad residente en la calle 13C #75-95 casa 42 Ciudadela Paso Ancho III etapa teléfono fijo 3748672 del municipio de Cali de profesión abogada pensionada en calidad de compañera permanente del causante quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria, se permitió manifestar lo siguiente de forma escrita:

"...Conocí a n mi esposo Julio Cesar Rodríguez Piedrahita en 1.979 en la universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularnos ahí empezó la amistad y luego empezamos un noviazgo, me contó que era casado pero se estaba separado de Lucia Perea (fallecida), después de 5 años de noviazgo nos casamos en el Juzgado en el mes de Abril de 1.984, pero resulta que esa acta ni esposo nunca la registro y el juzgado no apareció, después en el mes de Septiembre de 1.989 nació mi primer hijo Gustaba Adolfo Rodríguez Libberos, llego el 19 de Abril de 1.988, era una relación normal con altibajos, en el 2007 tuvimos una pelea y nos separamos por espacio de seis meses,

(ndu) como se enfermó nuevamente de cáncer de próstata tuvieron nuevamente que operarlo entonces volvimos lo recibí en la casa, cuando nació mi hijo Gustavo Adolfo vivíamos en el barrio San Fernando, luego construimos en segundo piso en la casa de propiedad de mi mamá ubicada en la calle 5B4 #38-64 ahí vivimos hasta el 2009 pero por motivos de seguridad por ser Juez de la república me hicieron un atentado y nos tocó irnos a vivir en un conjunto cerrado con escoltas primero nos fuimos a vivir al conjunto ciudadela tercera etapa luego por seguridad nos tocó Salir a la carrera de ahí e irnos para conjunto ciudadela paso ancho sector 3 y teníamos que mantener un perfil muy bajo por seguridad. Mi esposo Julio Cesar era responsable de todos los gastos de la casa y la educación de mis hijos en la actualidad mi hijo mayor ya es independiente y mi esposo pagaba la universidad a mi hijo Juan Pablo, le pagaba medicina pre-pagada y suplía todas sus necesidades, cada año salíamos a pasear los cuatro en compañía de mi mamá eran vacaciones familiares y todo lo pagaba él El 13 de Octubre de 2017 mi esposo Julio Cesar falleció en un accidente de tránsito en el kilómetro 30, sus exequias se realizaron en la funeraria Inmemorial y los gastos funerarios fueron sufragados por mi hijo Gustavo Adolfo Rodríguez, yo siempre lo acompañaba a mi esposo a cobrar la pensión, como mi esposo era bastante malgeniado y teníamos muchos conflictos el decidió sacar un apartamento y cuando se enojaba se iba para allá y se iba unos dos o tres días eso lo hicimos de mutuo acuerdo, después de varios meses de tener ese apartamento me comento que había conseguido una inquilina para que le cuidara el apartamento, me dijo que se llamaba Jimena es más unos ocho días antes de fallecer me dijo que la iba a pedir a la inquilina que le entregara la pieza el día que falleció él iba para una cabaña al kilómetro 30 disque con los amigos jubilados donde sucedió el percance inclusive la persona que está con él vino hasta mi casa a avisarnos del percance del accidente y fue cuando nos enteramos de su fallecimiento y a pesar de las diferencias yo era la que siempre lo acompañaba a hacer todas las diligencias, lo acompañaba donde el medico a todas sus citas médicas, Después del fallecimiento me di cuenta que tenía una novia quien fue al velorio, todos los que fueron a acompañarnos nos daban el pésame a mí y a mis hijos nadie sabía de esa relación. Mi esposo cumplía el 6 de Agosto y siempre se lo celebrábamos aquí en la casa, también celebrábamos junto con los hijos la navidad el era muy apegado a las tradiciones. Aclaro que la señora que se presentó como novia el día del velorio no era Jimena inclusive esa persona estuvo reclamando el vehículo en la fiscalía de Dagua donde se presentó como cónyuge pero no fue entregado. Jimena también fue al velorio pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocían todos me preguntaban quién era ella yo les decía que una inquilina de Julio Cesar tal como el me lo había dicho. Pueden dar testimonio de mía relación con Julio Cesar el hijo mayor de él Julio Cesar Rodríguez Perea y un amigo de la familia Gregorio Salvador

Anaya a estos dos últimos les ofrecí las pertenencias que quedaron de mi esposo, además pueden declarar de nuestra relación su amigo íntimo Carlos Julio Barrero y María Victoria Vélez sobrina de Julio Cesar Por lo anteriormente escrito me permito certificar la convivencia con Julio Cesar Rodríguez Piedrahita de manera continua e ininterrumpida por más de treinta y tres (33) años de esta relación existen dos hijos mayores de edad el primero independiente y el menor actualmente estudiante de quinto semestre de derecho en la universidad ICESI por lo anterior me considero la única persona con derecho a la pensión de sobreviviente de mi compañero ya que no existen una persona con más derecho que yo. Hasta aquí mi declaración... "

La entrevistada aportó documentos que serán anexo al presente informe.

3.12. El día 10 de Abril del 2018 a las 08:00 horas, se entrevista al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** identificado con la C.C. 1.144'101.901 de Cali, nacido en Cali el 29 de Abril de 1.998, de 19 años de edad residente en la calle 13C #75-95 casa 42 Ciudadela Paso Ancho III etapa telefono fijo 3748672 del municipio de Cali de profesión estudiante de derecho en calidad de hijo menor del causante y la solicitante N° 2 quien sobre el particular, de manera libre y voluntaria, se permitió manifestar lo siguiente de forma escrita:

".....Con la presente me permito manifestar que soy el hijo menor fruto de la relación de mi padre Julio Cesar Rodríguez (Q.E.P.D.) y mi madre Beatriz quienes conozco y conozco su relación desde que tengo uso de razón de dicha relación tengo otro hermano mayor Gustavo Adolfo Rodríguez, además tengo otro dos hermanos frutos de otra relación anterior de mi papá con la señora la cual no conocí de nombres Julio Cesar Rodríguez y Ana Lucia Rodríguez. Soy estudiante de derecho de la universidad ICESI me encuentro en quinto semestre entre a estudiar a dicha universidad en el año 2016 por esta razón dependo económicamente de mi padre pues él era quien respondía por mí. En la actualidad resido en el sitio de residencia de mi madre la dirección indicada previamente con mis padres hemos vivido en el barrio San Fernando Calle 5B4 #38-64 sé que mi papá era pensionado y por esa razón apenas llegaba del colegio almorzaba con él y me llevaba a la piscina en la Alberto Galindo o a futbol en unas canchas cerca de ahí y él hasta me leía cuentos antes de dormir. De esa casa nos mudamos en el 2009 debido a que mi mamá le hicieron un atentado en la casa nos mudamos en el 2009 debido a que a mi mamá le hicieron un atentado en la casa entonces nos mudamos a la carrera 81 #13B- en la Ciudadela Paso Ancho sector III también me pusieron escolta al igual que a mi mamá y mi hermano mi papá se negó a tener escolta y nos tocó obligarlo a que polarizara el carro tiempo después llegó un paquete anónimo a la unidad y nos tocó irnos de esa casa a la dirección en la que

actualmente residimos. Mi padre falleció el 13 de Octubre de 2017 en el kilómetro 30 en un centro recreacional llamado Villa del 30 yo dependía económicamente en todo sentido de mi padre era quien pagaba por mi universidad me regalo un carro y me pagaba la gasolina, impuestos mantenimiento y demás también me llevaba de vacaciones y me daba todo para mi sostenimiento. Los gastos funerarios los pago mi hermano Gustavo Rodríguez, quien está tramitando el seguro exequial funeraria. Conozco que mi papá tenía un genio muy alborotado razón por la cual mi papá pidió a mi mamá que alquilarán un apartamento para cuando pelearan el ir a dormir allá a lo cual mamá accedió razón por la cual alquilo un apartamento en la Unidad residencial Valle dela Ferreira Apto 401 mi hermano Gustavo Adolfo Rodríguez era el codeudor de dicho apartamento un mes después de alquilar el apartamento mi papá vio que era una carga económica ese apartamento pero como no quería que mi mamá tuviera la razón y no tener donde dormir cuando peleaban en vez de dejar el apartamento decidió subarrendarlo a la señora Jimena ahí fue donde conocí el apartamento tenía 3 habitaciones, la principal que era la que usaba mi papá cuando se enojaba la de la señora Jimena y una que era mía, pues una vez que se enojaron él me dijo él me dijo que me fuera a vivir con él porque mi mamá era muy complicada y jodía mucho , pero yo nunca me llegue a quedar allá, pero él siempre me presento a la señora Jimena como una inquilina y jamás llegaron adormir juntos. El día que nos avisaron que él murió fuimos con mi hermano la novia de él y yo a sacar unas pertenencias que mi papá tenía como ropa y unos documentos que tenía en un nochero que tenía llave y solo yo sabía cuál era . Cuando llegamos a la puerta salió la señora Jimena nosotros le contamos que mi papá había fallecido ella se puso a llorar y nosotros sacamos algunas cosas de mi papá pero se quedaron unas cosas que mi papá estaba guardando a mi tía Toña que se fue a vivir a EEUU, días después llame a la señora Jimena, pues la noche que le avisamos yo le pedí el número y la llame ese día me dijo que ella era la dueña de todo y que porque nosotros estábamos sacando sus cosas, horas después me llamo pidiéndome disculpas y al otro día fui con mi hermano a sacar las cosas restantes y le dijimos a la señora Jimena que se quedara con algunos enceres que habían en el apartamento pues a nosotros no nos hace falta eso. De esta declaración pueden dar testimonios mi hermano Cristian Adolfo Rodríguez de la relación de mi mamá y mi papá pueden dar testimonio Julio Cesar Rodríguez pera María Victoria Vélez Carlos Julio Barrera William Rodríguez y Gregorio Salvador....."

El entrevistado aportó documentos que serán anexados al presente informe.

3.13. En la entrevista con la solicitante **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N° 2)** se conoció que la relación con el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** se inicia al contraer matrimonio ante Juzgado

Civil en Abril de 1.984 pero manifestó que el acta matrimonial no fue protocolizada ante notaria de igual forma declaró no tener los documentos para demostrar la unión ante la justicia civil ya que en el juzgado nunca apareció pero entrega fotografías donde demuestra la celebración del matrimonio juntos, de esta relación existen dos hijos **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** nacido en septiembre de 1.989 en la actualidad mayor de edad e independiente y **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** nacido en Cali el 29 de Abril de 1.998 en la actualidad mayor de edad estudiante de derecho en la universidad ICESI de Cali.

En las declaraciones tratan de demostrar convivencia permanente pero informan que por diferencia de temperamentos el causante **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** decide convivir en otro apartamento cuando tenían problemas, se informa que los guardas de seguridad de la unidad residencial manifiestan no conocer al causante manifestando que la empresa de seguridad fue cambiada hace tres meses, de igual forma se le solicito a la administración de la unidad certifique la convivencia en la casa de residencia del causante pero manifestaron que también había sido cambiada. No fue posible entrevistar vecinos debido a que son casas donde lo entienden personal de servicios y no dan información por lo que no fue posible la entrevistas en esta unidad residencial de estrato 6.

3.14. Sobre la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)** informaron conocerla como coarrendataria del apartamento del Valle de la Ferreira donde habitaba el causante **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** la cual conocen los hijos del causante pero no la consideran como compañera permanente de su padre ya que manifestaron tanto la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N°2)**, **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** manifiesta que su padre tenía una novia que lo acompañaba el día que falleció, la cual intento reclamar ante el juzgado de Dagua el vehículo de propiedad de su padre como cónyuge diligencia la cual fue negada, los solicitantes no quisieron suministrar datos de la señora que acompañaba al causante con la que sostenía otra relación con el causante.

3.15. Se le solicita a la causante información de familiares del causante e informa que un hermano del causante de nombre **WILLIAM RODRIGUEZ PIEDRAHITA** telefono 3004413077 residente en Palmira valle, **JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA** telefono 3006517045 hijo de la primera relación del causante quien reside en Medellín y el hijo **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** telefono 312625672 hijo del causante con la peticionaria residente en la ciudad de Cali. De igual forma manifiesta que un testigo de la familia de nombre **GERGORIO SALVADOR ANAYA** telefono 3165263303 empleado de un juzgado en la ciudad de Cali. Es importante informar que estas personas fueron contactadas pero al cierre del presente informe no fue posible la comunicación.

4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se resalta principalmente lo siguiente:

4.1. El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** falleció el 13 de Octubre del 2017 de kilómetro 30, vía al corregimiento del Carmen municipio de Dagua Valle del Cauca conforme a la autorización judicial número 1722017-80006 y al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09461644 de fecha 17 de Octubre del 2017, expedido por la Notaria Once de Cali

4.2. La señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N°1)**, manifestó que convivió buena parte de su vida es decir como 48 años de edad hasta los 55 años de edad como compañera permanente es decir 07 años de convivencia como compañera del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** convivencia que se desarrolló municipio de Cali donde fallece el causante de esta relación no hay hijos.

4.3. En entrevista a personas del entorno familiar de la causante no reconocieron la relación de convivencia del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** y la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N° 1)**, ya que fue reconocida como coarrendataria del causante en el apartamento del Valle de la Ferreira donde residía el causante.

4.4. En entrevista a personas en los sectores que manifestó la **(solicitante N° 1)**, que convivió con el causante no reconoce la convivencia además vecinos de los sectores donde convivieron no recuerdan ni al causante ni a la solicitante.

4.5. Se confirma que el pago de los funerales fue realizado por el hijo mayor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** quien se encuentra haciendo la diligencia del auxilio funerario.

4.6. Dentro de la investigación se concluyó con los resultados obtenidos a través de las consultas de las bases datos del FOSYGA, RUAF SISPRO y SISBEN, indican que la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA (solicitante N°1)** ha estado afiliada a Salud contributiva como cotizante en estado activo, ha cotizado a administradora de pensiones, no ha cotizado para riesgos profesionales no ha cotizado a cesantías, no está vinculado a programas de asistencia social, no tiene pensión, no se encuentra vinculada al SISBEN.

4.7. La señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N°2)**, manifestó que desde los 26 años de edad hasta los 60 años de edad es decir 34 años de convivencia en calidad de cónyuge pero en la investigación no demostró

con documentos este estatus ya que manifestó que el juzgado donde se casó se habían perdido y no protocolizo el acta ante Notaria para demostrar el matrimonio. De la relación con el causante procrearon dos (02) hijos; **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** mayor de edad e independiente y **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS** hijo mayor con estudios.

4.8. En la entrevista con los interesados se pudo establecer que el causante y la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N°2)** por diferencias y de mutuo acuerdo habían decidido que el causante conviviera en un apartamento aparte pero manifestaron no encontrarse separados ya que el convivía en la residencia situación que no pudo ser corroborada por los vecinos de la Unidad donde reside la peticionaria ya que fue difícil entrevistar los residentes del sector.

4.9. Se confirma que el pago de los funerales fue realizado por el hijo mayor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ LIBREROS** quien se encuentra haciendo la diligencia del auxilio funerario, quien junto con la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** se encargaron de efectuar las diligencias de reclamación del cadáver del causante a quien fue entregado por parte de la fiscalía de Dagua quien tiene la investigación por defunción en accidente de tránsito.

4.10. Con los resultados obtenidos a través de las consultas de las bases datos del FOSYGA, RUAF SISPRO y SISBEN, indican que la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ (solicitante N° 2)** ha estado afiliado a Salud contributiva como cotizante en estado activo, ha cotizado a administradora de pensiones, no ha cotizado para riesgos profesionales no ha cotizado a cesantías, no está vinculado a programas de asistencia social, tiene pensión reportado reconocimiento de pensión de jubilación resolución 2711912 de fecha 2012-01-18, pagador por Unidad Administrativa especial de gestión pensional, en estado activo, la solicitante no se encuentra vinculada al SISBEN.

"Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por las solicitantes NO corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME."

5. ANEXOS

5.1. Entrevista realizada a la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA** el cual consta de dos (02) folios.

5.2. Entrevista realizada a la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** el cual consta de dos (02) folios.

- 5.3.** Entrevista realizada al señor **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** el cual consta de dos (02) folios.
- 5.4.** Fotocopia del registro Civil de defunción número 09461644 de fecha 17 de Octubre 2017 a nombre de **RODRIGUEZ PIEDRAHIOTA JULIO CESAR** tomado de una fotocopia autentica la cual consta de un (01) folio.
- 5.5.** Fotocopia de oficio del Señor **FREDDY RIVERA CÓRDOBA** autorizando la ocupación de del apto 411 y el uso del parqueadero al Señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ** y a **MARTHA GIMENA GAONA** y copias de recibo de arrendamiento tomada de original la cual consta de dos (02) folios.
- 5.6.** Fotocopia del recibo de servicios públicos de la residencia actual de la señora **MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA** tomado de su original la cual consta de un (1) folio.
- 5.7.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 31'190.803 de Tuluá a nombre de **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** tomada de su original la cual consta de un (01) folio.
- 5.8.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 6'095.354 de Cali a nombre de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** tomada de su original la cual consta de un (01) folio.
- 5.9.** Fotocopia de la resolución número 01107 de Julio 09 de 1.993 de jubilación a nombre de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio tomada de una fotocopia la cual consta de cuatro (04) folios.
- 5.10.** Fotocopia de la resolución número 002599 de 21 de Marzo de 1.995 de recurso de reposición a nombre de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** expedida por **CAJANAL** tomada de una fotocopia la cual consta de diez (10) folios.
- 5.11.** Fotocopia de la resolución número 01824 de reliquidación a nombre de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** expedida por **CAJANAL**, tomada de una fotocopia la cual consta de ocho (08) folios.
- 5.12.** Fotografías, tres (03) folios.
- 5.13.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 1.144'101.901 de Cali a nombre de **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** tomada de su original la cual consta de un (01) folio.

5.14. Fotocopia del recibo de pago número PR-U0024833 de fecha 02 de Noviembre de 2017 a nombre de JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS expedido por la universidad ICESI tomada de su original el cual consta de un (01) folio.

5.15. Certificación de la cancelación por muerte de la cedula 6'095.354 a nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA expedida por la Registraduria del estado Civil en cual consta de un (01) folio.

5.16. Certificación de la vigencia de la cedula 34'541.278 a nombre MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA expedida por la Registraduria del estado Civil en cual consta de un (01) folio.

5.17. Certificación de la vigencia de la cedula 31'190.803 a nombre Beatriz Eugenia libreros gonzalez expedida por la Registraduria del estado Civil en cual consta de un (01) folio.

5.18. Certificación de la vigencia de la cedula 1.144'101.901 a nombre JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS expedida por la Registraduria del estado Civil en cual consta de un (01) folio.

5.19. Certificación de la vigencia del Registro de Nacimiento 27109763 nombre JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS expedida por la Registraduria del estado Civil en cual consta de un (01) folio.

Total anexos al presente informe cuarenta y tres (43) folios.

Atentamente,



JULIO CESAR LOPEZ PIMIENTA
Técnico Investigador

Vo. Bo.

REVISO: JOHANNA ANDREA MELENDEZ TEJADA. C.C. 1018404632. ANALISTA JURIDICO **TJANT**
El Vbo, por parte de la jurídica, corresponde a una revisión del informe final en su forma y aspectos jurídicos relevantes, de ser el caso, ajustándolo a los parámetros del formato establecidos contractualmente con el cliente para la presentación del mismo, más no de las diligencias y/o labores realizadas, ya que aquellas son funciones propias de cada técnico investigador, profesional quien finalmente realiza las diligencias, entrevistas y demás para emitir y soportar el respectivo informe.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011891
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2018

RADICADO No. SOP201701041403

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, quien en vida se identificó con CC No. 6,095,354 de CALI, ocurrido el 13 de octubre de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34541278
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento:22 de octubre de 1961
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

APODERADO: MONCAYO ORDONEZ HAROLD ANDRES
IDENTIFICACION: CC 18185844 T.P. No. 135686

Solicitante: LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 31190803
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento:28 de agosto de 1957
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 1144101901
Calidad: Hijo(a) Mayor Estudios .
Fecha Nacimiento:29 de abril de 1998
Fecha Solicitud:1 de noviembre de 2017

Que mediante la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$209,232.75, efectiva a partir del 6 de agosto de 1992.

Que mediante Resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, modificando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reconocer la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$209.232.75 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, sin condicional al retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000 se negó la

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCIÓN N°
RADICADO N° SOP201701041403

Página 2 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR.

reliquidación de la pensión gracia del causante a la fecha de retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, confirmando el acto administrativo recurrido en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2011 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, revocando el acto administrativo recurrido y en su lugar dispuso reliquidar la pensión de jubilación al causante en cuantía de \$873.602.43 M/Cte, efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999, sin acreditando el retiro definitivo del servicio por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 8299 del 13 de diciembre de 2002 se resolvió un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, declarando su existencia y confirmando en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$435.621 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Bogotá de fecha 13 de diciembre de 2002, y se reliquidó la pensión gracia del causante a la fecha del status elevando la cuantía de la misma a la suma de \$519.682.50 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. 17680 del 20 de junio de 2005 se revocaron unas resoluciones de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008 se reliquidó la pensión de jubilación al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$533.959.31 M/Cte, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 8481 del 23 de febrero de 2009 se modificó la Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008, en el sentido de ordenar correctamente las diferencias.

Que el(a) causante nació el 6 de agosto de 1942.

Que el(a) causante falleció el 13 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los petionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que dado que el señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, ya identificado falleció el 13 de octubre de 2017, es de dar en vigencia de la Ley 797 de 2003

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201701041403

Página 3 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR.

modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que en relación a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

identificadas es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que la señora QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración de fecha 30 de octubre de 2017, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) TERCERO: Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví en UNION LIBRE con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA quien se identificaba en vida con la CCNo6.095.354 desde el día 10 de julio de 2010 compartiendo siempre techo, lecho y mesa de manera pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ocurrido el 13 DE OCTUBRE AÑO 2017 También dedaro que de dicha unión NO procreamos hijos. Que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, SI dejo hijos por fuera de la unión (4) actualmente mayores de edad y que NO dejo hijos discapacitados, ES TODO. (. . .) sic

Que la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, con la solicitud de pensión de sobrevivientes allegó declaración allegada el 01 de febrero de 2018, elevada bajo la gravedad del juramento, mediante la cual manifestó:

(. . .) Yo BEATRIZ EUGENIA LIBREROS G mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.095.354 desde el el día dieciocho 18 del mes de abril del año 1986, hasta el día trece (13)del mes de octubre del año 2017, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos __ hijos hoy en día todos mayores de edad. (. . .) sic

La Ley 1204 de 4 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Significa lo anterior que la Ley 797 de 2003, artículo 13, literales b) y c), permiten reconocer la prestación económica, cuando se establece con certeza quién es la persona legitimada para obtener el beneficio prestacional, y como cada una de las interesadas alegó la convivencia con el causante hasta su fallecimiento no se puede determinar a cual de ellas le asistía el derecho.

Que en el presente caso existen dos peticionarias que alegan haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, y que para esta entidad no es posible determinar a cuál de ellas le asiste el derecho, ni tampoco establecer el porcentaje

RDP 011891
05 ABR 2018

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201701041403

Página 5 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR.

a reconocer como quiera que es la justicia ordinaria la llamada a resolver el conflicto después de practicar el debido debate probatorio que determine finalmente a quien le asiste el derecho que hoy está en discusión.

Que en consecuencia de lo expuesto se dejará en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes que les pudiera corresponder a las señoras QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA y BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, ya identificadas, hasta tanto la justicia ordinaria no dirima la controversia.

De otro lado se evidencia por los soportes allegados a la solicitud que el causante tenía un hijo mayor que responde al nombre de JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 980429 31420 SERIAL 27109763 que obra en el plenario, y en el que se indica que nació el 29 de abril de 1998 y que fue legítimamente reconocido por el causante.

Que para la fecha del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, tenía más de 18 años de edad, sin embargo reposa certificado de escolaridad de fecha 29 de enero de 2018, en Original expedida por la Universidad ICESI, en la cual se indicó que durante el segundo periodo académico del 2017 el joven JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, se encontraba cursando el cuarto semestre de derecho.

Del mismo modo obra declaración elevada bajo la gravedad de juramento por el solicitante en la que señaló: manifiesto bajo la gravedad de juramento que dependía económicamente del causante de la referencia, quien suplía todas mis necesidades hasta el momento del fallecimiento del mismo ocurrido el 13 de octubre de 2017, de tal forma que al joven ante citado le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada, pero en las condiciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables*: Ley 797 de 2003 Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933,

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR, a partir de 14 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: RODRIGUEZ LIBREROS JUAN PABLO

Calidad: Hijo(a) Mayor Estudios

Porcentaje: 50.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 28 de abril de 2023, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con

**RDP 011891
05 ABR 2018**

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201701041403

Página 6 de 6
Fecha

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR.

los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR**, a:

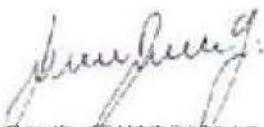
QUINTANA GAONA MARTHA XIMENA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a HAROLD ANDRES MONCAYO ORDONEZ, BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) Interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Señor,
JUEZ NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**

RADICADO: **2019 - 00030**

Ref.: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**



BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.190.803, mediante el presente escrito me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.050.540 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 248.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que en, mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada legalmente por **GLORÍA INES CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces, con el fin de que se **DECLARE Y RECONOZCA** en mi favor, el **DERECHO FUNDAMENTAL** a la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN GRACÍA DE JUBILACIÓN**, conferida a mi compañero permanente, el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA**, mediante Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, de **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL - EICE**, a partir del catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), día siguiente al fallecimiento del causante, en virtud de una convivencia de 32 años y 6 meses, contados a partir de abril de 1985 hasta el infortunado deceso del señor afiliado.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ
C.C. No. 31.190.803

Acepto,


BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA
C.C. No. 1.144.050.540 de Cali
T.P. No. 248.331 del CSI

Tramite con Buremia a
solicitud del Intencado

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi, CLAUDIA MARÍA PUEGA, Notaria
N.º 17 de Cali.

Compareció Edwin Evaristo
Lideros Gonzalez

quien exhibió la C.C. No. 3190803

Expedida en Toluca y declaro que

la firma, la huella son suyas y que el
contenido de este documento es cierto.

El Compareciente, x

Fecha 11 DE JUNIO DE 2019
Beatriz Evaristo



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.190.803

LIBREROS GONZALEZ

APELLIDOS
BEATRIZ EUGENIA

SEXO
M

Beatriz E. Liberos

TITULO



FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1957

ANDALUCIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 A+ F

ESTATURA G.S. (RH) SEXO

11-OCT-1976 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EMISION *Carlos José Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ TORRES



A-3150160-00049741 F-0031190803-23540918 0002190327A 1 4210000119



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° [REDACTED] DE

RADICADO DE TUTELA N° 2002-246, SEGUN ACTA DE FECHA MAYO 12 DE 2005, SUSCRITA POR EL JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Y SU SECRETARIA ROSALBA FONSECA FLORIDO.

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 0244 del 20 de enero de 2005, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

CONSIDERANDO: [REDACTED]

Que esta Entidad en estricto cumplimiento de un fallo de tutela proferido por [REDACTED] liquidó con la totalidad de los factores salariales, la pensión gracia de los siguientes Docentes y mediante las siguientes resoluciones:

- 1) MUÑOZ CAÑAS ADDA LUCY, identificada con C.C. N° 26.678.870 de CHAPARRAL (TOLIMA), resolución N° 964H del 27 de mayo de 2003, en cuantía de \$866,542.63 M/CTE, efectiva a partir del 23 de noviembre de 1999.
- 2) PINEDA ZULUAGA ESPERANZA, identificada con C.C. N° 24.864.731 de PENSILVANIA (CALDAS), resolución N° 8989 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$845,324.77 M/CTE, efectiva a partir del 26 de mayo de 1999.
- 3) LOZANO DE SALAZAR JOSEFINA, identificada con C.C. N° 29.054.912 de CALI (VALLE), resolución N° 12935 del 15 de julio de 2003, en cuantía de \$19,358.80 m/cte, efectiva a partir del 24 de septiembre de 1982, fecha de consolidación del derecho y \$48,731.00 M/CTE, efectiva a partir del 01 de febrero de 1988, fecha del retiro definitivo del servicio.
- 4) FLOREZ DE CABRERA DORA, identificada con C.C. N° 31.133.572 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 8354 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$989,926.82 M/CTE, efectiva a partir del 30 de marzo de 1998.

TUTELA

- 5) RAVO DE ACERO FANNY, identificada con C.C. N°. 31.131.056 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 7501 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$711,195.18 M/CTE, efectiva a partir del 24 de febrero de 1997.
- 6) CARDONA ZAPATA HERNAN ENRIQUE, identificado con C.C. N°. 14.960.133 de CALI (VALLE), resolución N°. 11399 del 19 de junio de 2003, en cuantía de \$1,321,979.89 M/CTE, efectiva a partir del 23 de septiembre de 1999.
- 7) GONZALEZ PABON JORGE ENRIQUE, identificado con C.C. N°. 14.963.185 de CALI (VALLE), resolución N°. 8599 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,330,881.17 M/CTE, efectiva a partir del 10 de febrero de 2000.
- 8) LOPEZ CASTILLO DANIEL, identificado con C.C. N°. 14.976.087 de CALI (VALLE), resolución N°. 8621 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,562,398.10 M/CTE, efectiva a partir del 30 de enero de 2000.
- 9) DIAZ APOLONIA, identificada con C.C. N°. 29.655.819 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 8166 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$239,117.99 M/CTE, efectiva a partir del 09 de febrero de 1993.
- 10) GOMEZ DE VARELA AMPARO, identificada con C.C. N°. 29.184.291 de BOLIVAR (VALLE DEL CAUCA), resolución N°. 8183 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$250,037.12 M/CTE, efectiva a partir del 07 de enero de 1995, fecha de consolidación del derecho y \$748,006.72 m/cte, efectiva a partir del 25 de febrero de 2000, fecha del retiro definitivo del servicio.
- 11) CASTRO VIDALES CRISTINA, identificada con C.C. N°. 33.210.279 de MOMPOS (TOLIMA), resolución N°. 8193 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$547,475.82 M/CTE, efectiva a partir del 05 de diciembre de 1999.
- 12) RENGIFO HOLGUIN JUAN GERARDO, identificado con C.C. N°. 14.870.463 de BUGA (VALLE), resolución N°. 23249 del 01 de diciembre de 2003, en cuantía de \$1,213,406.18 M/CTE, efectiva a partir del 24 de febrero de 1999.
- 13) ARIAS PEREZ GERMAN, identificado con C.C. N°. 14.934.677 de CALI (VALLE), resolución N°. 11869 del 26 de junio de 2003, en cuantía de \$455,974.73 M/CTE, efectiva a partir del 03 de febrero de 1996.
- 14) DIAZ NUÑEZ BERNARDO, identificado con C.C. N°. 14.946.974 de CALI (VALLE), resolución N°. 11138 del 17 de junio de 2003, en cuantía de \$1,006,620.38 M/CTE, efectiva a partir del 10 de abril de 1998.

TUTELA

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

3 de 31

15) CÁRVAJAL HERRERA JENNY MARINA, identificada con C.C. N° 33.116.672 de CARTAGENA (BOLIVAR), resolución N° 8386 de abril de 2003, en cuantía de \$1.293.325.38 M/CTE, efectiva a partir del 24 de enero de 1995.

16) HERNANDEZ MARMOLEJO ELSSY, identificada con C.C. N° 31.135.553 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 8149 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1.177.167.00 M/CTE, efectiva a partir del 25 de abril de 1999.

Que posteriormente mediante Resolución N° 24261 del 12 de diciembre de 2003, se retiró la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a la señora HERNANDEZ MARMOLEJO ELSSY, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.577.397.70 m/cte, efectiva a partir del 01 de octubre de 2002, siguiendo los parámetros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

17) PEÑA VILLEGAS ANTONIO JOAQUIN, identificado con C.C. N° 5.088.660 de PLATO (MAGDALENA), resolución N° 9018 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$978.490.89 M/CTE, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2000.

20 JUN. 2003

18) MONDRAGON AGUDELO FLORA, identificada con C.C. N° 29.221.301 de BUENAVENTURA (VALLE), resolución N° 10011 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$593.946.63 M/CTE, efectiva a partir del 18 de agosto de 1997.

19) LANZA DE ISSA JOSELINA ISABEL, identificada con C.C. N° 22.387.974 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N° 8179 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$801.555.09 M/CTE, efectiva a partir del 16 de mayo de 1998.

20) GOMEZ DE JIMENEZ ANA MERCEDES, identificada con C.C. N° 20.563.301 de FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA), resolución N° 8601 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.002.355.49 M/CTE, efectiva a partir del 07 de junio de 1998.

21) PINO BURBANO ALVARO ALFONSO, identificado con C.C. N° 10.520.466 de POPAYAN (CAUCA), resolución N° 10004 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$631.553.61 M/CTE, efectiva a partir del 17 de enero de 1999.

22) HENAO BUITRAGO GONZALO, identificado con C.C. N° 7.509.459 de ARMENIA (QUINDIO), resolución N° 8625 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$978.435.98 M/CTE, efectiva a partir del 28 de agosto de 1999.

23) PEREZ BURZA ALVARO OMAR, identificado con C.C. N° 8.297.691 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), resolución N° 9493 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.777.398.62 M/CTE, efectiva a partir del 23 de julio de 1999.

TUTELA

4 de 31

24) SALAMANCA CORREA BLANCA MARY, identificada con C.C. N° 29.141.384 de ANDULICIA (VALLE), resolución N° 25973 del 25 de noviembre de 2004, en cuantía de \$86,835.25 M/CTE, efectiva a partir del 30 de enero de 1991.

25) VIAFARA BARBOSA JUAN PABLO, identificado con C.C. N° 6.160.508 de BUENAVENTURA (VALLE), resolución N° 16398 del 29 de agosto de 2003, en cuantía de \$1,155,738.68 M/CTE, efectiva a partir del 27 de junio de 1999.

26) MARIA DE TORRADO CARMEN ROSA, identificada con C.C. N° 22.427.568 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N° 22289 del 20 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1,816,387.65 M/CTE, efectiva a partir del 06 de octubre de 1999.

27) OMAÑA DE JAIMES BELEN DE LOS ANGELES, identificada con C.C. N° 27.785.951 de PAMPLONA (VALLE), resolución N° 16401 del 29 de agosto de 2003, en cuantía de \$1,179,072.30 M/CTE, efectiva a partir del 06 de agosto de 2000.

28) ARIAS GOMEZ LUZ AMPARO, identificada con C.C. N° 24.305.635 de MANIZALES (CALDAS), resolución N° 8150 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1,165,323.99 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2000.

20 JUN. 2005

29) MARIN PELAEZ ANA RITA, identificada con C.C. N° 38.872.933 de CALI (VALLE), resolución N° 11939 del 27 de junio de 2003, en cuantía de \$107,862.51 M/CTE, efectiva a partir del 01 de marzo de 1992, fecha de consolidación del derecho y \$382,472.93 m/cte, a partir del 18 de abril de 1998, fecha del retiro definitivo del servicio.

30) CASTELLANOS TORRES ANGEL AVIDIO, identificado con C.C. N° 6.479.760 de ARGELIA (VALLE), resolución N° 11849 del 26 de junio de 2003, en cuantía de \$110,181.80 M/CTE, efectiva a partir del 10 de junio de 1992, fecha de consolidación del derecho y \$507,169.70 m/cte, efectiva a partir del 17 de agosto de 1999, fecha del retiro definitivo del servicio.

31) HECTOR FIDEL CLAROS PERDOMO, identificado con C.C. N° 4.960.450 de BELEN DE LOS ANDAQUIES (CAQUETA), resolución N° 11424 del 19 de junio de 2003, en cuantía de \$437,070.01 M/CTE, efectiva a partir del 05 de septiembre de 1998.

32) GALEANO MONTOYA HERNANDO, identificado con C.C. N° 14.948.193 de CALI (VALLE), resolución N° 8372 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$831,162.54 M/CTE, efectiva a partir del 18 de diciembre de 1998.

33) HOYOS ESPINOSA ELIZABETH, identificada con C.C. N° 24.705.231 de LA DORADA (CALDAS), resolución N° 8622 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$990,465.40 M/CTE, efectiva a partir del 08 de abril de 1999.

TUTELA

5 de 31

34) TENORIO MALLARIN ALONSO, identificado con C.C. N° 16.239.757 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 24803 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$507,046.36 M/CTE, efectiva a partir del 04 de mayo de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 31 de marzo de 1997, por prescripción trienal.

35) ZULUAGA LOAIZA JULIO CESAR, identificado con C.C. N° 16.341.954 de TULUA (VALLE), resolución N° 24807 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$1.087,828.64 M/CTE, efectiva a partir del 28 de mayo de 2000.

36) CADENA PERDOMO DIOMEDES, identificado con C.C. N° 17.021.850 de Bogotá, D.C., resolución N° 3699 del 21 de abril de 2003, en cuantía de \$983,489.77 M/CTE, efectiva a partir del 05 de noviembre de 1998.

37) BETANCOURT HERNANDEZ CARLOS ADOLFO, identificado con C.C. N° 17.180.125 de Bogotá, D.C., resolución N° 8411 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$627,950.06 M/CTE, efectiva a partir del 03 de agosto de 1998.

38) TELLEZ GARCIA HECTOR, identificado con C.C. N° 17.199.566 de Bogotá, D.C., resolución N° 9014 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,050,064.78 M/CTE, efectiva a partir del 23 de mayo de 1998.

20 JUN. 2005

39) OGUACA JORGE, identificado con C.C. N° 17.623.144 de FLORENCIA (CAQUETA), resolución N° 8619 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$616,739.01 M/CTE, efectiva a partir del 30 de noviembre de 1996.

40) RESTREPO VILLAMIZAR CLARA INES, identificada con C.C. N° 37.228.455 de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), resolución N° 7517 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$619,494.90 M/CTE, efectiva a partir del 14 de octubre de 2000.

41) GONZALEZ GALEANO JAVIER, identificado con C.C. N° 19.152.695 de Bogotá, D.C., resolución N° 8192 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$830,328.85 M/CTE, efectiva a partir del 03 de diciembre de 1999.

42) MORALES PARRA JORGE, identificado con C.C. N° 19.131.172 de Bogotá, D.C., resolución N° 7939 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$1,600,487.30 M/CTE, efectiva a partir del 18 de marzo de 2001.

43) CEDEÑO AYALA DANIEL HERNANDO, identificado con C.C. N° 2.587245 de OBANDO (VALLE), resolución N° 8361 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$936,798.52 M/CTE, efectiva a partir del 25 de octubre de 1998.

TUNELA

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

6 de 31

- 44) MENDOZA GONZALEZ ALVARO, identificado con C.C. N° 2.646.512 de SEVILLA (VALLE), resolución N° 8168 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$49,469.93 M/CTE, efectiva a partir del 18 de febrero de 1990.
- 45) LOPEZ ENCISO FERNANDO, identificado con C.C. N° 3.243.368 de VILLETIA (CUNDINAMARCA), resolución N° 8602 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,245,775.31 M/CTE, efectiva a partir del 10 de diciembre de 1998.
- 46) ASPRILLA GARCES MARIA ODILIA, identificada con C.C. N° 26.327.305 de CALI (VALLE), resolución N° 7507 del 14 de mayo de 2003, en cuantía de \$448,981.18 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1998.
- 47) ARENAS RENDON MARIA TERESA, identificada con C.C. N° 21.164.760 de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), resolución N° 7510 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$400,138.90 M/CTE, efectiva a partir del 17 de marzo de 1997.
- 48) GALINDO ACOSTA LIGIA, identificada con C.C. N° 20.340.912 de Bogotá, D.C., resolución N° 8685 del 12 de mayo de 2003, en cuantía de \$267,975.94 M/CTE, efectiva a partir del 05 de junio de 1993 hasta el 30 de marzo de 2001. **20 JUN. 2005**
- 49) BRYAN MURILLO MARCOS, identificado con C.C. N° 4.791.276 de QUIBDO (CHOCO), resolución N° 8603 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$62,536.93 M/CTE, efectiva a partir del 01 de octubre de 1989.
- 50) MORALES DE NARVAEZ MARIA CECILIA, identificada con C.C. N° 29.643.802 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 8600 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$128,879.16 M/CTE, efectiva a partir del 28 de septiembre de 1990.
- 51) OSORIO DE PRIETO MARIA ANGELICA, identificada con C.C. N° 21.163.418 de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), resolución N° 8964 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$131,008.52 M/CTE, efectiva a partir del 15 de mayo de 1992 hasta el 21 de noviembre de 1999.
- 52) ALMECIGA SANCHEZ MANUEL ANTONIO, identificado con C.C. N° 14.944.992 de CALI (VALLE), resolución N° 11111 del 11 de junio de 2003, en cuantía de \$274,993.63 M/CTE, efectiva a partir del 03 de junio de 1997.
- 53) BECERRA MARIA DEL CARMEN, identificada con C.C. N° 31.131.176 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 10834 del 16 de junio 2003, en cuantía de \$257,793.97 M/CTE, efectiva a partir del 27 de agosto de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1999.

TUCUCULA

8 de 31

suma de \$2,173,327.24 m/cte, efectiva a partir del 01 de octubre de 2002, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

60) POSSO DURAN CARLOS EDUARDO, identificado con C.C. N° 6.349.055 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N° 9653 del 27 de mayo de 2003, en cuantía de \$715,890.98 M/CTE, efectiva a partir del 19 de octubre de 1997.

61) GARCIA BERNARDO ANTONIO, identificado con C.C. N° 14.963.545 de CALI (VALLE), resolución N° 7947 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$1,418,121.26 M/CTE, efectiva a partir del 05 de diciembre de 1999.

62) QUINTERO VILLEGAS CARLOS ARTURO, identificado con C.C. N° 10.211.284 de MINAZALES (CALDAS), resolución N° 10757 del 13 de junio de 2003, en cuantía de \$807,267.37 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 1997.

63) GOMEZ GOMEZ ALBERTO, identificado con C.C. N° 6.510.211 de TRUJILLA (VALLE), resolución N° 8151 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$369,762.02 M/CTE, efectiva a partir del 01 de octubre de 1993.

20 JUN. 2005

64) NEIRA ESPINOSA ANA VICTORIA, identificada con C.C. N° 29.654.462 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 5963 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,064,712.56 M/CTE, efectiva a partir del 27 de mayo de 1999.

65) VELILLA DIEZ DOLLY, identificada con C.C. N° 21.377.610 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), resolución N° 22246 del 09 de noviembre de 2003, en cuantía de \$233,932.59 M/CTE, efectiva a partir del 10 de marzo de 1993.

66) MARTINEZ GALLEGO ALBA GLORIA, identificada con C.C. N° 29.698.618 de PRADERA (VALLE), resolución N° 24801 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$600,455.05 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 1999.

67) CORTES CORTES CARLOS, identificado con C.C. N° 6.349.017 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N° 12708 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$1,287,239.67 M/CTE, efectiva a partir del 27 de agosto de 1997.

68) CALDERON DE CAPERA DIVA, identificada con C.C. N° 28.523.896 de IBAGUE (TOLIMA), resolución N° 8190 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$76,747.04 M/CTE, efectiva a partir del 10 de diciembre de 1990.

69) DURAN JESUS ANCIZAR, identificado con C.C. N° 6.348.719 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N° 8204 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1,397,341.67 M/CTE, efectiva a partir del 13 de mayo de 2000.

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

9 de 31

70) GUTIERREZ ZUÑIGA GLORIA INES, identificada con C.C. N°. 29.769.944 de ROLDANILLO (VALLE), resolución N°. 7925 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$755,873.98 M/CTE, efectiva a partir del 26 de mayo de 1998.

71) INFANTE GIL JOSE COSME, identificado con C.C. N°. 6.092.129 de CALI (VALLE), resolución N°. 8163 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$184,656.84 M/CTE, efectiva a partir del 03 de noviembre de 1991.

72) DURAN DE FACCINI GLORIA MARIA, identificada con C.C. N°. 41.426.960 de Bogotá, D.C., resolución N°. 8165 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1,233,500.38 M/CTE, efectiva a partir del 09 de noviembre de 1998.

73) SANCHEZ DE BETANCOURT OLGA MARIA, identificada con C.C. N°. 29.598.456 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N°. 9019 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$997,111.94 M/CTE, efectiva a partir del 04 de diciembre de 1999.

20 JUN 2005

74) MARIN DE GIRALDO MARIA DEL CARMEN, identificada con C.C. N°. 38.900.294 de ARGELIA (VALLE), resolución N°. 8344 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$922,837.61 M/CTE, efectiva a partir del 12 de febrero de 1996.

75) LOZANO DE CIFUENTES MARIA ELENA, identificada con C.C. N°. 38.216.746 de BAGUE (TOLIMA) resolución N°. 8362 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$854,504.13 M/CTE, efectiva a partir del 03 de abril de 1999.

76) MUÑOZ CASTRO MARIA ELCYDAR, identificado con C.C. N°. 32.342.889 de ITAGUI (ANTIOQUIA), resolución N°. 9498 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$562,127.88 M/CTE, efectiva a partir del 20 de mayo de 2000.

77) JIMENEZ REBELLON MARIA NUBIA, identificada con C.C. N°. 31.136.019 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 7938 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$839,768.65 M/CTE, efectiva a partir del 30 de abril de 2000.

78) BERMUDEZ MELO MARIA ITALIA, identificada con C.C. N°. 29.990.250 de ZAEZAL (VALLE), resolución N°. 7509 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$455,184.54 M/CTE, efectiva a partir del 31 de agosto de 1996.

79) LOPEZ CARDENAS JOSE ORLANDO, identificado con C.C. N°. 6.348.754 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N°. 8353 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$266,615.47 M/CTE, efectiva a partir del 07 de octubre de 1992.

80) HOLGUIN DE TASCÓN MARLENY, identificada con C.C. N°. 29.283.335 de BUGA (VALLE), resolución N°. 8623 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1,137,820.82 M/CTE, efectiva a partir del 28 de mayo de 2000.

[Handwritten signature]

10 de 31

81) LEON GARCIA MYRIAM, identificada con C.C. N° 29.382.602 de CARTAGO (VALLE), resolución N° 9024 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$372,712.49 M/CTE, efectiva a partir del 26 de septiembre de 1996.

82) REBELLON VILLADA MANUEL JOSE, identificado con C.C. N° 6.317.069 de GINEBRA (VALLE), resolución N° 7432 del 09 de abril de 2003, en cuantía de \$1,004,953.43 M/CTE, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999.

83) BUFRAGO LUIS ANTONIO, identificado con C.C. N° 1.504.558 de ROSAS (CAUCA), resolución N° 9492 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$137,342.66 M/CTE, efectiva a partir del 10 de marzo de 1989.

84) LOPEZ MARCIANO, identificado con C.C. N° 4.852.117 de EL VALLE-BAHIA SOLANO (CHOCO), resolución N° 5375 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$693,860.94 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1998.

20 JUN 2005

85) VERGARA BOLAÑO LUIS FELIPE, identificado con C.C. N° 7.434.653 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N° 353 del 20 de enero de 2004, en cuantía de \$448,414.48 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 1997, por prescripción trienal.

86) ORTIZ VARON MARIA ALBA, identificada con C.C. N° 38.980.476 de CALI (VALLE), resolución N° 25127 del 16 de diciembre de 2003, en cuantía de \$116,630.21 M/CTE, efectiva a partir del 01 de junio de 1992 y hasta el 30 de agosto de 1998, y \$447,231.98 m/cte, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1998, fecha del retiro definitivo del servicio.

87) SALGADO VILLEGAS MARIA INES, identificada con C.C. N° 29.654.333 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 25125 del 16 de diciembre de 2003, en cuantía de \$88,212.50 M/CTE, efectiva a partir del 31 de agosto de 1991.

88) VELASCO TEJADA MARIA OBDULIA, identificada con C.C. N° 31.221.236 de CALI (VALLE), resolución N° 22251 del 09 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1,192,647.90 M/CTE, efectiva a partir del 01 de julio de 2000.

89) GIRALDO LERMA MIRIAM, identificada con C.C. N° 38.993.420 de CALI (VALLE), resolución N° 12718 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$712,077.06 M/CTE, efectiva a partir del 23 de enero 1998.

90) QUIÑONES DE CABEZAS MARIA CEMIDA, identificada con C.C. N° 38.215.819 de IBAGUE (TOLIMA), resolución N° 9502 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$550,115.30 M/CTE, efectiva a partir del 18 de diciembre de 1998.

[Handwritten signature]

11 de 31

- 91) PIEDRAHITA PATIÑO MARIA EMMA, identificada con C.C. N° 29.653.952 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 9656 del 27 de mayo de 2003, en cuantía de \$291.738.25 M/CTE, efectiva a partir del 01 de octubre de 1994.
- 92) POSSO DE LOPEZ MARIA ELCIRA, identificada con C.C. N° 29.598.200 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N° 9500 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$322.641.56 M/CTE, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1995.
- 93) LONDONO GONZALEZ MARIA SAHIRY, identificada con C.C. N° 29.281.060 de BUGA (VALLE), resolución N° 8596 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$878.127.23 M/CTE, efectiva a partir del 25 de noviembre de 1997.
- 94) BETANCOURT SERNA MARIA INES, identificada con C.C. N° 29.378.948 de CARTAGO (VALLE), resolución N° 8203 del 26 de abril de 2003, en cuantía de \$82.389.74 M/CTE, efectiva a partir del 19 de octubre de 1991 hasta el 18 de agosto de 1997.
- 95) VILLAREAL GIL MARTHA ISABEL, identificada con C.C. N° 29.041.503.068 de Bogotá, D.C., resolución N° 9012 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.346.337.00 M/CTE, efectiva a partir del 23 de enero de 2001.
- 96) YOSCA DE DEVIA MARIA EDITH, identificada con C.C. N° 28.678.161 de CHAPARRAL (TOLIMA), resolución N° 24967 del 19 de noviembre de 2003, en cuantía de \$620.643.31 M/CTE, efectiva a partir del 25 de enero de 1998.
- 97) BEDOYA ALZATE MARIA DARCY, identificada con C.C. N° 38.989.973 de CALI (VALLE), resolución N° 7940 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$530.021.20 M/CTE, efectiva a partir del 14 de junio de 1997.
- 98) MORRISON FLOREZ EDINSON, identificado con C.C. N° 9.065.408 de CARTAGENA (BOLIVAR), resolución N° 8355 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$559.242.49 M/CTE, efectiva a partir del 24 de marzo de 1999.
- 99) HERNANDEZ OSPINO GUILLERMO, identificado con C.C. N° 9.066.413 de CARTAGENA (BOLIVAR), resolución N° 7922 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$596.791.17 M/CTE, efectiva a partir del 29 de abril de 1998.
- 100) RODRIGUEZ JHON ANCIZAR DE JESUS, identificado con C.C. N° 10.065.307 de PEREIRA (RISARALDA), resolución N° 8162 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1.021.847.66 M/CTE, efectiva a partir del 18 de marzo de 1999.

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

12 de 31

101) COLMENARES CAMPEROS JOSE ALEJANDRO, identificado con C.C. N°. 13.213.395 de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), resolución N°. 7543 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$279,373.80 M/CTE, efectiva a partir del 01 de marzo de 1994.

102) TARAZONA ORTEGA HERNAN, identificado con C.C. N°. 13.807.525 de BUCARAMANGA (SANTANDER), resolución N°. 7430 del 09 de abril de 2003, en cuantía de \$718,279.02 M/CTE, efectiva a partir del 05 de febrero de 1997.

103) AFANADOR SUAREZ DAVID ALFONSO, identificado con C.C. N°. 13.809.303 de BUCARAMANGA (SANTANDER), resolución N°. 7506 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$918,888.49 M/CTE, efectiva a partir del 15 de agosto de 1999.

104) GIRALDO GIRALDO ALBERTO, identificado con C.C. N°. 2.501.144 de BUGA (VALLE), resolución N°. 11739 del 24 de junio de 2003, en cuantía de \$66,259.07 M/CTE, efectiva a partir del 02 de diciembre de 1985, fecha de consolidación del derecho y \$1,299,269.29 m/cte efectiva a partir del 21 de agosto de 2000, fecha del retiro definitivo del servicio.

20 JUN. 2005

Que posteriormente se aclaró la resolución N°. 11739 del 24 de junio de 2003, mediante resolución N°. 12950 del 15 de julio de 2003.

105) ARENAS JOSE ROOSEVELT, identificado con C.C. N°. 16.237.767 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 8148 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$299,234.22 M/CTE, efectiva a partir del 20 de agosto de 1995.

106) JIMENEZ DE LOPEZ ANALIDA, identificada con C.C. N°. 29.378.811 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 11840 del 27 de junio de 2003, en cuantía de \$141,262.89 M/CTE, efectiva a partir del 06 de abril de 1993, fecha de consolidación del derecho y \$243,825.56 m/cte, efectiva a partir del 01 de enero de 1996, fecha del retiro definitivo del servicio oficial.

107) PRADA GARCIA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. N°. 8.663.408 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 8968 del 28 de febrero de 2005, en cuantía de \$1,223,871.07 M/CTE, efectiva a partir del 27 de enero de 2001.

108) ARRIETA HERRERA ANTONIO GUSTAVO, identificado con C.C. N°. 7.463.229 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 11102 del 17 de junio de 2003, en cuantía de \$764,411.77 M/CTE, efectiva a partir del 12 de diciembre de 1998.

109) NIEVES DE BARRERA LUCY EVELIA, identificado con C.C. N°. 41.488.024 de Bogotá, D.C., resolución N°. 11931 del 27 de junio de 2003, en cuantía de \$1,075,333.65 M/CTE, efectiva a partir del 08 de septiembre de 1999.

TR... A

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 707 DE 2003.

13 de 31

110) RAMIREZ HERRERA JESUS ANTONIO, identificado con C.C. N°. 5.393.422 de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), resolución N°. 15901 del 25 de agosto de 2003, en cuantía de \$50,544.44 M/CTE, efectiva a partir del 25 de enero de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 22 de abril de 1990, por prescripción trienal.

111) RAMIREZ RUBIO CARLOS ANTONIO, identificado con C.C. N°. 16.340.564 de TULUA (VALLE), resolución N°. 8136 del 17 de febrero de 2005, en cuantía de \$971,089.51 M/CTE, efectiva a partir del 13 de octubre de 1998.

112) ROJAS HERNANDEZ GLORIA MARIA, identificada con C.C. N°. 36.147.632 de NEIVA (HUILA), resolución N°. 21167 del 08 de octubre de 2004, en cuantía de \$510,889.28 M/CTE, efectiva a partir del 24 de agosto de 1999.

113) ECHANDIA BENITEZ EDGAR, identificado con C.C. N°. 16.224.129 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 8686 del 12 de mayo de 2003, en cuantía de \$993,835.56 M/CTE, efectiva a partir del 21 de mayo de 1999.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 11408 del 19 de junio de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, al señor ECHANDIA BENITEZ EDGAR, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,234,701.17 m/cte, efectiva a partir del 11 de septiembre de 2002, siguiendo los parámetros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

20 JUN. 2005

114) VELASQUE RAMIREZ IRMA DE JESUS, identificada con C.C. N°. 24.410.428 de APIA (RISARALDA), resolución N°. 15897 del 25 de agosto de 2003, en cuantía de \$854,476.81 M/CTE, efectiva a partir del 06 de junio de 1999.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 27950 del 31 de diciembre de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a la señora VELASQUE RAMIREZ IRMA DE JESUS, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,315,302.35 m/cte, efectiva a partir del 13 de septiembre de 2002, siguiendo los parámetros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

115) ARIAS BARBOSA ELVIA NURY, identificada con C.C. N°. 29.990.436 de ZARZAL (VALLE), resolución N°. 8205 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$759,242.32 M/CTE, efectiva a partir del 10 de agosto de 1997.

116) RIVERA VARELA JAIRO, identificado con C.C. N°. 14.870.999 de BUGA (VALLE), resolución N°. 22248 del 19 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1,323,680.60 M/CTE, efectiva a partir del 22 de septiembre de 1999.

FOR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003

14 de 31

117) ROMERO DE JARA ANA LILIA, identificada con C.C. N°. 41.437.495 de Bogotá, D.C., resolución N°. 9020 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.181.808.58 M/CTE, efectiva a partir del 27 de mayo de 1999.

118) OBANDO CASTAÑO GUILLERMO LEON, identificado con C.C. N°. 4.429.746 de GUATICA (RISARALDA), resolución N°. 9021 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$911.459.75 M/CTE, efectiva a partir del 06 de junio de 1999.

119) COLMENARES SALCEDO LUIS ENRIQUE, identificado con C.C. N°. 14.196.254 de IBAGUE (TOLIMA), resolución N°. 8187 del 26 de abril de 2003, en cuantía de \$447.089.30 M/CTE, efectiva a partir del 14 de septiembre de 1998.

120) FERNANDEZ DE RAMIREZ DORA MARIA, identificada con C.C. N°. 29.381.260 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 12710 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$385.756.13 M/CTE, efectiva a partir del 15 de mayo de 1997.

20 JUN. 2003

121) FRANCO MUÑOZ JAIME, identificado con C.C. N°. 14.977.325 de CALI (VALLE), resolución N°. 12709 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$1.276.877.24 M/CTE, efectiva a partir del 27 de enero de 2001.

122) CASTRO ZUÑIGA JAIME ALFONSO, identificado con C.C. N°. 12.534.654 de SANTA MARTA (MAGDALENA), resolución N°. 8189 del 26 de abril de 2003, en cuantía de \$1.100.147.02 M/CTE, efectiva a partir del 20 de noviembre de 2000.

123) BERMEJO CHAPARRO JULIO CESAR, identificado con C.C. N°. 14.833.831 de CALI (VALLE), resolución N°. 11852 del 26 de junio de 2003, en cuantía de \$492.673.13 M/CTE, efectiva a partir del 16 de junio de 1996.

124) GARCES MUTIS AMANDA, identificada con C.C. N°. 25.265.535 de POPAYAN (CAUCA), resolución N°. 9499 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$199.188.64 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1994.

125) ARENAS RODRIGUEZ ALSA LIBIA, identificado con C.C. N°. 29.870.707 de TULUA (VALLE), resolución N°. 12715 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$800.224.77 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1999, fecha de adquisición del status de pensionada y \$1.105.595.29 m/cte efectiva a partir del 11 de octubre de 2001, fecha de retiro definitivo del servicio.

126) RODRIGUEZ DE MORENO EMMA, identificada con C.C. N°. 41.431.619 de Bogotá, D.C., resolución N°. 9494 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$794.027.93 M/CTE, efectiva a partir del 20 de abril de 1998.

15 de 31

127) NARANJO CARDONA AURA LUCIA, identificada con C.C. N°. 24.302.959 de MANIZALES (CALDAS), resolución N°. 9657 del 27 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.367.796.16 M/CTE, efectiva a partir del 14 de agosto de 1999.

128) DOMINGUEZ LINCE JOSE MANUEL, identificado con C.C. N°. 2.569.562 de GUACARI (VALLE), resolución N°. 8164 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$283.918.46 M/CTE, efectiva a partir del 21 de octubre de 1993.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 12112 del 01 de julio de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, al señor DOMINGUEZ LINCE JOSE MANUEL, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.119.906.28 m/cte, efectiva a partir del 16 de octubre de 1999, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

20 JUN. 2005

129) BAQUERO DE GOMEZ FANNY, identificada con C.C. N°. 26.843.664 de MELGAR (TOLIMA), resolución N°. 9504 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$905.238.68 M/CTE, efectiva a partir del 22 de noviembre de 1999.

130) VALENCIA GAVIRIA JOSE DALY, identificado con C.C. N°. 4.531.358 de QUINBAYA (QUINDIO), resolución N°. 7570 del 15 de abril de 2003, en cuantía de \$1.117.390.61 M/CTE, efectiva a partir del 26 de julio de 2000.

131) PORTOCARRERO SALAZAR FABIO, identificado con C.C. N°. 5.355.492 de TUMACO (VALLE), resolución N°. 8982 del 05 de mayo de 2003, en cuantía de \$279.631.92 M/CTE, efectiva a partir del 16 de septiembre de 1992.

132) ARIZA DIAZ GILBERTO, identificado con C.C. N°. 5.743.048 de SAN GIL (SANTANDER), resolución N°. 8206 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$802.785.08 M/CTE, efectiva a partir del 03 de septiembre de 1998.

133) GALLEGO ARBOLEDA GUILLERMO, identificado con C.C. N°. 5.816.016 de IBAGUE (TOLIAM), resolución N°. 8374 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$199.384.26 M/CTE, efectiva a partir del 10 de enero de 1993.

134) PARRA PAZ JOSE REINALDO, identificado con C.C. N°. 6.093.612 de CALI (VALLE), resolución N°. 10003 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$340.182.21 M/CTE, efectiva a partir del 26 de marzo de 1993.

135) ZAPATA SOTO JOSE ALCARDO, identificado con C.C. N°. 6.085.098 de CALI (VALLE), resolución N°. 10018 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$179.890.98 M/CTE, efectiva a partir del 21 de marzo de 1990.

16 de 31

136) GARCIA GIRALDO ADOLFO, identificado con C.C. N°. 6.079.514 de CALI (VALLE), resolución N°. 8598 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$925,862.07 M/CTE, efectiva a partir del 11 de mayo de 1999.

137) R. [REDACTED] identificado con C.C. N°. [REDACTED] de CALI (VALLE), resolución N°. [REDACTED] del 15 de abril de 2003, en cuantía de \$[REDACTED] M/CTE, efectiva a partir del [REDACTED] de 1999.

138) VEGA SIERRA LUIS ALFREDO, identificado con C.C. N°. 6.157.717 de BUENAVENTURA (VALLE), resolución N°. 10508 del 25 de mayo de 2004, en cuantía de \$688,644.75 M/CTE, efectiva a partir del 23 de octubre de 1996.

139) VALLEJO CARLOS FRANCO, identificado con C.C. N°. 6.287.240 de EL CERRITO (VALLE), resolución N°. 8174 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1,489,512.83 M/CTE, efectiva a partir del 11 de mayo de 2000. 20 JUN. 2005

140) MORALES MONDRAGON JOSE JACINTO, identificado con C.C. N°. 6.553.130 de INIRIDA (GUAINIA), resolución N°. 7518 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$1,270,364.82 M/CTE, efectiva a partir del 28 de julio de 1999.

141) BLANCO CARBONEL JULIO CESAR, identificado con C.C. N°. 7.422.922 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 7512 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$410,348.94 M/CTE, efectiva a partir del 15 de enero de 1995.

142) DONADO CARRILLO JORGE ELIECER, identificado con C.C. N°. 7.432.055 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 8359 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$402,079.58 M/CTE, efectiva a partir del 14 de septiembre de 1995.

143) RAMIREZ ALCARAZ GUILLERMO, identificado con C.C. N°. 8.284.303 de MEDELLIN (ANTIOQUIA), resolución N°. 15898 del 25 de agosto de 2003, en cuantía de \$644,640.04 M/CTE, efectiva a partir del 29 de julio de 1996.

144) GONZALEZ ALVEAR ALEJANDRO, identificado con C.C. N°. 9.055.784 de CARTAGENA (BOLIVAR), resolución N°. 7503 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$230,362.00 M/CTE, efectiva a partir del 21 de febrero de 1995.

145) MANGOLLES MERCADO CARMEN LUCIA, identificada con C.C. N°. 27.958.053 de BUCARAMANGA (SANTANDER), resolución N°. 8177 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$629,395.78 M/CTE, efectiva a partir del 06 de junio de 1998.

146) DAVID LARGACHA MURILLO, identificado con C.C. N°. 6.158.431 de BUENAVENTURA (VALLE), resolución N°. 5489 del 19 de septiembre de 2003, en cuantía de \$989,317.19 M/CTE, efectiva a partir del 22 de octubre de 1999.

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 787 DE 2003.

17 de 31

147) TEJERA FIERRO LUIS EUSEBIO, identificado con C.C. N°. 7.432.224 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 9017 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$753.137,78 M/CTE, efectiva a partir del 24 de diciembre de 1996.

148) LUQUE SEMPRUM FELICIA SORINA, identificada con C.C. N°. 26.962.627 de RIOACHA (GUAJIRA), resolución N°. 8360 del 02 de mayo de 2003, en cuantía de \$423.887,23 M/CTE, efectiva a partir del 21 de junio de 1998.

149) MARMOLEJO ZUÑIGA JOSE, identificado con C.C. N°. 6.349.156 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N°. 16402 del 29 de agosto de 2003, en cuantía de \$832.918,39 M/CTE, efectiva a partir del 24 de octubre de 1999.

150) LIBREROS PORRAS FABIOLA, identificada con C.C. N°. 29.281.792 de BUGA (VALLE), resolución N°. 8620 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.039.646,41 M/CTE, efectiva a partir del 08 de julio de 1998.

20 JUN 2005

151) ORTIZ MEJIA FERNANDO, identificado con C.C. N°. 6.217.648 de CANDELARIA (VALLE), resolución N°. 11397 del 19 de junio de 2003, en cuantía de \$336.608,78 M/CTE, efectiva a partir del 23 de diciembre de 1994.

152) MALDONADO ORTIZ FABER, identificado con C.C. N°. 2.612.768 de PRADERA (VALLE), resolución N°. 10010 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$624.367,21 M/CTE, efectiva a partir del 14 de noviembre de 1994.

153) HERNANDEZ SILVA HUGO ANTONIO, identificado con C.C. N°. 19.067.253 de Bogotá, D.C., resolución N°. 8181 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$873.075,02 M/CTE, efectiva a partir del 04 de abril de 1999.

154) BETANCOURT DIAZ JESUS MARIA, identificado con C.C. N°. 6.349.176 de LA VICTORIA (VALLE), resolución N°. 8180 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$1.016.926,52 M/CTE, efectiva a partir del 19 de noviembre de 1999.

155) CALLEJAS ANA LUCIA, identificada con C.C. N°. 29.657.167 de PALMIRA (VALLE), resolución N°. 7942 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$307.189,75 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 1994.

156) RODRIGUEZ SIERRA JOSE ALIRIO, identificado con C.C. N°. 5.883.034 de PURIFICACION (TOLIMA), resolución N°. 16385 del 29 de agosto de 2003, en cuantía de \$1.795.700,15 M/CTE, efectiva a partir del 14 de abril de 2001.

157) RUIZ LOPEZ JULIO ROMERO, identificado con C.C. N°. 10.516.622 de POPAYAN (CAUCA), resolución N°. 24805 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$927.182,53 M/CTE, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1999.

TOLIMA

158) ROBLEDO HURTADO LUIS, identificado con C.C. N°. 16.200.792 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 21137 del 08 de octubre de 2004, en cuantía de \$341,942.36 M/CTE, efectiva a partir del 08 de febrero de 1997.

159) RINCON FLOREZ LUIS ANIBAL, identificado con C.C. N°. 16.202.134 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 23246 del 01 de diciembre de 2003, en cuantía de \$1,052,756.53 M/CTE, efectiva a partir del 29 de enero de 2000.

160) TRUJILLO MONTEJO ANA FELISA, identificada con C.C. N°. 23.266.372 de TUNJA (BOYACA), resolución N°. 22247 del 19 de noviembre de 2003, en cuantía de \$911,113.24 M/CTE, efectiva a partir del 20 de abril de 1999.

161) AMARILES GALLEGO ALBERTO, identificado con C.C. N°. 6.456.270 de SEVILLA (VALLE), resolución N°. 22252 del 19 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1,011,668.12 M/CTE, efectiva a partir del 05 de junio de 2001.

20 JUN. 2005
162) ROMERO BALCAZAR FABIO ELIECER, identificado con C.C. N°. 16.201.157 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 22278 del 20 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1,262,286.44 M/CTE, efectiva a partir del 07 de febrero de 1999.

163) POSADA GIL JOSE EDMUNDO, identificado con C.C. N°. 16.341.090 de TULUA (VALLE), resolución N°. 24806 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$618,251.64 M/CTE, efectiva a partir del 18 de septiembre de 1997.

164) GOMEZ ARCE JOSE OLMER, identificado con C.C. N°. 2.587.193 de OBANDO (VALLE), resolución N°. 24802 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$454,729.52 M/CTE, efectiva a partir del 24 de mayo de 1998, efectiva a partir de la fecha de consolidación del derecho y \$666,354.70 m/cte, efectiva a partir del 20 de octubre de 2001, fecha del retiro definitivo del servicio.

165) ROMERO BALCAZAR AMPARO, identificada con C.C. N°. 29.380.567 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 24804 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$233,285.08 M/CTE, efectiva a partir del 05 de octubre de 1995, fecha de consolidación del derecho y \$590,222.20 m/cte, a partir del 23 de agosto de 1999, fecha del retiro definitivo del servicio.

166) ROA MESA JOSE LIBARDO, identificado con C.C. N°. 6.243.640 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 23813 del 09 de diciembre de 2003, en cuantía de \$508,408.14 M/CTE, efectiva a partir del 20 de octubre de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 27 de julio de 1997, por prescripción trienal.

TUTELA

19 de 31

167) CORRALES ROJAS CARLOS HUMBERTO, identificado con C.C. N°. 16.340.345 de TULUA (VALLE), resolución N°. 23806 del 09 de diciembre de 2003, en cuantía de \$248.815.74 M/CTE, efectiva a partir del 09 de julio de 1998.

168) TAMAYO SUELTO BETZABETH, identificada con C.C. N°. 29.811.724 de LA UNION (VALLE), resolución N°. 23807 del 09 de diciembre de 2003, en cuantía de \$888.124.70 M/CTE, efectiva a partir del 03 de febrero de 1999.

169) GOMEZ RAMIREZ HECTOR ANTONIO, identificado con C.C. N°. 13.875.685 de BARRANCABERMEJA (SANTANDER), resolución N°. 22245 del 19 de noviembre de 2003, en cuantía de \$1.170.797.68 M/CTE, efectiva a partir del 25 de junio de 2000.

170) ABADIA AIDA, identificada con C.C. N°. 29.769.364 de ROLDANILLO (VALLE), resolución N°. 11814 del 25 de junio de 2003, en cuantía de \$292.973.05 M/CTE, efectiva a partir del 10 de agosto de 1995.

20 JUN 2005
171) VEGA MUÑOZ ANA HERMINDA, identificada con C.C. N°. 41.431.114 de Bogotá, D.C., resolución N°. 23809 del 09 de diciembre de 2003, en cuantía de \$916.371.13 M/CTE, efectiva a partir del 23 de enero de 1999.

172) JARAMILLO DE MAYOR MARIA OLIVA, identificada con C.C. N°. 29.769.202 de ROLDANILLO (VALLE), resolución N°. 26758 del 30 de diciembre de 2003, en cuantía de \$202.285.61 M/CTE, efectiva a partir del 30 de agosto de 1993.

173) NIÑO AMAYA ALCIDES, identificado con C.C. N°. 17.155.583 de Bogotá, D.C., resolución N°. 11139 del 17 de junio de 2003, en cuantía de \$421.404.41 M/CTE, efectiva a partir del 20 de septiembre de 1996.

174) PACHECO ROMERO ALVARO, identificado con C.C. N°. 17.624.657 de FLORENCIA (CAQUETA), resolución N°. 12063 del 01 de julio de 2003, en cuantía de \$1.163.712.22 M/CTE, efectiva a partir del 21 de julio de 2000.

175) POSSO BASTA EDISON RAFAEL, identificado con C.C. N°. 9.128.904 de MAGANGUE (BOLIVAR), resolución N°. 8503 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.052.414.81 m/cte, efectiva a partir del 02 de octubre de 1999.

176) ARCE BAYONA EDUARDO, identificado con C.C. N°. 2.823.891 de Bogotá, D.C., resolución N°. 18403 del 29 de agosto de 2003, en cuantía de \$225.582.54 M/CTE, efectiva a partir del 25 de septiembre de 1993, fecha de consolidación del derecho y \$1.385.874.00 m/cte, efectiva a partir del 29 de julio de 2000, fecha del retro definitivo del servicio.

TUTELA

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 707 DE 2003.

177) VILLAMZAR CAICEDO CARMEN EUMELIA, identificada con C.C. N° 37.230.823 de CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), resolución N° 9527 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.026.774.60 M/CTE, efectiva a partir del 20 de agosto de 1999.

178) PALACIOS ARROYO GLADYS, identificada con C.C. N° 29.223.732 de BUENAVENTURA (VALLE), resolución N° 8497 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.207.707.94 M/CTE, efectiva a partir del 09 de junio de 2000.

179) CASTRO RAMIREZ BLANCA CECILIA, identificada con C.C. N° 41.426.717 de Bogotá, D.C., resolución N° 8597 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$802.938.07 M/CTE, efectiva a partir del 11 de octubre de 1998.

180) ARANGO OSORIO FABIOLA, identificada con C.C. N° 38.999.134 de CALI (VALLE), resolución N° 12712 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$852.606.32 M/CTE, efectiva a partir del 30 de agosto de 1997.

20 JUN. 2007

181) MOLANO DE HERNANDEZ IRENE, identificada con C.C. N° 38.988.771 de CALI (VALLE), resolución N° 10005 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$783.557.62 M/CTE, efectiva a partir del 21 de octubre de 1997.

182) LIBREROS DE ARIAS JULIA MARIA, identificada con C.C. N° 38.987.485 de CALI (VALLE), resolución N° 24800 del 15 de diciembre de 2003, en cuantía de \$431.140.82 M/CTE, efectiva a partir del 13 de septiembre de 1994.

183) MONTAÑO CANDELO LEONOR, identificada con C.C. N° 39.986.446 de CALI (VALLE), resolución N° 8182 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$589.345.91 M/CTE, efectiva a partir del 12 de abril de 1998.

184) LOPEZ RAMIREZ LYDDA, identificada con C.C. N° 38.985.695 de CALI (VALLE), resolución N° 10099 del 03 de junio de 2003, en cuantía de \$758.413.77 M/CTE, efectiva a partir del 02 de mayo de 1997.

185) GUTIERREZ RUIZ ALVARO, identificado con C.C. N° 16.241.452 de PALMIRA (VALLE), resolución N° 87924 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$878.960.22 M/CTE, efectiva a partir del 26 de agosto de 1997.

186) MERA RURICO ALFONSO, identificado con C.C. N° 10.522.270 de POPAYAN (VALLE), resolución N° 7499 del 14 de abril de 2003, en cuantía de \$838.432.43 M/CTE, efectiva a partir del 18 de abril de 1999.

TUTELA

• POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003

21 de 31

187) AYALA MORALES LUZ NATALIA, identificada con C.C. N°. 27.718.489 de GRAMALOTE (NORTE DE SANTANDER), resolución N°. 8207 del 26 de abril de 2003, en cuantía de \$2.066.480.14 M/CTE, efectiva a partir del 23 de septiembre de 1999.

188) VICTORIA UMAÑA LUCILA, identificada con C.C. N°. 29.980.071 de ZARZAL (VALLE), resolución N°. 9009 del 15 de mayo de 2003, en cuantía de \$257.467.10 M/CTE, efectiva a partir del 19 de febrero de 1995 hasta el 14 de septiembre de 1999.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 11233 del 17 de junio de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a la señora VICTORIA UMAÑA LUCILA, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$908.901.15 m/cte, efectiva a partir del 15 de septiembre de 1999, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

20 JUN. 2005

189) BAYONA PARRA ISMAEL, identificado con C.C. N°. 5.565.129 de BUCARAMANGA (SANTANDER), resolución N°. 11717 del 24 de junio de 2003, en cuantía de \$501.158.60 M/CTE, efectiva a partir del 15 de octubre de 1996.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 5509 del 02 de marzo de 2004, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, al señor BAYONA PARRA ISMAEL, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.410.593.12 m/cte, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

190) OSORIO DE PUERTA LUZ DARY, identificada con C.C. N°. 24.298.957 de MANIZALES (CALDAS), resolución N°. 9498 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$834.967.55 M/CTE, efectiva a partir del 19 de octubre de 1998.

191) HERRERA VALENCIA ESTER, identificada con C.C. N°. 38.973.773 de CALI (VALLE), resolución N°. 7926 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$265.104.55 M/CTE, efectiva a partir del 26 de junio de 1995.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 28137 del 31 de diciembre de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a la señora HERRERA VALENCIA ESTER, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.301.388.48 m/cte, efectiva a partir del 08 de octubre de 2002, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

TUTELA

22 de 31

192) RAMIREZ DE MOSQUERA ANA LUCIA, identificada con C.C. N°. 26.327.062 de ISMINA (CHOCO), resolución N°. 9524 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$191.189.50 M/CTE, efectiva a partir del 12 de octubre de 1993.

193) GUERRERO ORTIZ LILIA ROSA, identificada con C.C. N°. 29.379.687 de CARTAGO (VALLE), resolución N°. 12711 del 10 de julio de 2003, en cuantía de \$211.364.59 M/CTE, efectiva a partir del 05 de octubre de 1994.

194) NAVARRO DIAZ LUCILA, identificada con C.C. N°. 20.612.860 de GIRARDOT (CUNDINAMARCA), resolución N°. 9501 del 23 de mayo de 2003, en cuantía de \$438.012.44 M/CTE, efectiva a partir del 02 de mayo de 1998.

195) MILLAN DE VALDES LUCY, identificada con C.C. N°. 29.870.672 de TULUA (VALLE), resolución N°. 8176 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$580.561.45 M/CTE, efectiva a partir del 04 de julio de 1989. **2 JUL. 2004**

Que posteriormente mediante Resolución N°. 16952 del 03 de septiembre de 2003, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, a la señora MILLAN DE VALDES LUCY, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,009,376.36 m/cte, efectiva a partir del 01 de marzo de 2002, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

196) MOLINA COLINA LACIDES MIGUEL, identificado con C.C. N°. 7.444.524 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 8605 del 07 de mayo de 2003, en cuantía de \$795.930.49 M/CTE, efectiva a partir del 11 de diciembre de 1997.

197) SUAREZ PARDO LUBIN, identificado con C.C. N°. 4.040.049 de TUNJA (BOYACA), resolución N°. 11103 del 17 de junio de 2003, en cuantía de \$212.829.88 M/CTE, efectiva a partir del 04 de junio de 1994.

Que posteriormente mediante Resolución N°. 1034 del 27 de enero de 2004, se reliquido la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, al señor SUAREZ PARDO LUBIN, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,298,452.50 m/cte, efectiva a partir del 01 de mayo de 2002, siguiendo los parametros dados por el Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002.

198) QUIROGA LAVADO ALFREDO, identificado con C.C. N°. 4.912.654 de HOBO (HUILA), resolución N°. 23247 del 01 de diciembre de 2003, en cuantía de \$575,861.17 M/CTE, efectiva a partir del 06 de agosto de 1997.

TUTELA

23 de 31

Que la anterior pensión fué modificada mediante la resolución N°. 8480 del 31 de enero de 2005, en el sentido de dejar establecido que la cuantía de la retiquidación de la pensión gracia es \$618,768.75 m/cte, efectiva a partir del 08 de agosto de 1997.

199) MARMOLEJO RODAN LEOPOLDO, identificado con C.C. N°. 6.477.350 de TORO (VALLE), resolución N°. 9993 del 30 de mayo de 2003, en cuantía de \$687,805.91 M/CTE, efectiva a partir del 03 de agosto de 1999.

200) HERRERA IBÁÑEZ DIONISIO, identificado con C.C. N°. 3.714.598 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), resolución N°. 7943 del 22 de abril de 2003, en cuantía de \$93,157.04 M/CTE, efectiva a partir del 01 de febrero de 1989.

201) DIAZ DE LEOTTAU CANDELARIA, identificada con C.C. N°. 33.117.571 de CARTAGENA (BOLIVAR), resolución N°. 8185 del 28 de abril de 2003, en cuantía de \$176,549.78 M/CTE, efectiva a partir del 25 de enero de 1995.

20 JUN. 2005

Que el Doctor CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., el 12 de mayo de 2005, suscribio acta en esta Entidad, en la cual se manifesto lo siguiente:

"Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), siendo las diez de la mañana, el suscrito Juez Tercero Penal del Circuito DR. CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, en compañía de su secretaria ROSALBA FONSECA FLORINDO, y el señor EDUARDO ALFONSO MACIAS escribiente, procedieron a trasladarse de la sede del Juzgado con destino a las instalaciones de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, siendo atendidos por la doctora EDITH CUBIDES CORREA, Subdirectora de Prestaciones Económicas, explicandole que el motivo de esta visita correspondia a que en el día de hoy a ciencia cierta se pudo verificar que la acción de tutela radicada bajo el número 245-2002 fechada 13 de diciembre de 2002, donde figuran como accionantes los señores RURICO ALFONSO MENA y OTROS, en contra de Cajanal, el fallo de la misma no fué proferido por nuestro Despacho Judicial, por tal motivo se le entregó directamente el oficio No. 539 del día de hoy, donde se está explicando esta situación, para que tomen las medidas del caso. Ante tal eventualidad, procede la doctora CUBIDES CORREA a facilitarnos dos de los expedientes correspondientes a los accionantes RURICO ALFONSO MERA Y ALVARO GUTIERREZ RUIZ, figurando en cada uno de ellos fotocopias del oficio No. 3242 del 13 de Diciembre de 2002, el cual figura con fecha manuscrita de ese mismo día, así como el fallo en mención, documentos que por sus números de radicación, consecutivos no fueron emitidos por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito. Se observa en el expediente de RURICO ALFONSO MERA que existe una copia de memorial a través del cual se solicita al Juzgado Decimo Penal del Circuito se adelante incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 309 de 2.000 Se procede a tomar fotocopia de las piezas procesales pertinentes.

TUTELA

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

24 de 31

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y firman los intervinientes. Se observó lo de Ley.

EL JUEZ,
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA,
LA SECRETARIA,

CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
EDITH CUBIDES CORREA
ROSALBA FONSECA FLORIDO....."

Que en oficio N° 569, de la misma fecha, esto es doce (12) de mayo de 2005 el juzgado Tercero Penal del Circuito manifiesta lo siguiente:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Mayo 12 de 2005

Oficio número 569

20 JUN. 2005

Señora Directora
VICTORIA LOPEZ COLON
DIRECTORA CAJANAL
La Ciudad.-

Ref. Fallo de tutela número 245-02 de RURURICO (sic) ALFONSO MERA Y OTROS.

Atentamente me permito informarle, para los fines pertinentes de su cargo, que el supuesto fallo radicado al número 245-02, calendarado el 13 de diciembre de 2002, en donde aparece como accionante RURICO ALFONSO MERA y otros, y como accionada esa entidad, "NO FUE DICTADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL". Por lo tanto, le solicito se abstenga de seguir dictando actos administrativos con fundamento en la supuesta orden de amparo constitucional al cual se refiere el mencionado fallo.

Así mismo le hago saber, que en el transcurso del día de hoy estará presentando la correspondiente denuncia penal, para que la autoridad judicial competente investigue las conductas punibles en las cuales hayan incurrido quienes confeccionaron el mencionado fallo.

Atentamente,
CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
Juez Tercero Penal del Circuito....."

Que en razón de lo anterior es preciso hacer mención a las siguientes disposiciones legales, artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el cual establece:

TUTELA

ARTICULO 19: Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las Instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." (Subrayado del Despacho).

20 JUN. 2005

Que las anteriores resoluciones con las que se reliquido la pensión gracia de los docentes arriba mencionados, en cumplimiento a los parámetros fijados por el Fallo de Tutela de fecha 13 de diciembre de 2002, fueron incluidas en la Nómina General de Pensionados por el Grupo de Nómina de esta Entidad.

Que tomando en consideración la manifestación efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, D.C., mediante oficio N°. 569 y acta suscrita ante esta Entidad en la misma fecha, y la disposición legal transcrita, esta Entidad considera procedente entrar a revocar en su totalidad las resoluciones que reliquidaron por nuevos factores de salario la pensión gracia a los docentes mencionados, así como las que reliquidaron o reconocieron prestaciones, de acuerdo a los parámetros fijados por el ya citado fallo de tutela.

Que en consecuencia, por el Grupo de Nómina de esta Entidad se debe proceder a practicar las deducciones a que haya lugar y demás operaciones de orden contable, a efectos de descontar los valores pagados en exceso en virtud de las resoluciones atrás señaladas, sin perjuicio de las acciones Penales, Fiscales y disciplinarias correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su totalidad las siguientes resoluciones:

- 1) MUÑOZ CAÑAS ADDA LUCY,
- 2) PINEDA ZULUAGA ESPERANZA,

resolución N°. 9648 del 27 de mayo de 2003.
resolución N°. 8969 del 15 de mayo de 2003.

20 JUN. 2005

• POR LA CUAL SE HEVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

- 3) LOZANO DE SALAZAR JOSEFINA,
- 4) FLOREZ DE CABRERA DORA,
- 5) RAVO DE ACERO FANNY,
- 6) CARDONA ZAPATA HERNAN ENRIQUE,
- 7) GONZALEZ PABON JORGE ENRIQUE,
- 8) LOPEZ CASTILLO DANIEL,
- 9) DIAZ APOLONIA,
- 10) GOMEZ DE VARELA AMPARO,
- 11) CASTRO VIDALES CRISTINA,
- 12) RENCIFO HOLGUIN JUAN GERARDO,
- 13) ARIAS PEREZ GERMAN,
- 14) DIAZ NUÑEZ BERNARDO,
- 15) CARVAJAL HERRERA JENNY MARINA,
- 16) HERNANDEZ MARMOLEJO ELBSY,

- 17) PEÑA VILLEGAS ANTONIO JOAQUIN,
- 18) MONDRAGON AGUDELO FLORA,
- 19) LANZA DE ISSA JOSELINA ISABEL,
- 20) GOMEZ DE JIMENEZ ANA MERCEDES,
- 21) PINO BURBANO ALVARO ALFONSO,
- 22) HENAO BUITRAGO GONZALO,
- 23) PEREZ BURZA ALVARO OMAR,
- 24) SALAMANCA CORREA BLANCA MARY,
- 25) VIAFARA BARBOSA JUAN PABLO,
- 26) MARIA DE TORRADO CARMEN ROSA,
- 27) OMAÑA DE JAIMES BELEN DE LOS ANGELES,
- 28) ARIAS GOMEZ LUZ AMPARO,
- 29) MARIN PELAEZ ANA RITA,
- 30) CASTELLANOS TORRES ANGEL AVIDIO,
- 31) HECTOR FIDEI CLAROS PERDOMO,
- 32) GALEANO MONTOYA HERNANDO,
- 33) HOYOS ESPINOSA ELIZABETH,
- 34) TENORIO MALLARIN ALONSO,
- 35) ZULUAGA LOAIZA JULIO CESAR,
- 36) CADENA PERDOMO DIOMEDES,
- 37) BETANCOURT HERNANDEZ CARLOS ADOLFO,
- 38) TELLEZ GARCIA HECTOR, T
- 39) OGUACA JORGE,
- 40) RESTREPO VILLAMIZAR CLARA INES,
- 41) GONZALEZ GALEANO JAVIER,
- 42) MORALES PARRA JORGE,
- 43) CEDEÑO AYALA DANIEL HERNANDO,
- 44) MENDOZA GONZALEZ ALVARO,
- 45) LOPEZ ENCISO FERNANDO,

- resolución N°. 12935 del 15 de julio de 2003.
- resolución N°. 8354 del 02 de mayo de 2003.
- resolución N°. 7501 del 14 de abril de 2003.
- resolución N°. 11399 del 19 de junio de 2003.
- resolución N°. 8599 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8621 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8166 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 8183 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 8193 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 23249 del 01 de diciembre de 2003.
- resolución N°. 11869 del 26 de junio de 2003.
- resolución N°. 11138 del 17 de junio de 2003.
- resolución N°. 8366 de abril de 2003.
- resolución N°. 8149 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 24261 del 12 de diciembre de 2003.
- resolución N°. 9018 del 15 de mayo de 2003.
- resolución N°. 10011 del 30 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8179 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 8601 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 10004 del 30 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8625 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 9493 del 23 de mayo de 2003.
- resolución N°. 25973 del 25 de noviembre de 2004.
- resolución N°. 16398 del 29 de agosto de 2003.
- resolución N°. 22289 del 20 de noviembre de 2003.
- resolución N°. 16401 del 29 de agosto de 2003.
- resolución N°. 8150 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 11939 del 27 de junio de 2003.
- resolución N°. 11849 del 26 de junio de 2003.
- resolución N°. 11424 del 19 de junio de 2003.
- resolución N°. 8372 del 02 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8622 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 24903 del 15 de diciembre de 2003.
- resolución N°. 24807 del 16 de diciembre de 2003.
- resolución N°. 8699 del 21 de abril de 2003.
- resolución N°. 8411 del 14 de abril de 2003.
- resolución N°. 9014 del 15 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8619 del 07 de mayo de 2003.
- resolución N°. 7517 del 14 de abril de 2003.
- resolución N°. 8192 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 7939 del 22 de abril de 2003.
- resolución N°. 8361 del 02 de mayo de 2003.
- resolución N°. 8168 del 28 de abril de 2003.
- resolución N°. 8602 del 07 de mayo de 2003.

20 JUN 2005

- | | |
|--|--|
| 46) ASPRILLA GARCÉS MARIA ODILIA, | resolución N° 7607 del 14 de mayo de 2003. |
| 47) ARENAS RENDÓN MARIA TERESA, | resolución N° 7510 del 14 de abril de 2003. |
| 48) GALINDO ACOSTA LIGIA, | resolución N° 8685 del 12 de mayo de 2003. |
| 49) BRYAN MURILLO MARCOS, | resolución N° 8603 del 07 de mayo de 2003. |
| 50) MORALES DE NARVAEZ MARIA CECILIA, | resolución N° 8600 del 07 de mayo de 2003. |
| 51) OSORIO DE PRIETO MARIA ANGELICA, | resolución N° 8964 del 15 de mayo de 2003. |
| 52) ALMECIGA SANCHEZ MANUEL ANTONIO, | resolución N° 11111 del 11 de junio de 2003. |
| 53) BECERRA MARIA DEL CARMEN, | resolución N° 10834 del 16 de junio 2003. |
| 54) CORREA RODRIGUEZ LUIS BELTRAN, | resolución N° 11398 del 19 de junio de 2003. |
| 55) MARIN CHIA DE JESUS, | resolución N° 8624 del 07 de mayo de 2003. |
| | resolución N° 6963 del 12 de marzo de 2004. |
| 56) ANDRADE MENESES OMAIRA, | resolución N° 10628 del 09 de junio de 2003. |
| 57) BENA DUQUE LUIS FERNANDO, | resolución N° 8202 del 28 de abril de 2003. |
| 58) VARGAS ACEVEDO LUIS DANIEL, | resolución N° 1470 del 30 de enero de 2004. |
| | resolución N° 117 del 06 de enero de 2005. |
| 59) BURITICA VALENCIA JOSE NURADIEL, | resolución N° 7527 del 14 de abril de 2003. |
| | resolución N° 6863 del 12 de marzo de 2004. |
| 60) POSBO DURAN CARLOS EDUARDO, | resolución N° 8653 del 27 de mayo de 2003. |
| 61) GARCIA BERNARDO ANTONIO, | resolución N° 7947 del 22 de abril de 2003. |
| 62) QUINTERO VILLEGAS CARLOS ARTURO, | resolución N° 10767 del 13 de junio de 2003. |
| 63) GOMEZ GOMEZ ALBERTO, | resolución N° 8151 del 28 de abril de 2003. |
| 64) NEIRA ESPINOSA ANA VICTORIA, | resolución N° 8983 del 15 de mayo de 2003. |
| 65) VELILLA DIEZ DOLLY, | resolución N° 22246 del 09 de noviembre de 2003. |
| 66) MARTINEZ GALLEGU ALBA GLORIA, | resolución N° 24801 del 15 de diciembre de 2003. |
| 67) CORTES CORTES CARLOS, | resolución N° 12708 del 10 de julio de 2003. |
| 68) CALDERON DE CAPERA DIVA, | resolución N° 8190 del 28 de abril de 2003. |
| 69) DURAN JESUS ANCIZAR, | resolución N° 8204 del 28 de abril de 2003. |
| 70) GUTIERREZ ZUÑIGA GLORIA INÉS, | resolución N° 7926 del 22 de abril de 2003. |
| 71) INFANTE GIL JOSE COSME, | resolución N° 8163 del 28 de abril de 2003. |
| 72) DURAN DE FACCHINI GLORIA MARIA, | resolución N° 8165 del 28 de abril de 2003. |
| 73) SANCHEZ DE BETANCOURT OLGA MARIA, | resolución N° 9019 del 15 de mayo de 2003. |
| 74) MARIN DE GIRALDO MARIA DEL CARMEN, | resolución N° 8344 del 02 de mayo de 2003. |
| 75) LOZANO DE CIFUENTES MARIA ELENA, | resolución N° 8362 del 02 de mayo de 2003. |
| 76) MUÑOZ CASTRO MARIA ELOYDAR, | resolución N° 9498 del 23 de mayo de 2003. |
| 77) JIMENEZ REBELLON MARIA NUBIA, | resolución N° 7938 del 22 de abril de 2003. |
| 78) BERMUDEZ MELO MARIA ITALIA, | resolución N° 7509 del 14 de abril de 2003. |
| 79) LOPEZ CARDENAS JOSE ORLANDO, | resolución N° 8363 del 02 de mayo de 2003. |
| 80) HOLGUIN DE TABCON MARLENY, | resolución N° 8623 del 07 de mayo de 2003. |
| 81) LEON GARCIA MYRIAM, | resolución N° 9024 del 15 de mayo de 2003. |
| 82) REBELLON VILLADA MANUEL JOSE, | resolución N° 7432 del 09 de abril de 2003. |
| 83) BUITRAGO LUIS ANTONIO, | resolución N° 9492 del 23 de mayo de 2003. |
| 84) LOPEZ MARGIANO, | resolución N° 8375 del 02 de mayo de 2003. |
| 85) VERGARA BOLAÑO LUIS FELIPE, | resolución N° 353 del 20 de enero de 2004. |
| 86) ORTIZ VARON MARIA ALBA, | resolución N° 25127 del 16 de diciembre de 2003. |

20 JUN 2005

• POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

- 87) SALGADO VILLEGAS MARIA INES, resolución N° 25125 del 16 de diciembre de 2003.
- 88) VELASCO TEJADA MARIA OSDULIA, resolución N° 22251 del 09 de noviembre de 2003.
- 89) GIRALDO LERMA MIRIAM, resolución N° 12716 del 10 de julio de 2003.
- 90) QUIÑONES DE CABEZAS MARIA CEMIDA, resolución N° 9502 del 23 de mayo de 2003.
- 91) PIEDRAHITA PATIÑO MARIA EMMA, resolución N° 9656 del 27 de mayo de 2003.
- 92) POSSO DE LOPEZ MARIA ELCIRA, resolución N° 9500 del 23 de mayo de 2003.
- 93) LONDOÑO GONZALEZ MARIA SAHIRY, resolución N° 8596 del 07 de mayo de 2003.
- 94) BETANCOURT SERNA MARIA INES, resolución N° 8203 del 28 de abril de 2003.
- 95) VILLAREAL GIL MARTHA ISABEL, resolución N° 9012 del 16 de mayo de 2003.
- 96) YOSSA DE DEVIA MARIA EDITH, resolución N° 24967 del 19 de noviembre de 2003.
- 97) BEDOYA ALZATE MARIA DARCY, resolución N° 7940 del 22 de abril de 2003.
- 98) MORRISON FLOREZ EDINSON, resolución N° 8365 del 02 de mayo de 2003.
- 99) HERNANDEZ OGPINO GUILLERMO, resolución N° 7922 del 22 de abril de 2003.
- 100) RODRIGUEZ JHON ANCIZAR DE JESUS, resolución N° 8167 del 28 de abril de 2003.
- 101) COLMENARES CAMPEROS JOSE ALEJANDRO, resolución N° 7543 del 14 de abril de 2003.
- 102) TARAZONA ORTEGA HERNAN, resolución N° 7430 del 09 de abril de 2003.
- 103) AFANADOR SUAREZ DAVID ALFONSO, resolución N° 7506 del 14 de abril de 2003.
- 104) GIRALDO GIRALDO ALBERTO, resolución N° 11739 del 24 de junio de 2003.
- 106) ARENAS JOSE ROOSEVELT, resolución N° 11739 del 24 de junio de 2003.
- 106) JIMENEZ DE LOPEZ ANALIDA, resolución N° 8148 del 28 de abril de 2003.
- 107) PRADA GARCIA LUIS ALFREDO, resolución N° 11940 del 27 de junio de 2003.
- 109) ARRIETA HERRERA ANTONIO GUSTAVO, resolución N° 8968 del 28 de febrero de 2005.
- 109) NIEVES DE BARRERA LUCY EVELIA, resolución N° 11102 del 17 de junio de 2003.
- 110) RAMIREZ HERRERA JESUS ANTONIO, resolución N° 11931 del 27 de junio de 2003.
- 111) RAMIREZ RUBIO CARLOS ANTONIO, resolución N° 15901 del 25 de agosto de 2003.
- 112) ROJAS HERNANDEZ GLORIA MARIA, resolución N° 8136 del 17 de febrero de 2005.
- 113) ECHANDIA BENITEZ EDGAR, resolución N° 21167 del 09 de octubre de 2004.
- 114) VELASQUE RAMIREZ IRMA DE JESUS, resolución N° 8686 del 12 de mayo de 2003.
- 115) ARIAS BARBOSA ELVIA NURY, resolución N° 11408 del 19 de junio de 2003.
- 116) RIVERA VARELA JAIRO, resolución N° 15897 del 25 de agosto de 2003.
- 117) ROMERO DE JARA ANA LILIA, resolución N° 27950 del 31 de diciembre de 2003.
- 118) OBANDO CASTAÑO GUILLERMO LEON, resolución N° 8205 del 28 de abril de 2003.
- 119) COLMENARES SALCEDO LUIS ENRIQUE, resolución N° 22248 del 19 de noviembre de 2003.
- 120) FERNANDEZ DE RAMIREZ DORA MARIA, resolución N° 9020 del 15 de mayo de 2003.
- 121) FRANCO MUÑOZ JAIME, resolución N° 9021 del 15 de mayo de 2003.
- 122) CASTRO ZUÑIGA JAIME ALFONSO, resolución N° 8167 del 28 de abril de 2003.
- 123) BERMEO CHAPARRO JULIO CESAR, resolución N° 12710 del 10 de julio de 2003.
- 124) GARCES MUTIS AMANDA, resolución N° 12708 del 10 de julio de 2003.
- 125) ARENAS RODRIGUEZ ALBA LIBIA, resolución N° 8189 del 28 de abril de 2003.
- 126) RODRIGUEZ DE MORENO EMMA, resolución N° 11852 del 26 de junio de 2003.
- 127) NARANJO CARDONA AURA LUCIA, resolución N° 9499 del 23 de mayo de 2003.
- 127) NARANJO CARDONA AURA LUCIA, resolución N° 12715 del 10 de julio de 2003.
- 127) NARANJO CARDONA AURA LUCIA, resolución N° 9494 del 23 de mayo de 2003.
- 127) NARANJO CARDONA AURA LUCIA, resolución N° 9657 del 27 de mayo de 2003.

20 JUN 2005

[Handwritten signature]

128) DOMINGUEZ LINCE JOSE MANUEL,	resolución N° 8164 del 28 de abril de 2003.
129) BAQUERO DE GOMEZ FANNY,	resolución N° 12112 del 01 de julio de 2003.
130) VALENCIA GAVIRIA JOSE DALY,	resolución N° 9504 del 23 de mayo de 2003.
131) PORTOCARRERO SALAZAR FABIO,	resolución N° 7570 del 15 de abril de 2003.
132) ARIZA DIAZ GILBERTO,	resolución N° 8982 del 05 de mayo de 2003.
133) GALLEG0 ARBOLEDA GUILLERMO,	resolución N° 8206 del 28 de abril de 2003.
134) PARRA PAZ JOSE REINALDO,	resolución N° 8374 del 02 de mayo de 2003.
135) ZAPATA SOTO JOSE AICARDO,	resolución N° 10003 del 30 de mayo de 2003.
136) GARCIA GIRALDO ADOLFO,	resolución N° 10018 del 30 de mayo de 2003.
137) RAMIREZ RAMIRO ANDRÉS	resolución N° 8598 del 07 de mayo de 2003.
138) VEGA SIERRA LUIS ALFREDO,	resolución N° 10508 del 25 de mayo de 2004.
139) VALLEJO CARLOS FRANCO,	resolución N° 6174 del 28 de abril de 2003.
140) MORALES MONDRAGON JOSE JACINTO,	resolución N° 7518 del 14 de abril de 2003.
141) BLANCO CARBONEL JULIO CESAR,	resolución N° 7512 del 14 de abril de 2003.
142) DONADO CARRILLO JORGE ELIECER,	resolución N° 8359 del 02 de mayo de 2003.
143) RAMIREZ ALCARAZ GUILLERMO,	resolución N° 15898 del 25 de agosto de 2003.
144) GONZALEZ ALVEAR ALEJANDRO,	resolución N° 7503 del 14 de abril de 2003.
145) MANGOLLES MERCADO CARMEN LUCIA,	resolución N° 8177 del 28 de abril de 2003.
146) DAVID LARGACHA MURILLO,	resolución N° 5489 del 19 de septiembre de 2003.
147) TEJERA FIERRO LUIS EUSEBIO,	resolución N° 9017 del 15 de mayo de 2003.
148) LUQUE SEMPRUM FELICIA SORINA,	resolución N° 8360 del 02 de mayo de 2003.
149) MARMOLEJO ZUÑIGA JOSE,	resolución N° 16402 del 29 de agosto de 2003.
150) LIBREROS PORRAS FABIOLA,	resolución N° 8620 del 07 de mayo de 2003.
151) ORTIZ MEJIA FERNANDO,	resolución N° 11397 del 19 de junio de 2003.
152) MALDONADO ORTIZ FABER,	resolución N° 10010 del 30 de mayo de 2003.
153) HERNANDEZ SILVA HUGO ANTONIO,	resolución N° 8181 del 28 de abril de 2003.
154) BETANCOURT DIAZ JESUS MARIA,	resolución N° 8180 del 28 de abril de 2003.
155) CALLEJAS ANA LUCIA,	resolución N° 7942 del 22 de abril de 2003.
156) RODRIGUEZ SIERRA JOSE ALIRIO,	resolución N° 16385 del 29 de agosto de 2003.
157) RUIZ LOPEZ JULIO ROMERO,	resolución N° 24805 del 15 de diciembre de 2003.
158) ROBLEDO HURTADO LUIS,	resolución N° 21137 del 08 de octubre de 2004.
159) RINCON FLOREZ LUIS ANIBAL,	resolución N° 23246 del 01 de diciembre de 2003.
160) TRUJILLO MONTEJO ANA FELISA,	resolución N° 22247 del 19 de noviembre de 2003.
161) AMARILES GALLEG0 ALBERTO,	resolución N° 22252 del 19 de noviembre de 2003.
162) ROMERO BALCAZAR FABIO ELIECER,	resolución N° 22278 del 20 de noviembre de 2003.
163) POSADA GIL JOSE EDMUNDO,	resolución N° 24806 del 15 de diciembre de 2003.
164) GOMEZ ARCE JOSE OLIVER,	resolución N° 24807 del 15 de diciembre de 2003.
165) ROMERO BALCAZAR AMPARO,	resolución N° 24804 del 15 de diciembre de 2003.
166) ROA MESA JOSE LIBARDO,	resolución N° 23813 del 09 de diciembre de 2003.
167) CORRALES ROJAS CARLOS HUMBERTO,	resolución N° 23808 del 09 de diciembre de 2003.
169) GOMEZ RAMIREZ HECTOR ANTONIO,	resolución N° 22245 del 19 de noviembre de 2003.
170) ABADIA AIDA,	resolución N° 11814 del 25 de junio de 2003.
171) VEGA MUÑOZ ANA HERMINDA,	resolución N° 23809 del 09 de diciembre de 2003.

20.10.03

[Handwritten signature]
 Director General de Planeación y
 Estudios Económicos

- 172) JARAMILLO DE MAYOR MARIA OLIVA, resolución N° 26768 del 30 de diciembre de 2003.
 173) NIÑO AMAYA ALCIDES, resolución N° 11139 del 17 de junio de 2003.
 174) PACHECO ROMERO ALVARO, resolución N° 12063 del 01 de julio de 2003.
 175) POSSO BASTA EDISON RAFAEL, resolución N° 9503 del 23 de mayo de 2003.
 176) ARCE BAYONA EDUARDO, resolución N° 16403 del 29 de agosto de 2003.
 177) VILLAMZAR CAICEDO CARMEN EUMELIA, resolución N° 9527 del 23 de mayo de 2003.
 178) PALACIOS ARROYO GLADYS, resolución N° 9497 del 23 de mayo de 2003.
 179) CASTRO RAMIREZ BLANCA CECILIA, resolución N° 8597 del 07 de mayo de 2003.
 180) ARANGO OSORIO FABIOLA, resolución N° 12712 del 10 de julio de 2003.
 181) MOLANO DE HERNANDEZ IRENE, resolución N° 10006 del 30 de mayo de 2003.
 182) LIBREROS DE ARIAS JULIA MARIA, resolución N° 24800 del 15 de diciembre de 2003.
 183) MONTAÑO CANDELO LEONOR, resolución N° 8182 del 28 de abril de 2003.
 184) LOPEZ RAMIREZ LYDDA, resolución N° 10099 del 03 de junio de 2003.
 185) GUTIERREZ RUIZ ALVARO, resolución N° 87924 del 22 de abril de 2003.
 186) MERA RURICO ALFONSO, resolución N° 7499 del 14 de abril de 2003.
 187) AYALA MORALES LUZ NATALIA, resolución N° 8207 del 28 de abril de 2003.
 188) VICTORIA UMAÑA LUCILA, resolución N° 9009 del 15 de mayo de 2003.
 189) BAYONA PARRÁ ISMAEL, resolución N° 11233 del 17 de junio de 2003.
 190) OSORIO DE PUERTA LUZ DARY, resolución N° 11717 del 24 de junio de 2003.
 191) HERRERA VALENCIA ESTER, resolución N° 6509 del 02 de marzo de 2004.
 192) RAMIREZ DE MOSQUERA ANA LUCIA, resolución N° 9496 del 23 de mayo de 2003.
 193) GUÉRRERO ORTIZ LILIA ROSA, resolución N° 7996 del 22 de abril de 2003.
 194) NAVARRO DIAZ LUCILA, resolución N° 28137 del 31 de diciembre de 2003.
 195) MILLAN DE VALDES LUCY, resolución N° 9524 del 23 de mayo de 2003.
 196) MOLINA COLINA LACIDES MIGUEL, resolución N° 12711 del 10 de julio de 2003.
 197) SUAREZ PARDO LUBIN, resolución N° 9501 del 23 de mayo de 2003.
 198) QUIROGA LAVADO ALFREDO, resolución N° 8176 del 28 de abril de 2003.
 199) MARMOLEJO RODAN LEOPOLDO, resolución N° 16952 del 03 de septiembre de 2003.
 200) HERRERA IBAÑEZ DIONISIO, resolución N° 8605 del 07 de mayo de 2003.
 201) DIAZ DE LEOTTAU CANDELARIA, resolución N° 11103 del 17 de junio de 2003.
 resolución N° 1034 del 27 de enero de 2004.
 resolución N° 23247 del 01 de diciembre de 2003.
 resolución N° 6480 del 31 de enero de 2005.
 resolución N° 9993 del 30 de mayo de 2003.
 resolución N° 7943 del 22 de abril de 2003.
 resolución N° 8185 del 28 de abril de 2003.
 resolución N° 25443 del 17 de diciembre de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: El Grupo de Nómina de esta Entidad debe proceder a practicar las deducciones a que haya lugar y demás operaciones, a efectos de descontar los valores pagados en exceso en virtud de las resoluciones antes señaladas, sin perjuicio de las acciones Penales, Fiscales y disciplinarias correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

20 JUN. 2005

[Handwritten signature and stamp]

POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003.

31 de 31

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no proceda recurso alguno, ni reviva términos para el ejercicio de la acción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 72 del Decreto 01 de 1984.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS RIOBO VARON
ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL**

Abogado Sustanciator: *Carlos Ariel Barrios*
CARLOS ARIEL BARRIOS G.

Revisor Jurídico: *Melba Forero Cabezas*
MELBA FORERO CABEZAS.

CABA - P1 - 20/06/2005E0.

20 JUN. 2005



18408

	FORMATO DE ENTREVISTAS A SOLICITANTES	Código: DOP/FR/01
		Versión: 2
		Fecha de Emisión: 18/07/2017
		Página: 1 de 4
<p>De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007 art. 156, y de acuerdo al Decreto 575 de 2013, por medio del cual se establecen las funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y de sus dependencias, la UGPP a través de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, es la encargada de comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud, a través de los protocolos establecidos para tal fin, entre los que se encuentra el de la investigación administrativa.</p>		
<p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como resultado de proceso licitatorio LP 003-2016, contrató a la firma CYZA OUTSOURCING S.A, a partir del 11 de octubre de 2016, mediante contrato No. 03.342-2016, para llevar a cabo entre otras, las labores de campo y solicitud de información ante personas naturales y/o jurídicas.</p>		

Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de la buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.

FECHA	14.03.2017	HORA	9:49 Am	LUGAR	Cali
1. DATOS DEL ENTREVISTADO					

Primer Nombre	Martha Jimeno		Segundo Nombre	
Primer Apellido	Quintana		Segundo Apellido	Gano
Documento de Identidad	C.C y	T.I	C.E	No 34.541278 De: Popayan
Lugar y fecha de nacimiento	Popayan octubre 22 1961			
Profesión / Oficio				
Dirección de residencia	Carrera 75 # 10A-39		Teléfono	3147443626
Departamento	Valle		Municipio	Cali
Relación con el causante				



2. RELATO

Me permito manifestar que conocí a Julio Cesar Rodriguez Piedrahita en el supermercado la 14 del Limonar el día 30 de septiembre del 2005 iniciando una relación de amistad, luego de el 15 de Diciembre del 2005 Empezamos una relación amorosa y por decisión mutua Empezamos una convivencia el día 10 de Julio de 2010 en la ciudad de cali en Prados de Oriente Kra 23C # 28-40 caso de su propiedad, despues convivimos en el Edificio Amalfi en arrendamiento el arrendador fue un señor turco a no recuerdo el nombre en este momento vivimos desde el año 2011 hasta 2013 Dirección del Edificio Amalfi calle 6 # 73-30, luego vivimos en la calle 16 # 56-40 Edificio de Apartamentos, des pue pasamos a vivir a la Kra 65 # 14C- Santa Ana del Limonar en el año 2013 al 2015, Nos mudamos a la Kra 52A # 16-55 a una casa de su propiedad, Esto fue Julio 2015 hasta marzo 3 del 2017, Despues nos mudamos



FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES

Código: DOP-FR-01

Versión: 2

Fecha de Emisión: 18/07/2017

Página 3 de 4

En marzo 4 del 2017 a la Unidad Residencial Valle de la Ferreira Apto 411 viviendo en este apartamento fue donde el falleció el día 13 de octubre del año 2017. El día 13 de octubre que el fallecimiento llegaron los hijos Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros y Juan Pablo Rodríguez Libreros, a comunicarme que el había fallecido en un accidente por que el ese día salió de Paseo a las 8 Am, ellos me avisaron de su deceso a las 10:45 de la noche. La convivencia con mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, Era excelente nos amábamos y respetábamos, Tuve una relación de colaboración mutua, durante nuestra convivencia no hubo hijos ni propios, ni adoptivos. Durante nuestra relación el trabajaba desde casa administrando los bienes de su propiedad, no fui beneficiaria en salud ya que yo trabajo y pago mi Seguridad Social, además era el cotizante en Comitet ya que era pensionado del Fopep. Por convivencia mía con el conocí a la señora Beatriz Eugenia Libreros que es la madre de Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez Libreros, pero mi compañero me comentó que jamás convivió con Beatriz Eugenia, pero siempre estuvo pendiente de la manutención de los hijos de los cuales Gustavo Adolfo es ya profesional y Juan Pablo se encuentra estudiando derecho en la Universidad ICEST, quiero aclarar que el fallecimiento de mi compañero Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, se dio en un paseo calmamente arriba sus hijos llegaron a nuestro apartamento a avisarme de su deceso. Al momento de yo recibir la noticia sus hijos aprovecharon el estado mío de shock y se llevaron todos los documentos



de las propiedades, del seguro de vida documentos de Identificación y tarjetas de crédito y otros valores de la caja Fuerte. Los que se encargaron de la reclamación del cuerpo en medicina Legal fueron sus hijos quienes trasladaron el cadáver a la funeraria In Memoriam donde se cumplieron sus honras fúnebres, su cuerpo fue inhumado en el Cementerio Metropolitano del sur donde reposan sus restos. Por lo anteriormente escrito me permito certificar: Que conviví de manera permanente e ininterrumpida por más de siete (7) años con Julio Cesar Rodriguez Piedrahita, tiempo en el cual dependía económicamente de mi compañero de esta relación no hubo hijos. Debo manifestar que después del fallecimiento de mi compañero sus hijos llegaron al apartamento con el fin de llevarse todo y al final se llevaron solo su ropa la cual iban a donar al Ancianato de Cotalengo en Jamundí. Posteriormente me llamaron los hijos de mi compañero, específicamente Gustavo Adolfo Rodriguez, para hablar con el arrendador ya que Gustavo Adolfo Rodriguez nos sirvió como cuarentonero y deseaba finalizar el contrato de Arrendamiento, estando en esas diligencias me expresó Gustavo Adolfo que se iba a llevar los diplomas y títulos de su padre, mi compañero Julio Cesar Rodriguez Piedrahita por que quería quedarse con diplomas y títulos de su padre igual que con todas las fotografías que existían de mi compañero Julio Cesar Rodriguez Piedrahita; también me expresó que me quedara con los bienes muebles y yo le dije que claro que si.

OBSERVACIONES: Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente entrevista sobre los temas tratados.

ya que ellos eran de mi propiedad por que esta pertenecieron a mi compañero Julio Cesar Rodriguez Piedrahita. Debo añadir que la relación con los hijos de mi compañero Julio Cesar Rodriguez Piedrahita era

sigue →



**FORMATO DE ENTREVISTAS
A
SOLICITANTES**

Código: DOP-FR-01

Versión: 2

Fecha de Emisión: 18/07/2017

Página 2 de 4

Añesa Documentos
u otros elementos

SI	NO
X	

Cuales: Fotocopia de mi cedula, Fotocopia de cedula de mi compañero, Fotocopia certificación Fredy Rivera 3 Recibos de pago de Arrendamiento, Fotocopia de Registro de de Ejecución y Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos

Se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron y se da a conocer lo establecido en los artículos 405 "Cohecho Propio" art 407 "Cohecho por dar u ofrecer" Código Penal Colombiano.

Firma Entrevistado

Xenus Quintana G.

Nombre Entrevistado

Mantha Yimera Quintana G.

Nro. De cédula del entrevistado

34.541.278



Firma Investigador

Nombre Investigador

Jairo Cesar Lopez P.

Nro. De cédula del investigador

8720646

Marque con una X a que dedo: Meñique Izquierdo Anular Izquierdo Corazón Izquierdo Índice Izquierdo Pulgar Izquierdo
Con respecto la punta romeo: Meñique Derecho Anular Derecho Corazón Derecho Índice Derecho Pulgar Derecho

Señor (a) entrevistado (a) puede verificar los datos de la persona que lo visita, o notificar cualquier irregularidad durante la entrevista a la línea gratuita nacional de atención de la UGPP 01 8000 423 423 o a la Línea Fija desde Bogotá 4926090 - 4237300 - Extensiones - 1408/1402

NOTAS: continua -> cordial ya q ellos visitaban mas
frecuentemente a su Padre. Hasta aqui mi declaración

Empty lined area for additional notes, crossed out with a large diagonal line.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.S.P. N.º 090.000.000-4
 C.C. JNN
 01176 10 A-55
 CALI



Nombre: 131002 80030
 Calle: 134
 Ciudad: Marzo 2018
 Municipio: EMC 14 4160 20
 No. de Cuenta: 3
 Estado de Cuenta: 202200230
 Fecha de Corte del Periodo de Facturación: 1018 09-20

No. Pago Electrónico: 202200230

Esta es tu factura
CONTRATO 3312706
TOTAL A PAGAR \$34,465
FECHA DE VENCIMIENTO Marzo 22 - 2018
FECHA DE EMISION Marzo 09 - 2018

2700 2023 1/1

ENTRÓ EN VIGENCIA EL NUEVO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y TODOS DEBEN ESTAR COMUNICADOS COMO ES

Consulta el régimen de protección de usuarios en www.crcom.gov.co

EMCALI Estamos juntos

Conceptos	Cantidad Min	Valor Unitario	Valor Total	Subtotal	Total a Pagar
Carga Débito	33		35,000.00		35,000.00
Impuesto Telefonía Urbana - Emc			3,000.21		3,000.21
Otros Cobros					000.00
Impuesto al Pagar					.41
Valor IVA					4,879.20
TOTAL					\$34,465.00

ULTIMO PAGO
 Fecha de Pago: 2018-02-17
 Por valor de: \$30,470.00
 Residual en: \$3,995.00
 Fecha de corte: 0-00-00

TOTAL A PAGAR ESTE MES
 Total Servicios Emcali: 25,078.56
 + IVA: 4,879.20
 + Impuesto Telefonía Urbana: 3,000.21
 Valor Total: 34,465.00
TOTAL A PAGAR \$34,465

DETALLE DE OTROS CARGOS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes)

Código	Descripción	Cantidad	Valor	Fecha	Servicio	Descripción	Cantidad	Valor	Saldo
00000	Detalle de Otros Cargos	0000	000.00	00					



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.S.P.
 N.º: 090.000.000-4
 Urbanización

01176 10 A-55
 Calle: 134
 Ciudad: Marzo 2018

No. Pago Electrónico: 202200230

TOTAL A PAGAR \$34,465
CONTRATO 3312706
FECHA DE VENCIMIENTO Marzo 22 - 2018
FECHA DE EMISION Marzo 09 - 2018
 Estado de Cuenta No: 202200230



REGISTRADO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Calle 100 No. 37-40 Piso 4 Bogotá D.C. Colombia



201814201739141

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
CALLE 13C 75 95 CASA 42 BARRIO QUINTAS DE DON SIMON
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante: RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR
Cédula Causante: 6,095,354
Radicado N°: SOP201701041403
Beneficiario:
LIBREROS GONZALEZ BEATRIZ EUGENIA (CEDULA CIUDADANIA 31190803 Radicado SOP201701041403)

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 011891 05 abr 2018 NOT_PD 683417

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, lo invitamos a notificarse por **CÓRREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios - Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones - Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "ESCRIBANOS", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
MEDELLÍN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por AVISO, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por AVISO WEB en la PÁGINA de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68N o 13-37

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINISTERIO



[Bogotá, D.C.]



Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cardialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DGUZMAN

Nombre Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
CC N°: 6095354 de
SOLICITUD N°: SOP201701041403

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68N o 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINISTERIO



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ARRERA 1 CON CALLE 13 EDIFICIO ANTIGUA CAJA AGRARIA**

*0925
m*

**USCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI.**

AVISA:



**AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o
quien haga sus veces, que debe presentarse a este despacho judicial en horas
habituales de oficina a fin de notificarle personalmente del contenido del Auto
Admisorio número 028 de VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019), de la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA
propuesta por BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ contra LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,**

RAD: 2019-00030.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda
surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la
correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega del presente aviso, copia
auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la
demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado Art. 20
de la ley 712 de 2011)

**Así mismo se le hace saber que teniendo en cuenta que el presente proceso
se tramitará conforme a la Ley 1149 de 2007 (Proceso Oral), se hace necesario
que aporte con la contestación de la demanda, copia auténtica de la CARPETA
O EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA
DISCRIMINADA MES A MES SIN INCONSISTENCIAS Y EL AUTOLISS
ACTUALIZADO del señor(a) JULIO RODRIGUEZ PIEDRAHITA identificado en
vida con la cedula de ciudadanía número 6.095.354.**

pension

Se fija el presente aviso en la ciudad de Bogotá D.C a los _____ días del
mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:
Calle 19 No. 68* - 18 Bogotá D.C

**EMPLEADO QUE RECIBE AVISO, COPIA AUTENTICA DE LA
CORRESPONDIENTE DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.**

Nombre y Firma, _____
Cedula de Ciudadanía, _____



Radicado No: 2019790100438282
Fecha Rec: 10/02/2019 09:40:43
Receptor: BEATRIZ ARANGO
Radic: 11 - Arango

ERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



Carre de Reception, Seguro y Afiliación
Calle 13
Bosque JOZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 18 No. 68* - 18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: +57 300 901
Línea Celular Nacional: +57 300 432 423

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NO 01824 del 200

(RADICADO NO 19421/2002)



POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE
JUBILACION POR NUEVOS FACTORES SALARIALES.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE
LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de
las atribuciones legales, y estatutarias y en
cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución No 27269 del 17 de junio
de 1993 reconoció pensión de jubilación al(a) señor(a) RODRIGUEZ
PIEDRAHITA JULIO CESAR identificado(a) con C.C. No 6.095.354 de CALI,
en cuantía de \$ \$209,232.75 M/CPE efectiva a partir del 06 de agosto
de 1992.

Que la anterior Pensión de Jubilación fue Reliquidada mediante
Resolución No 4011 del 15 de agosto de 2001, en cuantía de (\$873.602.43)
efectiva a partir del 02 de septiembre de 1999.

Que el(la) interesado(a) a través de apoderado en escrito de fecha 07
de junio de 2002, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de
una reliquidación de pensión por nuevos factores de salario, para lo
cual aportó certificado de factores salariales expedidos por el
Pagador del Colegio Santa Librada e Instituto Politécnico Municipal de
Cali.

Que de conformidad con la normatividad jurídica vigente es procedente
resolver la solicitud teniendo en cuenta que el(la) interesado(a)
adquirió el status jurídico el 06 de agosto de 1992 efectuando la
siguiente liquidación:

F A C T O R E S

V A L O R.

ASIGNACION BASICA - 1991	\$ 1,120,560.00
ASIGNACION BASICA - 1992	\$ 2,131,308.00
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 51,043.20
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 44,812.80
DOBLE ACCION - 1991	\$ 1,120,560.00
DOBLE ACCION - 1992	\$ 2,131,308.00
HORAS EXTRAS - 1991	\$ 127,608.00
HORAS EXTRAS - 1992	\$ 242,735.98

T O T A L = \$ 6,969,935.98

HALE SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

on : (\$580,828.00 X 75%) = \$435,621.00

: *CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 100 M/CTR .

Efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que el interesado elevó petición inicial el 05 de octubre de 1992, la cual fue resuelta mediante resolución No. 27269 de 1993. Que dicho acto se notificó personalmente al interesado el 27 de julio de 1993, quien dentro del término legal interpuso los recursos de ley, siendo resuelto con resolución No. 2599 de 1995, la cual modificó el artículo primero de la resolución recurrida y revocó el artículo tercero de la resolución en mención, decisión notificada el 23 de marzo de 1995 aceptando y renunciando a términos. Posteriormente eleva nueva petición el 19 de octubre de 1999.

Que de acuerdo a lo anterior, la prescripción se aplica a partir de esta fecha.

Que por tratarse de una reliquidación pensional por nuevos factores salariales y teniendo en cuenta que la misma ya fue reliquidada, es procedente ordenar al Grupo de Nómina de esta entidad, liquidar las diferencias que resultaron entre lo aquí reconocido contra las resoluciones No. 27269 del 17 de junio de 1993 y la resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2001, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13 arts 1,3,4, leyes 33 y 62 de 1985, decto 01/84

Que en mérito de lo expuesto,

R R S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$435,621.00) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 0/100 M/CTR, efectiva a partir del 06 de agosto de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 19 de Octubre de 1996 por prescripción trienal.

JAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de *na*, es procedente liquidar las diferencias que resultaren entre aquí reconocido, contra las resoluciones números 27269 del 17 de *no* de 1993 y 4011 del 15 de agosto de 2001, teniendo especial *idad* en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO : Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10037	\$ 435,621.00
		\$ 435,621.00

ARTICULO SEXTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Ley 100/93.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer Personería al Doctor ALBERTO CARDENAS D. con T.P. No. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Sr. JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: ALBA SALAMANCA
ALSA - PI - 30/01/2003EN

Revisó: Revisó: GLORIA I. MONCADA T.

Jubilación

Julio 26 - 2002. Enrique B. Lavanti al Sr Oscar Torres

REPÚBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 1993

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. **27269** de 1992



PUBLICADO EN 2095354.92

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de JUBILACION.

El DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434 art.3 de 1971 y, en especial de las que le confiere el art. 4 de la Resolución No. 3559 del 21 de noviembre de 1980 emanada de la Dirección General de la Entidad, y

C O N S I D E R A N D O:

que en virtud del decreto 061/762 la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, asumió el reconocimiento y pago de las Prestaciones Económicas a cargo de los Ministerios de Educación y Hacienda,

Que el señor SUBDIRECCIONISTA FREDERICO JULIO CRISK, identificado con la C.C. No. 6.875.331 de Cali, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, según escrito de fecha 11 de noviembre de 1992.

Que el docente ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD	0	14	0
DEPARTAMENTO DEL VALLE			
24 OCTUBRE /69 - 15 SEPTIEMBRE /89	04	10	22
16 SEPTIEMBRE /69 - 29 OCTUBRE /80	13	01	09
SUBTOTAL	20		
25 SEPTIEMBRE /84 - 10 SEPTIEMBRE /92	07	10	16
TOTAL	27	10	16

7
18

17 JUN 1993

RESOLUCION No. 27269 DE 199

RADICADO No. 6095354.92

Que para acreditar su derecho de conformidad con la Ley 114/13, 116/28 y 37/33, adjuntas:

1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con la que comprueba haber cumplido 50 años, nació en agosto 6 de 1942.
2. DECLARACIONES EXTRAJUDICIO rendidas ante autoridad competente, sobre pobreza, honestidad, idoneidad y consagración en las labores docentes (Fls 13 y 14).

Que el año de consolidación del derecho es el comprendido entre: 7 agosto de 1991 al 6 de agosto de 1992.

Que es procedente efectuar la siguiente liquidación:

FACTORES	A	M	D	V/MENSUAL	V/TOTAL
SUELDO	91	04	24	\$233.450.00	\$1.120.560.00
HORAS EXTRAS	91	04	24	\$ 10.634.00	\$ 51.043.20
SUELDO	92	07	06	\$296.015.00	\$2.131.308.00
HORAS EXTRAS	92	07	06	\$ 6.224.00	\$ 44.812.80
TOTAL.....					\$3.347.724.00

PROMEDIO: \$3.347.724.00 x 0.0625 = \$209.232.75

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 M/CTE.

Efectiva a partir del 6 de agosto de 1992.

Que de conformidad con el artículo 128 de la C.N. y el artículo 19 de la Ley 4a./92, el goce de esta pensión, es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de alguna entidad (Municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o institución en la que tenga parte mayoritaria el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición.

Que los reajustes y los descuentos de Ley, elevación al salario mínimo y demás operaciones contables a que haya lugar, se efectuarán por la Sección de Pensiones de esta Entidad.

M

Que son disposiciones aplicables: Ley 4/92.

Que en mérito de lo expuesto, EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, ya identificado el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de (\$209.232,75), DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 75/100 M/CTE, efectiva a partir del 6 de agosto de 1992, siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar por la Sección de Registro de Pensiones de esta Entidad, los reajustes y descuentos de Ley elevación al salario mínimo y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Dar cumplimiento a los artículos 128 de la C.N. y al artículo 17 de la Ley 4a./92, según los cuales el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra asignación a través de alguna entidad (Municipal, Distrital, Departamental y Nacional) empresa o institución en la que tenga parte mayoritaria el Estado, y en consecuencia, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) debe reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición.

ARTICULO CUARTO: Pagar por la Caja Nacional de Previsión Social al (a) interesado (a), las sumas a que se refieren los artículos anteriores previas las deducciones anteriores, ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

Quando el cobro se verifique por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

27269

17 JUN 1993

920

RESOLUCION No.

DE 199

PARTEADO No. 6095354.92

HOLISTIQUESE... que contra la presente... recursos de... Subdirector de Prestaciones Economicas y/o en... para ante el Director General, por escrito dentro de (15) dias habiles siguientes a la notificacion... de acuerdo con el codigo Contencioso Administrativo.

17 JUN 1993

Se expide en la ciudad de Bogota D.C. a los ...

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUBLASE



UNA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIVISION DE RECONOCIMIENTO
DE RECONOCIMIENTO

ca. 15 H03

V-27-93

Stella Catalina R.
Paseo sur, 2005-10

Stella Catalina R.

83978

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Ciudad Cali Julio 22/95 notificó personalmente al

Rodrigo Rueda Rubén Julián providencia,
haciendo saber que debe dar cumplimiento a los recursos
de REPOSICION y PAGA de los salarios de costas ya presentados dentro de los
cinco (5) días siguientes a esta, ante el Sub Director de Prestaciones Económicas y
Dirección General respectivamente.

Enterado(a) del contenido, como mencionando que se aceptó, interpongo el recurso de Reposición y subsidio al de Apelación

El Notificado R. Rueda
C.C. No 6095.554 Cali

Notificador [Firma]

Director de Seccional _____
(firma y sello)

DIVISION DE RECONOCIMIENTO
COPIA PARA EL BENEFICIARIO
NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

1800

Bogotá D.C., 20 de abril de 2018

Señor (a):

JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS

juanpablolibreros@gmail.com

Radicado: 201818001988311



Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRÓNICA/ CC / 6095354 / JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA / RESPUESTA A RADICADO 201820051101882

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, en calidad de beneficiario del titular del derecho, en la cual solicita notificación electrónica de la Resolución RDP 011891 del 05 de abril de 2018, que se tramitó a bajo la solicitud de obligación pensional SOP201701041403.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidencio que la RDP 011891 del 05 de abril de 2018, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes, fue notificada de forma personal el día 16 de abril de 2018.

Sin embargo, con la finalidad de atender su solicitud, nos permitimos enviar copia simple del Acto Administrativo Resolución. No. Resolución RDP 011891 del 05 de abril de 2018 en seis (06) folios.

Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrán radicar peticiones a través del formulario "escribanos".

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (06) folios de Resolución No. 011891 del 05 de abril de 2018.

Elaboró: Helida Calderón
Revisó: July Cardona



Unidad Administrativa Especial de Gestión, Planeación y Coordinación Previsional de la Previsión Social (UGPP)
Calle 10 y Avenida

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta



J
DR.
9F
12p
Pensión
cc.
6095334

TIPO DE SOLICITUD

FECHA DE EMPLAZAMIENTO 2017/11/01	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ 160 ASESORES	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ
<input checked="" type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ
<input checked="" type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ
<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE INVALIDEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ	<input type="checkbox"/> PENSION DE VEJEZ

INFORMACION PERSONAL DEL SOLICITANTE (COPIANTE DEL ORIGINAL DEL DERECHO)

PRIMER APELLIDO Rodriguez	SEGUNDO APELLIDO Piedrahíta	PRIMER NOMBRE Julio	SEGUNDO NOMBRE Cesar
TIPO X	PAIS Costa Rica	IDENTIFICACION 6095334	IDENTIFICACION 1194702828
DIRECCION Calles 5 #80-109 Apt. 411	CUIDAD San José	DEPARTAMENTO San José	PAIS Costa Rica
TEL. Fijo 397835179	TEL. CELULAR 992011331	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR

INFORMACION DEL SOLICITANTE O PENSIONADO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE

TIPO DE SOLICITANTE APODADO	<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL	<input type="checkbox"/> CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	<input type="checkbox"/> BENEFICIARIO	<input type="checkbox"/> AUTORIZADO
PRIMER APELLIDO Morales	SEGUNDO APELLIDO Ojeda	PRIMER NOMBRE Harold	SEGUNDO NOMBRE Andrés	
TIPO X	PAIS Costa Rica	IDENTIFICACION 1181201814	IDENTIFICACION 1158686	
DIRECCION Calles 4 #79-91 Apt. 108	CUIDAD San José	DEPARTAMENTO San José	PAIS Costa Rica	
TEL. Fijo 11778309	TEL. CELULAR 992011331	TEL. CELULAR 31108921834	TEL. CELULAR	

INFORMACION DE LOS EMPLEADOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO Quintana	SEGUNDO APELLIDO Galano	PRIMER NOMBRE Martha	SEGUNDO NOMBRE Ximena
TIPO X	PAIS Costa Rica	IDENTIFICACION 6095334	IDENTIFICACION 1196111222
DIRECCION Calles 5 #80-109 Apt. 411	CUIDAD San José	DEPARTAMENTO San José	PAIS Costa Rica
TEL. Fijo 397835179	TEL. CELULAR 992011331	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR

INFORMACION DE LOS EMPLEADOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO	PAIS	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	PAIS
TEL. Fijo	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR

INFORMACION DE LOS EMPLEADOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO	PAIS	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	PAIS
TEL. Fijo	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR

INFORMACION DE LOS EMPLEADOS DEL CAUSANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
TIPO	PAIS	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	PAIS
TEL. Fijo	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR	TEL. CELULAR



Radicado No. 765160063998172
Fecha Rec. 10/11/2017 14:27:39
Radicado en: ASISTENTE SOCIAL
Fecha: 9 - 10/11/2017



la Unidad
Calle de Moravia, P.O. Box 10000
San José, Costa Rica
Tel: (506) 2222-1111
Fax: (506) 2222-1111



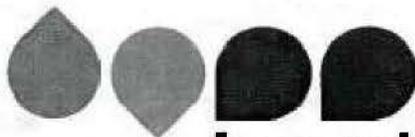
00383 57677 2

INFORMACION DE EMISOR DE INFORMACION A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRONICO

ALFONSO ALVARO PEREZ-SOLÍS INFORMACIONES FINANCIERAS DE LA BOLSA PREVISIONAL, INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD

VERIFICADA Y EXACTA DEL DADO DE INFORMACION Y FAVOR DE EMISOR DE TEXTO POR VERIFICAR INFORMACION

18185844



la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

REF.	DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA
NOMBRE DEL CAUSANTE	Julio Cesar Rodriguez Puchalita
CEDULA DEL CAUSANTE	C. 095394

PETICIÓN

Yo, Juan Pablo Rodriguez L. identificado con Cedula de Ciudadania No. 1.149.101.901 manifiesto bajo la gravedad de juramento que dependia económicamente del causante de la referencia, quien suplía todas mis necesidades hasta el momento del fallecimiento del mismo ocurrido el día 13 del mes octubre del 2017. Mi estado civil es Soltero

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Atentamente,

Firma: Juan Pablo Rodriguez
 Nombre: Juan Pablo Rodriguez Lidera
 C.C. 1.149.101.901

HUELLA



FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRETACIONALES
Distribución gratuita prohibida su venta



No. 00001

1
13F
18P
Person
260495354
J6

FECHA DE DESEMPEÑO		PÉNSION DE VEJEZ Y/O AJUBACÓN		PÉNSION SANCION		MODERNIZATI VEJEZ		AJUBACÓN PUNERARIO	
20100914		<input type="checkbox"/> PÉNSION ANUALIZAD		<input type="checkbox"/> PÉNSION CONVENCIONAL		<input type="checkbox"/> MODERNIZATI JUVALEZ		<input type="checkbox"/> DESIGNACION EN VIDA	
<input type="checkbox"/> PÉNSION DE RESERVISTAS		<input type="checkbox"/> SUBSTITUCIÓN PROVISIONAL		<input type="checkbox"/> PAGO DEBO HOROSARIO		<input type="checkbox"/> MODERNIZATI RESERVISTAS		<input type="checkbox"/> RELIQUACÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> PÉNSION GRACA		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

MEMBRESA O ENTIDAD LEGADADA: **CAJA NACIONAL DE PREVISÓN SOCIAL**

INFORMACÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
RODRIGUEZ		PIEDRANITA		JULIO		CESAR			
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO
DOC	PA	NO	NO	NO	6098354	19420806	CIVIL	SEPARADO	UNICA LIBRE
DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 13C #75-95 CASA 42									
CIUDAD: SANTIAGO DE CALI					DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA				
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
3748872		3102007886		3102007886		BUCHON@HOTMAIL.COM			

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO

INFORMACÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE											
TPO DE SOLICITANTE		APROBADO		REPRESENTANTE LEGAL		CÓNYUGE, GUARDADOR O TUTOR		<input checked="" type="checkbox"/> BENEFICIARIO		AUTORIZADO	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
RODRIGUEZ		LIBREROS		JUAN		PABLO					
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO		
DOC	PA	NO	NO	NO	1144101001	19850810	CIVIL	SEPARADO	UNICA LIBRE		
DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 13C #75-95 CASA 42											
CIUDAD: SANTIAGO DE CALI					DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA						
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO					
3748872		3105305109		3105305109		JUANPA@UNIVERS@GMAIL.COM					

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO

INFORMACÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
LIBREROS		GONZALEZ		BEATRIZ		EUGENIA			
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO
DOC	PA	NO	NO	NO	311000003	19800430	CIVIL	SEPARADO	UNICA LIBRE
DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 13C #75-95 CASA 42									
CIUDAD: SANTIAGO DE CALI					DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA				
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
3748872		3104729987		3104729987		BELUGO@HOTMAIL.COM			

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO

INFORMACÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
RODRIGUEZ		LIBREROS		JUAN		PABLO			
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO
DOC	PA	NO	NO	NO	1144101001	19800430	CIVIL	SEPARADO	UNICA LIBRE
DIR. CORRESPONDENCIA: CALLE 13C #75-95 CASA 42									
CIUDAD: SANTIAGO DE CALI					DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA				
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
3748872		3103909169		3103909169		JUANPABLOLIBREROS@GMAIL.COM			

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO

INFORMACÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO
DOC	PA	NO	NO	NO					
DIR. CORRESPONDENCIA									
CIUDAD					DEPARTAMENTO				
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO

INFORMACÓN DEL SOLICITANTE O PETICIONARIO CUANDO ES DIFERENTE AL CAUSANTE									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
TPO	CC	CE	DI	PA	NO. DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	ESTADO	SILVANO	CASADO
DOC	PA	NO	NO	NO					
DIR. CORRESPONDENCIA									
CIUDAD					DEPARTAMENTO				
TEL. Fijo		TEL. CELULAR		TEL. CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			

Autorizo a la UGPP a realizar la modificación del Acto Administrativo que se genera de la presente solicitud a través de correo electrónico NO



Redu auto No. 201060090277/112
Esc. Nacional de Previsión Social 13.22.94
Ruta 130, Vía ALI, 442334 casa
Florencia, Tl. - Armenia



Centro de Atención al Peticionario - Armenia - Valle
Tel: 3103909169
Atención: 800072323 (Línea gratuita) / 3103909169
Centro de Atención al Ciudadano - Cali - Valle - 18 de Agosto
Tel: 3103909169 / 3103909169
Tel: 3103909169 / 3103909169

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDA NOMBRE	
SEXO	OC	MD	TI	ESTADOCIVIL	PARENTESCO	RELACIONANTE	OTRO
DOC.	PA	PI	PL	DIR. CORRESPONDENCIA		TEL. CELULAR 1	
CORREO	CORRESPONDIENTE		TEL. Fijo		TEL. CELULAR 2		
SOLICITUD ELECTRONICA							
Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acta Administrativa que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico							
IV. AUTORIZACION DE ENVIO DE INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS							
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACION DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL, INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVES DE MEDIOS DE SERVICIO CORREO ELECTRONICO						Realizado de todo	Correo electrónico
						<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<small>El Estado de México es responsable de la información contenida en este formulario. La UGPP se compromete a brindar el servicio de atención al cliente a través de la plataforma de atención al cliente en línea. La información contenida en este formulario es confidencial y no debe ser divulgada a terceros. La información contenida en este formulario es confidencial y no debe ser divulgada a terceros.</small>							
 Juan Pablo Rodríguez No. de Seguridad Social					1-199-101-901 ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO		

Act,

TF

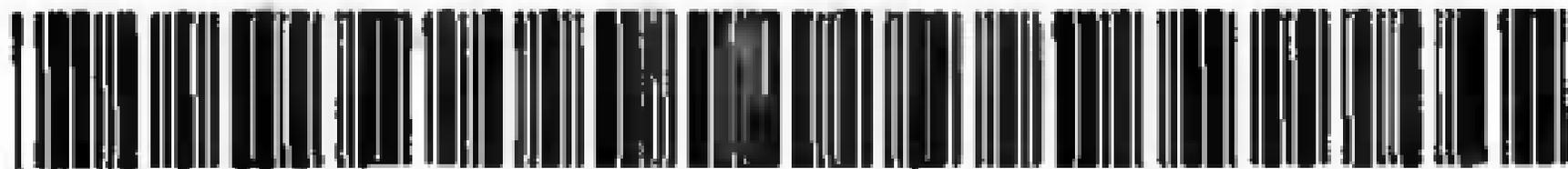
Res. 1824/03

Reim. Ag. /05

Pago Ad. Sep. /05

Res. 7692/03

Susp. Ag. /05



Radicado No. 201820051101882

Fecha Rad: 16/04/2018 17:22:50

Radicador: ANGIE MILENA BOLAÑOS

Folios: 4; Anexos:0



Canal de Recepción: Cumeo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 6.095.354
Fecha de Expedición: 21 DE AGOSTO DE 1984
Lugar de Expedición: CALI - VALLE
A nombre de: JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 11760
Fecha Resolución: 31/10/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de marzo de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana





	FORMATO DE ENTREVISTAS A SOLICITANTES	Código: D0911401
		Versión: 1
		Fecha de Emisión: 10/07/2017
		Página: 1 de 1
De acuerdo a las funciones asignadas por la Ley 1161 de 2007 art 140 y de acuerdo al Decreto 676 de 2012, por medio del cual se establecieron las funciones de la Unidad de Gestión Jurídica y Procesales y de sus dependencias, la UGPP a través de la Subdirección de Normalización de Expedientes Procesales, en la obligación de garantizar la integridad e información de la documentación soporte de cada solicitud a través de los protocolos establecidos para tal fin, entre los que se encuentran el de la divulgación telemática.		
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Procesal y Coordinación Procesal de la Procuraduría Social - UGPP, como resultado de proceso selectivo LI 903-2016, contratado a la firma CYZA OUTSOURCING S.A, a partir del 11 de octubre de 2016, mediante contrato No. 03 342-2016, para llevar a cabo entre otras, las labores de apoyo y obtención de información sobre personas naturales y/o jurídicas.		

Señor (a) entrevistado(a) tiempo en cuanto que la información que usted suministra es libre y voluntaria, basándose en el principio de la buena fe. Con su firma usted declara que(a) usted describe en información verdadera con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.

FECHA	HORA	LUGAR
-------	------	-------

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre	Juan	Segundo Nombre	Pablo
Primer Apellido	Rodriguez	Segundo Apellido	Libreras
Documento de Identidad	<input checked="" type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E.	No. 1.144.101.90	Dn. Cali, Valle
Lugar y fecha de nacimiento	Santiago de Cali, 29 de abril de 1998		
Profesión / Oficio	Estudiante de Derecho		
Dirección de residencia	Calle 13C # 75-48	Teléfono	3748672
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Santiago de Cali
Relación con el causante	Hijo menor		

2. RELATO

Con la presente me permito manifestar que soy el hijo menor fruto de la relación de mi padre JULIO CESAR RODRIGUEZ (Q.F.P.D) y mi madre BEATRIZ EUGENIA LIBRERAS, quienes casaron y concibieron su relación desde que tengo uso de razón, de dicha relación tengo otra hermana mayor Gustavo Adolfo Rodríguez, además tengo otras dos hermanas frutos de una relación anterior de mi padre con una Señora la cual va anónima, de nombres Julio Cesar Rodríguez y Ana Lucía Rodríguez.

Soy estudiante de derecho de la universidad ICFES, me encuentro en quinto semestre, voy a estudiar en dicha universidad en el año 2016, por esta razón de pronto estadísticamente de mi padre fue el era quien respondía por mí. En la actualidad resido en el sitio de Residencia de mi madre en



FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES

Código: DOP-FR-01
Versión: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página de

la dirección indicada previamente. Con mis padres
luego vivido en el barrio San Fernando Calle
S B4 # 38-64. Sé que mi papá era pensionado,
y por esa razón apenas llegaba al colegio almuerzo
con él, y me llevaba a piscina en las afueras de la
o a fútbol en unas canchas cerca de ahí y él
hasta me hacía cuentas antes de dormir. De esa
casa nos mudamos en el 2009 debido a que a
mi mamá le hicieron un atentado en la casa,
entonces nos mudamos a la Carrera 81 # 1312- en
la Ciudad de Pasajero Sector III, también me
pusieron escueta al igual que mi mamá y mi hermano
mi papá se negó a hacer escueta, y nos tuvo obligado
a que falsificara el carro, tiempo después llegó un
paquete anónimo a la unidad y nos tuvo irnos de esa
casa a la dirección en la que actualmente residimos.
Mi padre falleció el 13 de octubre de 2017 en el
Kilometro 30 en un campo recreacional llamado villas del
30. Yo dependía económicamente en todo sentido
de mi padre era quien pagaba por mi universidad,
me regaló un carro y me pagaba la gasolina,
impuestos, mantenimiento y demás, también me
llevaba de vacaciones y me daba todo para mi
sustentamiento. Los gastos funerarios los pago
mi hermano Gustavo Adolfo Rodríguez, quien está haciendo
el seguro de exequios funerarias Comarca que mis
padres tenían en ganancia muy adelantado, razón por
la cual mi papá pidió ~~entonces~~ a mi mamá que
alquilara un apartamento para cuando se celebrara el
ir a dormir que a la cual mi mamá accedió, razón
por la cual el Alquiló un apartamento en la
unidad residencial Valle de la Ferrera Apto 402, mi
hermano Gustavo Adolfo Rodríguez era el póliz de
dicho apartamento, un mes después de alquilar
el apartamento mi papá vio que era una carga



FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES

Código: DOP-FR-01
Versión: 1
Fecha de Emisión: 18/07/2017
Página de

promoviera ese apartamento pero como no gustó
que ya me iba a tener la ruca y no tener desde cuando
cuando peleaban en vez de dejar este apartamento
decidí subí arrendarle a la señora Jimena,
ahí fue cuando la conocí, el apartamento
tenía 3 habitaciones, la principal que era la
que usaba mi papá cuando se enajenó, la de
la señora Jimena, y una que era mía, pero
una vez que se enajenaron el uso dijo que me
falta a usar con el porque mi mamá era
muy complicada y jodía mucho, pero ya cuando
me llegó a quedar allá, él siempre me presentaba
a la señora Jimena como una inquietu y jamás
llegaron a dormir juntos. El día que nos casaron
que el papá, fue mi padrino, la ruca de él y
yo a sacar unas fotos por teléfono que mi papá
tenía como una ropa y unos documentos que tenía
en un maletín que tenía llave y solo yo
sabía cuál era, cuando llegamos a la parte salió
la señora Jimena, nosotros le comentamos que mi
papá había fallecido, ella se puso a llorar y nosotros
sacamos algunas cosas de mi papá, pero se quedaron
unas cosas que mi papá le estaba guardando
a mi tía para que se fue a vivir a EEUU, después
después llamó a la señora Jimena, pero la noche que
le avisamos que le pasó el número, y la llamó
ese día me dijo que ella era la dueña de todo y
que por qué nosotros estábamos sacando sus cosas,
honda después me llamó pidiéndome disculpas y
el otro día fue con mi hermano a sacar

OBSERVACIONES: Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente entrevista sobre los temas tratados

las cosas restantes y le dijimos a la señora
Jimena que se quedara con los datos anteriores que
habían en el apartamento pero a nosotros
no nos hace falta eso. De esta declaración. Siguió...



**FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES**

Código: DOP-FR-01
Version: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página de

Anexa Documentos
u otros elementos

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Cuales: *Fotografía de mi cédula, Recibo de Pago universidad*

Se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron y se da a conocer lo estipulado en los artículos 405 "Cohecho Propio" art 407 "Cohecho por dar y ofrecer" Código Penal Colombiano.

Firma Entrevistado

Juan Pablo Rodríguez



Firma Investigador

Jules Cesar López R.

Nombre Entrevistado

Juan Pablo Rodríguez

Nombre Investigador

Jules Cesar López R.

Nro. De cédula del entrevistado

1.195.101.901

Nro. De identificación del investigador

18720646

Marque con una X a que lado
corresponde la huella tomada:

<input type="checkbox"/> Mefique Izquierdo	<input type="checkbox"/> Anular Izquierdo	<input type="checkbox"/> Corazón Izquierdo	<input type="checkbox"/> Índice Izquierdo	<input type="checkbox"/> Pulgar Izquierdo
<input type="checkbox"/> Mefique Derecho	<input type="checkbox"/> Anular Derecho	<input type="checkbox"/> Corazón Derecho	<input type="checkbox"/> Índice Derecho	<input type="checkbox"/> Pulgar Derecho

Señor (a) entrevistado (a) puede verificar los datos de la persona que lo visita, o notificar cualquier irregularidad durante la entrevista a la línea gratuita nacional de atención de la UGPP 01 8000 423 423 o a la Línea Fija desde Bogotá 4826090 - 4237300 - Extensiones - 1409/1432

NOTAS:

*Se da dar testimonio mi hermana Estela
Adela Rodríguez De la relación de mi mamá y
mi Papá Se da dar testimonio Julia Cesar Rodríguez
Pereira, María Victoria Velaz, Carlos Julia Barrera,
William Rodríguez y Gregorio Salcedo.*



**FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES**

Código: DOP/FR/01
Version: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página: 1 de

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007 art. 156, y de acuerdo al Decreto 575 de 2013, por medio del cual se establecen las funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y de sus dependencias, la UGPP a través de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales, es la encargada de comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud, a través de los protocolos establecidos para tal fin, entre los que se encuentra el de la Investigación administrativa.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como resultado de proceso licitatorio LP 003-2016, contrató a la firma CYZA OUTSOURCING S.A, a partir del 11 de octubre de 2016, mediante contrato No. 03.342-2016, para llevar a cabo entre otras, las labores de campo y solicitud de información ante personas naturales y/o jurídicas.

Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de la buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.

FECHA	HORA	LUGAR
-------	------	-------

1. DATOS DEL ENTREVISTADO



Primer Nombre	Juan	Segundo Nombre	Pablo
Primer Apellido	Rodríguez	Segundo Apellido	Libreros
Documento de Identidad	X T.I	C.E	No. 1.144.101.901 De: Cali, Valle
Lugar y fecha de nacimiento	Santiago de Cali, 29 de abril de 1998		
Profesión / Oficio	Estudiante de Derecho		
Dirección de residencia	Calle 13C #75-95	Teléfono	3748672
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Santiago de Cali
Relación con el causante	Hijo menor		

2. RELATO

Con la presente me permito manifestar que soy el hijo menor fruto de la relación de mi padre JULIO CESAR RODRIGUEZ (Q.F.P.D) y mi madre BEATRIZ EUGENIA LIBREROS, quienes conozo y conozo su relación desde que tengo uso de razón, de dicha relación tengo otro hermano mayor Gustavo Adolfo Rodríguez, además tengo otros dos hermanos frutos de una relación anterior de mi papá con una señora la cual no conoci, de nombres Julio Cesar Rodríguez y Ana Lucía Rodríguez.

Soy Estudiante de derecho de la universidad ICTSI, me encuentro en quinta semestre, entré a estudiar en dicha universidad en el año 2016, por esta razón dependo económicamente de mi padre pues el era quien respondía por mí. En la actualidad resido en el sitio de Residencia de mi madre en



FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES

Código: DOP-FR-01
Version: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página de

la dirección indicado Previamente. Con mis padres
hermos vivido en el barrio San Fernando Calle
S B4 # 38-69. Sé que mi papá era pensionado
y por esa razón apenas llegaba del colegio acompañaba
con él, y me llevaba a piscina en las afueras de
o a Fútbol en unas canchas cerca de ahí y él
hasta me leía cuentos antes de dormir. De esa
casa nos mudamos en el 2009 debido a que a
mi mamá le hicieron un atentado en la casa,
entonces nos mudamos a la Carrera 81 # 1312 - en
la Ciudadela Pasancho Sector III, también me
pusieron excusa al igual que mi mamá y mi hermano
mi papá se negó a firmar excusa y nos tuvo obligar
a que polarizara el carro, tiempo después llegó un
paquete anónimo a la unidad y nos tuvo irnos de esa
casa a la dirección en la que actualmente residimos.
Mi padre falleció el 13 de octubre de 2017 en el
kilometro 30 en un centro recreacional llamado villas del
30. Yo dependía económicamente en todo sentido
de mi padre era quien pagaba por mi universidad,
me regaló un carro y me pagaba la gasolina,
impuestos, mantenimiento y demás, también me
llevaba de vacaciones y ve todo para mi
sustentamiento. Los gastos funerarios los pago
mi hermano Gustavo Adolfo Rodríguez, quien está tramitando
el seguro de exequios funerarias. Comanzo que mis
padres tenían un granio muy alborotado, razón por
la cual mi papá pidió ~~excusa~~ a mi mamá que
alquilarán un apartamento para cuando se celebrara el
ir a dormir allí a lo cual mi mamá accedió, razón
por la cual se alquiló un apartamento en la
unidad residencial valle de la Ferreria Apto 902, mi
hermano Gustavo Adolfo Rodríguez era el conductor de
dicho apartamento, un mes después de alquilar
el apartamento mi papá vió que era una carga

económica ese apartamento pero como no quería
 que mi mamá tuviera la razón y no tener donde dormir
 cuando peleaban en vez de dejar este apartamento
 decidí sub arrendarle a la señora Jimena,
 ahí fue cuando lo conocí, el apartamento
 tenía 3 habitaciones, la principal que era la
 que usaba mi papá cuando se enojaba, la de
 la señora Jimena, y una que era mía, pero
 una vez que se enojaron el me dijo que me
 fuera a vivir con él porque mi mamá era
 muy complicada y jodía mucho, pero yo nunca
 me llegué a quedar allá, él siempre me presenté
 a la señora Jimena como una inquietu y jamás
 llegaban a dormir juntos. El día que nos casaron
 que el marido, fuimos mi hermano, la mamá de él y
 yo a sacar unas fotos per familiares que mi papá
 tenía como una ropa y unos documentos que tenía
 en un maletero que tenía llave y sólo yo
 sabía cual era, cuando llamamos a la puerta salió
 la señora Jimena, nosotros le comentamos que mi
 papá había fallecido, ella se puso a llorar y nosotros
 salamos algunas cosas de mi papá, pero se quedaron
 unas cosas que mi papá le estaba guardando
 a mi hijo pero que se fue a vivir a EEUU días
 después llamó a la señora Jimena, pero la noche que
 le avisamos en le pedí el número, y la llamó
 ese día me dijo que ella era la dueña de todo y
 que por qué nosotros estábamos buscando sus cosas,
 horas después me llamo pidiéndome disculpas y
 al otro día fui con mi hermano a sacar

OBSERVACIONES: Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente entrevista sobre los temas tratados.

Sígue...

las cosas restantes y le dijimos a la señora
 Jimena que se quedara con los datos mejores que
 habían en el apartamento pues a nosotros
 no nos hace falta eso. De esta declaración. Sígue...



**FORMATO DE ENTREVISTAS
A SOLICITANTES**

Código: DOP-FR-01
Versión: 1
Fecha de Emisión: 10/07/2017
Página de

Anexa Documentos
u otros elementos

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Cuales: *Fotocopia de mi cédula, Recibo de Pago universidad,*

Se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron y se da a conocer lo estipulado en los artículos 405 "Cohecho Propio" art 407 "Cohecho por dar u ofrecer" Código Penal Colombiano

Firma Entrevistado

Juan Pablo Rodríguez



Firma Investigador

Jules Cesar Lopez R.

Nombre Entrevistado

Juan Pablo Rodríguez

Nombre Investigador

Jules Cesar Lopez R.

Nro. De cédula del entrevistado

1.148.101.901

Nro. De cédula del investigador

8720546

Marque con una X a que sexo corresponde la huella tomada	<input type="checkbox"/> Meñique izquierdo	<input type="checkbox"/> Anular izquierdo	<input type="checkbox"/> Corazón izquierdo	<input type="checkbox"/> Índice izquierdo	<input type="checkbox"/> Pulgar izquierdo
	<input type="checkbox"/> Meñique Derecho	<input type="checkbox"/> Anular Derecho	<input type="checkbox"/> Corazón Derecho	<input type="checkbox"/> Índice Derecho	<input type="checkbox"/> Pulgar Derecho

Señor (a) entrevistado (a) puede verificar los datos de la persona que lo visita, o notificar cualquier irregularidad durante la entrevista a la línea gratuita nacional de atención de la UGPP 01 8000 423 423 o a la Línea Fija desde Bogotá 4926090 - 4237300 - Extensiones - 1408/1402

NOTAS:

*Decido dar testimonio mi hermana Cristian
Adolfo Rodríguez. De la relación de mi mamá y
mi Papá Decido dar testimonio Julia Cessa Rodríguez
Pareja, María Victoria Velaz, Carlos Julia Barrera,
Wiliana Rodríguez y Gregorio Salcedo.*

Bogotá D.C., 07 de Mayo 2018



Radicado No. 20186001190062
 Fecha Rad. 24/05/2018 11:57 am
 Radicador: GUADUPE MARTINEZ
 Folio: 22 - Anexos



Canal de Recepción: Otro
 Sede: Cali 13
 Remite: CYZA OUTSOURCING SA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 604-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 432 80 90
 Línea Central Nacional: 01 8000 400 400

INFORME TICKET N° 24789

Informe Investigativo N° 18973/2018
No. Cédula C. del causante: 6095354
Nombre del Causante: JULIO CESAR RODRIGUEZ
 PIEDRAHITA
No. de SOP: SOP201701041403
Nos. Radicados: 201860050277702
Fecha: 01/02/2018
Tipo de Prestación: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
 ORDINARIA RECONOCIMIENTO
Fondo: CAJANAL
Apoderado: NO REGISTRA

SOLICITANTE



NOMBRE	JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS	CONFORME
CEDULA	1.144'101.901	
RADICADO	201860050277702	
EN CALIDAD DE	HIJO MAYOR CON ESTUDIOS	

1. HECHOS

1.1. Revisada la página pública del Sistema Integral de Información de la Protección Social (RUIAF) y los aplicativos de la UGPP se observa reconocimiento mediante resolución N° 27269 de fecha 17 Junio 1993 por CAJANAL de una PENSIÓN JUBILACIÓN a favor de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA identificado con C.C. 6095354.

1.2. El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** falleció el 13 de Octubre del 2017 de kilómetro 30, vía al corregimiento del Carmen municipio de Dagua Valle del Cauca conforme a la autorización judicial número 1722017-80006 y al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No 09461644 de fecha 17 de Octubre del 2017, expedido por la Notaria Once de Cali.

1.3. Conforme radicado 201860050277702 del 01 de Febrero de 2018, **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144'101.901 de Cali, en calidad de hijo mayor con estudios, elevó solicitud de sustitución pensional con ocasión del deceso del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA**.



Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Mayo de 2023 - 03:04:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500920190003000

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 12 LABORAL DEL CTO Y 1 AL 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Circuito - Laboral	Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BEATRIZ EUGENIA LIBREROS	- UGPP

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Oct 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	EN APELACIÓN DE SENTENCIA 311 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, AL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, CORRESPONDE POR REPARTO A LA DRA CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ			28 Oct 2021
08 Sep 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENT. CONDENATORIA- TRIBU EN APELAC.			07 Oct 2021
07 Sep 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO N° 3118: EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL JUZGADO ORDENA UN RECESO Y PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, EN LA CUAL SE PREFERIRÁ EL FALLO QUE PONGA FIN A LA PRESENTE LITIS, SE FIJA LA HORA DE LAS CINCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO(2021)			07 Oct 2021
03 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE UGPP APORTA SUSTITUCIÓN DE PODER PARA ACTUAR EN AUDIENCIA			03 Sep 2021
26 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA			26 Aug 2021
25 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE RENUNCIA AL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA			25 Aug 2021
25 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 14:50:49.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	POR PARTE DE LA LITIS POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANCIONAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE EL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).			25 Aug 2021
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADORA AD LITEM ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA			18 Aug 2021
18 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 14:00:21.	18 Aug 2021	18 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO DE TRÁMITE	INFORMAR AL MANDATARIO PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE, MEDIANTE AUTO NÚMERO 1831 DEL 23 DE JUNIO DE 2021, SE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA CURADORA AD LITEM DE LA LITIS EN MENCIÓN, SE REALIZÓ EL 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 4:54 P.M. POR LO QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA EN TÉRMINOS PARA DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA			18 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA INFORMACION SOBRE EMPLAZAMIENTO			18 Aug 2021
26 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2021 A LAS 07:54:00.	27 Jul 2021	27 Jul 2021	26 Jul 2021

26 Jul 2021	AUTO DE TRÁMITE	REMITIR AL MANDATARIO PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE AL CONTENIDO DEL AUTO NÚMERO 1831 DEL 23 DE JUNIO DE 2021, EN LO QUE HACE A LA PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA			26 Jul 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADOR AD LITEM ACEPTA DESIGNACION			23 Jul 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EMPLAZAMIENTO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM			13 Jul 2021
23 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 13:29:36.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	A LA LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y DESIGNA CURADORA AD LITEM			23 Jun 2021
23 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA NOTIFICACION PERSONAL			23 Jun 2021
28 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2021 A LAS 14:27:52.	31 May 2021	31 May 2021	28 May 2021
28 May 2021	AUTO REQUIERE	REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A EFECTOS DE QUE ADELANTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, A LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAON			28 May 2021
10 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2021 A LAS 16:21:27.	11 May 2021	11 May 2021	10 May 2021
10 May 2021	AUTO REQUIERE	REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A EFECTOS DE QUE ADELANTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, A LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO			10 May 2021
29 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2021 A LAS 14:05:27.	30 Apr 2021	30 Apr 2021	29 Apr 2021
29 Apr 2021	AUTO REQUIERE	REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A EFECTOS DE QUE ADELANTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, A LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA			29 Apr 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 14:24:14.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	TENER POR NO CONTESTADA DEMANDA	ABSTENERSE DE EMPLAZAR A LA LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA, HASTA TANTO NO SE SURTA LA NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN CARRERA 75 # 10ª - 59 BARRIO CAPRI. REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A EFECTOS DE QUE ADELANTE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, A LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, POR PARTE DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS			19 Apr 2021
22 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LITIS CONSORTE NECESARIO SE ALLANA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA			22 Feb 2021
16 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE APORTA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM			16 Feb 2021
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 13:32:23.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO REQUIERE	REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A EFECTOS QUE RETIRE CITATORIO Y ADELANTE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRESENTE PROCESO AL LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS			18 Jan 2021
23 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA INFORMACION REQUERIDA, DONDE INFORMA DIRECCIONES DE NOTIFICACION SOLICITADA POR EL DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES			23 Nov 2020
20 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LITISCONSORTE SOLICITA POR CORREO COPIA EXPEDIENTE DIGITAL Y SE TENGA POR NOTIFICADO DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.			20 Nov 2020
20 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2020 A LAS 13:39:43.	21 Oct 2020	21 Oct 2020	20 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO REQUIERE	AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, PARA QUE SE SIRVA APORTAR LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN DE LOS INTEGRADOS COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA Y JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS			20 Oct 2020
03 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2020 A LAS 13:15:48.	04 Aug 2020	04 Aug 2020	03 Aug 2020
03 Aug 2020	AUTO REQUIERE	AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, PARA QUE SE SIRVA APORTAR LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN DE LOS INTEGRADOS COMO LITISCONSORTES NECESARIOS			03 Aug 2020
04 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2019 A LAS 11:21:52.	05 Apr 2019	05 Apr 2019	04 Apr 2019
04 Apr 2019	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	POR PARTE DE LA U.G.P.P. SE ORDENA INSISTIR EN LA NOTIFICACION DE LOS INTEGRADOS COMO LITIS POR ACTIVA JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS Y MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA			04 Apr 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA UNIDAD ALLEGA HISTORIA LABORAL			21 Mar 2019
12 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA EXPEDIENTE MAGNETICO - CD'S			12 Mar 2019
25 Feb 2019	RECEPCIÓN	LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES ALLEGA EXPEDIENTE PENSIONAL DEL CAUSANTE			25 Feb 2019

	MEMORIAL				
20 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	UGPP ALLEGA PODER PARA ACTUAR			20 Feb 2019
20 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA UGPP ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA			20 Feb 2019
18 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN COPIA DEL EXPEDIENTE PENSIONAL EN MEDIO MAGNETICO			18 Feb 2019
12 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 09:34:30.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL	DEL DR. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA AL SR. JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS			12 Feb 2019
06 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA AUTORIZACION A DEPENDIENTE JUDICIAL			06 Feb 2019
29 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2019 A LAS 15:04:08.	30 Jan 2019	30 Jan 2019	29 Jan 2019
29 Jan 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	LA PARTE INTERESADA SUBSANA- SE ORDENA INTEGRAR COMO LITIS POR ACTIVA A JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS Y MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA- SE OFICIA A LA U.G.P.P.			29 Jan 2019
28 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANANTE ALLEGA SUBSANACION DE DEMANDA			28 Jan 2019
18 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 13:28:16.	21 Jan 2019	21 Jan 2019	18 Jan 2019
18 Jan 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jan 2019
18 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/01/2019 A LAS 13:10:51	18 Jan 2019	18 Jan 2019	18 Jan 2019



Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Mayo de 2023 - 03:05:54 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500920190003001

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BEATRIZ EUGENIA LIBREROS	- UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 126599- REPARTO DE 27-10-2021 HJZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:2/05/2023,OFICIO: ENVIADO A: 009 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			02 May 2023
31 Mar 2023	SE FIJA EDICTO	POR UN DÍA PARA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA. DC PARA VISUALIZAR INGRESAR LA WEB: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-CALI-SALA-LABORAL			30 Mar 2023
29 Mar 2023	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA CONFIRMADA	CONFIRMA			29 Mar 2023
14 Mar 2023	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDANTE	XE			14 Mar 2023
07 Mar 2023	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDADO	ALEGATOS UGPP. C.M.			07 Mar 2023
28 Feb 2023	OFICIO ELABORADO	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO DEL 27/02/2023, REMITIENDO LA DOCUMENTAL PARA SU CONOCIMIENTO. - VR			28 Feb 2023
27 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2023 A LAS 15:33:12.	28 Feb 2023	28 Feb 2023	27 Feb 2023
27 Feb 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADOS PARA PRESENTAR ALEGATOS			27 Feb 2023
17 Feb 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA REQUERIMIENTO UGPP. AE			17 Feb 2023
09 Feb 2023	OFICIO ELABORADO	NOTIFICO AUTO REQUIERE A UGPP Y A LAS PARTES. MPM			09 Feb 2023
08 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2023 A LAS 13:44:55.	09 Feb 2023	09 Feb 2023	08 Feb 2023
08 Feb 2023	AUTO DECRETA PRUEBAS	AUTO REABRE DEBATE PROBATORIO			08 Feb 2023
28 Oct 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:00:46 REPARTIDO A:CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ	28 Oct 2021	28 Oct 2021	28 Oct 2021
28 Oct 2021	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/10/2021 A LAS 15:00:24	28 Oct 2021	28 Oct 2021	28 Oct 2021

	PROCESO				
--	---------	--	--	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RDP 016715
RESOLUCIÓN NÚMERO **27 JUN 2023**

RADICADO No. SOP202301011864

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993**, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor (a) JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA identificado con CC No. 6.095.354 de CALI, en cuantía de \$209.232.75 M/cte., efectiva a 06 de agosto de 1992, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 2599 del 21 de marzo de 1995, se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, en el sentido de reconocer una pensión de jubilación gracia a favor del señor (a) JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ya identificado, en cuantía de \$209.232.75 M/cte., efectiva a 06 de agosto de 1992. Sin condicionar a retiro definitivo del servicio oficial, por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000, se negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio del causante.

Que mediante Resolución No. 5668 del 12 de marzo de 2001, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 22580 del 09

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

de octubre de 2000; confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 4011 del 15 de agosto de 2001, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 22580 del 09 de octubre de 2000; revocándola en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio del causante, en cuantía de \$873.602.43 M/cte., efectiva a 02 de septiembre de 1999.

Que mediante Resolución No. 8299 del 13 de diciembre de 2002, se resolvió un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo por la petición de reliquidación de la pensión de jubilación gracia presentada el día 02 de abril de 2002; declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 1824 del 06 de febrero de 2003, se reliquidó la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales al causante elevando la cuantía de esta a la suma de \$435.621 M/cte., efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 1996 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 13 de diciembre de 2002, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor del causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$519.682.50 M/cte., efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. 17680 del 20 de junio de 2005, se revocaron unas resoluciones de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 7692 del 15 de abril de 2003.

Que mediante Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008, se reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor del causante, elevando la cuantía de esta a la suma de \$533.959.31 M/cte., efectiva a partir del 06 de agosto de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. 8481 del 23 de febrero de 2009, se modificó la Resolución No. 3471 del 06 de febrero de 2008, en el sentido de ordenar correctamente las diferencias.

Que mediante Resolución No. RDP 11891 de 05 de abril de 2018, esta Unidad

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ya identificado, a partir del 14 de octubre de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS identificad con CC No. 1.144.101.901 de CALI, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, en porcentaje del 50.00 %.

La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 28 de abril de 2023, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Así mismo, se dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ya identificado, a las señoras MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA identificada con CC No. 34.541.278 de POPAYAN, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y a BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ identificada con CC No. 31.190.803 de TULUA, en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

Que mediante Auto No. ADP 376 de 03 de febrero de 2023, se indicó que la petición ya fue resuelta y que los elementos de juicio que obran en el expediente administrativo no hacen variar la decisión tomada en los actos administrativos ya relacionados.

Que mediante memorando interno de la Coordinadora GIT Defensa Judicial Pasiva de fecha 05 de mayo de 2023, radicada bajo el No. 2023000100962012, allega copia de los fallos proferidos en primera instancia por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 08 de septiembre de 2021 y el de segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 21 de marzo de 2023. Que de acuerdo al referido memorando interno la demanda fue presentada el día 18 de enero de 2019 y su ejecutoria se produjo el día 27 de abril de 2023.

Que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 08 de septiembre de 2021, resolvió: (..)

Pues el derecho a reclamar surge con el deceso del causante esto es 13 de octubre de 2017 no hay lugar entonces a declarar probada la excepción de prescripción como tampoco los demás medios exceptivos los propuestos por la accionada con fundamento en las consideraciones que se han efectuado a lo largo de esta providencia.

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

De acuerdo con la Resolución 011899 del 5 de abril de 2018 proferida por la UGPP, la pensión de jubilación del fallecido fue concedida a partir del 6 de agosto de 1992 mediante acto administrativo número 27269 del 17 de junio de 1993, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011. Razón por la cual la actora tiene derecho a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre, se adeuda entonces a la señora Beatriz Eugenia Libreros González por concepto del 50% de mesadas pensionales causadas desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021.

La suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento un mil cero sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$164.101.069,70) no sobra anotar que la mesada pensional de la demandante, la demandante crecerá en un 50% para obtener el 100 por ciento cuando el derecho pensional de Juan Pablo Rodríguez Libreros desaparezca, sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad del 29 de abril de 2023.

(..) RESUELVE Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la accionada. Segundo: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a la sustitución pensional a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ mayor de edad, vecina de Cali Valle y de condiciones civiles conocidas en el proceso. En su calidad de compañera permanente superviviente del pensionado fallecido JULIO CÉSAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6095354 a partir del 14 de octubre de 2017 en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso la cual ascendía a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil cero un pesos y con sesenta y seis centavos (\$5.460.001.66).

Tercero: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces que incluye nómina de pensionados a la SENORA BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZÁLEZ.

Cuarto: Condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a pagar la suma

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

*de ciento sesenta y cuatro millones ciento un mil cero sesenta y nueve pesos con sesenta **centavos (\$164.101.069,60)** a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas **desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021.***

Incluidas las adicionales de junio y diciembre. sin perjuicio de los reajustes de Ley

Quinto: Autorizar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces a descontar sobre las mesadas pensionales ordinarias el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sexto: Absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces del reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la litis por activa señora MARTA JIMENA QUINTANA GAONA.

Séptimo: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada legalmente por la doctora Gloria Inés Cortés Arango, por quien haga sus veces al acrecimiento en un 50% hasta completar el ciento por ciento del valor de la pensión a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ. Cuando desaparezca el derecho pensional de JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS sea por haber delado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad el 29 de abril de 2023.

Octavo: costas a cargo de la parte vencida en el proceso, liquídense por la Secretaría del Juzgado fíjese la suma de cuatro millones novecientos veintitrés mil cero treinta y dos pesos con siete centavos (\$4.923.032).

Noveno: La presente Sentencia consúltese ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali al tenor de lo previsto en el Artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 14 de la Ley 11 49 de 2007 líbrese oficio del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicando la remisión del presente expediente al superior jerárquico(...)

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

Que en segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** de fecha **21 de marzo de 2023**, resolvió:

(..) Ahora bien, respecto a 1a litisconsorte necesaria señora Martha Ximena Quintaba Gaona, encuentra la Sala que se debe confirmar la decisión de instancia, dado que, además de comparecer al proceso por intermedio de curador ad ítem, no logró acreditar la convivencia con el pensionado fallecido. Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se procede a estudiar la excepción de prescripción y se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 13 de octubre de 2017 (fl. 14), la reclamación administrativa fue presentada el 14 de enero de 2018 (fl.369 Archivo 36), siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución No. RDO 011891 del 5 de abril de 2018 (fl.37 a 42), y la demanda se presentó el día 17 de enero de 2019 (fl.56) es decir que todas las actuaciones se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, por ende, las mesadas pensionales no resultan afectadas por el fenómeno prescriptivo, de ahí que es procedente el reconocimiento desde la causación del derecho, es decir, el 13 de octubre de 2017, no obstante, como la juez la reconoció desde el día siguiente, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará la calenda determinada por la a quo. El monto de la mesada pensional será equivalente al 50% de la mesada que disfrutaba el causante al momento del fallecimiento, esto es, \$2.730.002 - atendiendo la información que suministró la UGPP en esta instancia judicial Así, el retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2017 hasta el día 30 de septiembre de 2021, arroja una suma ligeramente superior a la obtenida por la juez de primer grado - conforme al anexo 1 -, de ahí que se confirmará esa condena.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, debiendo precisar esta Corporación que, a partir del 1° de enero de 2022, se liquidan la sustitución pensional al 100%, en consideración a que la UGPP informó en esta instancia judicial que pago el 50% al litisconsorte necesario por escolaridad hasta el 2021-12, por ende, la suma que se adeuda a la demandante equivale a \$118.603.403 -conforme al anexo 2-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530. (..)

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia n.º 311 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

*SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado a partir **del 1º de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, que equivale a \$118.603.403.** El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530, conforme se indicó en precedencia.*

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, se incluye las agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión. (..)

*Las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el día **27 de abril 2023.***

Que, una vez revisado el expediente pensional, no se pudo evidenciar que haya sido allegado al mismo el respectivo AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS y EL AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS, aclarando que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el (la) interesado (a) allegue a esta Unidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ ya identificada, nació el 28 de agosto de 1957 y cuenta con 65 años de edad.

En cumplimiento a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

de fecha 21 de marzo de 2023, se procederá a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA ya identificado, a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera, a partir del 14 de octubre de 2017, en el 50.00 % de la pensión de jubilación gracia que venía percibiendo el causante, hasta el día 30 de septiembre de 2021 de acuerdo al fallo objeto de cumplimiento.

Así mismo a la beneficiaria BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ ya identificada, se le acrecerá en un 50.00 % para obtener el 100.00 %, cuando el derecho pensional de **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** ya identificado, desaparezca, sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad, los cuales cumple el 29 de abril de 2023.

Vale la pena mencionar que el fallo de segunda instancia, actualizó la condena no solamente hasta septiembre del 2021, sino hasta febrero del 2023.

Que en base a lo anterior se observa que *LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP*, le adeuda al peticionario dos retroactivos pensionales de la siguiente manera:

1. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$164.101.069,60)** a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas **desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021.**
2. **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$118.603.403)**, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del **1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023.**

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL y C.P.A.CA.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de fecha 21 de marzo de 2023, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA** ya identificado, a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera, a partir del **14 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante**, en el 50.00 % de la pensión de jubilación gracia que venía percibiendo el causante, con efectos fiscales **01 de marzo de 2023**.

El valor de la mesada a pagar a partir del 01 de marzo de 2023 equivale a la suma de **\$7.389.530 M/cte.**, de acuerdo al fallo objeto de cumplimiento.

Así mismo a la beneficiaria BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ ya identificada, se le acrecerá en un 50.00 % para obtener el 100.00 %, cuando el derecho pensional de **JUAN PABLO RODRIGUEZ LIBREROS** ya identificado, desaparezca, sea por haber dejado sus estudios o por el cumplimiento de los 25 años de edad, los cuales cumple el **29 de abril de 2023**.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el pago de la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$164.101.069,60)** a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas **desde el 14 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021**, y de igual forma Ordenar a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, el pago de la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE, (\$118.603.403)**, por concepto del RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES comprendidas entre **el 01 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023**.

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL de RODRIGUEZ PIEDRAHITA JULIO CESAR

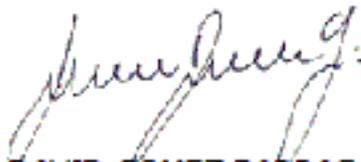
ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior con los reajustes correspondientes previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTICULO CUARTO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, MARTHA XIMENA QUINTANA GAONA**, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones